

DIGESTO SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Normativa Nacional y de la
Provincia de Mendoza
organizada temáticamente.

*La normativa presente en este digesto
está actualizada al 30 de junio de 2014.*



UNCUYO
UNIVERSIDAD



FACULTAD DE CIENCIAS

La investigación, compilación, y organización temática del presente trabajo fue realizado por la Licenciada en Trabajo Social Mariana Graciela Azcárate. La normativa presente en este digesto está actualizada al 30 de junio de 2014.

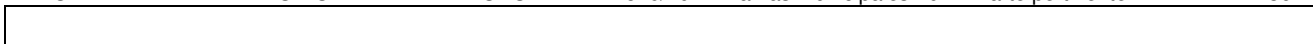
ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
PROLOGO	12
PRINCIPIOS RECTORES	13
GUÍA DE ORGANISMOS CON COMPETENCIA EN LA MATERIA	14
NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL	21
GENERALIDADES	21
CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA. Art. 16, 43, 75 inciso 23.....	21
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Art. 2.....	21
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Art. 1, 2 y 7.....	21
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Art. 1, 13, 17 y 24.....	22
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO. Organización de las Naciones Unidas (ONU). LEY NACIONAL Nº 26.378.....	22
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LEY NACIONAL Nº 25.280.....	43
PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES -PROTOCOLO DE SAN SALVADOR-. LEY NACIONAL Nº 24.658. Parte pertinente.	45
CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: Selección de articulado referente a las personas declaradas incapaces.....	48
CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - Parte pertinente.....	54
CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN - Parte pertinente.....	54
LEY NACIONAL Nº 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Parte pertinente.....	54
LEY NACIONAL Nº 22.431. Protección integral de personas discapacitadas.....	55
DECRETO NACIONAL Nº 498/83. Reglamentación de la Ley Nº 22.431.....	61
DECRETO NACIONAL Nº 312/10. Reglamentación del Art. 8º de la Ley Nº 22.431.....	66
LEY NACIONAL Nº 23.592. Actos discriminatorios.....	68
LEY NACIONAL Nº 24.557. Riesgos del trabajo.....	69
LEY NACIONAL Nº 24.657. Creación del Consejo Federal de Discapacidad.....	85
LEY NACIONAL Nº 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.....	87
DECRETO NACIONAL Nº 1.193/98. Reglamentación de la Ley Nº 24.901.....	93
LEY NACIONAL Nº 25.346. Día nacional de las personas con discapacidad.....	96
LEY NACIONAL Nº 25.504. Existencia, naturaleza y grado de discapacidad. Certificado Único de Discapacidad.....	96
LEY NACIONAL Nº 25.730. Fondos para programas de discapacidad.....	97
DECRETO NACIONAL Nº 1.085/03. Reglamentación de la Ley 25.730.....	97
LEY NACIONAL Nº 25.871. Política migratoria. Parte pertinente.....	98
DECRETO NACIONAL Nº 616/10. Reglamentación de la Ley 25.871. Parte pertinente.....	99
DECRETO NACIONAL Nº 1.027/94. Sistema de Protección Integral de Las Personas Discapacitadas.....	102
DECRETO NACIONAL Nº 153/96. Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.....	110
DECRETO NACIONAL Nº 1.277/03. Fondo para Integración de Personas con Discapacidad.....	111
DECRETO NACIONAL Nº 762/97. Sistema Único de Prestaciones Básicas para Discapacitados.....	114
LEY NACIONAL Nº 26.682. Marco Regulatorio de las empresas de Medicina Prepaga. Parte pertinente.....	118
LEY NACIONAL Nº 26.844. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Parte pertinente.....	121
TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS	122
LEY NACIONAL Nº 13.337. Pensiones gratificables.....	122
LEY NACIONAL Nº 18.910. Régimen de pensiones por vejez e invalidez.....	125
DECRETO NACIONAL Nº 432/97. Decreto reglamentario de la Ley 18.910.....	125
LEY NACIONAL Nº 20.475. Jubilaciones y Pensiones - Régimen especial para minusválidos.....	128
LEY NACIONAL Nº 20.888. Jubilaciones y Pensiones - Régimen especial para afectados de ceguera.....	129
LEY NACIONAL Nº 22.674- Subsidio a las personas con disminución psicofísica por Guerra de Malvinas.....	129
LEY NACIONAL Nº 24.147. Talleres Protegidos de Producción y Grupos Laborales Protegidos.....	131
LEY NACIONAL Nº 24.308. Concesión de pequeños comercios a discapacitados.....	135
DECRETO NACIONAL Nº 795/94. Reglamentación de la Ley Nº 24.308.....	137
LEY NACIONAL Nº 24.310. Pensión gratificable vitalicia a discapacitados por su participación en la Guerra de Malvinas.....	139
LEY NACIONAL Nº 24.464. Fondo Nacional de la vivienda. Parte pertinente.....	139
LEY NACIONAL Nº 24.714. Asignaciones familiares. Parte pertinente.....	140
LEY NACIONAL Nº 24.716. Licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down.....	143
LEY NACIONAL Nº 25.689. Modificación de la Ley Nº 22.431, en relación con el porcentaje del cupo de personas con discapacidad en empleos del estado nacional.....	144
LEY NACIONAL Nº 25.785. Asignación de cupos de programas socio-laborales para personas con discapacidad.....	145
LEY NACIONAL Nº 25.869. Beneficio para Hemofílicos Infeccionados del Retrovirus HIV. Parte pertinente.....	145
DECRETO NACIONAL Nº 1.950/04. Reglamentación de la Ley 25.869.....	146
LEY NACIONAL Nº 26.816. Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.....	146
LEY NACIONAL Nº 26.861. Ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación. Parte pertinente.....	155
DECRETO NACIONAL Nº 1382/2001. Sistema Integrado de Protección a la Familia.....	155
DECRETO NACIONAL Nº 1602/2009. Incorporación del Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social.....	156
RESOLUCIÓN APE 400/99. Programa de Cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad	158
RESOLUCIÓN 1388/97. Exención de gravámenes a las mercaderías destinadas a la rehabilitación, al tratamiento y la capacitación de las personas con discapacidad.....	159
RESOLUCIÓN M.T.E.y S.S. Nº 575/05. Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad —PAEMDI.....	160
RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2.714/09. Sistema de protección integral de las personas con discapacidad.....	161
RESOLUCIÓN M.T.E.y S.S. Nº 55/2014. Manual de consulta al Registro de Postulantes con Discapacidad.....	163
SALUD	172
LEY NACIONAL Nº 23.413. Detección precoz de fenilcetonuria.....	172
LEY NACIONAL Nº 23.874. Se incorpora a la Ley 23.431 de detección precoz de hipotiroidismo congénito.....	172

DECRETO NACIONAL Nº 1316/94. Reglamentación de las Leyes 23.413 y 23.874.....	172
LEY NACIONAL Nº 23.661. Agentes del Seguro de Salud. Parte pertinente.....	173
DECRETO NACIONAL 576/93. Reglamentación de la Ley 23.661. Parte pertinente.....	173
LEY NACIONAL Nº 23.753 Diabetes.....	173
DECRETO NACIONAL Nº 1271/98. Reglamentación de la Ley 23.753.....	174
RESOLUCIÓN M.S. Nº 301/99. Programa Nacional de Diabetes – PRONADIA. Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes.....	175
LEY NACIONAL Nº 24.734. Servicios de cobertura médica para pensionados.....	176
LEY NACIONAL Nº 24.754. Equiparación de las Medicinas Prepagas con las Obras Sociales.....	177
LEY NACIONAL Nº 25.404. Medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.....	177
DECRETO NACIONAL Nº 53/2009. Reglamentación de la Ley Nº 25.404.....	178
LEY NACIONAL Nº 25.415. Detección precoz de hipoacusia.....	179
LEY NACIONAL Nº 25.421. Creación del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM).....	180
LEY NACIONAL Nº 25.788. Modificación de la Ley 23.753. Diabetes.....	181
LEY NACIONAL Nº 26.914. Modificación de la Ley 23.753. Diabetes.....	181
LEY NACIONAL Nº 26.279. Detección patologías en el recién nacido.....	182
LEY NACIONAL Nº 26.480. Asistencia domiciliaria.....	184
LEY NACIONAL Nº 26.657. Ley Nacional de Salud Mental.....	184
RESOLUCIÓN S.S.Salud Nº 100/2007. Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.....	191
LEY NACIONAL Nº 26.689. Promuévese el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes....	192
EDUCACIÓN.....	204
LEY NACIONAL Nº 24.521. Educación superior y discapacidad. Parte pertinente.....	204
LEY NACIONAL Nº 26.206. Ley de Educación Nacional. Parte pertinente.....	209
LEY NACIONAL Nº 26.695. Modifícase la Ley Nº 24.660. Penas privativas de la libertad. Parte pertinente.....	210
ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE.....	212
LEY NACIONAL Nº13.064. Barreras arquitectónicas. Parte pertinente.....	212
LEY NACIONAL Nº 19.279. Régimen para la adquisición de automotores para discapacitados.....	212
LEY NACIONAL Nº 22.499. Régimen de franquicias para la adquisición de automotores.....	216
LEY NACIONAL Nº 24.183. Exención de gravámenes.....	217
DECRETO NACIONAL Nº 1313/93. Reglamentación de la Ley Nº 24.183.....	218
LEY NACIONAL Nº 24.204. Servicio telefónico para hipoacúsicos o impedidos del habla.....	222
LEY NACIONAL Nº 24.314. Supresión de barreras físicas.....	223
DECRETO NACIONAL Nº 914/97. Reglamentación de la Ley Nº 24.314.....	225
DECRETO NACIONAL Nº 467/98. Modificaciones al Decreto Nº 914/97.....	240
LEY NACIONAL Nº 24.421. Telefonía para hipoacúsicos.....	242
LEY NACIONAL Nº 25.634. Adaptación del transporte colectivo.....	242
LEY NACIONAL Nº 25.635. Transporte colectivo para discapacitados.....	242
LEY NACIONAL Nº 25.643. Turismo accesible.....	243
LEY NACIONAL Nº 25.644. Obligatoriedad de la publicación de las frecuencias de transporte terrestre accesible.....	244
LEY NACIONAL Nº 25.682. Uso de Bastón Verde para Personas con baja Visión.....	244
LEY NACIONAL Nº 23.891. Pensión mensual y vitalicia a quienes hayan logrado títulos olímpicos.....	245
LEY NACIONAL Nº 26.619. Obra pública accesible.....	246
LEY NACIONAL Nº 26.522. Servicios de Comunicación Audiovisual. Parte pertinente.....	246
LEY NACIONAL Nº 26.571. Ley de Democratización de la Representación Política, Transparencia y Equidad Electoral. Parte pertinente.....	247
LEY NACIONAL Nº 26.653. Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.....	247
LEY NACIONAL Nº 26.774. Ciudadanía Argentina. Parte pertinente.....	248
LEY NACIONAL Nº 26.858. Personas con discapacidad acompañadas por Perro Guía o de Asistencia.....	249
DECRETO NACIONAL 38/04. Documentación para acceder al derecho de gratuidad al transporte.....	251
RESOLUCIÓN Co.N.T.A. Nº 176/96. Identificación de asientos para personas con movilidad reducida.....	252
RESOLUCIÓN SECRETARÍA CULTURA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nº 1656/97 Programa para la Integración de Personas con Discapacidad.....	252
RESOLUCIÓN SECRETARÍA CULTURA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nº 1700/97 Excepción de pago en espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura.....	253
RESOLUCIÓN SECRETARÍA TRANSPORTE Nº 417/03 Reglamentación Ley 25.644.....	253
RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE TRANSPORTE Nº 31/04. Gratuidad de transporte colectivo terrestre para personas discapacitados.....	254
NORMATIVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.....	256
GENERALIDADES.....	256
LEY PROVINCIAL Nº 5.041. Régimen de Protección del discapacitado.....	256
DECRETO PROVINCIAL Nº 2.541/1988. Reglamentación de la ley 5.041.....	260
LEY PROVINCIAL Nº 7.166. Programa Provincial de Apoyo a Personas con Trastornos Visuales.....	266
LEY PROVINCIAL Nº 7.211. Modificación Ley Provincial Nº 5.041.....	268
LEY PROVINCIAL Nº 7.336. Adhesión Ley Nacional Nº 24.314. Sistema de Protección Integral a Discapacitados.....	268
LEY PROVINCIAL Nº 7.931: Creación Programa Institutos Regionales de Rehabilitación para Personas con Discapacidades Motrices.....	268
LEY PROVINCIAL Nº 7.945. Reestructuración de la Dirección de Niñez, Ancianidad, Discapacidad y Familia.....	269
LEY PROVINCIAL Nº 8.014. Día del Intérprete de Lengua de Señas.....	270
LEY PROVINCIAL Nº 8.345. Creación de la Defensoría de las Personas con Discapacidad.....	270
LEY PROVINCIAL Nº 8.510. Modificación de la Ley Provincial Nº 8.345 de la Defensoría de las Personas con Discapacidad.....	273
LEY PROVINCIAL Nº 8.373. Adhesión a la Ley Nacional 24.901 de la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP).....	276
LEY PROVINCIAL Nº 8.451. Adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco.....	277
LEY PROVINCIAL Nº 8.637. Ley de Ministerios. Parte pertinente.....	277
LEY PROVINCIAL Nº 8.660. Día Provincial de la Concientización sobre el Autismo.....	279
TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS.....	280
LEY PROVINCIAL Nº 3.669. Preferencias laborales para discapacitados.....	280
Resolución Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) Nº 490. Programa Acceso al Financiamiento para Personas con Discapacidad.....	280

LEY PROVINCIAL Nº 8.182. Deudas hipotecarias.....	285
LEY PROVINCIAL Nº 8.623. Deudas hipotecarias modifica Ley Nº 8.182.....	286
LEY PROVINCIAL Nº 8.410. Licencia especial por hijo discapacitado. Trabajadores de la Legislatura.....	287
RESOLUCIÓN MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº:1513/2003 Línea de integración socio-laboral para personas con discapacidad.....	287
SALUD	290
LEY PROVINCIAL Nº 6.701. Programa sobre Detección, Tratamiento, Asistencia y Rehabilitación del Paciente de Esclerosis Múltiple.....	290
DECRETO PROVINCIAL Nº 363/2007. Reglamentación Ley 6.701.....	291
LEY PROVINCIAL Nº 6.714. Centro de Prevención y Tratamiento de Malformaciones Craneofaciales.....	294
LEY PROVINCIAL Nº 6.715. Programa Provincial de Prevención, Asistencia y Tratamiento de Personas Diabéticas.....	295
DECRETO PROVINCIAL Nº 2.450/2000. Reglamentación Ley Nº 6.715.....	298
LEY PROVINCIAL Nº 6.894. Fondo Provincial para el Funcionamiento de los Centros de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Malformaciones Craneofaciales.....	298
LEY PROVINCIAL Nº 7.395. Programa de Detección, Seguimiento y Estimulación Precoz (DESEPREC).....	299
DECRETO PROVINCIAL Nº 544/2006. Reglamentación de la Ley Nº 7.395.....	299
LEY PROVINCIAL Nº 8.175. Prevención de trastornos auditivos.....	300
LEY PROVINCIAL Nº 8.189. Adhesión Ley Nacional Nº 26.281. Chagas.....	301
LEY PROVINCIAL Nº 8.312. Programa Provincial de Cuidados Paliativos.....	301
LEY PROVINCIAL Nº 8.320. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.415 de detección de capacidad auditiva en recién nacidos.....	301
LEY PROVINCIAL Nº 8.581. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.279 de Pesquisa Neonatal.....	302
EDUCACIÓN	303
LEY PROVINCIAL Nº 4.983. Programa de Recuperación para niños con trastornos de aprendizaje.....	303
LEY PROVINCIAL Nº 6.970. Ley de Educación Pública de la Provincia de Mendoza. Parte pertinente.....	304
LEY PROVINCIAL Nº 7.297. Relevamiento en escuelas de casos de hipoacusia.....	311
LEY PROVINCIAL Nº 8.273. Centros Terapéuticos Educativos para niños y adolescentes con Trastorno Autista.....	312
LEY PROVINCIAL Nº 8.635. Enseñanza de Lenguaje de Señas Argentina (LSA).....	313
ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	314
LEY PROVINCIAL Nº 6.457. Del deporte y la recreación.....	314
LEY PROVINCIAL Nº 7.393. Uso del Lenguaje de Señas Argentina (LSA).....	315
LEY PROVINCIAL Nº 7.668. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.421.....	318
LEY PROVINCIAL Nº 8.417. Turismo accesible.....	318
LEY PROVINCIAL Nº 8.633. Ley Impositiva 2014. Parte pertinente.....	320
LEY PROVINCIAL Nº 8.654. Adhesión a la Ley Nacional 26.653 de accesibilidad web a personas con discapacidad.....	323
RESOLUCIÓN DE LA SECR. DE TRANSPORTE Nº 264/2013. Gratuidad del boleto.....	323
MUNICIPIOS	325
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA	325
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA Nº 3.727. Baños públicos en locales comerciales deberán ser adecuados para personas con discapacidad.....	325
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA Nº 3.501. Integración social de personas con necesidades especiales.....	325
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA Nº 3.190. Accesibilidad en edificios donde se desarrollen actividades deportivas, culturales o recreativas.....	326
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA Nº 3.035. Otorgamiento de estacionamiento a personas discapacitadas.....	326
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA Nº 2.782. Rampas.....	327
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA Nº 2.780. Símbolo internacional de acceso a personas con movilidad restringida.....	328
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA Nº 2.637. Licitación de kioscos del dominio municipal.....	328
MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR	329
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR Nº 3.561. Estacionamiento controlado. Parte pertinente.....	329
MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ	329
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 3.123. Adhesión a la Ley Prov. Nº 5.040.....	329
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 4.597. Programa de trabajo para personas con capacidades diferentes.....	329
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 4.974. Explotación de pequeños comercios por parte de personas con discapacidad.....	330
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 5.311. Formularios en sistema braille.....	330
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 5.571. Sillas de ruedas en estaciones de servicios.....	331
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 5.680. Eximición del 100% de tasas por servicios a la propiedad raíz a discapacitados.....	332
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 5.810. Licitación concesión de quioscos.....	333
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 6.216. Eximición a discapacitados del pago de contribuciones en actividades lucrativas.....	333
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 6.288. Exención tarifaria del 80% a discapacitados.....	334
RESOLUCIÓN MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 349. Programa Regional de Inserción Laboral de la Población Ciega.....	334
RESOLUCIÓN MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 1.053. Declaración de interés de los programas de CILSA.....	334
MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN	335
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 1.773. Régimen de protección para las personas discapacitadas.....	335
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 2.052. Régimen de exenciones para discapacitados.....	337
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº. Adhesión a la Ley Nac. 22.431 y a la Ley Prov. 5.041.....	338
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.166. Programa Municipal de Integración, Capacitación y Recreación para Personas con Capacidades Diferentes.....	339
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.212. Sillas de ruedas en estaciones de GNC.....	340
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.431. Integración de personas con discapacidad auditiva.....	340
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.597. Transporte colectivo terrestre.....	341
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.796. Adhesión Ley Prov. Nº 8.373.....	341
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.875. Biblioteca para no videntes.....	341
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.878. Registro Único de Niños con Síndrome de Down y con Capacidades Diferentes.....	342

MUNICIPALIDAD DE JUNÍN	343
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE JUNIN N° 401/2013. Ordenanza tarifaria. Parte pertinente.....	343
MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS	343
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS N° 16/12. Juegos especiales para niños con discapacidades.	343
MUNICIPALIDAD DE LAVALLE	344
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LAVALLE N° 462/2004. Planes de pago	344
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LAVALLE N° 676/2009. Sistema de exenciones tributarias municipales.....	345
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LAVALLE N° 694/2009. Sistema de exenciones tributarias municipales.....	346
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LAVALLE N° 735/2010. Sistema de exenciones tributarias municipales. Parte pertinente.....	347
MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE CUYO	348
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO N° 9.923. Sanitarios Públicos accesibles y adaptados a discapacitados. .	348
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO N° 9.423. Juegos infantiles adaptados.	348
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO N° 9.363. Sanitarios para discapacitados.	349
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO N° 8.844. Eximición de tasas municipales.	350
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO N° 8.314. Sillas de ruedas en estaciones de GNC.....	351
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO N° 8.231. Espacios para discapacitados.	351
MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ	352
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ N° 5.147. Programa Par.....	352
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ N° 5.127. Exento de pago de tasas.	353
ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ N° 5.147. Modificación del Programa Par.....	353
MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE	355
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE N° 1.523/2.011. Juegos accesibles.....	355
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE N° 1.557/2011. Cupo de personas con discapacidad en la administración pública municipal.....	355
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE N° 1.652/2.013. Comercios con accesibilidad física.....	357
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE N° 1.682/2013. Accesibilidad en veredas.	358
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE N° 1.726/2.014. Donar Vida.....	358
MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA	359
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA N° 2.076/2014. Tarifas municipales. Requisito de accesibilidad para ferias. Parte pertinente.	359
MUNICIPALIDAD DE TUNUYÁN	360
ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE TUNUYAN N° 2.549/2014. Tarifas municipales 2014. Parte pertinente.....	361



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realiza en el marco del programa de voluntariado legislativo llevado a cabo durante los años 2012, 2013 y 2014 por el Bloque de Diputados de la U.C.R. Dicho programa fue creado con la convicción de que la participación ciudadana es imprescindible para afianzar la democracia.

La legislación de la Provincia de Mendoza es pobre en cuanto a mecanismos de participación semi-directa se refiere, es por esto que se creó un espacio donde los ciudadanos, y sobre todo los jóvenes, accedieran a la capacitación, investigación, debate y prácticas legislativas, en el marco de la Ley Nacional de Voluntariado Social Nº 25.855, al cual se denominó Voluntariado Legislativo “Legislatura + VOS”. El mismo, brinda a los ciudadanos la posibilidad de formarse en la tarea legislativa y presentar propuestas e inquietudes en forma de proyectos a la Cámara de Diputados.

Es así que a lo largo de 2 ediciones finalizadas de dicho programa, se han capacitado a más de 60 voluntarios y se han presentado 16 proyectos de ley, que se encuentran con estado parlamentario y de los cuales, 2 de ellos ya cuentan con media sanción. Cabe destacar que se está llevando a cabo una tercera edición que cuenta con la participación de más de 60 voluntarios trabajando en diferentes proyectos de ley con interés social.

Es para nosotros un gran orgullo presentar en el marco del Programa “Legislatura + VOS” y en conjunto con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, el DIGESTO SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NORMATIVA NACIONAL Y DE LA PROVINCIA DE MENDOZA ORGANIZADA TEMÁTICAMENTE el mismo, es un arduo trabajo realizado por la Licenciada en Trabajo Social Mariana Graciela Azcárate, que expone la legislación en que se enmarca toda la política referida a las personas con alguna discapacidad de nuestra provincia.


Contenido del digesto

En este compendio encontramos la legislación nacional que contempla derechos de las personas con discapacidad, así como las convenciones, pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional a las que adhiere nuestro país, las leyes provinciales que rigen en nuestra región, y las ordenanzas municipales sobre la temática.

Esta sistematización y ordenamiento de leyes nos permite realizar un diagnóstico sobre la situación legislativa, constituyéndose en una herramienta indispensable al momento de la búsqueda de consensos para la sanción de alguna nueva normativa.

Esta recopilación legislativa es el fruto de un intenso trabajo, que servirá como fuente principal al momento de hablar del futuro que queremos para nuestra provincia en materia de inclusión real y efectiva para todas las personas que en ella residen.

La forma desinteresada y comprometida con que se ha elaborado este trabajo, nos llena de alegría y fortaleza para enfrentar nuevos desafíos. Es una clara demostración de que cuando existe respeto, constancia y seriedad en el trabajo, los resultados son contundentes. Nos alienta para pensar nuevos horizontes, seguros de que los jóvenes se interesan por el prójimo, por una Mendoza mejor y por un mundo más igual.



Lic. Tadeo García Zalazar
Diputado Provincial
Coordinador del Programa Voluntariado
Legislativo

PROLOGO

La intención de ordenar y sistematizar la normativa respecto de una temática específica busca acercar el derecho a las personas, así como optimizar las tareas legislativas y de gobierno. La presente obra, fruto del esfuerzo de la autora -Lic. Mariana Azcárate- y del trabajo colectivo que implicó dar definición a la versión preliminar, constituye una herramienta concreta para facilitar el ejercicio de derechos de un colectivo históricamente postergado, como lo es el de las personas con discapacidad. Ello, bajo la percepción de un contexto en el que se verifica la existencia de diversas normas que rigen en la materia y al mismo tiempo, la persistencia de serias vulneraciones de derechos y una fuerte invisibilización de las problemáticas que aquejan a las personas con discapacidad, marcando un claro desajuste entre las leyes y las prácticas. Ciertamente es que dicha normativa no siempre es la óptima y en algunos casos no se ajusta a normas de rango superior y de más avanzada consagración de derechos como la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad; evidencia además una fuerte dispersión en sus alcances y objetos, y no está disponible como recurso fácilmente accesible ante la necesidad de las personas que enfrentan problemáticas puntuales.

Es deber del Estado difundir las normas, así como brindar información sobre el alcance y sentido de las mismas. En la disponibilidad sistematizada y en el acceso facilitado a la normativa el Estado halla un modo concreto de garantizar derechos fundamentales, promoviendo una ciudadanía más plena y una democracia más real.

El hecho de que las personas con discapacidad o quienes trabajamos o militamos por el ejercicio de nuestros derechos, en tanto derechos ciudadanos, podamos contar a partir de ahora con esta herramienta, representa una condición necesaria para apropiarnos de ellos y hacerlos exigibles. Allí radica la importancia de la promoción de derechos, objeto del presente digesto, bajo la búsqueda de tender puentes de vinculación entre la persona y los horizontes de ciudadanía, entre la política y las utopías, entre las normas y las prácticas, entre el derecho y su efectivo ejercicio y goce pleno.

Lic. Juan Carlos González Olsina
Defensor de las Personas con Discapacidad
Provincia de Mendoza

PRINCIPIOS RECTORES

El presente trabajo aborda la temática de la discapacidad orientándonos en los que se pueden considerar como principios rectores en el camino hacia la inclusión social de las personas con discapacidad.

Esos principios rectores indican, en primer término, **respetar el protagonismo** y valorizar la experiencia de las personas con discapacidad -consideradas expertas en sus propios asuntos según lo manifestado por la Organización de Naciones Unidas-. El cumplimiento de ese objetivo implica contrarrestar el paradigma médico-asistencialista al que siempre se han visto sometidas y elevar su autoestima en beneficio de su desarrollo personal y a su integración social. Es por ello que este trabajo fue puesto en consideración de las organizaciones de la sociedad civil para que pudieran hacer observaciones, aportes y correcciones, al mismo tiempo que se apropiaban de esta herramienta de habilitación de derechos.

Otra premisa a tener en cuenta es la creación de **áreas inclusivas** donde personas con y sin discapacidad analicen la problemática, propongan estrategias de acción y desarrollen actividades de difusión, considerando la **transversalidad e interrelación** de la discapacidad con todos los otros temas que interesan a la comunidad. Mientras, será necesario conformar áreas específicas dedicadas a la discapacidad de modo de incrementar los conocimientos acerca de ello para contrarrestar los históricos mitos, creencias y prejuicios imperantes. Fue así como el presente digesto en una etapa de recopilación se utilizó en el Voluntariado Legislativo donde la temática de discapacidad pudo ser planteada, analizada y ser objeto de estudio para la creación de legislación específica o general que transversalmente incluyera los derechos de las personas con discapacidad.

Claro está que para que la inclusión sea posible se deberán compensar las desventajas producidas por la situación discapacitante, equiparando sus posibilidades de acción con el resto de los integrantes de la comunidad, promoviendo ajustes razonables cuando fuere necesario. Este concepto es el principio de **equiparación de oportunidades**, otro de los principios rectores que debe guiar la tarea de la inclusión social de las personas con discapacidad.

En la convicción de que es necesario plasmar en la vida cotidiana y en la esfera de la política pública el nuevo **paradigma de derechos humanos** impuesto en torno a la discapacidad, a través de una reforma legal o de la modificación de las prácticas desarrolladas desde un modelo médico ya superado, se han llevado a cabo acciones desde el campo de los derechos humanos, al igual que ha ocurrido con todas las otras minorías por cuya integración debemos una lucha permanente. El respeto a lo diferente, la aceptación lisa y llana de un hecho tan simple como que cada individuo sea un sujeto único e irrepetible permitirá la construcción de un mundo para todos.

Terminar con los prejuicios, mitos o creencias respecto a una cuestión de color de piel, a una identidad sexual u otra, o a una condición física o psíquica determinada, es una tarea que debemos desarrollar entre todos. Pero “entre todos” no significa que “todos” detentan la misma responsabilidad. A diferencia de otras minorías para cuya integración sólo resulta esencial el cambio de pautas culturales, en esta temática resulta imprescindible, entre otras cuestiones, la asignación de partidas presupuestarias por parte del Estado para hacer efectiva la supresión de todas las demás barreras con las que las personas con discapacidad deben enfrentarse, la colaboración de la comunidad en general (empresarios, comerciantes, instituciones privadas, medios de comunicación, etc) y el compromiso de las universidades en realizar aportes a la sociedad, ya sea desde la formación de futuros egresados como desde al aporte de herramientas concretas de transformación.

Con esa finalidad, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales a través de una de sus graduadas pone a disposición de todos los interesados este Digesto de Derechos de las personas con discapacidad que actualiza la información de los recursos con que cuenta la temática que nos

ocupa, de modo que una mayor participación y control promueva la efectiva inclusión social del sector.

Lic. Claudia García
Decana de la Facultad de
Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Cuyo

GUÍA DE ORGANISMOS CON COMPETENCIA EN LA MATERIA

ÁMBITO NACIONAL

A) Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad (dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación).

Diagonal Julio A. Roca 782 – 4° piso
011- 4334-0828/5096 011- 4331-3256/7344
E-mail: postmaster@cndisc.gov.ar

Funciones: establecidas por Decreto N° 1027/94. Fundamentalmente, asesora sobre las políticas a desarrollar en materia de discapacidad.

Integra el Comité de asesoramiento y contralor del cumplimiento de la Ley 24.314 y su Decreto Reglamentario N° 914/97, el Comité de la Ley N° 25.730 (Ley del Cheque), el Consejo Federal de Discapacidad y el Directorio del sistema de Prestaciones Básicas (Ley N° 24,901).

B) Ministerio de Salud de la Nación

Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las personas con discapacidad, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación

Ramsay 2250
011- 4788-9854

Allí funcionan distintos Centros de Formación, la Escuela Nacional de Órtesis y Prótesis, Centros de Deportes; se realizan los trámites de adquisición de vehículos con franquicias y se gestiona el Certificado Nacional de Discapacidad.

Superintendencia de Servicios de Salud

Diagonal Julio A. Rocca. (Diagonal Norte) 530 PB.
011- 4344-2800
0-800-222-72583

Se realizan las averiguaciones y el control sobre las prestaciones de salud de las Obras Sociales.

C) Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios de la Nación

Secretaría de Transporte de la Nación

Paseo Colón 135
011- 4349-7117/35/38/39

Se gestiona la certificación de documentación necesaria para la gratuidad de transporte público de pasajeros. (Decreto 38/04)

Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT)

Maipú 88

Se realizan las denuncias y reclamos por incumplimientos de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y ferroviarios
0800-333-0300

D) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Subsecretaría de Derechos Humanos

Moreno 1228 (1091)
011- 4381-1475/4571

E) Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

Unidad de Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad

Leandro N. Alem 638

011- 4310-5896

Administración Nacional de Seguridad Social

Córdoba 720 (1055)

011- 4339-1001/1004/1110

Se gestionan los beneficios previsionales por invalidez y por insania.

F) Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente

Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales – Secretaría de Desarrollo Social de la Nación

Hipólito Yrigoyen 1447 (1089)

Tel.:011- 4379-4800/4876

Se gestionan las pensiones no contributivas.

G) Congreso de la Nación

Honorable Cámara de Diputados de la Nación – Comisión de Discapacidad

Riobamba 25

Se plantean y se debaten proyectos sobre la temática de discapacidad.

2) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI)

Moreno 750, 1º piso

0800-999-2345

Conmutador 011- 4340-9400

Reciben denuncias por discriminación de cualquier tipo.

ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

A) Consejo de Discapacidad

Agustín Delgado 218 – Ciudad - Provincia de Mendoza

Tel.: 0261 - 4284756

E-mail: mvillarejo@mendoza.gov.ar

B) Dirección Provincial de Atención Integral a Personas con Discapacidad

Av. España Nº 922 - Ciudad - Provincia de Mendoza

Tel.: 0261 - 4253756

C) Legislatura de la Provincia de Mendoza –

Honorable Cámara de Diputados: Comisión de Desarrollo Social.

Patricias Mendocinas 1141

Se debaten proyectos sobre discapacidad

D) Dirección de Educación Especial

San Martín 522. PB. Ciudad - Provincia de Mendoza

Tel.: 0261- 4340095

E) Defensoría de las Personas con Discapacidad

Espejo 65. PB. Oficina 7 -- Ciudad - Provincia de Mendoza

Tel.: 0261 - 4204494

dedis@defensoria.org.ar

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. POLÍTICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

“SECCIÓN CERTIFICACIONES”

Dirección Provincial de Atención Integral a Personas con Discapacidad Subsecretaría de Familia Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos

Dirección: Av. España N° 922; Ciudad; C. P. 5500
Teléfono: 0261- 4253756

Comisiones Evaluadoras de Gestión Central: 10 (diez) Comisiones que realizan evaluaciones de personas provenientes de Godoy Cruz, Ciudad, San Carlos y La Paz.

Se encuentran también comisiones descentralizadas en catorce departamentos de la provincia:

Juntas Departamentales de Discapacidad

LAS HERAS:

Domicilio: Rivadavia 657
Horarios de Atención Administrativa: Lunes a Viernes de 8:00 a 12:00 hrs.
Tel.: 0261- 4378126 / 4304000 interno 267

GUAYMALLÉN:

Domicilio: Mitre y Godoy Cruz (Donde estaba el Edif. TAC)
Horario de Atención administrativa: lunes a viernes de 8:00 a 12:00.
Tel.: 0261- 4453566 interno 110

LAVALLE:

Domicilio: Área de Salud del Municipio
Horarios de Atención administrativa: lunes a viernes de 8:00 a 12:00
Evaluaciones junta médica: jueves a partir de las 09:00
Tel.: 0261- 494-1167 / 494-1617

MAIPÚ:

Domicilio: Barcala 155 entre Pescara y Padre Vázquez Gral. Gutiérrez
Horarios de Atención administrativa: lunes Martes Jueves Viernes 8 a 12
Evaluaciones junta médica: miércoles en la tarde a partir de las 18:00.
Tel.: 0261- 4974285

SAN MARTÍN:

Domicilio: Almirante Brown y España (Hospital Viejo)
Horarios de Atención administrativa: lunes a viernes de 08:00 a 12:00
Evaluaciones de junta médica: jueves de 8:00 a 14:00 hrs.
Tel.: 02623- 420362/ 420074 int. 169 o 161

LUJÁN DE CUYO

Domicilio: Taboada y Vargas
Horario de Atención administrativa: Lunes, Martes, Jueves y Viernes de 8:00 a 12:00
Evaluaciones junta médica: Miércoles de a 14:00 a 19:00hrs.
Tel.: 0261- 4987460 / 4986922-Fax: 9910

TUNUYÁN // SAN CARLOS

Domicilio: Hospital Regional Dr. A. Scaravelli (Vacunatorio Central)
Horarios de Atención administrativa: Lunes a Viernes de 08:00 a 12:00
Evaluaciones junta médica: Lunes y Miércoles de 13:00 a 18:00hrs.
Tel. 02622 - 411963

TUPUNGATO

Domicilio: Las Heras y Centenario. Vacunatorio Central
Horarios de Atención administrativa: Lunes a viernes de 08:00 a 12:00
Evaluaciones junta médica: Miércoles a partir de las 14:00 hs.
Tel.: 02622 - 489153 Corporativo 02622- 15582365 - Hernán Morgado
E-mail: readediscapacidad@gmail.com

SAN RAFAEL

Domicilio: Córdoba 156
Horarios de Atención administrativa: Lunes a viernes de 08:00 a 12:00
Evaluaciones junta médica:
Martes y Jueves de 7:30 a 12:00hrs.
Tel.: 02627 - 449279 / 449317

GENERAL ALVEAR

Domicilio: San Rafael 175
Horarios de Atención administrativa: Lunes a viernes de 08:00 a 12:00
Evaluaciones Junta médica: Martes de 9:00 a 13:00 hrs.
Tel.: 02625- 425861

MALARGÜE

Domicilio: Edificio de Desarrollo Social y Flia. Coronel Salas y Corvalán.
Horarios de Atención administrativa: Lunes a Viernes de 08:00 a 12:00
Evaluaciones junta médica: Martes de 15 a 18h Jueves de 9 a 12h
Tel.: 02627- 470505 interno 202

SANTA ROSA

Domicilio: Julio A. Roca y 7 de Diciembre
Horario de Atención administrativo: Lunes a Viernes 08:00 a 12:00
Evaluaciones junta médica: Jueves de 09:30 a 13:00 hrs.
Tel.: 02623-15511016
E mail- a.ponce40@yahoo.com.ar

JUNIN

Domicilio: Acción Social del Municipio 15
Horarios de atención administrativa: Lunes a Viernes de 08:00 a 12:00
Evaluaciones junta médica: Viernes de 08:30 a 12:00
Tel: 02623-492680 (Interno 141-148)

RIVADAVIA

Domicilio: Área Social del Municipio
Horarios de atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 12:00 hs.
Tel: 02623-444544 (interno 223)
planjefes@rivadaviamendoza.gov.ar

LA PAZ:

Domicilio: CIC "las Colonias" 25 de mayo s/n
Horarios de atención: lunes a 14:00 entrega de turnos
Evaluaciones: lunes a partir de 19:00 hs.
Email- gerenciadiscapacidad@hotmail.com
Tel: 02626-421701

Comisión Itinerante: realiza evaluaciones coordinando con todos los departamentos e instituciones públicas y privadas que lo soliciten.

Comisiones Domiciliarias: en el caso de personas que por algún impedimento no puedan ser evaluados en Comisiones de Gestión Central o Itinerantes, dicha Comisión Domiciliaria se traslada a diferentes domicilios del Gran Mendoza para evaluar personas con alguna enfermedad y certificar discapacidad, en los casos que así lo requieran.

“SECCIÓN DETECCIÓN PRECOZ” (DE. S.E. PREC.)

Dirección Provincial de Atención Integral a Personas con Discapacidad Subsecretaría de Familia Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos

Dirección: Av. España Nº 922; Ciudad; C. P. 5500

Teléfono: 4253756

Problema que se plantea resolver:

Situación de riesgo o retraso de niños de 0 a 4 años que requiere diagnóstico diferencial y /o Intervención terapéutica temprana, con la finalidad de compensar déficit y prevenir alteraciones que impacten en el desarrollo.

Localización:

Ciudad: Consultorio Externo de Pediatría - Centro de Salud Nº 1- Bº San Martín, - Centro de Salud

Nº 2 San Antonio - Hospital Lagomaggiore - Consultorio de Seguimiento de Alto Riesgo.

Las Heras: Centro de Salud Nº 18, General Espejo. Hospital "Ramón Carrillo"

Maipú: Centro de Salud Nº 56 Rodeo del Medio - - Centro de Salud Nº 60 - General Gutiérrez - Consultorio Externo de Pediatría - Hospital Paroissien -

Guaymallén: Centro de Salud Nº 5 Pascual Lauriente - Centro de Salud Nº 14 Pedro Molina - Centro de Salud Nº 15 Ejército de los Andes - Centro de Salud Nº 16 Villa Nueva -

Godoy Cruz: Centro de Salud Nº 28 Dr. Juan M. Navarro - Las Tortugas, Centro de Salud Nº 149 R. Carrillo - Bº Suarez -

Luján de Cuyo: Centro de Salud Nº 31.

San Martín: Centro de Salud Nº 50 H. Tonini, - Centro de Salud Nº 190 Río Mendoza - Palmira, - Centro de Salud Nº 76 Palmira, Centro de Salud Nº 84 S.Barbero - Consultorio de Seguimiento del Niño de alto riesgo y Servicio de Neonatología - Hospital Perrupato -

Rivadavia: Servicio de Neonatología y Consultorios Externos de Neonatología y Pediatría - Hospital Saporiti -

Junín: Centro de Salud Nº 69, La Colonia –

San Carlos: - Centro de Salud Nº 99 Dr. Romero Ramírez - Centro de Salud Nº 101 - La Consulta- Consultorio Externo de Pediatría y Neonatología - Hospital Victorino Tagarelli -

Tupungato: Consultorio Externo de Pediatría - Hospital Las Heras.

Tunuyán: Servicio de Neonatología y Consultorios Externos de Pediatría y Fonoaudiología - Hospital Scaravelli -

Santa Rosa: Dirección del Hospital y Médicos de Familia - Hospital Regional - Funciona el consultorio de seguimiento de niños en riesgo.

Criterios de Inclusión:

Niños de 0 a 4 años que concurren por derivación o consulta espontánea en situaciones de riesgo o retraso motriz, mental, y / o sensorial.

“SECCIÓN REHABILITACIÓN”

Dirección Provincial de Atención Integral a Personas con Discapacidad Subsecretaría de Familia Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos

Dirección: Av. España Nº 922; Ciudad; C. P. 5500

Teléfono: 4253756

Problema que se plantea resolver:

La existencia de personas con discapacidad que no poseen cobertura social y / o recursos económicos suficientes para acceder a una rehabilitación integral, transporte y elementos ortopédicos.

Localización:

Los 18 Departamentos de la Provincia. En el caso puntual de los Servicios de Rehabilitación Integral, funciona uno en el predio del Hospital Lencinas (Godoy Cruz) y otro en el Hospital Scaravelli (Tunuyán).

Instituciones con Convenio para brindar Rehabilitación.**ATENCIÓN DE PACIENTES CON CONVENIO:**

APID (General Alvear) Centro de día.
DON ORIONE Villa Hipódromo, Godoy Cruz: Centro de día.
EINNO Godoy Cruz: Centro de Rehabilitación Funcional.
IPSI Godoy Cruz: Centro de día.
IRPI- Godoy Cruz: Centro de Rehabilitación Funcional.
IRIS San Rafael: Centro de día.
IRID Guaymallén: Centro de Rehabilitación Funcional.
IRID Rivadavia: Centro de Rehabilitación Funcional.
MU.SON.Y.ES Las Bodegas, San Martín: Centro de día.
KUMELÉN: Jardín Inclusivo Terapéutico.
NEWEN El Bermejo, Guaymallén: Centro de día.

ATENCIÓN DE PACIENTES SIN CONVENIO (AYUDA SOCIAL DIRECTA):

AMAD Ciudad: Centro Educativo Terapéutico.
APANDO Ciudad: Centro de Rehabilitación Funcional.
CEDDEC Godoy Cruz: Rehabilitación Funcional y Jardín Educativo Terapéutico.
PRO Dorrego, Guaymallén: Centro de Rehabilitación Funcional.
KHUSKA Villa Nueva, Guaymallén: Centro de Educativo Terapéutico.
PIUQUÉN - Ciudad: Centro de Rehabilitación Funcional.
VITAE - Ciudad: Centro de Rehabilitación Funcional.

Criterios de Inclusión:

Personas de 0 a 60 años con discapacidad que no cuentan con cobertura social, de salud o previsional.

SECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN FAMILIAR Y COMUNITARIA**Dirección Provincial de Atención Integral a Personas con Discapacidad Subsecretaría de Familia****Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos**

Av. España N° 922; Ciudad; C. P. 5500
Teléfono: 4253756

Problema que se plantea resolver:

La falta de acceso de personas con discapacidad, en algunos casos judicializadas, a prestaciones sociales básicas por carecer de recursos económicos, cobertura de salud, ausencia o desvinculación de red familiar y/o comunitaria impidiéndoles cubrir requerimientos necesarios para su desarrollo integral.

Localización:

Desde la sede central del Programa se atienden personas con discapacidad titulares de derecho de todos los Departamentos de la Provincia.

“SECCIÓN SOCIO-LABORAL”. Destinado a Personas con Discapacidad

Dirección Provincial de Atención Integral a Personas con Discapacidad
Subsecretaría de Familia

Dirección: Av. España N° 922; Ciudad; C. P. 5500

Teléfono: 4253756

Problema que se plantea resolver: La falta de inserción en un medio social y / o laboral de personas con discapacidad y, en consecuencia, se encuentran en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos.

Localización:

Departamentos de: Ciudad de Mendoza, Guaymallén, Godoy Cruz, Las Heras, Maipú, Luján de Cuyo, San Martín, Junín, Rivadavia, La Paz, Santa Rosa, Lavalle, San Carlos, Tunuyán, Tupungato, San Rafael, General Alvear y Malargüe.

MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Municipalidad de la Ciudad de Mendoza

Casa del Discapacitado

-Asesoramiento integral para personas con discapacidad.

-Talleres protegidos.

-Servicio de intérpretes de señas

Perú 762 - Mendoza.

Tel.: 4236451

Municipalidad de Godoy Cruz

División Discapacidad

-Asesoramiento integral para personas con discapacidad.

-Recreación

-Talleres de Capacitación Laboral

-Entrega y recarga de RED BUS.

-Movilidad de traslado para personas en rehabilitación.

-Prestamos de sillas de ruedas y otros elementos ortopédicos.

Perito Moreno 860 "Casa de los Abuelos" de Godoy Cruz,

Atención: lunes a viernes de 8.00 a 14.00hs.

Tel: 4223680 – 4226911 | dsocialgc@gmail.com

Oficina de Pensiones Nacionales No Contributivas

1) Para personas con Incapacidad laboral e Invalidez con el 76% o más.

2) Para Madres de 7 hijos o más.

3) Para personas con 70 años o más.

Perito Moreno 860 "Casa de los Abuelos" de Godoy Cruz,

Atención: lunes a viernes de 8.00 a 14.00 hs.

Tel: 4223680 – 4226911 | dsocialgc@gmail.com

Junta Evaluadora Departamental de Discapacidad

Se tramita el Certificado Único de Discapacidad (CUD) a todos los residentes del departamento de Godoy Cruz. El certificado tiene validez Nacional.

Perito Moreno 860 "Casa de los Abuelos" de Godoy Cruz,

Atención: Lunes, miércoles y jueves de 13.00 a 16.00hs.

Tel: 4223680 – 4226911 | dsocialgc@gmail.com

NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL

GENERALIDADES

CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA. Art. 16, 43, 75 inciso 23.

Artículo 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o garantías reconocidos inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Capítulo VI: Atribuciones del Congreso

Artículo 75: Corresponde al Congreso (...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. (...)

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Art. 2

(...)

Derecho de igualdad ante la Ley.

Artículo 2: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

(...)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Art. 1, 2 y 7

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Art. 1, 13, 17 y 24.

Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 17: Protección a la Familia

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 24: Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO. Organización de las Naciones Unidas (ONU). **LEY NACIONAL Nº 26.378.**

Sancionada: 21/05/2008

Promulgada: 06/06/2008

Artículo 1: Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/ RES/ 61/ 106, el día 13 de diciembre de 2006. Ambos instrumentos jurídicos forman parte del presente como "Anexo 1" y "Anexo 2" respectivamente.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Resolución aprobada por la Asamblea General 61/106. 24 de enero de 2007

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Asamblea General,
Recordando su resolución 56/168, de 19 de diciembre de 2001, por la que decidió establecer un comité especial, abierto a la participación de todos los Estados Miembros y observadores de las

Naciones Unidas para que examinase las propuestas relativas a una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, sobre la base de un enfoque holístico de la labor realizada en las esferas del desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Desarrollo Social, Recordando también sus resoluciones anteriores pertinentes, la última de las cuales es la resolución 60/232, de 23 de diciembre de 2005, así como las resoluciones pertinentes de la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de Derechos Humanos, Acogiendo con agrado las importantes contribuciones que han hecho las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos a la labor del Comité Especial,

1. Expresa su reconocimiento al Comité Especial por haber concluido la elaboración de los proyectos de Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y de Protocolo Facultativo de esa Convención;
2. Aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención que figuran en el anexo de la presente resolución, que estarán abiertos a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007;
3. Exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención y el Protocolo Facultativo como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que entren en vigor en breve;
4. Pide al Secretario General que proporcione el personal y las instalaciones necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Conferencia de los Estados Partes y el Comité previstos en la Convención y el Protocolo Facultativo después de la entrada en vigor de la Convención, así como para la difusión de información sobre la Convención y el Protocolo Facultativo;
5. Pide también al Secretario General que aplique progresivamente normas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios del sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular cuando se hagan trabajos de renovación;
6. Pide a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas que tomen medidas para difundir información sobre la Convención y el Protocolo Facultativo y promover su comprensión, e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que hagan otro tanto;
7. Pide al Secretario General que le presente, en su sexagésimo segundo período de sesiones, un informe relativo a la situación de la Convención y el Protocolo Facultativo y la aplicación de la presente resolución, en relación con el subtema titulado "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad". 76a sesión plenaria.

13 de diciembre de 2006

Anexo I: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Preámbulo Los Estados Partes en la presente Convención,

- a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda

persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,

j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar

activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, Convienen en lo siguiente:

Artículo 1: Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2: Definiciones

A los fines de la presente Convención: La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3: Principios generales

Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4: Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño, universal en la elaboración de normas y directrices; g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; h) Proporcionar información que sea accesible para las

personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5: Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6: Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7: Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión, que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los

demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8: Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen: a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a: i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral; b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad; c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención; d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9: Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10: Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11: Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica:

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13: Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14: Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15: Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16: Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección, tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17: Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18: Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad: a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad; b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento; c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio; d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19: Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho

por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20: Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible; b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible; c) Ofrecer a las personas, con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad; d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21: Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida, la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas: a) Facilitar las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso; d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22: Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23: Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera

responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24: Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25: Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales; d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable; f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26: Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona; b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27: Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse

la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás; d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua; e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias; g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público; h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas; i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo; j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto; k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28: Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29: Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con

discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar; b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30: Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles; b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.
4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para: a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles; b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados; c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31: Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá: a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin

de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad; b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32: Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir: a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad; b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas; c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos; d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33: Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención.

Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción, de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34: Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos.

Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención.

Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.
5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.
8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.
9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.
10. El Comité adoptará su propio reglamento.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.
12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.
13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35: Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36: Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37: Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38: Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca: a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos.

El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades; b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39: Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40: Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41: Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42: Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43: Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44: Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45: Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46: Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47: Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de

dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48: Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49: Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50: Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Anexo II

PROCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2: El Comité considerará inadmisibile una comunicación cuando: a) Sea anónima; b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención; c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales; d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo; e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4: 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5: El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6: 1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7: 1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8: Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9: El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10: El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11: El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente

Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12: 1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13: 1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14: 1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15: 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16: Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17: El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 18: Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

<p style="text-align: center;">CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LEY NACIONAL Nº 25.280</p>
--

Sancionada: 06/07/2000.

Promulgada de Hecho: 31/07/2000.

Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad a) El término "discriminación" contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo 2: Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo 3: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se constituyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo. 2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas: a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y c) La sensibilización de

la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo 4: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. 2. Colaborar de manera efectiva en: a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; Y b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo 5: 1. Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención. 2. Los Estados Parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo 6: 1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado Parte. 2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del undécimo instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede. 3. Los Estados Parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años. 4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados Parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención. 5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados Parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma. 6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta. 7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7: No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado.

Artículo 8: 1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor. 2. La presente Convención está sujeta a ratificación. 3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9: Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo 10: 1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. 2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11: 1. Cualquier Estado Parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados Parte. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 12: Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 13: La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados Parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo 14: 1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. 2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES -PROTOCOLO DE SAN SALVADOR-. LEY NACIONAL N° 24.658. Parte pertinente.

Sancionada: 19/06/1996

Promulgada de Hecho: 15/07/1996

Artículo 1: Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en El Salvador, el 17 de noviembre de 1.988, que consta de 22 artículos, y cuya copia autenticada forma parte de la presente ley, como Anexo I.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

ANEXO 1: PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Artículo 1: Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2: Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3: Obligación de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4: No admisión de restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5: Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6: Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 10: Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho;

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

- b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 11: Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 13: Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 18: Protección de los minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: Selección de articulado referente a las personas declaradas incapaces.

LIBRO I: De las personas

Sección Primera: De las personas en general

Artículo 6: La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país extranjero.

Artículo 7: La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

De las personas jurídicas

Artículo 30: Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

Artículo 31: Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

TÍTULO II: De las personas de existencia visible

Artículo 51: Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.

Artículo 52: Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces.

Artículo 53: Les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política.

Artículo 54: Tienen incapacidad absoluta:

- 1ro. Las personas por nacer;
- 2do. Los menores impúberes;
- 3ro. Los dementes;
- 4to. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito;
- 5to. Derogado por la ley 17.711.

Artículo 55: Los menores adultos sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan otorgar.

Artículo 56: Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley.

Artículo 57: Son representantes de los incapaces:

- 1ro. De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre;
- 2do. De los menores no emancipados, sus padres o tutores;
- 3ro. De los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre.

Artículo 58: Este Código protege a los incapaces, pero sólo para el efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándoles la representación que en él se determinan, y sin que se les conceda el beneficio de restitución, ni ningún otro beneficio o privilegio.

Artículo 59: A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.

Artículo 60: Derogado por la ley 17.711.

Artículo 61: Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare.

Artículo 62: La representación de los incapaces es extensiva a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código.

TÍTULO X: De los dementes e inhabilitados

Artículo 140: Ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente.

Artículo 141: Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

Artículo 142: La declaración judicial de demencia no podrá hacerse sino a solicitud de parte, y después de un examen de facultativos.

Artículo 143: Si del examen de facultativos resultare ser efectiva la demencia, deberá ser calificada en su respectivo carácter, y si fuese manía, deberá decirse si es parcial o total.

Artículo 144: Los que pueden pedir la declaración de demencia son:

1ro. 1º. Cualquiera de los cónyuges no separado personalmente o divorciado vincularmente;

2do. Los parientes del demente;

3ro. El Ministerio de Menores;

4to. El respectivo cónsul, si el demente fuese extranjero;

5to. Cualquier persona del pueblo, cuando el demente sea furioso, o incomode a sus vecinos.

Artículo 145: Si el demente fuese menor de catorce años no podrá pedirse la declaración de demencia.

Artículo 146: Tampoco podrá solicitarse la declaración de demencia, cuando una solicitud igual se hubiese declarado ya improbadada, aunque sea otro el que la solicitase, salvo si expusiese hechos de demencia sobrevinientes a la declaración judicial.

Artículo 147: Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio es parte esencial el Ministerio de Menores.

Artículo 148: Cuando la demencia aparezca notoria e indudable, el juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente denunciado, y entregarlos, bajo inventario, a un curador provisorio, para que los administre.

Artículo 149: Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Artículo 150: La cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento de los dementes, sólo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por facultativos, y después de la declaración judicial, con audiencia del Ministerio de Menores.

Artículo 151: La sentencia sobre demencia y su cesación, sólo hacen cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código, mas no en juicio criminal, para excluir una imputación de delitos o dar lugar a condenaciones.

Artículo 152: Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los artículos precedentes, cualquiera sentencia en un juicio criminal que no hubiese hecho lugar a la acusación por motivo de la demencia del acusado, o que lo hubiese condenado como si no fuese demente el procesado.

Artículo 152 bis: Podrá inhabilitarse judicialmente:

1ro. A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio;

2do. A los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio;

3ro. A quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Sólo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes.

Se nombrará un curador al inhabilitado y se aplicarán en lo pertinente las normas relativas a la declaración de incapacidad por demencia y rehabilitación.

Sin la conformidad del curador los inhabilitados no podrán disponer de sus bienes por actos entre vivos.

Los inhabilitados podrán otorgar por sí solos actos de administración, salvo los que limite la sentencia de inhabilitación teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 152 ter: Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

CAP. XIV: De la nulidad del matrimonio

Artículo 220: Es de nulidad relativa:

1º. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, si hubieren concebido. (Inciso sustituido por art. 6º de la Ley Nº 26.618 B.O. 22/7/2010).

2do. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 8vo. del artículo 166. La nulidad podrá ser demandada por los que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón si no continuare la cohabitación, y el otro cónyuge si hubiere ignorado la carencia de razón al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad;

Artículo 254: Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.

Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz.

Artículo 264 bis: Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

Artículo 309: El ejercicio de la autoridad de los padres queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, o de inhabilitación según el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Artículo 320: Las personas casadas sólo podrán adoptar sí lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal;
- b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores;
- c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

Artículo 397: Los jueces darán a los menores, tutores especiales, en los casos siguientes:

1ro. Cuando los intereses de ellos estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentren;

2do. Cuando el padre o madre perdiere la administración de los bienes de sus hijos;

3ro. Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres;

4to. Cuando los intereses de los menores estuvieren en oposición con los de su tutor general o especial;

5to. Cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otro pupilo que con ellos se hallase con un tutor común, o con los de otro incapaz, de que el tutor sea curador;

6to. Cuando adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona designada, o de no ser administrados por su tutor;

7mo. Cuando tuviesen bienes fuera del lugar de la jurisdicción del juez de la tutela, que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor;

8vo. Cuando hubiese negocios, o se tratase de objetos que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Sección Segunda: De los derechos personales en las relaciones de familia

Título XIII: De la curatela

Capítulo I - Curatela a los incapaces mayores de edad

Artículo 468: Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.

Artículo 469: Son incapaces de administrar sus bienes, el demente aunque tenga intervalos lúcidos, y el sordomudo que no sabe leer ni escribir.

Artículo 470: La declaración de incapacidad y nombramiento de curador pueden pedirla al juez, el Ministerio de Menores y todos los parientes del incapaz.

Artículo 471: El juez, durante el juicio, puede, si lo juzgase oportuno, nombrar un curador interino a los bienes, o un interventor en la administración del demandado por incapaz.

Artículo 472: Si la sentencia que concluya el juicio, declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare.

Artículo 473: Los anteriores a la declaración de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción declarada por el juez, existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados.

Si la demencia no era notoria, la nulidad no puede hacerse valer, haya habido o no sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a título oneroso.

Artículo 474: Después que una persona haya fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, a no ser que ésta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad.

Esta disposición no rige si se demostrare la mala fe de quien contrató con el fallecido.

Artículo 475: Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán a la curaduría de los incapaces.

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

Artículo 477: Los hijos mayores de edad, son curadores de su padre o madre viudo declarado incapaz. Si hubiera dos o más hijos, el juez elegirá el que deba ejercer la curatela.

Artículo 478: Cualquiera de los padres es curador de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curatela.

Artículo 479: En todos los casos en que el padre o madre puede dar tutor a sus hijos menores de edad, podrá también nombrar curadores por testamento a los mayores de edad, dementes o sordomudos.

Artículo 480: El curador de un incapaz que tenga hijos menores es también tutor de éstos.

Artículo 481: La obligación principal del curador del incapaz será cuidar que recobre su capacidad, y a este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.

Artículo 482: No podrá ser privado de su libertad personal el declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones, salvo en los casos de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, quien deberá ser debidamente evaluado por un equipo interdisciplinario del servicio asistencial con posterior aprobación y control judicial.

Las autoridades públicas deberán disponer el traslado a un establecimiento de salud para su evaluación a las personas que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la evaluación de un equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones, que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad.

Artículo 483: El declarado incapaz no puede ser transportado fuera de la República sin expresa autorización judicial, dada por el consejo cuando menos, de dos médicos, que declaren que la medida es conveniente a su salud.

Artículo 484: Cesando las causas que hicieron necesaria la curatela, cesa también ésta por la declaración judicial que levante la interdicción.

Artículo 703: Aunque uno de los acreedores fuese incapaz de adquirir el derecho o contraer la obligación, ésta no dejará de ser solidaria para los otros. La incapacidad sólo puede ser opuesta por el acreedor o deudor incapaz.

Artículo 735: Si el acreedor capaz de contraer la obligación se hubiese hecho incapaz de recibir el pago, el deudor que sabiendo la incapacidad sobreviniente se lo hubiese hecho, no extingue la obligación.

Artículo 990: No pueden ser testigos en los instrumentos públicos, los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio o residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del oficial público, y los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para formar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Artículo 921: Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente están sin uso de razón.

Artículo 1164: El derecho de alegar la nulidad de los contratos, hechos por personas incapaces, sólo corresponde al incapaz, sus representantes o sucesores, a los terceros interesados, y al Ministerio de Menores, cuando la incapacidad fuere absoluta, y no a la parte que tenía capacidad para contratar.

Artículo 1165: Declarada la nulidad de los contratos, la parte capaz para contratar no tendrá derecho para exigir la restitución de lo que hubiere dado, o el reembolso de lo que hubiere pagado, o gastado, salvo si probase que existe lo que dio, o que redundara en provecho manifiesto de la parte incapaz.

Artículo 1166: Si el incapaz hubiese procedido con dolo para inducir a la otra parte a contratar, ni él, ni sus representantes o sucesores tendrán derecho para anular el contrato, a no ser que el incapaz fuere menor, o el dolo consistiere en la ocultación de la incapacidad.

Artículo 1737: La mujer socia que contrajere matrimonio, no se juzgará incapaz, si fuere autorizada por su marido para continuar en la sociedad.

Artículo 1897: El mandato puede ser válidamente conferido a una persona incapaz de obligarse, y el mandante está obligado por la ejecución del mandato, tanto respecto al mandatario, como respecto a terceros con los cuales éste hubiese contratado.

Artículo 1898 : El incapaz que ha aceptado un mandato, puede oponer la nulidad del mandato cuando fuese demandado por el mandante por inejecución de las obligaciones del contrato, o por rendición de cuentas, salvo la acción del mandante por lo que el mandatario hubiese convertido en su provecho.

Artículo 1924: El mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato; pero responde de la persona que ha sustituido, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o cuando ha recibido este poder, sin designación de la persona en quien podía sustituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz o insolvente.

Artículo 2079: En el caso en que la renta se hubiese constituido a favor de un tercero incapaz de recibir del que ha dado el valor de ella, el deudor no podrá rehusar satisfacerla. Ella debe ser pagada al que ha dado el capital, o a sus herederos hasta el momento prescripto por el contrato para su extinción.

Artículo 2193: Sin embargo, si una persona capaz de contratar, acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del verdadero depositario, y puede ser perseguida por los derechos del depositante y por sus obligaciones como depositario, por el tutor, curador, o administrador de los bienes de la persona que hizo el depósito, o por esta misma si llega a tener capacidad.

Artículo 2194: Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz, en otra que no lo era, el depositante sólo tendrá acción a reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, y el derecho a cobrar al incapaz todo aquello con que se hubiese enriquecido por el depósito.

Artículo 2195: La persona incapaz, que ha aceptado un depósito de otra persona capaz o incapaz, puede cuando fuese demandada por pérdidas o intereses originados por no haber puesto

los cuidados convenientes para la conservación de la cosa depositada, repeler la demanda por la nulidad del contrato; pero no puede invocar su incapacidad para sustraerse a la acción de la restitución de la cosa depositada.

Artículo 2196: La persona incapaz que ha hecho un depósito, puede sustraerse a las obligaciones que el contrato le impondría si el depósito fuese válido; pero queda siempre sometida a la acción de los gestores de negocios, si por consecuencia del depósito, el depositario, obrando útilmente, hubiese gastado algo en la conservación del depósito.

Artículo 2257: Si el comodante es incapaz para contratar, o está bajo una incapacidad accidental, puede demandar al comodatario capaz o incapaz por la nulidad del contrato, y exigir la restitución de la cosa antes del tiempo convenido; mas el comodatario capaz no puede oponerle la nulidad del contrato.

Artículo 2258: El comodante capaz no puede demandar la nulidad del contrato al comodatario incapaz; mas el comodatario incapaz puede oponer la nulidad al comodante capaz o incapaz.

Artículo 2259: Si el comodatario incapaz no fuese menor impúber, y hubiere inducido con dolo a la otra parte a contratar, su incapacidad no lo autoriza para anular el contrato y debe devolver la cosa prestada, como si fuese capaz.

Artículo 2276: Si la cosa ha sido prestada por un incapaz de contratar, que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al comodante incapaz.

Artículo 2297: Toda persona, aunque sea incapaz de contratar, cuyos negocios hayan sido atendidos, o administrados por un tercero a quien ella no hubiese dado mandato al efecto, queda sometida a las obligaciones que la ejecución del mandato impone al mandante, con tal que el negocio haya sido útilmente conducido, aunque por circunstancias imprevistas no se haya realizado la ventaja que debía resultar, o que ella hubiese cesado.

Artículo 2302: Aunque el negocio hubiese sido útilmente emprendido, el dueño sólo responderá hasta la concurrencia de la utilidad al fin del negocio, si no ratificó la gestión, cuando el gestor creyó hacer un negocio propio; o cuando hizo un negocio que era común a él y otro, teniendo sólo en mira su propio interés; o si el dueño del negocio fuese menor o incapaz y su representante legal no ratificara la gestión; o cuando hubiese emprendido la gestión del negocio por gratitud como un servicio remuneratorio.

Artículo 2447: La posesión subsiste, aun cuando el que poseía a nombre del poseedor, manifestare la voluntad de poseer a nombre suyo, o aunque el representante del poseedor abandonare la cosa o falleciere, o éste o su representante, llegare a ser incapaz de adquirir una posesión.

Artículo 3118: Los que no puedan válidamente obligarse, no pueden hipotecar sus bienes; pero la hipoteca constituida por un incapaz puede ser ratificada o confirmada con efecto retroactivo, cesando la incapacidad.

Artículo 3119: Para constituir una hipoteca, es necesario ser propietario del inmueble y tener la capacidad de enajenar bienes inmuebles.

Artículo 3296: Es incapaz de suceder el que estorbó por fuerza o por fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo éste, o que forzó al difunto a que testara.

Artículo 3420: El heredero, aunque fuera incapaz, o ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión.

Artículo 3697: Un testigo incapaz debe ser considerado como capaz, si según la opinión común, fuere tenido como tal.

Artículo 3698: La capacidad de los testigos debe existir al tiempo de la formación del testamento.

Artículo 3741: Toda disposición a beneficio de un incapaz es de ningún valor, ya se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes, y el cónyuge de la persona incapaz. El fraude a la ley puede probarse por todo género de pruebas.

Artículo 3742: Las personas interpuestas sobre que dispone el artículo anterior, deberán volver los frutos percibidos de los bienes desde que entraron en posesión de ellos.

Artículo 3848: El incapaz de recibir un legado hecho en el testamento, puede ser executor testamentario: pueden serlo también los herederos y legatarios, los testigos del testamento y el escribano ante quien se hace.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - Parte pertinente

Incapacidad

Artículo 76: Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Artículo 77: Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Examen mental obligatorio

Artículo 78: El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN - Parte pertinente

Artículo 10: Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

(...)

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

LEY NACIONAL Nº 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Parte pertinente

Sancionada: 19/06/1996

Promulgada: 08/07/1996

(...)

Sección Tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

Artículo 32: El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

- c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) Al interno mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.
(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.472 B.O. 20/01/2009)

Artículo 33: La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.
(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley Nº 26.472 B.O. 20/01/2009)

Artículo 34: El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

LEY NACIONAL Nº 22.431. Protección integral de personas discapacitadas

Sanción: 16/03/1981

Publicación: 20/03/1981

Título I: Normas generales

Capítulo I: Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

Artículo 1: Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Artículo 2: A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3: El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley Nº 25.504 B.O. 13/12/2001)

(Expresión "Secretaría de Estado de Salud Pública" sustituida por la expresión "Ministerio de Salud de la Nación" por art. 3 de la Ley Nº 25.635 B.O. 27/8/2002)

Capítulo II: Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

Artículo 4: El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidades no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de

quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios: a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.
b) Formación laboral o profesional.
c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.
d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
f) Orientación o promoción individual, familiar y social.
(Primer párrafo sustituido por art. 3 de la Ley N° 24.901 B.O. 5/12/1997)

Artículo 5: Asígnanse al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación las siguientes funciones:

a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;
b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;
d) Prestar atención técnica y financiera a las provincias;
e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales;
f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;
g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia
(Expresión "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" sustituida por la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación" por art. 4 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Título II: Normas especiales

Capítulo I: Salud y asistencia social

Artículo 6: El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.
(Expresión "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" sustituida por la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación" por art. 4 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002.
Expresión "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derogada por art. 6 de la misma ley.)

Artículo 7: El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.
(Expresión "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" sustituida por la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación" por art. 4 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Capítulo II: Trabajo y educación

Artículo 8: El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un

efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

(Artículo sustituido por Ley Nº 25.689 B.O. 3/1/2003)

Artículo 8 bis: Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

(Artículo incorporado por Ley Nº 25.689 B.O. 3/1/2003)

Artículo 9: El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por el Ministerio de Salud de la Nación, dispuesta en el artículo 3°. Dicho ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8°.

(Expresión "Secretaría de Estado de Salud Pública" sustituida por la expresión "Ministerio de Salud de la Nación" por art. 3 de la Ley Nº 25.635 B.O. 27/8/2002)

Artículo 10: Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Artículo 11: EL Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley Nº 24.308 B.O. 18/1/1994).

(Expresión "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derogada por art. 6 de la Ley Nº 25.635 B.O. 27/8/2002)

Artículo 12: El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado ministerio propondrá al Poder Ejecutivo nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

Artículo 13: El Ministerio de Educación de la Nación tendrá a su cargo:

- a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;
 - b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial;
 - c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;
 - d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;
 - e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.
- (Expresión "Ministerio de Cultura y Educación" sustituida por la expresión "Ministerio de Educación de la Nación" por art. 5 de la Ley Nº 25.635 B.O. 27/8/2002).

Capítulo III: Seguridad Social

Artículo 14: En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20.475 y 20.888.

Artículo 15: Intercálase en el artículo 9º de la ley 22.269, como tercer párrafo, el siguiente: Inclúyense dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca.

Artículo 16: Agrégase a la ley 18.017 (t.o. 1974), como artículo 14 bis, el siguiente:

Artículo 14 bis: El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Artículo 17: Modifícase la ley 18.037 (t.o. 1976) en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al artículo 15, como último párrafo, el siguiente:

La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

2. Intercálase en el artículo 65, como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Artículo 18: Intercálase en el artículo 47 de la ley 18.038 (t.o. 1980), como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Artículo 19: En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 23 de la ley 18.038 (t.o. 1980).

Capítulo IV: Accesibilidad al medio físico

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley Nº 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 20: Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida:

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales:

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas:

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley Nº 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 21: Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda: a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al Ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas, espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las

mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley Nº 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 22: Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. (Párrafo sustituido por art. 1 de la Ley Nº 25.635 B.O. 27/8/2002)

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en las plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas. (Párrafo incorporado por art. 1 de la Ley Nº 25.634 B.O. 27/8/2002)

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a). En toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; les sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley Nº 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 23: Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

A los efectos de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, también se considerará las personas que realicen trabajos a domicilio.

(Artículo sustituido por art. 2 de la Ley N° 23.021 B.O. 13/12/1983. Vigencia: aplicación para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31/12/1983.)

Artículo 24: La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4°, inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Artículo 25: Substitúyese en el texto de la ley 20.475 la expresión "minusválidos" por "discapacitados".

Aclárase la citada ley 20.475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley 21.451 no es aplicable el artículo 5° de aquélla, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la ley 18.037 (t.o, 1976).

Artículo 26: Deróganse las leyes 13.926, 20.881 y 20.923.

Artículo 27: El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a esta ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6°, 7° y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8° y 11 de la presente ley.

Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente. (Párrafo sustituido por art.2 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Artículo 28: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

(Últimos tres párrafos incorporados al final por art. 2° de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 29: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL N° 498/83. Reglamentación de la Ley N° 22.431

Publicación: 04/03/1983

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 22.431 que, como Anexo, forma parte del presente Decreto.

Artículo 2: Los Ministerios de Salud Pública

1. Solicitante y los de índole familiar, médico, educacional y laboral, cuando así correspondiere.
2. La Junta Médica dispondrá la realización de los exámenes y evaluaciones que, en cada caso, considera necesarios, a cuyo efecto podrá recabar las consultas y asesoramientos pertinentes.
4. El dictamen de la Junta Médica deberá producirse dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud; dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual, en casos en que fuere necesario la realización de evaluaciones de naturaleza compleja, a solicitud de la Junta Médica y con aprobación de la autoridad que emita el certificado.
5. El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, queda facultado para establecer la autoridad que emitirá el certificado de discapacidad, el que deberá contener los datos enunciados en el Artículo 3º de la ley 22.431 y su plazo de validez. El certificado o su negatoria, deberá ser emitido dentro de los diez (10) días de producido el dictamen de la Junta Médica.
6. La Junta Médica dispondrá, por su Secretaría, el registro y clasificación de los certificados que se expidan juntamente con los antecedentes presentados por el solicitante.
7. Las decisiones emanadas de la autoridad prevista en el punto 5, serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la ley de procedimientos administrativos.

Artículo 4: Las prestaciones previstas en el Artículo 4º de la ley 22.431 cuando se encuentren a cargo del Estado o de los entes de obras sociales, no serán otorgadas cuando las personas discapacitadas o sus representantes legales en su caso, se negaren a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido con arreglo al Artículo 3º de la ley 22.431.

Artículo 5: Las funciones previstas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 5º de la ley 22.431 serán de competencia del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente. Las establecidas en los inc. f) y h) del citado artículo estarán a cargo del Ministerio de Acción Social. Ambos Ministerios en la esfera de su competencia ejercerán las funciones previstas en el inc. g) del Artículo antes citado, con la sola excepción de lo relativo a la prevención de la discapacidad, que será atribución del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente.

Artículo 6:

1. Estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la función prevista en el Artículo 6º de la ley 22.431.
2. Entiéndase por taller protegido terapéutico al establecimiento público o privado que funciona en relación de dependencia con una unidad de rehabilitación de un efector de salud, y cuyo objetivo es la integración social a través de actividades de adaptación y capacitación laboral, en un ambiente controlado, de personas que por su grado de discapacidad transitoria o permanente, no pueden desarrollar actividades laborales competitivas ni en talleres protegidos productivos.

Artículo 7: Estará a cargo del Ministerio de Acción Social la función prevista en el Artículo 7º de la ley 22.431.

Artículo 8: El cómputo de porcentaje determinado resultará de aplicación para lo futuro, debiendo considerarse respecto del cubrimiento de las vacantes que se produzcan a partir de la aplicación de la presente reglamentación, y procurando mantener una relación proporcional directa con la dotación de cada organismo. Del cuatro por ciento (4%) establecido en el Artículo 8º de la ley 22.431 deberá darse una preferencia de uno por ciento (1%) para empleo de no videntes.

Artículo 9: El Ministro de Trabajo dispondrá el o los organismos que dentro de su área ejercerán la verificación y fiscalización de lo dispuesto por los Artículos 8º y 9º de la ley. En los casos de comprobación de incumplimiento de lo dispuesto en los citados Art., el funcionario actuante elaborará un informe precisando las observaciones pertinentes, que será elevado por la vía jerárquica correspondiente al organismo facultado para lograr el pleno cumplimiento de la ley.

Artículo 10: Sin reglamentar.

Artículo 11: Los organismos del Estado Nacional, de las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán facilitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la verificación del orden de preferencia establecido en favor de las personas discapacitadas. A este efecto llevarán un registro individualizando los lugares adjudicados, destino de la ocupación, referencias personales del adjudicatario o permitente y condiciones psicofísicas del mismo, consignando el orden de prioridad correspondiente. Asimismo el organismo correspondiente o permitente comunicará a ese Ministerio la decisión donde consta el otorgamiento de la concesión o permiso de uso, dentro de los treinta (30) días de la fecha de la misma.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá el organismo que, dentro de su área de competencia recibirá las denuncias por violación a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 22.431 y previa verificación de las mismas, requerirá a las autoridades u organismos concedentes la revocación por ilegitimidad, en su caso, de la concesión o permiso otorgado. (Conforme decreto n° 14/85)

Artículo 12: El Ministerio de Trabajo colaborará con las organizaciones privadas en la creación y desarrollo de medios de trabajo protegido. Se considerará taller protegido de producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia y asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tengan por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados físicos y/o mentales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo; y grupo laboral protegido a las secciones formadas por trabajadores discapacitados, con las mismas características que laboran bajo condiciones especiales en un medio de trabajo indiferenciado.

Artículo 13 y 14: Sin reglamentar.

Artículo 15: A los efectos de la rehabilitación de pacientes discapacitados consideranse prestaciones médico-asistenciales básicas las siguientes:

- a) Asistencia médica especializada en rehabilitación;
- b) Los estudios complementarios para un correcto diagnóstico de la discapacidad y para el control de su evolución;
- c) Atención ambulatoria o de internación, según lo requiera el caso;
- d) Provisión de órtesis, prótesis y las ayudas técnicas que resulten necesarias para el proceso de rehabilitación.

Con el objeto de asegurar la continuidad de las prestaciones de rehabilitación, la provisión de estos servicios deberá efectuarse prioritariamente a través de prestadores que ofrezcan servicios integrales que cubran todas o la mayoría de las prestaciones enumeradas.

Asimismo, a los fines de asegurar la máxima accesibilidad a los tratamientos de rehabilitación, la cobertura de las prestaciones enumeradas se brindará de acuerdo con la regulación específica que para cada tipo de tratamiento disponga la autoridad de aplicación del régimen de obras sociales con intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Las obras sociales deberán fijar un presupuesto diferenciado para la atención de discapacitados y un régimen objetivo de preferencia en la atención.

La duración de los tratamientos otorgados será la suficiente y necesaria para que se alcancen los objetivos de rehabilitación médico-asistencial planteados en cada caso.

Artículo 16 al 19: Sin reglamentar.

Artículo 20:

1. Las personas discapacitadas que deban concurrir habitualmente a establecimientos educacionales o de rehabilitación, y que al efecto utilicen los servicios públicos de transporte automotor o ferroviarios a nivel, o subterráneos, sometidos a la jurisdicción nacional o municipal, podrán solicitar ante las oficinas competentes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, un pase que los habilite para el uso gratuito de tales servicios.

2. Cumplidos los requisitos que establezcan las autoridades competentes, éstas extenderán un pase, que se identificará con la leyenda Discapacitado - ley 22.431 Artículo 20, y en el que constarán además de los otros datos que fije la reglamentación, las líneas de autotransporte, subterráneas o ferroviarias que el titular está autorizado a utilizar (con indicación en el último caso de las estaciones terminales del trayecto), el término de vigencia que será de un (1) año, renovable por períodos iguales salvo que de la documentación o de la misma solicitud surja un término menor, la transcripción de los pases correspondientes a líneas de autotransporte de la parte pertinente del Artículo 44 del reglamento de penalidades aprobado por el decreto 698/79, y la advertencia de que el pase no podrá ser retenido sin orden expresa de autoridad competente. El pase para servicios subterráneos habilitará para el uso de todas las líneas sin limitaciones.

3. Cuando la persona discapacitada deba trasladarse ocasionalmente a establecimientos educacionales o de rehabilitación que se encuentren fuera de la localidad de su domicilio, y requiera al efecto el uso de los servicios públicos de autotransporte o ferroviarios de larga distancia, podrá solicitar ante la autoridad competente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos una orden oficial de pasaje gratuito para personas discapacitadas, presentando la documentación que establezca dicha autoridad, e indicando en todo caso las fechas en las cuales estima concretará los viajes de ida y regreso.

4. Cumplidas las exigencias, la autoridad competente emitirá la orden oficial, preferentemente en los medios de transporte de empresas estatales, que el interesado deberá presentar en las oficinas del transportista correspondiente para obtener su pasaje definitivo. La orden contendrá además de los otros datos que se determinen por vía de resolución, la leyenda Orden oficial de pasaje para personas discapacitadas - ley 22.431 Artículo 20 las fechas estimadas para la ida y el regreso, la identificación del o de los transportistas o líneas de ferrocarril aptas para el traslado en el período previsto, la transcripción de la parte pertinente del Artículo 44 del reglamento de penalidades aprobado por el decreto 698/79 cuando la orden sea utilizada en líneas de autotransporte, y el término de validez que será de treinta (30) días contados a partir de las fechas estimadas para ida y regreso.

5. Los transportistas asumirán las obligaciones legales y reglamentarias inherentes al contrato de transporte, durante el viaje de los titulares de los pases, o desde la entrega del pasaje correspondiente a una orden oficial, según sea el caso.

6. Por vía de resolución se establecerán las facilidades que gozarán las personas discapacitadas en los distintos medios de transporte. En particular las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán reservar la cantidad de asientos que en cada caso se determine, con una adecuada individualización, para su uso prioritario por las personas discapacitadas, aun cuando no exhiban o posean pase u orden oficial de pasaje.

7. La inobservancia de las prescripciones del Artículo 20 del presente decreto reglamentario por las empresas de autotransporte, será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el decreto 698/79 o el que en su reemplazo se dicte. Las empresas estatales prestadoras de servicios de transporte terrestre determinarán las sanciones que corresponda aplicar al personal que viole las disposiciones del presente decreto.

Artículo 21: Sin reglamentar.

Artículo 22:

1. En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el ingreso de público, que se ejecuten a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del Artículo 22 de la ley 22.431, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, de conformidad con las especificaciones que a continuación se establecen:

a) Todo acceso a edificio público contemplado en el Artículo 22 de la ley 22.431, deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto la dimensión mínima de las puertas de entrada se establece en 0,90 m. En el caso de no contar con portero, la puerta será realizada de manera tal que permita la apertura sin ofrecer dificultad al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 m del piso y contando además una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma, de 0,40 m de alto ejecutada en material rígido. Cuando la solución

arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso, o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso de pendiente máxima de seis por ciento (6%) y de ancho mínimo de 1,30 m cuando la longitud de la rampa supere los 5,00 m, deberán realizarse descensos de 1,80 m de largo mínimo.

b) En los edificios públicos contemplados en el Artículo 22 de la ley 22.431, deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen silla de ruedas:

1 - Circulaciones verticales

Rampas: Reunirán las mismas características de las rampas exteriores salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podrá llegar al once por ciento (11%) de pendiente máxima.

Ascensores para discapacitados (mínimo uno): Dimensión interior mínima de la cabina 1,10 X 1,40 m; pasamanos separados 0,50 m de las paredes en los tres lados libres. La puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0,85 m, recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de la cabina y el correspondiente al nivel de ascenso o descenso tendrá una tolerancia máxima de 2 cm. En el caso de no contar con ascensoristas la botonera de control permitirá que la selección de las paradas pueda ser efectuada por discapacitados no videntes. La misma se ubicará a 0,50 m de la puerta y a 1,20 m del nivel del piso ascensor. Si el edificio supera las siete (7) plantas, la misma se ubicará en forma horizontal.

2 - Circulaciones horizontales

Los pasillos de circulación pública, deberán tener un lado mínimo de 1,50 m para permitir el giro completo de la silla de ruedas. Las puertas de acceso a despachos ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o empleados deberán tener una luz libre de 0,85 m mínimo.

c) Servicios sanitarios:

1. Todo edificio público que en adelante se construya contemplado en el Artículo 22 de la ley 22.431, deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitados, con el siguiente equipamiento: Inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0,50 m del nivel del piso, terminado, con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a piso y paredes. Los barrales tendrán la posibilidad de desplazarse en forma lateral o hacia arriba, con radio de giro de noventa grados (90°). El portarrollos estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90 m del nivel del piso terminado, y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla, utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo y a una altura de 0,95 m del nivel del piso terminado, se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, pero que no exceda de diez grados (10°). La grifería indicada será del tipo cruceta o palanca. Se deberá prever la colocación de elementos para colgar ropas o toallas, a 1,20 m de altura y un sistema de alarma conectado al office, accionado por botón pulsador, ubicado a un máximo de 0,60 m del nivel del piso terminado. La puerta de acceso abrirá hacia afuera con una luz libre de 0,85 m mínimo y contará con una manija adicional interior ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta. La dimensión mínima del local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado cuyo radio de giro es de 1,50 m y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a derecha, izquierda y/o por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.

2. En los edificios destinados a empresa pública o privada de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos que se construyan o refaccionen a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del Artículo 22 de la ley 22.431, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, con las mismas especificaciones que las establecidas en el punto 1.

Los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitan el desplazamiento de la parte delantera de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado. La altura libre será de 0,70 m y la altura de plano superior del mostrador no superará los 0,85 m.

3. Las obras públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilizan sillas de ruedas. A tal efecto las autoridades a cargo de las mismas contarán con un plazo de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente reglamentación, para dar cumplimiento a tales adaptaciones.

Quedarán excluidos de dar cumplimiento a la exigencia prescripta, aquéllas en que por la complejidad de diseño no sea posible encarar facilidades arquitectónicas para discapacitados que utilizan sillas de ruedas.

4. La accesibilidad de los discapacitados que utilizan sillas de ruedas a edificios que cuenten con facilidades para los mismos, como así también a los medios de circulación vertical y servicios sanitarios, se indicará mediante la utilización del símbolo internacional de acceso para discapacitados motores en lugar visible y a 1,20 m de altura del nivel del piso terminado.

Artículo 23: Sin reglamentar.

Artículo 24: Las erogaciones a que se refiere el Artículo 24 de la ley 22.431, se imputará a la jurisdicción 080 Ministerio de Acción Social.

Artículo 25 al 28: Sin reglamentar.

DECRETO NACIONAL Nº 312/10. Reglamentación del Art. 8º de la Ley Nº 22.431.
--

Publicación: 08/03/2010

Artículo 1: De la información. Las jurisdicciones, organismos descentralizados y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificado por la Ley Nº 25.689, dentro de los treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia del presente decreto, deberán informar, a la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, lo siguiente: a) Cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, respecto de los totales de la planta permanente y transitoria; y b) Cantidad de personas discapacitadas contratadas bajo cualquier modalidad, respecto del total de los contratos existentes. Dicha obligación de información se funda en lo establecido por el Decreto Nº 1027/94 y resoluciones complementarias.

Por su parte, la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros suministrará la pertinente información al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Las Jurisdicciones, organismos descentralizados y entidades aludidas en el presente artículo deberán actualizar la información respectiva correspondiente al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a dichos vencimientos.

Dentro de los treinta (30) días corridos de los indicados vencimientos, la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá informar a los titulares del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Sindicatura General de la Nación, los incumplimientos que se hubieren verificado respecto de la indicada obligación de información. Asimismo, las jurisdicciones, organismos descentralizados y entidades comprendidas en dicha obligación, deberán identificar e informar sus necesidades de puestos de trabajo vacantes o las ofertas de contratación pasibles de ser ocupados preferentemente por personas con discapacidad. Esta última información deberá remitirse a la citada Subsecretaría, en cada tramitación por la que se solicite la excepción a la prohibición a la cobertura de vacantes dispuesta por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, o el que lo sustituya, y en cada tramitación que se efectúe para la contratación de personal, bajo cualquier modalidad.

Artículo 2: De la veeduría. En todo proceso de selección por el que se tramite la incorporación de personal en la planta permanente, en el ámbito de aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificada por su similar Nº 25.689, deberá acreditarse la veeduría prevista en el segundo párrafo de dicho artículo. Los representantes del Estado Nacional en las comisiones negociadoras de convenios colectivos de trabajo que regulen la relación de empleo en los organismos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificado por la Ley Nº 25.689, adoptarán las medidas necesarias para incorporar en los referidos instrumentos, las cláusulas que hagan efectivo el cumplimiento de la veeduría y de lo establecido en la indicada normativa legal.

Artículo 3: Del ingreso del personal y de la contratación del personal. En todos los procesos de selección y concursos para la cobertura de vacantes, y en las contrataciones de servicios personales, de locación de servicios o de obra intelectual, bajo cualquier modalidad, las jurisdicciones, organismos descentralizados y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto deberán efectuar la consulta previa, en la página Web del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Registro que se confeccionará con los perfiles de los postulantes inscriptos, a los efectos de participar en el proceso de selección.

Al respecto, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social otorgará a las jurisdicciones, organismos descentralizados y entidades antes referidas, una clave de acceso para consultar el Registro mencionado, debiendo registrar las consultas que se generaren al mismo.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social aportará su institucionalización federal, a través de sus unidades territoriales, para facilitar una mayor cobertura de captación de potenciales postulantes. Dicho servicio de empleo para personas con discapacidad podrá ser consultado por los demás entes indicados en el primer párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificado por la Ley Nº 25.689, interesado en la búsqueda de postulantes para la cobertura de vacantes.

La falta de inscripción en el respectivo Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, no inhibirá de modo alguno la participación de postulantes con discapacidad en los procesos de selección y concursos para la cobertura de vacantes, y contrataciones de servicios personales anteriormente descriptos, ni los derechos preferenciales atribuidos por la Ley Nº 22.431 y modificatorias.

Artículo 4: Para un efectivo cumplimiento de la garantía establecida en el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificado por la Ley Nº 25.689, los organismos intervinientes en los procesos de selección de postulantes para la cobertura de vacantes, al definir y utilizar los criterios de selección que se orienten hacia las aptitudes, los conocimientos y las capacidades específicas considerados esenciales para las funciones del puesto vacante, verificarán que no sean motivo innecesario de exclusión de las personas con discapacidad, buscando garantizar el principio de no discriminación y la equiparación de oportunidades para todos los candidatos.

Artículo 5: La verificación del cumplimiento de las previsiones establecidas en los artículos precedentes será responsabilidad del titular del Servicio de Administración de Recursos Humanos o del área específica de contrataciones en su caso, conjuntamente con el titular de la Unidad de Auditoría Interna de la jurisdicción, organismo descentralizado o autárquico, ente público no estatal, empresa del Estado o empresa privada concesionaria de servicios públicos, los que serán solidariamente responsables, con el alcance de lo establecido en el tercer párrafo "in fine" del artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificado por la Ley Nº 25.689.

Artículo 6: Cuando se concrete la incorporación de personas con discapacidad en planta permanente, transitoria o bajo cualquier modalidad de contratación, los organismos respectivos instrumentarán las medidas necesarias para una efectiva adaptación de los ingresantes a sus funciones de trabajo. A tal efecto, podrán requerirle a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la asistencia técnica y las acciones de capacitación en los organismos involucrados.

Artículo 7: En aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios, cualquiera fuere la modalidad de contratación empleada, se encuentre o no comprendida ésta en el Régimen del Decreto Nº 1023/01 y su normativa complementaria y modificatoria, deberá incluirse en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, que el proponente deberá contemplar en su oferta la obligación de ocupar, en la prestación de que se trate, a personas con discapacidad, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad del personal afectado a la misma.

Artículo 8: Con relación a la priorización dispuesta en el Artículo 8º bis de la Ley Nº 22.431, incorporado por la Ley Nº 25.689, si se produjera un empate de ofertas, deberá considerarse en primer término aquella empresa que tenga contratadas a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada. En el caso en que la totalidad de las empresas

igualadas hubiera personal con discapacidad, se priorizará, a igual costo, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten o tengan en su planta de personal el mayor porcentaje de personas discapacitadas empleadas.

Artículo 9: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Subsecretaria de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, estarán facultadas para dictar en forma conjunta las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias del presente Decreto.

Artículo 10. — Invítase, a las comisiones negociadoras de convenios colectivos que regulen la relación de empleo en los organismos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificado por la Ley Nº 25.689, a disponer las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de lo establecido en dicha norma.

Artículo 11: Invítase a adherir a las disposiciones del presente Decreto al Honorable Congreso de la Nación, al Poder Judicial de la Nación, al Ministerio Público, a los Gobiernos Provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los respectivos Poderes Legislativos y Judiciales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los Gobiernos Municipales de las Provincias y a los respectivos Concejos Deliberantes u órganos deliberativos municipales.

Artículo 12: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL Nº 23.592. Actos discriminatorios.
--

Sancionada: 03/08/1988

Promulgada: 23/08/1988

Artículo 1: Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Artículo 2: Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 3: Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Artículo 4: Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.

(Artículo incorporado por Art.1° de la Ley N° 24.782 B.O. 03/04/97).

Artículo 5: El texto señalado en el artículo anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda:

"Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia."

(Artículo incorporado por art.2° de la Ley N° 24.782 B.O. 03/04/97).

Artículo 6: Se impondrá multa de \$ 500 a \$ 1.000 al propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos u otros de acceso público que no cumplieren estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

(Artículo sustituido por 1° de la Ley N° 25.608 B.O. 8/7/2002).

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEY NACIONAL N° 24.557. Riesgos del trabajo

Sancionada: 13/09/1995

Promulgada: 03/10/1995

Capítulo I: Objetivos y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1: Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

- a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;
- b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;
- c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;
- d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:

- a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;
- c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:

- a) Los trabajadores domésticos;
- b) Los trabajadores autónomos;
- c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales;
- d) Los bomberos voluntarios.

Artículo 3: Seguro obligatorio y autoseguro.

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación;

- a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de ésta ley;
- b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección.
4. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

Capítulo II: De la prevención de los riesgos del trabajo

Artículo 4: Obligaciones de las partes.

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.

2. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;
- b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo;
- c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada;
- d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.

3. A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa.

4. La ART controlará la ejecución del plan de acción y estará obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (Apartado sustituido por art. 1º del

5. Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

(Apartados sustituidos por art. 1º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

(Por art. 4º del Decreto Nº 617/97 B.O. 11/07/1997, se establece que el plazo para la formulación o reformulación de los Planes de Mejoramiento para la actividad agraria, previstos en el presente artículo será de SEIS (6) meses, a partir de la vigencia del mismo.)

Artículo 5: Recargo por incumplimientos.

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos (\$ 30.000).

2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

Capítulo III: Contingencias y situaciones cubiertas

Artículo 6: Contingencias.

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las

setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberán sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido.

(Apartado sustituido por art. 2º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

3. Están excluidos de esta ley:

a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo:

b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditada en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 7: Incapacidad Laboral Temporal.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.
2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:
 - a) Alta médica:
 - b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);
 - c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
 - d) Muerte del damnificado.

Artículo 8: Incapacidad Laboral Permanente.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.
2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.
3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.
4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

Artículo 9: Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

Artículo 10: Gran invalidez.

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

Capítulo IV: Prestaciones dinerarias

Artículo 11: Régimen legal de las prestaciones dinerarias.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria. (Por art. 6° primer párrafo del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009 se establece que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el presente inciso, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha)

3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:

a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

(Por art. 1° del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009 se elevan las sumas de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en los apartados a), b) y c) del presente inciso, a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000), PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) y PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000) respectivamente. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha)

(Apartado incorporado por art. 3° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Artículo 12: Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.

(Apartado sustituido por art. 4° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.

Artículo 13: Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria.

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

(Apartado sustituido por art. 5° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.

(Apartado sustituido por art. 5° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

3. Durante el período de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente Artículo.

Artículo 14: Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).

1. Producido el cese de la Incapacidad Laboral Temporal y mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad.

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), una Renta Periódica —contratada en los términos de esta ley— cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000). Deberá asimismo adicionarse la prestación complementaria prevista en el artículo 11, apartado cuarto de la presente ley. (Por art. 2° del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009 se suprimen los topes previstos en los apartados a) y b) del presente inciso. Por art. 3° de la misma norma se establece que la indemnización que corresponda por aplicación de dicho inciso nunca será inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha)

(Artículo sustituido por art. 6° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 15: Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT).

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.

Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000). (Por art. 4° del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009 se establece que la indemnización que corresponda por aplicación del presente inciso, nunca será inferior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000)). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha)

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la Ley N° 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen provisional a que estuviese afiliado el damnificado. (Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 16: Retorno al trabajo por parte del damnificado.

1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.

2. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.

3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho, salvo lo previsto en el artículo 15, segundo párrafo del apartado 1, precedente.

(Artículo sustituido por art. 8° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 17: Gran invalidez.

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado. (Por el art. 5° del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009 se establece en la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) la prestación adicional de pago mensual prevista en el presente inciso. Por art. 6° segundo párrafo de la misma norma se establece que dicha prestación se ajustará en la misma proporción en que lo sean las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 24.241, modificado por su similar N° 26.417. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha)

Artículo 18: Muerte del damnificado.

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los VEINTIUN (21) años, elevándose hasta los VEINTICINCO (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.

(Artículo sustituido por art. 9° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 19: Contratación de la renta periódica.

1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario.

En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago.

(Apartado sustituido por art. 10 del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.

Capítulo V: Prestaciones en especie

Artículo 20:

1. Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

a) Asistencia médica y farmacéutica:

b) Prótesis y ortopedia:

c) Rehabilitación;

d) Recalificación profesional; y

e) Servicio funerario.

2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente Artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.

Capítulo VI: Determinación y revisión de las incapacidades

Artículo 21: Comisiones médicas.

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:

a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;

b) El carácter y grado de la incapacidad;

c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y —en las materias de su competencia— resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

5. En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión. (Apartado incorporado por art. 11 del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Artículo 22: Revisión de la incapacidad.

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuaran nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Capítulo VII: Régimen financiero

Artículo 23: Cotización.

1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.

2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP.

3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

Artículo 24: Régimen de alícuotas.

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART.
2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.
3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.

Artículo 25: Tratamiento impositivo.

1. Las cuotas del artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.
2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.
3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia provisional.
4. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.
5. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

Capítulo VIII: Gestión de las prestaciones

Artículo 26: Aseguradoras de Riesgo del Trabajo.

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgo del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.
2. La autorización conferida a una ART será revocada:
 - a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;
 - b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de ésta LRT;
 - c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.
3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que —de conformidad con la reglamentación— ellas mismas determinen.
4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:
 - a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,
 - b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.

Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT.

Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros. *

* 5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad.

En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT.

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

Artículo 27: Afiliación.

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.
2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.
3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SRT.
4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación.
5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

Artículo 28: Responsabilidad por omisiones.

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART.
4. Si el empleador omitiera —total o parcialmente— el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

Artículo 29: Insuficiencia patrimonial.

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.

La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

Artículo 30: Autoseguro.

Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

Capítulo VII: Derechos, deberes y prohibiciones**Artículo 31:** Derechos, deberes y prohibiciones.

1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo:

- a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento;
- b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT;
- c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas;
- d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento;
- e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación;
- f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;
- g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.

2. Los empleadores:

- a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;
- b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;
- c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;

- d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento;
 - e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.
3. Los trabajadores:
- a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;
 - b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalificación profesional;
 - c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
 - d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
 - e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

Artículo 32: Sanciones.

1. El incumplimiento por parte de empleadores autoasegurados, de las ART las compañías de seguros de retiro de obligaciones a su cargo, será sancionado una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.
2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro, de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a) (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.
3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión, de seis meses a cuatro años.
4. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a fondos creados por esta ley será sanción con prisión de dos a seis años.
5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido he hecho punible.
6. Los delitos tipificados en los apartados 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corrido intimado a ello en su domicilio legal.
7. Será competente para entender en delitos previstos en los apartados 3 y 4 presente artículo la justicia federal.

Capítulo X: Fondo de la Garantía de la LRT

Artículo 33: Creación y recursos.

1. Créase el Fondo de Garantía de la LRT cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.
2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.
3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:
 - a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad;
 - b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;
 - c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;
 - d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT;
 - e) Donaciones y legados:
4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

Capítulo XI: Fondo de Reserva de la LRT

Artículo 34: Creación y recursos.

1. Créase de Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación.
2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo XII: Entes de regulación y supervisión de la LRT

Artículo 35: Creación.

Créase la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 36: Funciones.

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:
 - a) Controlar el cumplimiento de la norma de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios;
 - b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;
 - c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;
 - d) Requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;
 - e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;
 - f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad;
 - g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.
2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.

Artículo 37: Financiamiento.

Los gastos de los entes de supervisión y control se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan.

(Artículo sustituido por art. 74 de la Ley N° 24.938 B.O. 31/12/1997)

Artículo 38: Autoridades y régimen del personal.

1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo Nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.
2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
3. Las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral.

Capítulo XIII: Responsabilidad civil del empleador

Artículo 39: Responsabilidad civil.

1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del Artículo 1072 del Código Civil.
2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.
3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.

4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

Capítulo XIV: Órgano Tripartito de Participación

Artículo 40: Comité Consultivo Permanente.

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:

a) Reglamentación de esta ley;

b) Listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central; (Inciso sustituido por art. 12 del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;

d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;

e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;

f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;

g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;

i) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.

3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c), d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

Capítulo XV: Normas generales y complementarias

Artículo 41: Normas aplicables.

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.

2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

Artículo 42: Negociación colectiva.

La negociación colectiva laboral podrá:

a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo in fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;

b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Artículo 43: Denuncia.

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.

2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

Artículo 44: Prescripción.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

Artículo 45: Situaciones especiales.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

- a) Pluriempleo;
- b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;
- c) Sucesión de siniestros: y
- d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad está restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 46: Competencia judicial.

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invitase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

Artículo 47: Concurrencia.

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo. Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por

la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

Artículo 48: Fondos de garantía y de reserva.

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.
2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

Artículo 49: Disposiciones adicionales y finales.

Disposiciones adicionales

PRIMERA: Modificación de la ley 20.744.

Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1. El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.
2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se registrarán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

SEGUNDA: Modificaciones a la ley 24.241.

Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028.

Reemplázase el primer párrafo del artículo 15 de la ley 24.028 por el siguiente:

El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviere a disposición del empleador. Deberá —previo al inicio de cualquier acción Judicial— denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.

CUARTA: Compañías de seguros.

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual, tratamiento impositivo que las ART.

Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias.

b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

QUINTA Contingencias anteriores.

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescripto el derecho conforme a las normas de esta ley.

2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley

Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

SEGUNDA:

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrara en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.

2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3 % de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.

3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50 % e inferior al 66 % y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta, periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a \$ 55.000. Este límite se elevará automáticamente a \$ 110.000 cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50 % se abonará, una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad.

TERCERA:

1. La LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las disposiciones adicionales primera y tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028; sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 50: Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 51: Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y, dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 51: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 24.657. Creación del Consejo Federal de Discapacidad

Sancionada: 05/06/1996

Promulgada de Hecho: 05/07/1996

Artículo 1: Créase el Consejo Federal de Discapacidad, el cual estará integrado por los funcionarios que ejerzan la autoridad en la materia en el más alto nivel, en cada una de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los representantes de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad, elegidos de conformidad con el artículo 6 de la presente ley. Su titular será el presidente -con rango de secretario de Estado- de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

Artículo 2: Son objetivos del Consejo Federal de Discapacidad: a) Preservar el rol preponderante de las provincias y de la municipalidad mencionada en la instrumentación de las políticas nacionales en prevención-rehabilitación integral y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, y en la planificación, coordinación y ejecución de los aspectos que involucren la acción conjunta de los distintos ámbitos; b) Propiciar la descentralización y la capacidad resolutoria del sector en el orden local y regional, a los fines de una apropiada utilización del potencial humano y de los recursos fácticos y pecuniarios con que se cuente; c) Fomentar la interrelación permanente de los entes gubernamentales y no gubernamentales que actúan en el tema; d) Propender a la constitución de consejos de la especialidad en el marco de los municipios y provincias, tendiendo a que sus integrantes -a su vez- elijan representantes ante los consejos regionales; e) Generar mecanismos que faciliten el acceso a informaciones y estudios nacionales e internacionales referidos a la discapacidad y analizar dicho material que será incorporado, cuando así correspondiere, al Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad; f) Promover la legislación nacional, provincial y municipal en la materia; mantener constantemente actualizada la normativa vigente, proponiendo las modificaciones pertinentes y procurar su incorporación a la legislación general aplicable a todos los habitantes del país; g) Gestionar la implementación de programas de rehabilitación basada en la comunidad, con formación y ubicación laboral u otros programas con participación comunitaria en aquellos municipios, provincias y/o regiones que así lo requieran por sus características socio-económicas; h) Impulsar acciones conducentes a lograr un relevamiento de personas con discapacidad, por parte de los diversos organismos de la esfera municipal, provincial y nacional; i) Unificar criterios de evaluación de la discapacidad y de la capacidad laborativa procurando la adopción de pautas uniformes para la emisión del certificado único; j) Proyectar la concreción de un adecuado sistema de formación de recursos humanos, en todos los niveles y modalidades, relativos al quehacer de que se trata.

Artículo 3: Son funciones del Consejo Federal de Discapacidad: a) Apreciar los problemas de la discapacidad comunes a todo el país y los particulares de cada provincia y región; b) Determinar las causas de tales problemas y proceder al análisis de las acciones desarrolladas a su respecto, para establecer la conveniencia de ratificarlas o modificarlas; c) Recomendar cursos de acción para la instrumentación de las políticas sectoriales de alcance nacional; d) Impulsar la realización periódica de congresos nacionales de discapacidad, actuando el consejo como entidad organizadora; e) Elaborar trabajos y proyectos para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la presente ley; f) Coordinar el tratamiento de temas de interés común, con el Consejo Federal de Salud, Consejo Federal de Cultura y Educación, Consejo Federal de Protección del Menor y la Familia, Consejo Federal de la Vivienda y otros cuerpos afines; g) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas.

Artículo 4: Son atribuciones del Consejo Federal de Discapacidad: a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento; b) Concertar la constitución de comisiones especiales para el estudio de determinados asuntos en razón de los temas y/o de su trascendencia regional a fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2; c) Recabar informes a organismos públicos y privados; d) Efectuar consultas y/o requerir la cooperación técnica de expertos nacionales o extranjeros; e) Promover la participación de las jurisdicciones provinciales, en toda gestión que tenga como parte al gobierno nacional y a organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, con el propósito de efectuar acciones en forma directa o por financiación de programas o proyectos referentes a los objetivos establecidos; f) Celebrar los convenios que estime pertinente.

Artículo 5: El Consejo Federal de Discapacidad estará integrado por miembros permanentes, miembros consultores y miembros invitados.

Artículo 6: Son miembros permanentes las máximas autoridades en discapacidad de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los representantes de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad, elegidos por sus pares en cada una de las regiones del país.

Artículo 7: El consejo designará en su primera asamblea ordinaria, un vicepresidente elegido entre los miembros permanentes, el que durará un año en sus funciones.

Artículo 8: Son miembros consultores: a) Los presidentes de las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Educación de la Cámara de Diputados; así como también los presidentes de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Trabajo y Previsión Social y de Educación de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación o, en su representación, un senador o un diputado integrante de las mismas. b) El presidente de la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); c) El presidente del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI); d) Un representante del Consejo de Obras Sociales Provinciales de la República Argentina; e) Los funcionarios que ejerzan el más alto nivel en rehabilitación, educación y empleo en la Nación, provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; f) Un representante por las asociaciones gremiales y empresariales, de los colegios profesionales, de las universidades y de otros ámbitos de trascendencia en la materia, que el consejo resuelva integrar en este carácter.

Modificado por: Ley 25.252 Art.1 (B.O. 14/6/00) INCISO A) SUSTITUIDO

Artículo 9: Son miembros invitados los representantes de todos aquellos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales y las personalidades relevantes cuya participación sea apreciada de interés por el consejo para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 10: El presidente designará un comité ejecutivo que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones del consejo en todo el país y funcionará bajo su dependencia directa. El mismo estará integrado por los representantes gubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad de cada una de las regiones del país; Noroeste (NOA), Noreste (NEA), Centro, Cuyo y Patagonia. El régimen de funcionamiento será establecido en el reglamento del consejo.

Artículo 11: El consejo contará con una secretaría administrativa permanente, que funcionará en la sede de la Comisión Nacional Asesora y dependerá administrativa y presupuestariamente de la misma.

Artículo 12: El Consejo Federal de Discapacidad podrá sesionar con la simple mayoría de sus miembros, y sus decisiones serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate de votaciones, el presidente tendrá doble voto. Serán sus alternativas de funcionamiento: a) Asambleas ordinarias; b) Asambleas extraordinarias; c) Reuniones regionales; d) Reuniones de comité ejecutivo; e) Reuniones de comisiones de trabajo.

Artículo 13: En las asambleas ordinarias participarán los miembros permanentes. Las mismas se realizarán en la sede de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas o en donde disponga el consejo, en las fechas determinadas en el reglamento, sin necesidad de convocatoria previa, salvo que en la asamblea anterior se hubiera determinado un lugar distinto. Es atribución de la asamblea ordinaria determinar el plan de trabajo del comité ejecutivo y considerar los informes de éste sobre las actividades desarrolladas.

Artículo 14: Las asambleas extraordinarias se celebrarán por convocatoria de la presidencia del consejo o a pedido de un tercio de los miembros permanentes o a solicitud de no menos de cinco miembros consultores, debiendo efectuarse la notificación con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles, excepto en casos de urgencia manifiesta.

Artículo 15: Las reuniones regionales se llevarán a cabo con las autoridades en discapacidad y los representantes de los organismos no gubernamentales de o para personas con discapacidad de las provincias de cada región y la autoridad nacional o su representante. El régimen será establecido por el reglamento del consejo.

Artículo 16: Las comisiones de trabajo serán creadas por el consejo y tendrán carácter permanente o temporario. Entre las comisiones permanentes, deberán funcionar obligatoriamente la de "municipios y discapacidad", y la de "legislación". En cada comisión de trabajo participará, como mínimo un miembro permanente del consejo.

Artículo 17: El consejo expresará las conclusiones a que arribe, en los temas de su competencia, mediante: dictámenes, recomendaciones y resoluciones. Se invitará a las provincias a adherir a la misma a través de los correspondientes actos administrativos.

Artículo 18: La secretaría administrativa llevará las actas de las asambleas del consejo; sentará las conclusiones de las mismas, con indicación de las disidencias en caso de que las hubiera; y procederá al adecuado registro de las recomendaciones, dictámenes y resoluciones, efectuando las comunicaciones correspondientes que suscribirá el presidente del consejo.

Artículo 19: La presidencia del consejo dispondrá, cada año calendario, la preparación de la memoria anual de actividades, la que incorporará los informes del comité ejecutivo y el registro de los dictámenes, recomendaciones, resoluciones producidas durante el período.

Artículo 20: Los gastos de funcionamiento del Consejo Federal de Discapacidad se imputarán al presupuesto asignado a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, y al de las jurisdicciones que lo integran.

Artículo 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY NACIONAL Nº 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.</p>

Sancionada: 05/11/1997

Promulgada de Hecho: 02/12/1997

Capítulo I: Objetivo.

Artículo 1: Instituyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Capítulo II: Ámbito de aplicación

Artículo 2: Las Obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el Artículo 1° de la Ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Artículo 3: Modificase, atento a la obligatoriedad a cargo de las Obras Sociales en la cobertura determinada en el Artículo 2° de la presente ley, el Artículo 4°, primer párrafo de la ley 22.431 en la forma que a continuación se indica:

El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de Obras Sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios.

Artículo 4: Las personas con discapacidad que carecieren de Obra Social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado.

Artículo 5: Las Obras Sociales y todos los organismos objeto de la presente ley, deberán establecer los mecanismos necesarios para la capacitación de sus agentes y la difusión a sus beneficiarios de todos los servicios a los que pueden acceder, conforme al contenido de esta norma.

Artículo 6: Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente.

Artículo 7: Las prestaciones previstas en esta ley se financiarán del siguiente modo: Cuando se tratare de: a) personas beneficiarias del sistema nacional del seguro de salud comprendidas en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley 23.661, con excepción de las incluidas en el inc. b) del presente Artículo, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución a que se refiere el Artículo 22 de esa misma ley.

b) Jubilados y pensionados del régimen nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con los recursos establecidos en la ley 19.032, sus modificatorias y complementarias;

c) personas comprendidas en el Artículo 49 de la Ley 24.241, con recursos provenientes del Fondo para Tratamiento de Rehabilitación Psicosfísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del mismo Artículo;

d) personas beneficiarias de las prestaciones en especie previstas en el Artículo 20 de la Ley 24.557, estarán a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo o del régimen de autoseguro comprendido en el Artículo 30 de la misma ley;

e) personas beneficiarias de pensiones no contributivas y/o graciabiles por invalidez, ex – combatientes ley 24310 y demás personas con discapacidad no comprendidas en los incisos precedentes que no tuvieran cobertura de obra social, en la medida en que las mismas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, con los fondos que anualmente determine el presupuesto general de la Nación para tal fin.

Artículo 8: El Poder Ejecutivo propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

Capítulo III: Población Beneficiaria.

Artículo 9: Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 10: A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el Artículo 3° de la Ley 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Artículo 11: Las personas con discapacidad afiliadas a Obras Sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo promocionales de carácter comunitario y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas.

Artículo 12: La permanencia de una persona con discapacidad en un servicio determinado deberá pronosticarse estimativamente de acuerdo a las pautas que establezca el equipo interdisciplinario y en concordancia con los postulados consagrados en la presente ley.

Cuando una persona con discapacidad presente cuadros agudos que le imposibiliten recibir habilitación o rehabilitación deberá ser orientada a servicios específicos.

Cuando un beneficiario presente evidentes signos de detención o estancamiento de su cuadro general evolutivo en los aspectos terapéuticos, educativos, o rehabilitatorios, y se encuentre en una situación de cronicidad, el equipo interdisciplinario deberá orientarlo invariablemente hacia otro tipo de servicio acorde con sus actuales posibilidades.

Asimismo, cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple la superación.

Artículo 13: Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el Artículo 22, inc. a) de la Ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial con el auxilio de terceros, cuando fuere necesario.

Capítulo IV: Prestaciones Básicas.

Artículo 14: Prestaciones preventivas. La madre y el niño tendrán garantizado desde el momento de la concepción los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social.

En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos, y exámenes complementarios necesarios, para evitar patologías o en su defecto detectarla tempranamente.

Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el periodo perinatal, se pondrán en marcha, además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar.

En todos los casos se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.

Artículo 15: Prestaciones de rehabilitación. Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas, o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fueren menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Artículo 16: Prestaciones terapéuticas educativas. Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.

Artículo 17: Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza – aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada para realizarlas en un periodo predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.

Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.

Artículo 18: Prestaciones asistenciales. Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación-atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio - familiar que posea el demandante.

Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.

Capítulo V: Servicios específicos

Artículo 19: Los servicios específicos desarrollados en el presente capítulo al solo efecto enunciativo, integrarán las prestaciones básicas que deberán brindarse a favor de las personas con discapacidad en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación.

La reglamentación establecerá los alcances y características específicas de estas prestaciones.

Artículo 20: Estimulación temprana. Estimulación temprana es el proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño con discapacidad.

Artículo 21: Educación inicial. Educación inicial es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la escolaridad, que se desarrolla entre los 3 y 6 años, de acuerdo con una programación especialmente elaborada y aprobada para ello. Puede implementarse dentro de un servicio de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

Artículo 22: Educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común.

El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación.

El programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita.

Artículo 23: Formación laboral. Formación laboral es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo.

El proceso de capacitación es de carácter educativo y sistemático y para ser considerado como tal debe contar con un programa específico, de una duración determinada y estar aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

Artículo 24: Centro de día. Centro de día es el servicio que se brindará al niño, joven o adulto con discapacidad severa o profunda, con el objeto de posibilitar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades.

Artículo 25: Centro educativo terapéutico. Centro educativo terapéutico es el servicio que se brindará a las personas con discapacidad teniendo como objeto la incorporación de conocimiento y aprendizaje de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico.

El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad motriz, sensorial y mental no les permita acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Artículo 26: Centro de rehabilitación psicofísica. Centro de rehabilitación psicofísica es el servicio que se brindará en una institución especializada en rehabilitación mediante equipos interdisciplinarios, y tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible las capacidades remanentes de una persona con discapacidad.

Artículo 27: Rehabilitación motora. Rehabilitación motora es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor.

a) Tratamiento rehabilitatorio: las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteo-artículomusculares, traumáticas, congénitas tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración y alcances que establezca la reglamentación;

b) Provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos: se deberán proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

Artículo 28: Las personas con discapacidad tendrán garantizada una atención odontológica integral que abarcará desde la atención primaria hasta las técnicas quirúrgicas complejas y de rehabilitación.

En aquellos casos que fueren necesarios se brindará la cobertura de un anestesista.

Capítulo VI: Sistemas alternativos al grupo familiar.

Artículo 29: En concordancia con lo estipulado en el Artículo 11 de la presente ley, cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares.

Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia.

Artículo 30: Residencia. Se entiende por residencia al recurso institucional destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

La residencia se caracteriza porque las personas con discapacidad que la habitan poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir.

Artículo 31: Pequeños hogares. Se entiende por pequeño hogar al recurso institucional a cargo de un grupo familiar y destinado a un número limitado de menores que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes con discapacidad, sin grupo familiar propios o con grupo familiar no continente.

Artículo 32: Hogares. Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

El hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

Capítulo VII. Prestaciones complementarias.

Artículo 33: Cobertura económica. Se otorgará cobertura económica con el fin de ayudar económicamente a una persona con discapacidad y/o su grupo familiar afectados por una situación económica deficitaria, persiguiendo los siguientes objetivos:

a) facilitar la permanencia de la persona con discapacidad en el ámbito social donde reside o elija vivir;

b) apoyar económicamente a la persona con discapacidad y a su grupo familiar ante situaciones atípicas y de excepcionalidad, no contempladas en las distintas modalidades de las prestaciones normadas en la presente ley, pero esenciales para lograr su habilitación y/o rehabilitación e inserción socio – laboral y posibilitar su acceso a la educación, capacitación y/o rehabilitación.

El carácter transitorio del subsidio otorgado lo determinará la superación, mejoramiento o agravamiento de la contingencia que lo motivó, y no plazos prefijados previamente en forma taxativa.

Artículo 34: Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para atender sus requerimientos cotidianos y/o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las Obras Sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren conforme la evaluación y orientación estipulada en el Artículo 11 de la presente ley.

Artículo 35: Apoyo para acceder a las distintas prestaciones. Es la cobertura que tiende a facilitar y/o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos de apoyo que se requieren para acceder a la habilitación y/o rehabilitación, educación, capacitación laboral y/o inserción social inherente a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 36: Iniciación laboral. Es la cobertura que se otorgará por única vez a la persona con discapacidad una vez finalizado su proceso de habilitación, rehabilitación y/o capacitación, y en condiciones de desempeñarse laboralmente en una tarea productiva en forma individual y/o colectiva, con el objeto de brindarle todo el apoyo necesario a fin de lograr su autonomía e integración social.

Artículo 37: Atención psiquiátrica. La atención psiquiátrica de las personas con discapacidad se desarrolla dentro del marco del equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales agudos o crónicos, ya sean éstos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes, como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de su rehabilitación.

Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social.

También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.

Artículo 38: En caso de que una persona con discapacidad requiriere, en función de su patología, medicamentos o productos dieto terapéuticos específicos y que no se produzcan en el país, se les reconocerá el costo total de los mismos.

Artículo 39: Será obligación de los entes que prestan cobertura social el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

a) atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así lo determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 11 de la presente ley;

b) aquellos estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados en la presente ley, conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 11 de la presente ley;

c) diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de pacientes que presenten patologías de carácter genético-hereditario.

d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente.

(El inciso d) del Artículo 39 fue incorporado por la Ley 26.480).

Artículo 40: El poder ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 41: Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL Nº 1.193/98. Reglamentación de la Ley Nº 24.901

Publicación: 14/10/1998

Artículo 1: Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.901 que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2: Facúltase al Ministerio de Salud y Acción Social a dictar juntamente con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese:

ANEXO I

Artículo 1: El Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con discapacidad tiene como objeto garantizar la universalidad de la atención de dichas personas mediante la integración de políticas, recursos institucionales y económicos afectados a dicha temática.

La Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas será el organismo regulador del "Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad"; elaborará la normativa relativa al mismo la que incluirá la definición del Sistema de Control Interno juntamente con la Sindicatura General de la Nación; contará para su administración con un Directorio cuya composición, misión, funciones y normativa de funcionamiento se acompaña como Anexo A del presente; y propondrá a la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Artículo 2: Las obras sociales no comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 23.660 podrán adherir al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad en los términos que oportunamente se determinarán en el marco de las Leyes Nos. 23.660 y 23.661 y normativa concordante en la materia.

Artículo 3: Sin reglamentar.

Artículo 4: Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura brindada por ente, organismo o empresa y además no contarán con recursos económicos suficientes y adecuados podrán obtener las prestaciones básicas a través de los organismos del Estado Nacional,

Provincial o Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que adhieran al presente Sistema.

Las autoridades competentes de las provincias, los municipios, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán celebrar convenios de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional, a fin de implementar y financiar las prestaciones básicas previstas en la Ley N° 24.901.

Artículo 5: Sin reglamentar.

Artículo 6: El Ministerio de Salud y Acción Social y la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas establecerán las Normas de Acreditación de Prestaciones y Servicios de Atención para Personas con Discapacidad en concordancia con el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1424/97 y el Decreto N° 762/97.

El Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad establecerá los requisitos de inscripción, permanencia y baja en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, e incorporará al mismo a todos aquellos prestadores que cumplimenten la normativa vigente.

Artículo 7: Incisos c) y d). Los dictámenes de las Comisiones Médicas previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorios, y en el artículo 8° de la Ley N° 24.557, deberán ser informados al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad y los beneficiarios discapacitados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad para acceder a las prestaciones básicas previstas, a través de la cobertura que le corresponda.

Artículo 8: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán optar por su incorporación al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad mediante los correspondientes convenios de adhesión. Los organismos que brindan cobertura al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y el organismo que brinda cobertura al personal del Poder Legislativo de la Nación, y a los Jubilados retirados y pensionados de dichos ámbitos, como así, también todo otro ente de obra social, podrán optar por su incorporación al Sistema mediante convenio de adhesión.

Artículo 9: Sin reglamentar.

Artículo 10: El Ministerio de Salud y Acción Social será la autoridad encargada de establecer los criterios y elaborar la normativa de evaluación y certificación de discapacidad. El certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo Interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá la siguiente información: a) Diagnóstico funcional, b) Orientación prestacional, la que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

La información identificatoria de la población beneficiaria deberá estructurarse de forma tal que permita su relación con el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por Decreto N° 333 del 1 de abril de 1996 e instrumentado por el Decreto N° 1141 del 7 de octubre de 1996, que es parte del Sistema Único de Registro Laboral establecido por la Ley N° 24.013.

Artículos 11 al 39: Las prestaciones previstas en los artículos 11 a 39 deberán ser incorporadas y normatizadas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. La Superintendencia de Servicios de Salud será el organismo responsable dentro de su ámbito de competencia, de la supervisión y fiscalización de dicho Nomenclador, de la puesta en marcha e instrumentación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, y de la supervisión y fiscalización del gerenciamiento en las obras sociales de esas prestaciones.

ANEXO A

Artículo 1: El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad estará integrado por un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente y un (1) representante de los siguientes organismos y áreas gubernamentales:

- Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.
- Administración de Programas Especiales.
- Superintendencia de Servicios de Salud.
- Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.
- Consejo Federal de Salud.
- Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social.
- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
- Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Invítase a integrar el Directorio a dos (2) representantes de las instituciones sin fines de lucro, destinadas a la atención de personas con discapacidad, prestadores de servicios que acrediten antigüedad e idoneidad a nivel nacional.

El desempeño de los miembros del citado Directorio tendrá carácter "ad honorem".

Artículo 2: El Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas ejercerá la Presidencia del Directorio.

Artículo 3: El presidente ejercerá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones del Directorio.
- b) Ejercer la representación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, y coordinar las relaciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales.
- c) Suscribir, previa aprobación del Directorio, convenios con las distintas jurisdicciones, en vista a la aplicación del citado Sistema.
- d) Designar al Secretario de Actas del Directorio.

Artículo 4: La Vicepresidencia del Directorio será ejercida por el Subsecretario de Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 5: El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Instrumentar todas las medidas tendientes a garantizar el logro de los objetivos prefijados.
- b) Establecer orientaciones para el planeamiento de los servicios.
- c) Coordinar las actuaciones de los diferentes servicios.
- d) Proponer modificaciones, cuando fuere necesario, al Nomenclador de Prestaciones Básicas, definidas en el Capítulo IV de la Ley N° 24.901.
- e) Dictar las normas relativas a la organización y funciones del Sistema, distribuir competencias y atribuir funciones y responsabilidades para el mejor desenvolvimiento de las actividades del mismo.
- f) Introducir criterios de excelencia y equilibrio presupuestario en el Sistema.
- g) Proponer el presupuesto anual diferenciado del Sistema y someterlo a la aprobación de las áreas gubernamentales competentes.
- h) Fijar la reglamentación para el uso de las prestaciones.
- i) Crear comisiones técnicas asesoras y designar a sus integrantes.
- j) Recabar informes a organismos públicos y privados.
- k) Efectuar consultas y requerir la cooperación técnica de expertos.
- l) Dictar su propio Reglamento.

Artículo 6: Las Comisiones de Trabajo creadas por el Directorio tendrán carácter permanente o temporario, en cada una de ellas participará, como mínimo, un miembro del Directorio.

Artículo 7: Los gastos de funcionamiento del Directorio se imputarán al Presupuesto asignado a la Jefatura de Gabinete de Ministros.

LEY NACIONAL Nº 25.346. Día nacional de las personas con discapacidad

Sancionada: 25/10/2000

Promulgada de Hecho: 20/11/2000

Artículo 1: Declárese el 3 de diciembre Día Nacional de las Personas con Discapacidad, con el propósito de:

a) Divulgar las normas que amparan a las personas con discapacidad, especificando los derechos y sosteniendo la responsabilidad de su cumplimiento por parte de los involucrados directos en promocionarlos y del conjunto de la sociedad en exigirlos.

b) Fortalecer las acciones tendientes a establecer principios de igualdad de oportunidades superando las desigualdades que en cualquier orden y ámbito, constituyen dificultades para las personas con discapacidad.

c) Fomentar conductas responsables y solidarias para recrear una sociedad que incluya y posibilite el logro de los derechos universales para todas las personas con discapacidad.

Artículo 2: Los organismos estatales responsables de la atención de las personas con discapacidad, elaborarán juntamente con los del área Educación, Cultura, y Deporte, los programas a implementarse en relación al artículo 1º y en orden al fomento de conductas solidarias.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 60 días a partir de su sanción.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 25.504. Existencia, naturaleza y grado de discapacidad. Certificado Único de Discapacidad.

Sancionada: 14/11/2001

Promulgada de Hecho: 12/12/2001

Artículo 1: Modifícase el artículo 3º de la Ley 22.431, que quedará redactado de la siguiente forma:

El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Artículo 2: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 25.730. Fondos para programas de discapacidad

Sancionada: 01/03/2003

Promulgada: 20/03/2003

Artículo 1: El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 100) y un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

La multa será reducida en un cincuenta por ciento (50%) si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los treinta (30) días del rechazo, circunstancia que será informada al Banco Central de la República Argentina.

El depósito de las multas en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo.

Artículo 2: En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina, al librador y al tenedor, con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación.

Artículo 3: Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley serán destinados para la aplicación de los programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad, que será administrado por el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, creado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 153/96 y sus modificatorias. Dichos fondos serán aplicados en los programas proyectos citados, conjuntamente con los recursos previstos en el artículo 10 de la ley 25.413.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL Nº 1.085/03. Reglamentación de la Ley 25.730

Publicación: 21/03/2003

Artículo 1: A los fines previstos en el Artículo 1º de la Ley Nº 25.730, se considerarán defectos formales las situaciones definidas en la reglamentación del Central de la República Argentina.

También quedan alcanzados por esas disposiciones los cheques de pago diferido cuya registración sea rechazada, incluidos los casos de defectos formales cuando estos últimos no sean subsanados en las condiciones que esa Institución establezca.

No se encuentran comprendidas las cuentas corrientes del sector público.

Artículo 2: La inhabilitación a que se refiere el Artículo 1º de la Ley Nº 25.730 alcanza a los libradores de los cheques rechazados comprendidos y —según corresponda— a los titulares (personas físicas y jurídicas del sector privado) de las cuentas que resulten cerradas y cesará:

a) Cuando la multa se encuentre impaga: a los VEINTICUATRO (24) meses.

b) Cuando la multa se pague con posterioridad al plazo legalmente establecido: a los TREINTA (30) días contados a partir de la comprobación de dicha cancelación.

El Central de la República Argentina podrá modificar los plazos de inhabilitación dentro de los máximos previstos en este artículo, en función de las consideraciones que —por su especialización— considere procedentes.

Artículo 3: La reducción de la multa a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 25.730 se aplicará también al importe mínimo previsto.

Artículo 4: La verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 25.730 por parte de las entidades financieras, estará a cargo del Central de la República Argentina, siendo los incumplimientos que se observen, pasibles de la aplicación del régimen de Sanciones y Recursos previsto en el Título VI de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

Artículo 5: Sustitúyese el Artículo 22 del Decreto N° 1277 del 23 de mayo de 2003, por el siguiente:

"Artículo 22 — El Banco Central de la República Argentina queda facultado para dictar las disposiciones complementarias para proceder al cierre de cuentas por la falta de pago de las multas establecidas en la Ley N° 25.730; para implementar el procedimiento de su cálculo, percepción y transferencia a los que deberán ajustarse las entidades financieras; para administrar la base de datos de las personas inhabilitadas para operar con cuentas corrientes por incumplimiento en el pago de las multas; y para dictar toda otra norma reglamentaria que resulte necesaria para la aplicación del régimen establecido por la Ley N° 25.730."

Artículo 6: Los incumplimientos previstos en la Ley N° 25.730 y las sanciones allí dispuestas regirán luego de transcurridos TREINTA (30) días hábiles contados desde la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Artículo 7: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL N° 25.871. Política migratoria. Parte pertinente.

Sancionada: 17/12/2003

Promulgada de Hecho: 20/01/2004

Capítulo I: De los derechos y libertades de los extranjeros

Artículo 4: El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

Artículo 5: El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

Artículo 6: El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

Artículo 7: En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Artículo 8: No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Artículo 9: Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso;
- c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 10: El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

Artículo 11: La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan.

Artículo 12: El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

Artículo 13: A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

(...)

Artículo 23: Se considerarán "residentes temporarios" todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

(...)

h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;

DECRETO NACIONAL Nº 616/10. Reglamentación de la Ley 25.871. Parte pertinente.

Publicación: 23/01/2004

TITULO I: De los derechos y obligaciones de los extranjeros

Capítulo I: De los derechos y libertades de los extranjeros

Artículo 4 y 5: Sin reglamentar.

Artículo 6: El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Migraciones, sus autoridades delegadas y las fuerzas que componen la Policía Migratoria Auxiliar, en el ejercicio de las competencias asignadas, velarán por el resguardo de los derechos humanos y el goce del derecho a migrar reconocido por la Ley Nº 25.871. Asimismo, prestará colaboración con otras áreas de los Gobiernos Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en aquellas acciones o programas tendientes a lograr la integración de los migrantes a la sociedad

de recepción y a garantizar su acceso a los servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social, en igualdad de condiciones con los nacionales.

Artículo 7: El Ministerio de Educación dictará las normas y dispondrá las medidas necesarias para garantizar a los extranjeros, aún en situación de irregularidad migratoria, el acceso a los distintos niveles educativos con el alcance previsto en la Ley N° 26.206.

Artículo 8: El ministerio de salud dictará las normas y dispondrá las medidas necesarias para garantizar a los extranjeros, aún en situación de irregularidad migratoria, el libre acceso a la asistencia sanitaria y social. La identidad de aquéllos podrá ser demostrada mediante la documentación extendida por las autoridades de su país de origen o consulados en la República Argentina.

Artículo 9: La Dirección Nacional de Migraciones, por sí o a través de convenios que suscriba con organismos que actúen en jurisdicción de los Gobiernos Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con los demás organismos o instituciones que corresponda, desarrollará las siguientes acciones:

- a) Dictar cursos periódicos de capacitación para sus agentes y para los que cumplan tareas en las fuerzas que componen la Policía Migratoria Auxiliar, poniendo especial énfasis en la necesidad del conocimiento por parte de aquéllos de los derechos, deberes y garantías de los extranjeros.
- b) Organizar un sistema de formación e información sobre los derechos y deberes que acuerda la Ley N° 25.871 y sus modificatorias y la presente reglamentación para funcionarios, empleados públicos y personal que se desempeña en entes privados que tienen trato con los extranjeros, en especial las entidades educativas, de salud, alojamiento y transporte.
- c) Brindar información en materia migratoria a extranjeros, en especial para facilitar los trámites necesarios para cumplir con su radicación. A tal fin se contemplará la utilización de sus lenguas de origen y la asistencia de intérpretes lingüísticos y mediadores culturales.

Artículo 10: El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Migraciones y demás organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio del derecho de reunificación familiar con los alcances previstos en los artículos 10 de la Ley N° 25.871 y 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por la Ley N° 26.202.

Artículo 11: El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de o por intermedio de convenios que se suscriban con organismos que actúen en jurisdicción Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptará las medidas necesarias para informar a los extranjeros respecto de las condiciones y requisitos del ejercicio del derecho al voto. Asimismo, promoverá las acciones conducentes a fin de garantizar distintas formas de participación real y efectiva en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales de los extranjeros residentes en ellas.

Artículo 12 y 13: Sin reglamentar.

Artículo 14: El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de y la Dirección Nacional de Población, mediante convenios que suscriba al efecto, creará los instrumentos e implementará las acciones dirigidas a concretar los objetivos fijados en el artículo 14 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Artículo 15: La Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas será la autoridad competente para determinar el procedimiento, alcances y montos de los beneficios impositivos para los extranjeros a quienes se otorgue residencia permanente.

Los bienes introducidos al país al amparo del presente régimen no podrán ser transferidos por actos entre vivos, ni gravados, por un plazo mínimo de DOS (2) años, contados a partir de su despacho a plaza, sin autorización previa de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Quienes hubieren gozado de este beneficio sólo podrán acogerse nuevamente a él después de transcurridos SIETE (7) años, a contar de la fecha del acto administrativo por el que hubiere sido acordado.

Artículo 16: Sin reglamentar.

Artículo 17: Con el fin de regularizar la situación migratoria de los extranjeros, la Dirección Nacional de Migraciones podrá:

- a) Dictar disposiciones que simplifiquen y agilicen los trámites administrativos respectivos.
 - b) Celebrar convenios y recurrir a la colaboración de organismos públicos o privados.
 - c) Desarrollar e implementar programas en aquellas zonas del país que requieran un tratamiento especial.
 - d) Celebrar convenios con autoridades extranjeras residentes en la República Argentina a fin de agilizar y favorecer la obtención de la documentación de esos países.
 - e) Fijar criterios para la eximición del pago de la tasa migratoria, en casos de pobreza o cuando razones humanitarias así lo justifiquen.
- (...)

Artículo 23: Los extranjeros que soliciten su residencia temporaria ingresarán en las subcategorías establecidas en el artículo 23 de la Ley Nº 25.871, bajo las siguientes condiciones:

a) Trabajador migrante: A los fines de esta subcategoría se tendrán en cuenta las definiciones y condiciones establecidas por la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por la Ley Nº 26.202.

b) Rentista: Quien ingrese en esta subcategoría deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Migraciones el origen de los fondos y su ingreso al país, por intermedio de instituciones bancarias o financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo, deberá probar que el monto de las rentas que perciba resulta suficiente para atender a su manutención y la de su grupo familiar primario. A los fines de otorgar la residencia se deberán tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Nº 25.246, sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. (por art. 1º de la Disposición Nº 1534/2010 de la Dirección Nacional de Migraciones B.O. 29/7/2010 se fija en PESOS OCHO MIL (\$) 8000) el monto requerido por el presente inciso, en función del artículo 23 inciso b) de la Ley Nº 25.871, a fin de poder acceder a una residencia temporaria en carácter de rentista. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación)

c) Sin reglamentar.

d) Inversionista: Quien ingrese en esta subcategoría deberá realizar una inversión productiva, comercial o de servicios de interés para el país, por un mínimo de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$) 1.500.000).

El interesado presentará ante la Dirección Nacional de Migraciones el proyecto de inversión, debiendo acreditar el origen y legalidad de los fondos, y su ingreso al país, por medio de instituciones bancarias o financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Con la aprobación de la Autoridad referenciada en el párrafo precedente, el Ministerio de Industria y Turismo analizará el proyecto y el plazo de ejecución y elaborará un dictamen no vinculante, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Naturaleza de la inversión;
2. Viabilidad legal del proyecto;
3. Sustentabilidad económico-financiera del proyecto.

El Ministerio de Industria y Turismo podrá incorporar por Resolución fundada nuevos parámetros para la evaluación. Asimismo, dictará las normas complementarias e interpretativas que resulten pertinentes.

Recibidas las actuaciones, la Dirección Nacional de Migraciones otorgará la residencia temporaria, fijando un plazo para la concreción de la inversión que tendrá carácter perentorio.

e) al k) Sin reglamentar.

l) Nacionalidad: El detalle de países referidos en el artículo 23, inciso l) de la Ley N° 25.871 es meramente enunciativo, debiendo considerarse incluidos a todos los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y Estados Asociados.

Cuando exista un convenio migratorio binacional o multinacional con el país de origen del extranjero, su situación migratoria y demás derechos y deberes relativos a ella se regirán por lo dispuesto en aquél, salvo que la aplicación de la Ley N° 25.871 y la presente Reglamentación resulte más beneficiosa para el solicitante.

m) Razones humanitarias: Se tendrán especialmente en cuenta las siguientes situaciones:

1. Personas necesitadas de protección internacional que, no siendo refugiadas o asiladas en los términos de la legislación aplicable en la materia, se encuentran amparadas por el Principio de No Devolución y no pueden regularizar su situación migratoria a través de los restantes criterios previstos en la Ley N° 25.871 y en la presente Reglamentación.

2. Personas respecto de las cuales se presuma verosímelmente, que de ser obligadas a regresar a su país de origen quedarían sometidas a violaciones de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

3. Personas que hayan sido víctimas de la trata de personas u otras modalidades de explotación esclava y/o víctimas del tráfico ilícito de migrantes.

4. Personas que invoquen razones de salud que hagan presumir riesgo de muerte en caso de que fueren obligadas a regresar a su país de origen por falta de tratamiento médico.

5. Apátridas y refugiados que hubieran residido en el país por un plazo superior a TRES (3) años y su condición hubiese cesado.

n) Razones especiales: Cuando existieren razones de interés público, el Ministerio del Interior a través de la Dirección Nacional de Migraciones, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, comercio internacional y culto podrán dictar resoluciones conjuntas de carácter general que prevean otras categorías de admisión como residentes temporarios.

A efectos de preservar los principios de unidad, sostén y reunificación familiar con el alcance establecido en la legislación pertinente y en el artículo 10 del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Migraciones otorgará residencia temporaria a quien acredite ser cónyuge, progenitor o hijo soltero menor de DIECIOCHO (18) años no emancipado o mayor con capacidades diferentes, de inmigrante con residencia temporaria.

DECRETO NACIONAL N° 1.027/94. Sistema de Protección Integral de Las Personas Discapacitadas
--

Publicación:

Artículo 1: El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo I del presente decreto.

Artículo 2: El Ministerio de Cultura y Educación deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo II del presente.

Artículo 3: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo III, del presente.

Artículo 4: El Ministerio de Salud y Acción Social deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo IV del presente.

Artículo 5: El Ministerio del Interior deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

a) Colaborar con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y con las provincias en los siguientes temas:

I) La creación de Comisiones Provinciales y Municipales, conformadas por organismos gubernamentales y no gubernamentales tendientes a promover la integración social y laboral de las personas con discapacidad.

II) La realización del III Congreso Argentino para la Discapacidad.

b) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo, la Comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículo 6: El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

a) Promocionar la difusión en el exterior de la declaración del "Año de la plena integración para las personas con discapacidad" y facilitar la cooperación técnica e informativa necesarias.

b) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo, la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 7: La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo V del presente.

Artículo 8: La Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

a) Coordinara con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas el cumplimiento de las acciones tendientes a asistir, desde el punto de vista social, a la población con discapacidad.

b) Incorporar en los planes de vivienda social, con carácter prioritario, un cupo para los requerimientos de las personas con discapacidad y de su grupo familiar.

c) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo, la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

Artículo 9: La Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

a) Controlar que en los planteles de Administración Pública se cumpla el porcentaje de personas discapacitadas establecido por el artículo 8° de la Ley 22.431.

b) Dictar cursos preferenciales de capacitación para los agentes de la Administración Pública Nacional con discapacidad.

c) Dictar cursos destinados a personas discapacidad, a fin de capacitarlas para el ingreso a la Administración Pública Nacional.

d) Imprimir y distribuir un Boletín Informativo, destinado a todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales, editado con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, sobre temas referentes a la igualdad de oportunidades entre las personas discapacitadas y las no discapacitadas.

e) Disponer la colaboración de los Administradores Gubernamentales, cuando fuere solicitado por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, para la elaboración de proyectos relacionados con el tema de los discapacitados.

f) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el cumplimiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo, la comisión mencionada quedará habilitada para los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Artículo 10: La Secretaría de Medios Comunicación de la Presidencia de la Nación deberá dar cumplimiento a las directivas nuevas y cometidas, adoptar las medidas y las acciones que se detallan a continuación:

a) Coordinar con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas la elaboración de un programa para:

I) Difundir las acciones a que diere declaración del "Año de la plena integración para las personas con discapacidad".

II) Producir un microprograma para transmitir por la Red Nacional de Radio y Televisión la periodicidad que se determine, tema vinculados con la prevención, tratamiento, rehabilitación, legislación etc. de la discapacidad.

b) Gestionar ante los canales de televisión de aire y por cable en todo el país la incorporación en el noticiero del horario central de cada uno de los canales de un intérprete de lengua de señas. Asimismo, gestionará ante los servicio radiodifusión un espacio periódico para los temas que hacen al interés de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

c) adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo la comisión mencionada quedará habilitada para los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Secretaría de Medios Comunicación de la Presidencia de la Nación.

Artículo 11: La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detalla en el Anexo VI del presente.

Artículo 12: Por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Interior se solicitará a los Poderes Judicial y Legislativo su adhesión a los planes de acción antes mencionados y su colaboración a los fines de eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el acceso personas discapacitadas a los edificios pertenecientes a la Justicia Nacional y Federal, así como al de del Honorable Congreso de la Nación y demás inmuebles de su jurisdicción.

Artículo 13: Por conducto del Ministerio del Interior invítese a las provincias a adherir al "Año de la plena integración para personas con discapacidad" y a formular un Plan de Acción para la igualdad de oportunidades y la integración de las personas con discapacidad en el ámbito de sus respectivas adicciones.

Artículo 14: Comuníquese, publíquese, dése; a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

-Elaborar en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un anteproyecto de Bases para un Sistema de Seguros por Riesgos del Trabajo, en el cual estará contemplado un sistema de incentivo dirigidos a los empleadores de modo tal de facilitar la reintegración laboral de las personas que sufren discapacidades por causa de accidentes laborales.

- Desarrollar, a través de la Secretaria de Transporte, un cronograma de actividades y avocarse a la elaboración de las medidas necesarias para modificar la situación existente respecto del uso del transporte público por las personas con discapacidad en la Región Metropolitana de Buenos Aires.
- Proponer la adopción de un conjunto de medidas análogas al Comité Federal de Transporte para su implementación en todo el país.
- Elaborar las correspondientes modificaciones a la normativa vigente para implementar la liberación de gravámenes respecto a los elementos necesarios para la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.
- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contará con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo, la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO II

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

- Realizar a través del Sistema Teleeducativo Argentino (SITEA) una campaña de esclarecimiento sobre la equiparación de oportunidades y rehabilitación integral de las personas con discapacidad.
- Elaborar un documento base para acordar en el seno del Consejo Federal de Educación los criterios para el desarrollo de la educación integrada y de la educación especial.
- Incorporar en el Plan Social Educativo "Más y Mejor Educación para Todos" a CIENTO CINCUENTA (150) escuelas de educación especial de todo el país.
- Realizar el Primer Seminario Nacional sobre nuevas perspectivas de la educación especial en el marco de la Ley Federal de Educación.
- Prestar apoyo técnico a requerimiento de las jurisdicciones educativas en la diagramación de programas provinciales de integración educativa
- La Biblioteca Nacional y, en general las bibliotecas de acceso público deberán contar gradualmente con material y facilidades para ciegos.
- La Secretaria de Cultura tomará las medidas necesarias a fin de incorporar a las exposiciones y muestras de las diferentes expresiones artísticas la participación de artistas con discapacidad.
- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contará con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Cultura y Educación.

ANEXO III

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- En el diseño de los Programas de Empleo, deberá considerar al trabajador con discapacidad, en forma prioritaria dentro de los grupos de trabajadores que presentan mayores dificultades de inserción laboral.
- Las Gerencias Regionales de Promoción del Empleo creadas por Resolución MTySS N° 52/94 en las Provincias de Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, La Rioja y Catamarca aplicarán la Ley 22.431 (artículos 8° y siguientes) en todos los programas que defina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Los Programas intensivos de Trabajo (PIT) y demás medidas de promoción del empleo dispondrán especialmente los criterios de incorporación de los trabajadores con discapacidad.

La mayor incorporación de trabajadores con discapacidad será el indicador a tener en consideración en la asignación de recursos en los Programas intensivos de Trabajo.

- Propondrá a las provincias firmantes de convenios de Programas intensivos de Trabajo u otros programas integrar el CUATRO (4) por ciento del total de los contratados con trabajadores con alguna discapacidad, en orden al artículo 8° de la Ley 22.431.

- El Programa Interinstitucional de interés social aprobado por Resolución MTySS N° 86/94 incorporará a los trabajadores con discapacidad reconociendo su situación de mayor dificultad de inserción en el mercado laboral.
- El Programa de Promoción de Empleo Privado aprobado por Resolución MTySS N° 87/94 incorporará, expresamente a los jóvenes y mujeres con discapacidad dentro del grupo vulnerable en relación con el mercado de trabajo. En ese caso, el Fondo Nacional de Empleo se hará cargo de los salarios y cargas sociales por los SEIS (6) primeros meses y los empleadores gozarán de las deducciones notificadas por la Ley Nacional de Empleo 24.013.
- Afectará las partidas presupuestarias necesarias para incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los Talleres Protegidos de Producción o Grupos Laborales Protegidos en orden a lo dispuesto por la Ley 24.147.
- Crear en el marco del Servicio de Empleo un Servicio Específico de Empleo y Formación Profesional para la atención de trabajadores con discapacidad demandantes de empleo.
- En el marco legal de las Leyes 24.013, 24.147 y 24 308:
- Promover la integración de personas con discapacidad a los cursos regulares de Formación Profesional, para lo cual se ha elaborado un Módulo de Aproximación a la Temática de la Discapacidad realizado y pendiente de aplicación en Prueba Piloto en Centro Dorrego (ex-Entel) en función de las negociaciones en curso entre la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y el CEFOR. Contada dicha prueba con una evaluación positiva se propondrá la ampliación de la experiencia a nivel nacional.
- Desarrollar conjuntamente con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (según convenio firmado con la Subsecretaría de Formación Profesional el 10/12/92) un informe técnico de Orientación Profesional para personas con discapacidad que contemple las variables discapacidad y ocupación para poder proponer alternativas viables de formación y empleo en función de las capacidades residuales.
- En el marco de la Ley 24.308 en su artículo 17, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará cursos para los aspirantes a instalar pequeños comercios, respecto de sus técnicas de explotación y administración.
- Promover en los Contratos de Práctica Laboral y Trabajo-Formación, la participación de las personas con discapacidad.
- La Red Nacional de Empleo y Formación Profesional atenderá las demandas de empleo y/o formación profesional de las personas con discapacidad promoviendo a ese efecto la colocación selectiva.
- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad A esos efectos contará con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO IV

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad A esos efectos contará con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Salud y Acción Social
- Unificará las Direcciones de Promoción al Discapacitado y el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado - Departamento de Rehabilitación, en un Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción.
- Gestionará la creación del centro nacional de autonomía personal y de ayudas técnicas para:
- La investigación de las modernas técnicas y aparatos destinados a facilitar a las personas discapacitadas su movilidad personal y su adaptación para la realización de las actividades de la vida diaria.

- El desarrollo de una tecnología propia sobre útiles y aparatos de ayuda técnica que faciliten la autonomía de las personas con discapacidad.
- La información y asistencia técnica a las administraciones públicas, instituciones, entidades públicas y privadas y a cuantas personas lo soliciten sobre los útiles y aparatos que posibilitan la adaptación y movilidad de las personas con discapacidad
- Incluirá en los programas de atención primaria de salud la prevención detección e intervención temprana de las deficiencias y discapacidades en grupos prioritarios.
- Promocionará y asesorará técnicamente para la coordinación de recursos institucionales y para la organización de la red de prestadores a nivel provincial y municipal.
- Asesorará para la organización de los servicios de rehabilitación en el sector salud en todo el territorio nacional a fin de categorizarlos según niveles de complejidad y una adecuada derivación.
- Capacitará recursos humanos para la implementación de programas de Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC) y Formación de Auxiliares en Órtesis y Prótesis con Tecnología Simplificada. A tal efecto se concretará un área piloto en el conurbano y otra en zona rural de adiestramiento incluyendo a grupos comunitarios.
- Equipará pacientes con tecnología simplificada a requerimiento de las provincias
- Realizará un estudio de las patologías discapacitantes, a fin de determinar geográficamente las prevalencias de las mismas.
- Informatizará el sistema para hacer uso de las franquicias para la adquisición de automotores (Ley 19 279 y sus modificaciones) y el de otorgamiento de certificados de discapacidad.
- Reconocerá plena validez en el ámbito nacional a los certificados de discapacidad emitidos por la autoridad de aplicación de las provincias.
- Procederá a relevar la población a fin de determinar las necesidades y fijar prioridades para la implementación del programa de asistencia técnico-financiera para sistemas alternativos al tratamiento familiar para personas con discapacidad (Resolución MSyAS N° 446)
- Gestionará el aumento de las partidas destinadas a la totalidad del Programa de Tratamiento Social (Resoluciones MSyAS Nros. 540 y 45/90)
- Optimizará la cobertura que brinda a personas con discapacidad del interior del país que requieren tratamiento específico en Capital Federal a través del programa Residencia en Tránsito (Resolución N° 138/86)
- Los demás programas de promoción de las personas con discapacidad en vigencia serán evaluados a fin de disponer sobre su continuidad expansión acreditación supresión o modificación.

ANEXO V

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

- Elaborará en el término de TREINTA (30) días un cronograma de actividades y tomará las medidas necesarias para lograr progresivamente la accesibilidad en la Ciudad de Buenos Aires a través de:
 - La construcción y el mejoramiento del sistema de rampas en las aceras.
 - La adaptación de baños públicos.
 - La instalación de semáforos para ciegos en lugares estratégicos.
 - La adaptación de plazas y juegos.
 - La eliminación de barreras arquitectónicas en los edificios escolares.
 - Tomará las medidas necesarias a fin de incorporar a las exposiciones y muestras de las diferentes expresiones artísticas, la participación de artistas con discapacidad.
 - El intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires tomará a su cargo la gestión necesaria para la incorporación de normas de accesibilidad al código de edificación de la dicha Municipalidad.
 - Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios públicos o privados, los que exhiben espectáculos artísticos culturales o deportivos que cuenten con estacionamiento de vehículos deberán reservar un número suficiente para el uso de las personas con discapacidad.
- La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires velará por el adecuado cumplimiento.

ANEXO VI

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

- Formación profesional y empleo

-Establecer la coordinación permanente de los Programas de Apoyo a la Reconversión Productiva para la inserción Ocupacional Capacitación en Programas Selectivos para Jóvenes Centro de Formación para la Reconversión Laboral y Nuevas Tecnologías Centro de Rehabilitación Profesional Formación Profesional y Circuitos Prelaborales, reconociendo la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas como organismo de asesoramiento para la coordinación con dictamen vinculante

-Formalizar a ese efecto un Comité de Formación Profesional y Empleo con la participación de la Subsecretaría de Economía Laboral y Social (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) Subsecretaría de Formación Profesional y Subsecretaría de Empleo (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) Dirección de Educación Técnica y Dirección de Educación Especial de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Foro Sindical, Foro Sindical de Formación Profesional de la Confederación General del Trabajo, Coordinación de Regímenes Especiales (Ministerio de Cultura y Educación) como responsable de los Programas Nacionales de Formación Profesional invitar a la Unión Industrial Argentina a designar representantes para:

-Transferir información.

-Coordinar acciones relativas a la Formación Profesional aprovechando los recursos existentes y la implicación de instituciones y grupos no vinculados necesariamente a la Rehabilitación Profesional.

- Promover la creación de puestos de trabajo: microempresas y otras formas de autoempleo.

-Apoyar los Talleres Protegidos de Producción.

-Apoyar los servicios de la Red Nacional de Empleo y Formación Profesional.

-Apoyar a los egresados para acceder a programas de financiamiento y microempresas.

-Coordinar las pasantías en empresas.

-Proceder a la evaluación de proyectos laborales y de Formación Profesional.

-Creación del Centro Nacional de Evaluación y Orientación para la Formación Profesional y Trabajo.

CAMPAÑAS PUBLICITARIAS:

-Se repetirán las campañas realizadas años anteriores en todos los medios

-Se gestionará la creación de una nueva campaña, preferentemente apuntando a la prevención.

DERECHOS:

La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas conjuntamente con otros organismos gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales promoverá las acciones tendientes a:

-Efectivizar acciones con el objetivo de evaluar el cumplimiento de la Ley 22.431 y medidas complementarias: proponiendo los instrumentos adicionales o correctivos que resulten necesarios para que se cumpla el objetivo del año.

-Elaborar los contenidos acerca de las prestaciones básicas en rehabilitación integral (art. 4º Ley 22.431).

-Intensificar la participación activa de las organizaciones no gubernamentales en la elaboración de la normativa de equiparación de oportunidades.

-Procurar mayor intervención de los interesados y de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en el contralor de las aplicaciones de las leyes en vigencia.

-Impulsar la creación de servicios no gubernamentales para el asesoramiento Jurídico y patrocinio gratuito.

-Proceder a la elaboración de los proyectos de leyes que serán presentados durante el período de sesiones ordinarias del Honorable Congreso de la Nación y de reglamentaciones que deberán ser sometidos a la decisión del Poder Ejecutivo Nacional:

-Ley de Educación Integrada.

-Ley de Hogares.

-Decreto reglamentario de la Ley 24.147 (Talleres Protegidos de Producción).

-Modificaciones de la normativa reglamentaria en materia de migraciones.

-Modificación del Código Civil en materia de insania.

-Legislación sobre Prestaciones Basteas en Rehabilitación integral obligatorias para las Obras Sociales y/o Estado Nacional.

-Normativa sobre Políticas Nacionales en Prevención - Rehabilitación Integral y Equiparación de Oportunidades.

-Ratificar la consideración durante el período de sesiones ordinarias del corriente año del Honorable Congreso de la Nación de la ley de creación del Consejo Federal de Discapacidad.

DIFUSION DE LOS DERECHOS:

-Seminarios Regionales sobre derechos y legislación y desarrollo estructural de las asociaciones a cargo de un equipo técnico con participación del Comité Asesor de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

-Los Ministros y los Secretarios de Estado participarán en un ciclo de conferencias sobre la realidad nacional y la problemática de la discapacidad y la explicitación de los programas y servicios por áreas y aplicación práctica de los derechos.

-Primer Encuentro Nacional de Equiparación de Oportunidades especialmente destinado a abogados jóvenes.

-Ofrecerá pasantías laborales para jóvenes abogados con discapacidad.

SERVICIOS:

-Centros de informática educativa y laboral:

-Se instalarán Centros de Informática en las provincias con el objeto de:

-Formar profesionales para capacitarlos en el uso del Software y Hardware específico para personas con discapacidad.

-Capacitación laboral a personas con discapacidad.

BANCO DE DATOS NACIONAL SOBRE DISCAPACIDAD:

-Se implementarán nuevos sistemas en el Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad que permitirán optimizar:

-La calidad y cantidad de información.

-El acceso a la misma.

-La red de comunicaciones con el interior y el exterior del país.

SERVICIO JURIDICO:

-Implementar una red de servicios jurídicos gratuitos para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

CULTURA:

-La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas realizara un encuentro entre las entidades que agrupan a artistas discapacitados duchos y directores de galerías de arte centros de exposiciones salas de teatros editores y representantes de la vida cultural de todo el país, a fin de promover y difundir las obras realizadas por artistas discapacitados.

UNIVERSIDADES:

-La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas gestionará la participación de las Universidades Nacionales y Provinciales Públicas y Privadas a fin de:

-Maximizar la supresión de barreras arquitectónicas y pedagógicas que limitan el ingreso de alumnos y docentes con discapacidad.

-Constituir núcleos de asistencia técnica e impulsar y apoyar la investigación sobre todo aplicada al estudio y solución de problemas regionales y zonales en relación al tema.

-Auspiciar y brindar asesoramiento recíproco de programas y proyectos.

-Facilitar la práctica de alumnos e Instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

-Apoyar el otorgamiento de becas de capacitación o perfeccionamiento en el exterior.

DEPORTES:

- Conjuntamente con las Secretarías de Deportes de la Nación y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires realizara un cronograma de encuentros deportivos integrados en las distintas regiones del país.

CUERPO DE CONSULTORES DE LA COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS:

-La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas realizará, en colaboración con las entidades integrantes, las siguientes acciones:

-Promoción formulación y articulación de programas que prioricen acciones preventivas y de educación para la salud.

-Realización de campañas de divulgación y concientización a nivel técnico, profesional y comunitario.

-Realización y promoción de eventos científicos relacionados directa e indirectamente con el tema.
Ley 24.421 Sancionada el 7 de diciembre de 1994 Promulgada el 5 de enero de 1995 Publicada en el B. O. el 11 de enero de 1995

1. Las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía domiciliaria, que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla hacer uso de dicho servicio.

2. Las características técnicas de los aparatos por instalarse, serán acordadas entre las empresas la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días de promulgada la ley.

3. Las empresas prestatarias del servicio público telefónico, deberán acordar prioridad absoluta, con relación a las personas y entidades privadas, en la adjudicación del servicio a los discapacitados que lo necesiten como única forma de comunicarse por sí mismos con el ámbito exterior, cuya habilitación deberá efectuarse un plazo no mayor de 180 días de presentada la solicitud. También deberán proveer los aparatos especiales adecuados a las diferentes incapacidades para posibilitar la utilización del servicio.

4. Las tarifas aplicables serán equivalentes al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos domiciliarios convencionales.

5. De forma.

DECRETO NACIONAL Nº 153/96. Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad

Artículo 1: El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados destinará los fondos recaudados en virtud de la aplicación de las multas previstas por la Ley 24.452, a cuyo efecto abrirá una cuenta bancaria exclusiva para la recepción, movimiento, verificación del destino asignado a dichos fondos y su fiscalización.

Artículo 2: Conforme lo dispuesto en el Artículo anterior, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados dispondrá la liberación de fondos para el cumplimiento de los programas previstos en el Artículo 7º, Anexo II de la Ley 24.452, según determine el Comité Coordinador que se crea por el Artículo 3º.

Artículo 3: Créase el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad que funcionará en sede del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y cuyas acciones serán: evaluar, seleccionar, establecer prioridades y aprobar los programas y proyectos, asignar y controlar la aplicación de los fondos.

Artículo 4: Créase el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad se integrará con un (1) representante titular y un (1) alterno por cada uno de los siguientes organismos: Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ministerio de Salud y Acción Social (Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral), Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas dos (2) representantes permanentes del Comité Asesor de dicha Comisión, todos con carácter ad honorem.

Artículo 5: El Comité Coordinador creado por el Artículo 3º será coordinado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Artículo 6: Para la selección de requerimientos de proyectos el Créase el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, deberá considerar especialmente aquellos que en su desarrollo ulterior propendan a la autofinanciación.

Artículo 7: Con excepción del Programa de Atención Integral para las personas con Discapacidad, expresamente previsto en el punto 12 del Anexo II de la Ley 24.452, los programas ya vigentes, deberán continuar a cargo de los organismos públicos o privados competentes, manteniendo su actual fuente de financiación. Los fondos creados por la Ley 24.452 serán aplicados a la realización de nuevos programas, o bien a la ampliación cual y cuantitativa de los ya vigentes.

Artículo 8: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL Nº 1.277/03. Fondo para Integración de Personas con Discapacidad.

Publicación:

Artículo 1: Objeto. Los fondos recaudados por aplicación de la Ley Nº 25.730 serán destinados al financiamiento de Programas y Proyectos a favor de Personas con Discapacidad que tengan como finalidad la prevención, la rehabilitación integral y/o la equiparación de oportunidades.

Capítulo I: Del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad.

Artículo 2: Fondo. Créase el Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, el que se constituirá con los siguientes aportes:

- a) Con los fondos recaudados por aplicación de la Ley Nº 25.730;
- b) Con los legados y/o donaciones de personas y/o instituciones privadas nacionales o extranjeras;
- c) Con los fondos provenientes de organismos internacionales, tanto públicos como privados;
- d) Con los fondos recaudados por aplicación de la Ley Nº 24.452 por asignaciones de recursos no utilizados, o de planes que hubieran caducado, o que hubieran sido cancelados, o con devoluciones de recursos que hubieran sido adjudicados en exceso por cualquier causa;
- e) Con los demás fondos que las leyes especiales destinaren al mismo.

Artículo 3: Los recursos que integren el Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, serán depositados en una cuenta bancaria a nombre de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

Artículo 4: El Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, será aplicado al desarrollo de:

- a) Programas destinados a la implementación de la Ley Nº 24.901, Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.
- b) Programas destinados a favorecer la autonomía de las personas con discapacidad.
- c) Programas que favorezcan la prevención de deficiencias y discapacidades, detección precoz y atención temprana.
- d) Programas de Accesibilidad al medio físico y comunicacional.
- e) Programas alternativos de contención social.
- f) Programas de promoción de la educación integrada en todos los niveles.
- g) Programas de inserción laboral en el ámbito protegido y abierto.
- h) Programas que favorezcan la integración y participación de las personas con discapacidad en las actividades artísticas, recreativas y deportivas.
- i) Programas de incentivo a la investigación y desarrollo sobre la temática de la discapacidad.

j) Programas destinados a compensar, mientras dure la emergencia, los incrementos en las prestaciones que se financian de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º, incisos a), b) y e) de la Ley Nº 24.901.

k) Programas de apoyo a centros y servicios de rehabilitación.

l) Programas de atención a la situación de emergencia crítica de las personas con discapacidad.

m) Programas de transporte institucional.

n) Programas de promoción del asociacionismo de personas con discapacidad.

La enumeración de programas efectuada en los incisos precedentes es meramente enunciativa.

Sobre dichos programas, se desarrollarán los respectivos proyectos. Tanto los programas como los proyectos, deberán ser aprobados por el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.

Asimismo, dicho Fondo, financiará el funcionamiento de la Unidad Ejecutora de Proyectos, que se crea mediante el presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los programas destinados a personas con discapacidad, vigentes en cada organismo y/o jurisdicción, deberán mantener su actual fuente de financiación.

Capítulo II - Del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.

Artículo 5: El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad creado mediante el Decreto Nº 153/96, modificado por sus similares 940/96 y 553/97, estará compuesto por UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno por cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia De La Nación, DOS (2) representantes del Comité Asesor de la Comisión Nacional antes mencionada y DOS (2) representantes del Consejo Federal de Discapacidad creado por la Ley Nº 24.657. Los representantes del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad ejercerán el cargo ad honorem y les será aplicable la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Artículo 6: Los Organismos Gubernamentales representados en el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, serán los encargados del diseño y desarrollo de los marcos programáticos de acuerdo a su competencia y especialidad, los que serán puestos a consideración del referido comité para su aprobación.

Artículo 7: El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asegurar el control y la efectiva ejecución de los recursos provenientes del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad.

b) Evaluar, seleccionar y aprobar los programas y proyectos.

c) Asignar y monitorear la aplicación del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad.

d) Establecer para cada proyecto aprobado los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación.

e) Establecer los criterios básicos para la priorización de proyectos.

f) Establecer pautas y plazos para la selección de proyectos.

g) Confeccionar y actualizar el Registro de Morosos establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 961, de fecha 14 de agosto de 1998.

h) Requerir al Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Proyectos los informes que considere necesarios.

i) Aprobar las rendiciones de cuentas correspondientes a la ejecución de proyectos, o iniciar acciones administrativas y/o judiciales según corresponda, por incumplimiento.

j) Establecer los requisitos formales de admisión de proyectos.

k) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 8: Para la selección de proyectos el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, deberá considerar especialmente aquellos que, en su desarrollo ulterior, propendan a la autofinanciación.

Artículo 9: El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad podrá invitar a las sesiones a personas que, por su especialidad y conocimiento, puedan aportar información o brindar asesoramiento en la temática tratada. Asimismo, los miembros del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad podrán hacerse acompañar por especialistas del organismo que representan, cuando lo crean necesario, para fundamentar alguna decisión. En todos los casos estas participaciones deberán contar con la previa aprobación del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad. A tal fin, será necesaria la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 10: El presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, presidirá y coordinará el funcionamiento del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, a cuyo fin la Unidad Ejecutora de Proyectos del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, prevista en el Capítulo III del presente, realizará las tareas operativas pertinentes.

Artículo 11: El presidente del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las reuniones del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad según se establezca al respecto.
- b) Dirigir los debates.
- c) Ejercer la representación del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.

Artículo 12: Las reuniones ordinarias serán convocadas por el presidente del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, y deberán realizarse, por lo menos, una vez al mes. Podrán realizarse reuniones extraordinarias cuando así lo requieran por lo menos TRES (3) de los integrantes, mediante presentación formal ante el presidente, en la que se harán constar los temas a tratar. El presidente deberá efectuar la correspondiente convocatoria en un plazo máximo de DIEZ (10) días, vencido el cual los miembros requirientes podrán fijar lugar y fecha para la realización de la misma.

También podrá convocarse a reuniones extraordinarias cuando, a juicio del PRESIDENTE, ocurran razones de urgencia que las justifiquen.

Artículo 13: El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad sesionará con la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria con los miembros presentes, cualquiera sea su número.

Artículo 14: Las decisiones se aprobarán con los votos de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes.

Artículo 15: En cada reunión se fijarán los temas a tratar en la próxima. Cualquier miembro del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, podrá solicitar que se traten temas no previstos, a condición de que su inclusión sea convalidada en la reunión respectiva, por la mayoría de los miembros presentes.

Capítulo III: De la Unidad Ejecutora de Proyectos del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad.

Artículo 16: Créase la Unidad Ejecutora de Proyectos del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, la que funcionará en el ámbito de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

Artículo 17: La Unidad Ejecutora de Proyectos tendrá los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 25.730, según lo establezca el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.
- b) Brindar asistencia técnica y administrativa a los fines del cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior.
- c) Brindar asistencia administrativa al presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, en la coordinación del funcionamiento del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.
- d) Implementar las decisiones del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.

Artículo 18: La Coordinación General de la Unidad Ejecutora de Proyectos, será ejercida por una persona designada por el presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, cargo que será financiado con los recursos del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, y que tendrá rango y jerarquía de Director Nacional.

Artículo 19: Facúltase a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, a dictar las normas que complementen al presente decreto, y que resulten necesarias para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora de Proyectos.

Capítulo IV - Del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 20: Los fondos recaudados por aplicación de la Ley N° 25.730 serán transferidos automáticamente a la cuenta bancaria prevista en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 21: El Banco Central de la República Argentina comunicará mensualmente al Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad el resumen de los totales mensuales recaudados por aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 25.730, por cada entidad financiera, con su respectivo detalle en soporte informático. Asimismo, deberá adjuntar copia certificada del extracto bancario de la cuenta recaudadora del período informado.

Artículo 22: El Banco Central de la República Argentina queda facultado para dictar las disposiciones complementarias para proceder al cierre de cuentas por la falta de pago de las multas establecidas en la Ley N° 25.730; para implementar el procedimiento de su cálculo, percepción y transferencia a los que deberán ajustarse las entidades financieras; para administrar la base de datos de las personas inhabilitadas para operar con cuentas corrientes por incumplimiento en el pago de las multas; y para dictar toda otra norma reglamentaria que resulte necesaria para la aplicación del régimen establecido por la Ley N° 25.730.
(Artículo sustituido por art. 5° del Decreto N° 1085/2003 B.O. 21/11/2003).

Artículo 23: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL N° 762/97. Sistema Único de Prestaciones Básicas para Discapacitados

Artículo 1: Créase el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, con el objetivo de garantizar la universalidad de la atención de las mismas mediante la integración de políticas, de recursos institucionales y económicos afectados a la temática.

Artículo 2: Consideranse beneficiarias del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, a las personas con discapacidad que se encuentren o no incorporadas al Sistema de la Seguridad Social, que acrediten la discapacidad mediante el certificado previsto en

el artículo 3º de la Ley Nº 22.431 y sus homólogas a nivel provincial, y que para su plena integración requieran imprescindiblemente las prestaciones básicas definidas en el ANEXO I que es parte integrante del presente.

Artículo 3: La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas será el organismo regulador del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y deberá elaborar la normativa del Sistema la que incluirá la definición del Sistema de Control Interno, el que deberá ser definido junto con la Sindicatura General de la Nación. La mencionada normativa deberá ser elaborada en el término de NOVENTA (90) días a partir del dictado del presente.

Artículo 4: El Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad será el organismo responsable del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y de la acreditación de los Prestadores de Servicios de Atención a las Personas con Discapacidad.

Artículo 5: El Registro Nacional de Personas con Discapacidad tendrá como objetivo registrar a las personas con discapacidad, una vez que se les haya otorgado el respectivo certificado. El mismo comprenderá la siguiente información:

- a) diagnóstico funcional
- b) orientación prestacional

La información identificatoria de la población beneficiaria deberá estructurarse de forma tal que permita su relación con el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por el Decreto Nº 333 del 1º de abril de 1996 e instrumentado por el Decreto Nº 1141 del 7 de octubre de 1996, que es parte del Sistema Único de Registro Laboral establecido por la Ley Nº 24.013.

Artículo 6: La Superintendencia de Servicios de Salud será el organismo responsable de la supervisión y fiscalización del Nomenclador de Prestaciones Básicas definidas en el ANEXO I del presente, de la puesta en marcha e instrumentación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad y de la supervisión y fiscalización del gerenciamiento en las Obras Sociales de las Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Artículo 7: La Dirección de Programas Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización de la Secretaría de Política y Regulación de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, será el organismo responsable de la administración del Fondo Solidario de Redistribución.

Artículo 8: La Comisión Nacional Asesora para la Interacción de Personas Discapacitadas propondrá a la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, el Nomenclador de Prestaciones para Personas con Discapacidad, en los términos previstos en el artículo 4º de la Resolución Nº 432 del 27 de noviembre de 1992 de la ex Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 9: El Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad será el responsable del registro, orientación y derivación de los beneficiarios del Sistema Único. Asimismo deberá comunicar a la Dirección de Programas Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización de la Secretaría de Política y Regulación de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, para que proceda a arbitrar las medidas pertinentes para asegurar la respectiva cobertura prestacional.

Artículo 10: Los dictámenes de las comisiones médicas previstas en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, deberán ser informados al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad y los beneficiarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad para estar en condiciones de acceder a las prestaciones básicas previstas en el anexo I del presente. Las mismas se brindarán a través de los prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Artículo 11: Las prestaciones básicas para personas que estén inscritas en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad se financiarán de la siguiente forma:

a) Las personas beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidas en el inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 3.661, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución que administra la Dirección de Programas Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización de la Secretaría de Política y Regulación de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social.

b) Las personas comprendidas en el artículo 49 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, con recursos provenientes del Fondo para Tratamientos de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del citado artículo.

c) Los jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con los recursos establecidos en la Ley Nº 19.032 y modificatorias.

d) Las personas beneficiarias de Pensiones no contributivas y/o graciabiles por invalidez y excombatientes (Ley Nº 24.310) con los recursos que el Estado Nacional asignará anualmente.

e) Las personas beneficiarias de las prestaciones en especie, previstas en el artículo 20 de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo, estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo o del Régimen de Autoseguro comprendido en el artículo 30 de la misma Ley.

f) Las personas no comprendidas en los incisos a) al e) que carezcan de cobertura, se financiarán con fondos que el Estado Nacional asignará para tal fin al presupuesto del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad y con fondos recaudados en virtud de la Ley Nº 24.452.

Artículo 12: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá proponer la reglamentación del Fondo para Tratamientos de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral establecido por el artículo 49 punto 6º de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente. En la elaboración del proyecto de reglamentación se deberá requerir el dictamen de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas de acuerdo a los términos del Decreto Nº 984 del 18 de junio de 1992 y sus modificatorios, del Ministerio de Salud y Acción Social y de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Artículo 13: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá proponer la reglamentación de los artículos 20 y 30 de la Ley de Riesgos del Trabajo, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente. En la elaboración del proyecto de reglamentación se deberá requerir el dictamen de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas de acuerdo a los términos del Decreto Nº 984 del 18 de junio de 1992 y sus modificatorios, del Ministerio de Salud y Acción Social y de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Artículo 14º. La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, la Superintendencia de Servicios de Salud, la Dirección de Programas Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Regulación Y Fiscalización de la Secretaría de Política y Regulación de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, organismos que integran el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad deberán presentar en el término de NOVENTA (90) días a partir del presente un plan estratégico en los términos definidos en el Artículo 3º del Decreto Nº 928 del 8 de agosto de 1996.

Artículo 15: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese:

ANEXO I

PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se consideran prestaciones básicas las de prevención, de rehabilitación, terapéutico-educativas y asistenciales.

A) PRESTACIONES DE PREVENCIÓN:

Comprende aquellas prestaciones médicas y de probada eficacia encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales y/o a evitar sus consecuencias cuando se han producido.

B) PRESTACIONES DE REHABILITACIÓN:

Se entiende por Prestaciones de Rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquiridos (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole) utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuera el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fueren menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

C) PRESTACIONES TERAPÉUTICAS - EDUCATIVAS:

Se entiende por Prestaciones Terapéuticas-Educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico, pedagógico y recreativo. Las prestaciones educativas recibirán cobertura en aquellos casos que la misma no esté asegurada a través del sector público.

D) PRESTACIONES ASISTENCIALES:

Se entiende por Prestaciones Asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad, a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprende sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar propio y/o no continente.

Estas prestaciones se brindan a través de servicios específicos de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Estimulación Temprana.
2. Servicio Educativo Terapéutico.
3. Servicio de Rehabilitación Profesional.
4. Servicio de Centro de Día
5. Servicio de Rehabilitación Psicofísica con o sin internación.
6. Servicio de Hospital de Día
7. Servicio de Hogares.

E) AYUDAS TÉCNICAS, PRÓTESIS Y ORTESIS:

Se deberán proveer las necesarias de acuerdo a las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, según prescripción del especialista y/o equipo tratante.

F) TRANSPORTE:

Estará destinado a aquellas personas que por razones inherentes a su discapacidad o de distancia no puedan concurrir utilizando un transporte público a los servicios que brinden las Prestaciones Básicas.

LEY NACIONAL Nº 26.682. Marco Regulatorio de las empresas de Medicina Prepaga. Parte pertinente.

Sanción:

Publicación:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de regulación de las empresas de medicina prepaga, los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud (ASS) contemplados en las leyes 23.660 y 23.661. Quedan excluidas las cooperativas y mutuales, asociaciones civiles y fundaciones; y obras sociales sindicales.

Artículo 2: Definición. A los efectos de la presente ley se consideran Empresas de Medicina Prepaga a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Artículo 3: Limitaciones. No pueden desempeñarse como titulares, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley:

- 1) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la ley 19.550;
- 2) Los inhabilitados judicialmente para ejercer cargos públicos;
- 3) Quienes por sentencia firme hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley.

Capítulo II: De la autoridad de aplicación

Artículo 4: Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación. En lo que respecta a la relación de consumo y a la defensa de la competencia serán autoridades de aplicación las establecidas en las leyes 24.240 y 25.156 y sus modificatorias, según corresponda.

Artículo 5: Objetivos y Funciones. Son objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones en coordinación con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción;
- b) Crear y mantener actualizado el Registro Nacional de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y el Padrón Nacional de Usuarios, al solo efecto de ser utilizado por el sistema público de salud, en lo referente a la aplicación de la presente ley, no debiendo en ningún caso contener datos que puedan afectar el derecho a la intimidad;
- c) Determinar las condiciones técnicas, de solvencia financiera, de capacidad de gestión, y prestaciones, así como los recaudos formales exigibles a las entidades para su inscripción en el Registro previsto en el inciso anterior, garantizando la libre competencia y el acceso al mercado, de modo de no generar perjuicios para el interés económico general;
- d) Fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (PMO) y de cualquier otra que se hubiere incorporado al contrato suscripto;
- e) Otorgar la autorización para funcionar a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, evaluando las características de los programas de salud, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes o miembros del órgano de administración y los requisitos previstos en el inciso c);
- f) Autorizar y fiscalizar los modelos de contratos que celebren los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y los usuarios en todas las modalidades de contratación y planes, en los términos del artículo 8º de la presente ley;
- g) Autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en su artículo 1º;
- h) Fiscalizar el pago de las prestaciones realizadas y facturadas por Hospitales Públicos u otros efectores del sector público nacional, provincial o municipal, de acuerdo a los valores establecidos por la normativa vigente;

- i) Implementar los mecanismos necesarios en cada jurisdicción, para garantizar la disponibilidad de información actualizada y necesaria para que las personas puedan consultar y decidir sobre las entidades inscriptas en el Registro, sus condiciones y planes de los servicios brindados por cada una de ellas, como así también sobre aspectos referidos a su efectivo cumplimiento;
- j) Disponer de los mecanismos necesarios en cada jurisdicción para recibir los reclamos efectuados por usuarios y prestadores del sistema, referidos a condiciones de atención, funcionamiento de los servicios e incumplimientos;
- k) Establecer un sistema de categorización y acreditación de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley así como los establecimientos y prestadores propios o contratados evaluando estructuras, procedimientos y resultados;
- l) Requerir periódicamente con carácter de declaración jurada a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley informes demográficos, epidemiológicos, prestacionales y económico-financieros, sin perjuicio de lo establecido por la ley 19.550;
- m) Transferir en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley la cobertura de salud con sus afiliados a otros prestadores inscriptos en el Registro que cuenten con similar modalidad de cobertura de salud y cuota. La transferencia se acordará en el marco del Consejo Permanente de Concertación definido en el artículo 27 de la presente ley y se realizará respetando criterios de distribución proporcional según cálculo actuarial, debiendo contar con el consentimiento del usuario.

Artículo 6: Comisión Permanente. Créase como órgano de articulación de las funciones fijadas en la presente ley una Comisión Permanente que estará constituida por tres (3) representantes del Ministerio de Salud y tres (3) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Capítulo III: De las prestaciones

Artículo 7: Obligación. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según Resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley sólo pueden ofrecer planes de coberturas parciales en:

- a) Servicios odontológicos exclusivamente;
- b) Servicios de emergencias médicas y traslados sanitarios de personas;
- c) Aquellos que desarrollen su actividad en una única y determinada localidad, con un padrón de usuarios inferior a cinco mil.

La Autoridad de Aplicación podrá proponer nuevos planes de coberturas parciales a propuesta de la Comisión Permanente prevista en el artículo 6º de la presente ley.

Todos los planes de cobertura parcial deben adecuarse a lo establecido por la Autoridad de Aplicación.

En todos los planes de cobertura médico asistencial y en los de cobertura parcial, la información a los usuarios debe explicitar fehacientemente las prestaciones que cubre y las que no están incluidas.

En todos los casos la prescripción de medicamentos debe realizarse conforme la ley 25.649.

Capítulo IV: De los contratos

Artículo 8: Modelos. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley sólo pueden utilizar modelos de contratos previamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9: Rescisión. Los usuarios pueden rescindir en cualquier momento el contrato celebrado, sin limitación y sin penalidad alguna, debiendo notificar fehacientemente esta decisión a la otra parte con treinta (30) días de anticipación. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley sólo pueden rescindir el contrato con el usuario cuando incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada. En caso de falta de pago, transcurrido el término impago establecido y previo a la rescisión, los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deben comunicar en forma fehaciente al usuario la constitución en mora intimando a la regularización dentro del término de diez (10) días.

Artículo 10: Carencias y Declaración Jurada. Los contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y los usuarios no pueden incluir períodos de carencia o espera para todas aquellas prestaciones que se encuentran incluidas en el Programa Médico Obligatorio. Las otras modalidades prestacionales y los tiempos previstos en el contrato como período de carencia deben estar suficientemente explicitados en el contrato y aprobados por la Autoridad de Aplicación. Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios. La Autoridad de Aplicación autorizará valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 11: Admisión Adversa. La edad no puede ser tomada como criterio de rechazo de admisión.

Artículo 12: Personas Mayores de 65 Años. En el caso de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, la Autoridad de Aplicación debe definir los porcentajes de aumento de costos según riesgo para los distintos rangos etarios.

A los usuarios mayores a sesenta y cinco (65) años que tengan una antigüedad mayor a diez (10) años en uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, no se les puede aplicar el aumento en razón de su edad.

Artículo 13: Fallecimiento del Titular. El fallecimiento del titular no implica la caducidad de los derechos de su grupo familiar integrantes del contrato.

Artículo 14: Cobertura del Grupo Familiar.

a) Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta los veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años, los hijos del cónyuge, los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;

b) La persona que conviva con el afiliado titular en unión de hecho, sea o no de distinto sexo y sus hijos, según la acreditación que determine la reglamentación.

Las prestaciones no serán limitadas en ningún caso por enfermedades preexistentes ni por períodos de carencia ni pueden dar lugar a cuotas diferenciadas.

Artículo 15: Contratación Corporativa. El usuario adherido por contratación grupal o corporativa que hubiese cesado su relación laboral o vínculo con la empresa que realizó el contrato con uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley tiene derecho a la continuidad con su antigüedad reconocida en alguno de los planes de uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, si lo solicita en el plazo de sesenta (60) días desde el cese de su relación laboral o vínculo con la empresa o entidad corporativa en la que se desempeñaba. El sujeto comprendido en el artículo 1º de la presente ley debe mantener la prestación del Plan hasta el vencimiento del plazo de sesenta (60) días.

(...)

<p>LEY NACIONAL Nº 26.844. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Parte pertinente.</p>

Sanción:

Publicación:

Título I: Disposiciones Generales.

Artículo 1: **Ámbito de aplicación.** La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadas por el trabajo que presten en las casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores.

Resultan de aplicación al presente régimen las modalidades de contratación reguladas en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, en las condiciones allí previstas.

Se establecen las siguientes modalidades de prestación:

- a) Trabajadoras/es que presten tareas sin retiro para un mismo empleador y residan en el domicilio donde cumplen las mismas;
- b) Trabajadoras/es que presten tareas con retiro para el mismo y único empleador;
- c) Trabajadoras/es que presten tareas con retiro para distintos empleadores.

Artículo 2: **Aplicabilidad.** Se considerará trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza, de mantenimiento u otras actividades típicas del hogar. Se entenderá como tales también a la asistencia personal y acompañamiento prestados a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio con el empleador, así como el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad.

Artículo 3: **Exclusiones - Prohibiciones.** No se considerará personal de casas particulares y en consecuencia quedarán excluidas del régimen especial:

- a) Las personas contratadas por personas jurídicas para la realización de las tareas a que se refiere la presente ley;
 - b) Las personas emparentadas con el dueño de casa, tales como: padres, hijos, hermanos, nietos y/o las que las leyes o usos y costumbres consideren relacionadas en algún grado de parentesco o vínculo de convivencia no laboral con el empleador;
 - c) Las personas que realicen tareas de cuidado y asistencia de personas enfermas o con discapacidad, cuando se trate de una prestación de carácter exclusivamente terapéutico o para la cual se exija contar con habilitaciones profesionales específicas;
 - d) Las personas contratadas únicamente para conducir vehículos particulares de la familia y/o de la casa;
 - e) Las personas que convivan en el alojamiento con el personal de casas particulares y que no presten servicios de igual naturaleza para el mismo empleador;
 - f) Las personas que además de realizar tareas de índole domésticas deban prestar otros servicios ajenos a la casa particular u hogar familiar, con cualquier periodicidad, en actividades o empresas de su empleador; supuesto en el cual se presume la existencia de una única relación laboral ajena al régimen regulado por esta ley;
 - g) Las personas empleadas por consorcios de propietarios conforme la ley 13.512, por clubes de campo, barrios privados u otros sistemas de condominio, para la realización de las tareas descriptas en el artículo 2° de la presente ley, en las respectivas unidades funcionales.
- (...)

TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS

LEY NACIONAL Nº 13.337. Pensiones gratificables

Sanción: 27/09/1948

Publicación: 13/10/1948

Artículo 1: Las peticiones de pensiones que se formulen por particulares al Honorable Congreso de la Nación deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen por la presente ley.

Artículo 2: Podrán peticionar los beneficios a que se refiere esta ley:

a) Las personas que hayan prestado a la Nación servicios de carácter extraordinario o eminente y que tuviesen por lo menos setenta años de edad o se encontrasen incapacitadas para el trabajo; (Edad sustituida por art. 183 de la Ley Nº 24.241 B.O. 18/10/1993. Ver art. 184 de la misma Ley que establece una escala de edades)

b) Las personas que hayan prestado servicios militares o civiles en las guerras internacionales anteriores al 1870, o en la conquista del desierto o importantes servicios durante la organización nacional;

c) Los militares o civiles que hubiesen prestado servicios en funciones específicas o en o para reparticiones del Estado, respectivamente, como funcionarios, empleados u obreros, y que acrediten tener más de sesenta años de edad, carecer de medios suficientes de vida y haber prestado diez años de servicios como mínimo o encontrarse incapacitados para el trabajo;

d) Los ciudadanos bajo bandera que se invaliden para el trabajo como consecuencia de accidente o de enfermedad imputable a actos de servicio y los deudos de los mismos fallecidos en actos de servicio o por enfermedad consecuente;

e) Los ciudadanos combatientes invalidados en guerras internacionales en las que la Nación fuese beligerante y los deudos de aquéllos fallecidos en actos de servicio o por enfermedad consecuente;

f) Los deudos de las personas enumeradas en los incisos a), b) y c), debiendo acreditar en el caso de este último un mínimo de diez años de servicios prestados por el causante.

La exoneración o cualquier sanción o pena de que se haga pasible el causante, en ningún caso enervarán el derecho de los deudos a la pensión.

g) Las personas que se encuentren incapacitadas para trabajar, víctimas de atentados o atropellos provocados por razones políticas, gremiales o actos derivados o conexos a ellas; o sus deudos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, incisos a), b), c) y d). (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley Nº 15.224 B.O. 31/12/1959)

Artículo 3: Los deudos a quienes se refiere el artículo anterior, son:

a) La viuda o el viudo inválido o incapacitado;

b) Las hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo o abandonadas por el mismo, y los hijos menores de dieciocho años o mayores de esa edad incapacitados para el trabajo;

c) La madre o el padre incapacitado para el trabajo o ambos, en concurrencia, en las mismas condiciones;

d) Los hermanos menores de dieciocho años, mayores de esa edad incapacitada para el trabajo y las hermanas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo o abandonadas por el mismo, cuando no existiese otro con mejor derecho y probasen que a la época del fallecimiento del causante vivían bajo su amparo;

e) Las nietas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo o abandonadas por el mismo y los nietos menores de dieciocho años o mayores de esa edad incapacitados, en el caso exclusivo del inciso b) del artículo 2º.

La existencia de parientes cuya enumeración observe prioridad en la relación que antecede o la falta de concurrencia al goce de la pensión, no inhibe la gestión de los deudos que le suceden, en orden decreciente, siempre que no la hicieren los primeros, quedando en todo caso supeditado el beneficio a lo que se preceptúa en el artículo 10.

Artículo 4: Toda solicitud que se presente a consideración de cualquiera de las Cámaras del Congreso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

- a) La enunciación de los servicios extraordinarios o eminentes prestados a la Nación. Cuando se tratase de servicios comunes, la documentación debidamente autenticada que acredite las funciones o tareas ejercidas, el número de años correspondientes a cada una de ellas y los sueldos percibidos;
- b) La partida de defunción del causante y los justificativos del vínculo invocado por el peticionante;
- c) En el caso de hijas, hermanas, nietas divorciadas por culpa del esposo o abandonadas por el mismo, testimonio judicial que lo acredite;
- d) Declaración jurada de que se carece de medios para vivir decorosamente;
- e) Certificado expedido por las Secretarías de ambas Cámaras del Congreso, respecto de si ha presentado o formulado proyecto o petición con el mismo objeto en los dos años precedentes y, en su caso, cuál fue la resolución recaída;
- f) Certificado del Registro de la Propiedad de la Capital federal o de las provincias donde hubiese residido el beneficiario, sus ascendientes o descendientes en primer grado, durante los últimos diez años, respecto a bienes u otros derechos reales inscriptos a nombre propio o de ellos.

Artículo 5: Las comisiones respectivas de ambas Cámaras del Congreso quedan facultadas para la comprobación de la prueba documental acompañada, así como para realizar toda investigación tendiente a verificar su autenticidad, debiendo las reparticiones públicas prestarles su colaboración a este fin.

Artículo 6: El monto de las pensiones que se otorguen por aplicación de esta ley será determinado teniendo en cuenta la importancia de los servicios prestados por el causante y estará proporcionado a las retribuciones que por concepto de sueldo o salario el mismo hubiese disfrutado.

El término de duración del beneficio será de diez años y podrá ser prorrogado. Si se hubiese acordado o se acordare como aumento de otro, éste regirá hasta el día del vencimiento del beneficio originario.

Artículo 7: Estas pensiones serán compatibles con toda remuneración, jubilación, retiro, pensión, renta líquida, ayuda del Estado Nacional, provincias, municipalidades, estados extranjeros, entidades autárquicas o cajas o institutos de previsión social y, en general, con cualesquiera otros ingresos que mensualmente no excedan, para cada beneficiario, del monto del haber mínimo de jubilación del régimen nacional de previsión.

Si dichos ingresos excedieran el monto indicado, la pensión se reducirá en la medida del exceso. A los fines del cálculo del exceso se computará como de diez pesos (\$ 10) toda cantidad inferior a esa suma.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 20.541 B.O. 23/10/1973. Vigencia: rige desde el 1° de junio de 1973.)

Artículo 8: Las pensiones emergentes de esta ley son personales, no enajenables e inembargables. Todo acto contrario a esta disposición es nulo.

Artículo 9: Cuando el beneficio se hubiese acordado a la viuda en concurrencia con los hijos, se considerará como un bien ganancial. Entre los hijos se dividirá por partes iguales.

Artículo 10: En los casos de concurrencia en la misma familia de beneficios provenientes de esta ley, se procederá de la manera siguiente:

a) Si se tratase de varias pensiones otorgadas en forma individual a deudos de una misma persona y en razón de ese vínculo, el total de ellas no podrá exceder de veinte mil pesos (\$ 20.000) mensuales. Si el monto total fuese superior a esa suma, se reducirá proporcionalmente el haber de cada beneficiario. (Inciso sustituido por art. 7° de la Ley N° 16.565 B.O. 2/12/1964. Vigencia: a partir del 1° de noviembre de 1964)

b) Si se tratase de distintas pensiones en razón de más de un causante, en cada una de las cuales estuviesen comprendidos los mismos deudos en su totalidad, los beneficiarios deberán

optar por una de ellas. En caso de no ponerse de acuerdo, cada uno conservará la pensión por la que haya optado, disminuida en la proporción que hubiera correspondido a los demás;

c) Si alguno o varios de los deudos motivase su pensión en un causante y, a la vez, en otro que no beneficiase a los demás, aquéllos podrán optar por cualquiera de las pensiones, pero la opción importará la renuncia de la parte que les hubiere correspondido en la otra pensión, sin acrecimiento para los otros beneficiarios;

d) Si la madre o el padre obtuviesen pensión por un causante que no beneficiase a los hijos, y éstos, por su parte, tuviesen pensión por otro causante que no beneficiase a los padres, podrá cada parte percibir la pensión correspondiente.

Artículo 11: Extinguido el beneficio de cualquier copartícipe de pensión, los demás acrecerán en la misma proporción.

Constituirán únicas causas de acrecimiento: el matrimonio, fallecimiento, límite de edad o desaparición de la causal de incapacidad de alguno de los beneficiarios.

El acrecimiento será procedente cuando tales hechos ocurran después de iniciado el trámite de la pensión, aunque acaecieran antes de promulgarse la ley acordatoria.

Artículo 12: Ningún beneficiario podrá ausentarse del país sin previo permiso del Poder Ejecutivo. Este podrá ser acordado con goce de haberes mediante solicitud de los interesados; por el término de un año, prorrogable, con la obligación de acreditar trimestralmente, ante el consulado argentino del país en que resida, que no ha incurrido en las causales de extinción del beneficio previstas en el artículo siguiente.

Artículo 13: El derecho se extinguirá:

a) Para el cónyuge supérstite, padres, hijas, hermanas o nietas desde que contrajesen nupcias aun en el caso, para el primero, de posterior viudez;

b) Para los hijos varones o hermanos del causante, cuando llegasen a la edad de dieciocho años, salvo que estuviesen incapacitados para el trabajo;

c) Por haber desaparecido la causal que motivó el otorgamiento del beneficio, o comprobarse dolo en la documentación acompañada;

d) Por no presentarse a cobrar la pensión dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la ley o a la fecha del decreto del Poder Ejecutivo que dispuso su liquidación;

e) Por haber sido condenado por delito no culposo, por vida deshonesto o por ausentarse del país sin autorización del Poder Ejecutivo, si no probase en este caso que medió fuerza mayor.

Artículo 14: Cuando un pensionado perdiese el goce de su beneficio como consecuencia de sentencia judicial que trajera aparejada la inhabilitación absoluta, serán aplicables a los miembros de su familia con derecho a pensión las disposiciones del artículo 19, inciso 4° del Código Penal.

Artículo 15: Quedarán sin efecto por esta única vez y a partir de la promulgación de la presente ley, las acciones que por cobro de doble beneficio se hubiesen instaurado o estuviesen en trámite para la recuperación de pagos indebidos, siempre que se aprecie que en dicho acto no hubo acción dolosa.

Artículo 16: Autorízase la rehabilitación, a partir de la promulgación de esta ley y con vencimiento a la fecha que en cada caso se haya establecido, de los beneficios extinguidos por aplicación de la Ley 12.921 (Decreto 17.923/44), siempre que estuviesen encuadrados en las prescripciones de la presente.

Artículo 17: Todas las actuaciones que se promuevan con motivo de la gestión de los beneficios a que se refiere la presente ley, estarán exentas del pago del impuesto de sellos.

Artículo 18: Deróganse las leyes 12.821 y 12.921 (Decreto 17.923/44), con excepción del artículo 7° y concordantes de este último, en cuanto no se opongan a lo dispuesto por la presente.

Artículo 19: El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de la Nación.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 18.910. Régimen de pensiones por vejez e invalidez.

Sanción:

Publicación:

Artículo 1: Sustituyese el Artículo 9º de la ley 13.478 (VIII, 208) modificado por la ley 15.705 (XX-A, 132), por el siguiente:

Artículo 9: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de 60 o más años de edad o imposibilitada para trabajar.

Artículo 2: Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL Nº 432/97. Decreto reglamentario de la Ley 18.910

Artículo 1: Apruébase la reglamentación del Artículo 9 de la Ley N. 13.478, modificado por las Leyes Nros. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2: Deróganse los Decretos N. 3549 del 16 de mayo de 1966, 3177 del 19 de agosto de 1971, 4403 del 12 de julio de 1972, 2756 del 10 de abril de 1973, 230 del 14 de junio de 1973, 258 del 30 de julio de 1973, 664 del 21 de marzo de 1978, 775 del 29 de septiembre de 1982.

Artículo 3: La Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación queda facultada para dictar las normas complementarias o interpretativas del presente decreto.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A:

ANEXO I. NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LA VEJEZ Y POR INVALIDEZ.

Capítulo I: Beneficiarios - Requisitos

Artículo 1:

1: Podrán acceder a las prestaciones instituidas por el Artículo 9 de la Ley 13.478 modificado por las Leyes N. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, las personas que cumplan los siguientes requisitos: a) Tener SETENTA (70) o más años de edad, en el caso de pensión a la vejez.

b) Encontrarse incapacitado en forma total y permanente, en el caso de pensión por invalidez. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en la capacidad laborativa una disminución del SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76 %) o más. Este requisito se probará mediante certificación expedida por servicio médico de establecimiento sanitario oficial, en el que deberá indicarse la clase y grado de incapacidad. Dicha certificación podrá ser revisada y/o actualizada toda vez que la autoridad de aplicación lo crea conveniente.

c) Acreditar la identidad, edad, y nacionalidad mediante el Documento Nacional de Identidad.

d) Ser argentino nativo o naturalizado, residente en el país. Los naturalizados deberán contar con una residencia continuada en el mismo de por lo menos cinco (5) años anteriores al pedido del beneficio. Esta circunstancia se acreditará mediante información sumaria realizada ante autoridad administrativa, judicial o policial o por cualquier documento público que así lo determine. Dicha

certificación podrá ser revisada o actualizada toda vez que la autoridad de aplicación lo crea conveniente.

e) Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de VEINTE (20) años. La condición de tal residencia será demostrada con la presentación del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros. La fecha de radicación que figura en el documento de identidad hace presumir la residencia continuada en el mismo, a partir de dicha fecha.

f) No estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva alguna.

g) No tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo; ni vivir con otros familiares bajo el amparo de entidades públicas o privadas en condiciones de asistirlo.

h) No poseer bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia.

i) No encontrarse detenido a disposición de la justicia. Con relación a lo determinado en los apartados g) y h), la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación tendrá en cuenta la actividad e ingresos de los parientes obligados y su grupo familiar, como así también, cualquier otro elemento de juicio que permita saber si el peticionante cuenta con recursos o amparo.

2: Cuando se tratare de un matrimonio, la pensión a la vejez se tramitará solamente en favor de uno de los cónyuges.

3: Cuando el beneficiario de pensión a la vejez conviva con parientes incapacitados a su cargo, que reúnan los requisitos para el otorgamiento de pensiones por invalidez, la prestación a otorgarse por esta última causal no podrá exceder de DOS (2) beneficios por núcleo familiar.

4: Si el peticionante o cónyuge no beneficiario hubiera sido abandonado por su cónyuge, estuviera separado de hecho o divorciado, tales circunstancias se probarán mediante información sumaria producida por autoridad competente o testimonio o copia certificada de la sentencia judicial, según corresponda. De la misma manera se procederá para los casos de ausencia con presunción de fallecimiento o desconocimiento de la residencia o domicilio de los familiares obligados.

Capítulo II: Tramitación y otorgamiento

Artículo 2:

5: Las solicitudes de pensiones a la vejez o por invalidez, deberán tramitarse por el organismo competente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación directamente o por intermedio de las reparticiones oficiales autorizadas por ésta en el interior del país, según el domicilio del peticionante. A los efectos indicados, el mencionado organismo efectuará las diligencias que se indican en los puntos siguientes: a) Dispondrá se efectúe una encuesta socio económica del caso en formularios provistos a tal efecto, con el objeto de establecer el estado de necesidad del peticionante, la existencia de parientes obligados legalmente a la prestación de alimentos, de otros familiares que puedan asistirlo y el tipo, condiciones y características de la vivienda que ocupa y demás requisitos exigidos por esta reglamentación. La mencionada encuesta tendrá carácter de declaración jurada, con relación al cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de la prestación, y deberá realizarse en el domicilio del solicitante, con el objeto de determinar en forma clara y objetiva la realidad socioeconómica del caso, así como el medioambiente en el que vive. b) Solicitará al registro de la propiedad inmueble del domicilio del solicitante, información relacionada con el dominio de propiedades inmuebles. c) Solicitará de los organismos de previsión y de retiro y de los que otorgan pensiones no contributivas, nacionales, provinciales y municipales, según corresponda, información relacionada con la percepción de prestaciones por parte del peticionante y sus familiares obligados. d) Con el fin de evaluar la situación de los familiares requerirá la presentación de certificados de remuneraciones, prestaciones de la Seguridad Social u otros ingresos, y de salud. e) En el caso de menores sin representación legal, dará intervención al organismo de la minoridad competente. f) En el caso de peticionantes que de acuerdo con dictámenes o certificados médicos sean presuntamente incapaces, previo al otorgamiento del beneficio, la institución o persona que lo tenga a su cargo, deberá iniciar la tramitación de la respectiva curatela y acreditar dicha circunstancia. g) Cuando no procediere el otorgamiento de la prestación, la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, a través del órgano competente, dictará la resolución denegatoria.

Capítulo III: Haber de la prestación, liquidación y pago

Artículo 3:

6: El haber de la prestación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 16.472 y Decreto 2344/78, y se devengará a partir del día PRIMERO (1) del mes siguiente al de la fecha de la resolución que la acuerda.7: El otorgamiento, liquidación y pago estarán a cargo de la Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación quien podrá acordar con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) o cualquier otro organismo o persona pública o privada, el cumplimiento de dichas funciones debiendo abonarse las prestaciones preferentemente por intermedio de las entidades financieras autorizadas para ello por el Banco Central de la República Argentina. 8: El pago será efectuado directamente al titular, su apoderado o representante necesario.

Ref. Normativas: Ley 16.472

Capítulo IV: Apoderados y representantes necesarios

Artículo 4:

9: La designación de apoderados a los efectos del cobro de los haberes, se hará mediante poder o carta poder extendida por antela Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación u organismo que ésta autorice, conforme formularios emitidos por dicha secretaría.10: Las prestaciones de que sean titulares los menores o incapaces declarados tales en juicio, serán abonadas al padre o madre, tutor, guardador o curador, según corresponda.11: Los apoderados y representantes deberán acreditar la supervivencia del beneficiario, mediante certificación expedida por autoridad que fije la Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación en el momento de hacer efectivo el beneficio. Asimismo quedan obligados a denunciar a la Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, todas las variaciones que se produzcan en la situación económica o familiar, que modifiquen a la que justificó el otorgamiento de la pensión, como también los cambios de domicilio que se produjeran; siendo responsables por todas las prestaciones indebidamente percibidas con motivo de dicho incumplimiento.

Capítulo V: Transferencia del beneficio

Artículo 5:

DEROGADO POR ARTÍCULO 1 DEL DEC. 550/2000.

Capítulo VI: Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 6:

18: Los beneficiarios, apoderados y representantes necesarios en su caso, están sujetos a las obligaciones que a continuación se indican: a) suministrar todo informe, certificado o antecedente, efectuarlas declaraciones juradas y acreditar los hechos y actos que la Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación requiera en ejercicio de sus atribuciones, permitir las inspecciones y cumplimentar las encuestas socioeconómicas que aquella disponga. b) Comunicar a la autoridad de aplicación dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producida, toda circunstancia que pueda afectar el derecho a la prestación.

Capítulo VII: Suspensión de la prestación

Artículo 7:

19: Se suspenderá el pago de la prestación en los siguientes casos: a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta reglamentación para el beneficiario, sus apoderados y demás representantes. b) Incomparecencia reiterada, sin causa justificada, en caso de citación relacionada con los requisitos para el goce de la prestación. En las citaciones se hará constar ese apercibimiento. c) Cuando se tuviere conocimiento de la ocurrencia de alguna de las circunstancias que dan lugar a la caducidad de la prestación. d) Por percepción indebida de haberes. e) Por encontrarse el beneficiario detenido a disposición de la justicia.

Capítulo VIII: Caducidad y rehabilitación de la prestación

Artículo 8:

20: La prestación caducará: a) Por muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado, a partir del día siguiente al deceso o de la fecha presuntiva del fallecimiento. b) Por renuncia, a partir del último pago efectuado. c) Por abandono del país, a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia. d) Cuando el titular, sin causa justificada, dejare

de percibir TRES (3) mensualidades consecutivas de haberes, a partir de la fecha del último cobro. e) Por incompatibilidad con otras prestaciones a partir de la fecha en que se produjo esa situación. f) Por haber desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia. g) Por condena a prisión o reclusión por más de TRES (3) años a partir de la fecha de la sentencia.²¹: Podrá solicitarse la rehabilitación de la prestación que hubiera caducado o se encuentre suspendida, cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho. Si la solicitud se formulare después de transcurrido DOCE (12) meses desde la fecha en que se otorgó el beneficio, se dispondrá la realización de una nueva encuesta socioeconómica. En caso de hacerse lugar a la rehabilitación, los haberes se devengarán a partir del día PRIMERO (1) del mes siguiente al de la rehabilitación sin derecho a reclamo de las percepciones caídas.²²: La suspensión y la caducidad de las prestaciones serán dispuestas por la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación a través del órgano competente, y darán lugar en su caso, al reclamo de los haberes percibidos indebidamente.

Capítulo IX: Reconsideración

Artículo 9:

23: Podrá reconsiderarse la pensión denegada, siempre que se recurra dentro del plazo de SESENTA (60) días de notificada la resolución, cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho al beneficio. De ser rechazado el recurso interpuesto, deberán transcurrir DOCE (12) meses de la notificación del rechazo para tener derecho a una nueva petición, la que dará lugar a la pertinente encuesta social. En ambos casos los beneficios acordados devengarán haberes a partir del PRIMERO (1) del mes siguiente a la fecha de la resolución de otorgamiento.

Capítulo X: Disposiciones complementarias

Artículo 10:

24: Las pensiones acordadas en virtud de la presente reglamentación, revisten los siguientes caracteres: a) Son inembargables. b) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios. c) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno. d) Se mantienen mientras subsistan las causas que las originaron.²⁵: La Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación a través del órgano competente o de quien éste designe dispondrá en forma permanente la realización de inspecciones tendientes a verificar la situación de los beneficiarios. 26: Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación podrá en cualquier momento, disponer las medidas que estimare procedentes para comprobar el cumplimiento o subsistencia de los requisitos para la obtención o goce de la prestación o exigir su comprobación por parte de los beneficiarios. Asimismo podrá solicitar a la autoridad competente, cualquier información tendiente a probar la residencia y/o radicación definitiva de los peticionantes o beneficiarios extranjeros.²⁷: La Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, a través del órgano competente, para evitar la duplicidad en el otorgamiento de pensiones, recabará cuando lo crea necesario, información a los organismos provinciales o municipales que tengan a su cargo el otorgamiento de beneficios previsionales o no contributivos.²⁸: Todas las actuaciones que realicen los peticionantes de pensiones a la vejez o por invalidez, serán totalmente gratuitas.

LEY NACIONAL Nº 20.475. Jubilaciones y Pensiones - Régimen especial para minusválidos.

Artículo 1: Considéranse minusválidos, a los efectos de esta Ley, aquéllas personas cuya invalidez física o intelectual, certificada por autoridad sanitaria oficial, produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del 33%.

Artículo 2: Los minusválidos, afiliados al régimen nacional de previsión, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 20 años de servicio y 45 años de edad cuando se hayan desempeñado en relación de dependencia, o 50 años como trabajador autónomo, siempre que acrediten, fehacientemente, que durante los 10 años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de

beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el artículo 1º.

Artículo 3: Los minusválidos tendrán derecho a la jubilación por invalidez, en los términos de las leyes 18.037 y 18.038 (XXIX - A, 47, 65) cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permita desempeñar.

Artículo 4: Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en relación de dependencia y hubieran denunciado dicho reingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida en que subsista la incapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen a un período mínimo de 3 años.

Artículo 5: Por cada año de servicios con aporte que exceda de 20, el haber se bonificará con el 1% del promedio indicado en los arts. 45 inc. a) de la ley 18.037 y 33, inc. a) de la ley 18.038.

Artículo 6: Las disposiciones de las leyes 18.037 y 18.038 se aplicarán supletoriamente en cuanto no se opongan a la presente.

Artículo 7: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL Nº 20.888. Jubilaciones y Pensiones - Régimen especial para afectados de ceguera
--

Artículo 1: Todo afiliado al sistema nacional de previsión o a cualquier caja o sistema de previsión especial que esté afectado de ceguera congénita tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

Artículo 2: Quien haya adquirido ceguera 5 años antes de llegar a cualquiera de los topes establecidos en el Artículo 1º se considerará comprendido en sus beneficios.

Artículo 3: Quien haya adquirido ceguera una vez cumplidos los topes del Artículo 1º, gozará de los beneficios del mismo, si la ceguera se prolonga por espacio de 2 años continuos.

Artículo 4: Cuando se recupere la vista, sea la ceguera congénita o adquirida, el tiempo de ceguera se computará como años de servicio. En este caso seguirá gozando del beneficio jubilatorio hasta 6 meses después de haber recuperado la vista.

Artículo 5: En ningún caso el otorgamiento del beneficio jubilatorio será incompatible con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario.

Artículo 6: Derógase la Ley 16.602.

Artículo 7: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL Nº 22.674- Subsidio a las personas con disminución psicofísica por Guerra de Malvinas

Sanción:

Publicación:

Artículo 1 : Toda aquella persona que resultare con una inutilización o disminución psicofísica permanente, como consecuencia de su intervención en el Conflicto con el Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y en la Zona de Despliegue Continental, tendrá derecho a un subsidio extraordinario que se otorgará previa comprobación de las circunstancias que determinaron los hechos, mediante las actuaciones que al efecto serán labradas en el ámbito militar correspondiente. Si como consecuencia de dichas acciones se hubiera producido el fallecimiento de esas personas, el subsidio será concedido a sus respectivos causahabientes.

Artículo 2: Los montos a liquidar serán los que resulten de multiplicar el haber mensual del grado de teniente general o equivalentes, vigente a la fecha de efectuarse la liquidación, por el coeficiente de diez (10). El otorgamiento del subsidio se ajustará a las siguientes condiciones y requisitos:

- a) En los casos de fallecimiento o incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, corresponderá liquidar el cien por ciento (100%) del monto resultante de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior.
- b) En los casos de incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil menor del sesenta y seis por ciento (66%) corresponderá liquidar el subsidio indicado en el inciso anterior, reducido de acuerdo a la siguiente escala:

Por ciento de incapacidad	Por ciento a liquidar
1 a 9 %	30 %
10 a 19 %	40 %
20 a 29 %	50 %
30 a 39 %	60 %
40 a 49 %	70 %
50 a 59 %	80 %
60 a 65 %	90 %

Artículo 3 : En el caso de fallecimiento tendrán derecho a percibir el subsidio que establece la presente ley, los deudos que a ese momento reúnan los requisitos del artículo 82 de la ley 19.101 (ley para el personal militar); artículo 101 de la ley 19.349 (ley de Gendarmería Nacional), artículo 13 de la ley 12.992 (Sustituido por ley 20.281), régimen de retiros y pensiones del personal de Policía de la Prefectura Naval Argentina, artículo 38 de la ley 18.037 (t.o. 1976); o artículo 26 de la ley 18.038 (t.o. 1980). El subsidio se liquidará con arreglo al orden excluyente y distribución establecidos en los artículos 86 y 87 de la ley 19.101, 105 y 106 de la ley 19.349, 17 incs. a y b de la ley 12.992 (sustituido por ley 20.281), artículo 41 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y artículo 29 de la ley 18.038 (t.o. 1980), según sea el régimen orgánico en el que estuvieran comprendidas las personas mencionadas en el artículo 1.

Artículo 4: Cuando no existan deudos con derecho a la percepción del subsidio según queda establecido en el artículo anterior y en casos debidamente fundados en razones de amparo y seguridad social, el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas podrá otorgar el subsidio a otras personas no contempladas en la presente ley.

Artículo 5: Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán con carácter retroactivo a partir del 2 de abril de 1982.

Artículo 6: El subsidio otorgado por esta ley no podrá ser objeto de embargo, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados al crédito por alimentos.

Artículo 7: El subsidio otorgado por esta ley es solamente incompatible con los beneficios determinados en el artículo 116 de la ley 19.349 y los del artículo 2 de la ley 20.281, debiendo en este caso manifestar el beneficiario la opción correspondiente.

Artículo 8: Las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente serán atendidas con el saldo remanente del Fondo Patriótico Malvinas Argentinas.

Artículo 9: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL Nº 24.147

Talleres Protegidos de Producción y Grupos Laborales Protegidos

Sanción:

Publicación:

Artículo 1: Los Talleres Protegidos de Producción deberán participar regularmente en las operaciones de mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores. La estructura y organización de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos serán similares a las adoptadas por las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus peculiares características y de la función social que ellos cumplan.

Estas organizaciones estarán obligadas a ajustar su gestión a todas las normas y requisitos que afectan a cualquier empresa del sector al que pertenezcan, debiendo además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 22.431.

Capítulo I: Habilitación, registro, funcionamiento, financiamiento y supervisión

Artículo 2: Los talleres protegidos terapéuticos definidos en el Artículo 6º, punto 2º del decreto 498/83, y los centros reconocidos de educación especial que dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de las personas con discapacidad en ellos integradas, en ningún caso tendrán la consideración de talleres protegidos de producción o grupos protegidos laborales.

Artículo 3: Los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos deberán inscribirse en el registro que habilitará a ese efecto la autoridad del trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación.

Para que pueda efectuarse la calificación e inscripción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la identidad del titular.
- 2) Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del taller o grupo, en orden al cumplimiento de sus fines.
- 3) Construir su plantel por trabajadores con discapacidad, conforme a lo señalado en el Artículo 3º del decreto 498/83 y normas complementarias, con contrato laboral escrito con cada uno de ellos y conforme a las leyes vigentes.
- 4) Contar con personal de apoyo con formación profesional adecuada y limitada en su número en lo esencial.

El Organismo antes mencionado será el responsable de las verificaciones que estime pertinente realizar sobre el funcionamiento de los talleres protegidos de producción y grupos laborales protegidos.

Artículo 4: Podrán incorporarse como trabajadores a los talleres protegidos de producción o a los grupos laborales protegidos las personas discapacitadas definidas en el artículo 2º de la ley 22.431 y normas complementarias, previa certificación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º del decreto 498/83 en orden nacional y a los que a ese efecto dispongan las leyes provinciales vigentes.

Artículo 5: La financiación de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos se cubrirá con:

- a) Los aportes de los titulares de los propios talleres y grupos;
- b) Los aportes y/o donaciones de terceros;
- c) Los beneficios emergentes de la actividad desarrollada en el propio taller protegido de producción o grupo laboral protegido;

- d) Las ayudas que para la creación de los talleres protegidos de producción pueda establecer la autoridad de aplicación conforme a las partidas presupuestarias;
- e) Las ayudas de mantenimiento a que puedan acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y las municipalidades.

Las ayudas de los apartados d) y e) se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del taller o del grupo y para su concesión deberán cumplir las exigencias que los respectivos programas establezcan.

Artículo 6: El presupuesto nacional anualmente fijará una partida, con la finalidad de incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán anualmente al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7: Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento para la distribución de los fondos provenientes de las partidas presupuestarias con afectación a esta ley que se integrará con un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ejercerá la presidencia del mismo, un representante de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y un representante de la Federación Argentina de Entidades Protección del Deficiente Mental.

El acceso a estos fondos por parte de los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos deberá formalizarse en todos los casos por convenios a celebrarse por entre las instituciones requerentes y la autoridad de aplicación con intervención de la Comisión Permanente de Asesoramiento.

Artículo 8: Los convenios a que hace referencia el artículo anterior suscriptos entre la autoridad de aplicación y los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos exigirán para acreditar su procedencia, que éstos demuestren en forma fehaciente la necesidad de la compensación económica que los motiva a través de la presentación de:

- Reseña explicativa de la actividad que está realizando y de la prevista.
- Presupuesto de ingresos y gastos.
- Cualquier otra documentación que permita apreciar la posible evolución de su situación económico-financiera.

Y cuando se trate de talleres o grupos en funcionamiento además:

- Memoria y Balance.
- Estado de resultados.

A la vista de dicha documentación, la administración del fondo podrá disponer las verificaciones que estime convenientes sobre la situación real del taller o grupo.

Artículo 9: Para determinar la cuantía de la compensación, se tendrá en cuenta:

- a) La actividad, dimensión y estructura;
- b) La compensación del plantel, con atención especial a la naturaleza y grado de discapacidad de sus componentes, en relación con su capacidad de adaptación al puesto de trabajo que desempeña;
- c) Modalidad y condiciones de los contratos suscritos con los discapacitados con el número, calificación y nivel de remuneración del plantel del personal de apoyo;
- d) Las variables económicas que concurran facilitando u obstaculizando las actividades del taller o grupo, en relación con sus objetivos y función social;
- e) Los servicios de adaptación laboral y social que preste el taller a sus trabajadores discapacitados.

Artículo 10: Cuando los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos reciban compensaciones de cualquier tipo, de las partidas presupuestarias, estarán obligados a presentar anualmente a la autoridad de aplicación, dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio, la siguiente documentación, debidamente certificada por contador público:

- Memoria.

- Balance de la situación.
- Estado de resultado.
- Proyecto del presupuesto del ejercicio siguiente.

La autoridad de aplicación será responsable del seguimiento de las compensaciones concedidas y de sus efectos sobre la gestión del taller o grupo.

Artículo 11: Sustituyese el inciso i) del apartado 3º del Artículo 56º de la Ley de Contabilidad aprobada por decreto ley 23.354/56 por el siguiente:

"Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado y las que éste celebre con los talleres protegidos de producción previstos en el Artículo 12 de la ley 22.431".

Capítulo II: Régimen laboral especial

Artículo 12: A los efectos de la relación laboral especial se consideran trabajadores discapacitados a las personas que, teniendo reconocida una discapacidad superior al treinta y tres por ciento (33%) y como consecuencia de ello una disminución de su capacidad de trabajo, al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios dentro de la organización de los talleres protegidos de producción o de los grupos laborales protegidos, reconocidos y habilitados por la autoridad de trabajo con la jurisdicción en el lugar de su ubicación.

El grado de discapacidad será determinado por las juntas médicas a que hacen referencia el Artículo 3º del decreto reglamentario 498/83 y normas complementarias que a ese efecto dispongan las leyes provinciales vigentes.

La habilitación para ejercer una determinada actividad en el seno de un taller protegido de producción o un grupo laboral protegido será concedida de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente de esta ley. A los mismos efectos, se considerará empleador a la persona jurídica responsable del taller protegido de producción o del grupo laboral protegido, para la cual preste servicios el trabajador discapacitado.

Artículo 13: Los trabajadores que deseen acceder a un empleo en un taller protegido de producción o en un grupo laboral protegido, deberán inscribirse en el organismo de la autoridad de trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación, el cual emitirá un diagnóstico laboral en razón al tipo y grado de discapacidad que, a esa fecha, presente el demandante de empleo.

Artículo 14: Respecto de la capacidad para contratar, podrán concretar por sí mismos, ese tipo de contratos las personas que tengan plena capacidad de obrar, o las que, aun teniendo capacidad de obrar limitada, hubieran obtenido la correspondiente autorización, expresa o tácita, de quien ejerza su representación legal.

Artículo 15: El contrato de trabajo se presupone concertado por tiempo indeterminado. No obstante podrán celebrarse contratos de trabajo de duración limitada, cuando la naturaleza de la tarea así lo requiera.

El contrato de trabajo deberá formalizarse por escrito, debiéndose remitir una copia al organismo citado en el Art., 13º, donde será registrado.

Artículo 16: El taller protegido de producción y grupo laboral protegido podrá ofrecer al postulante de empleo un período de adaptación al trabajo cuya duración no podrá exceder de tres meses. Dicha situación, también deberá ser informada a la autoridad de trabajo competente.

Artículo 17: La tarea que realizará el trabajador discapacitado en los talleres protegidos de producción o en los grupos laborales protegidos deberá ser productiva y remunerada, adecuada a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación laboral y social y facilitar, en su caso, su posterior integración en el mercado de trabajo.

Artículo 18: En materia de jornada de trabajo, descanso, feriados, vacaciones, licencias y permisos se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.1976), sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

- En ningún caso se podrán realizar más de ocho (8) horas diarias de trabajo efectivo, ni menos de cuatro (4) horas.
- Se prohíbe la realización de horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.
- Se prohíbe la realización de tareas insalubres y/o riesgosas.
- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional con derecho a remuneración, siempre que tales ausencias no excedan de veinte (20) jornadas anuales.

Artículo 19: La remuneración del trabajador será fijada periódicamente por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cada vez que así lo haga respecto de trabajadores domiciliarios y de servicio doméstico.

Artículo 20: En caso de que se utilicen incentivos para estimular el rendimiento del trabajador no podrán establecerse ningún tipo de aquellos que puedan suponer un riesgo para la salud del trabajador o su integridad psicofísica.

Artículo 21: Los trabajadores de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos, estarán comprendidos en la ley 9.688 y sus modificatorias (ley 23.645). Las indemnizaciones que correspondieran por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se efectivizarán a través del "Fondo de garantía", quedando incorporado al presente el Artículo 18º apartado 1º (de la citada ley).

Artículo 22: En todo lo no previsto por el presente régimen especial será de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Capítulo III: Régimen especial de jubilaciones y pensiones

Artículo 23: Instítuyese con alcance nacional el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Discapacitados que presten servicios en relación de dependencia en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos, sin perjuicio de lo establecido por las leyes 20.475 y 20.888.

Artículo 24: Consideráanse trabajadores discapacitados, a los efectos de esta ley, a aquéllas personas definidas en el Artículo 2º de la ley 22.431 cuya invalidez, certificada con la autoridad sanitaria competente, produzca una disminución inicial del treinta y tres por ciento (33%) en la capacidad laborativa.

Artículo 25: Quedan exceptuados del presente régimen los trabajadores en relación de dependencia, discapacitados y no discapacitados, que no se hallen comprendidos en el régimen laboral especial para talleres protegidos y grupos laborales protegidos, cuyos servicios resultan necesarios para el desarrollo de la actividad de esos entes.

Artículo 26: Estáblecense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Pensión;
- d) Subsidio por sepelio.

Artículo 27: Los trabajadores discapacitados afiliados al Régimen Nacional de Previsión tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 45 años de edad y 20 años de servicios computables de reciprocidad, de los cuales 10 deben ser con aportes, siempre que acrediten que durante los 10 años anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos.

Artículo 28: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez los afiliados discapacitados, cualquiera fuere su edad o antigüedad en el servicio, que durante su desempeño en talleres protegidos de

producción o en grupos laborales protegidos se incapaciten en forma total para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

Artículo 29: Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en talleres de producción o grupos laborales protegidos y hubieran denunciado dicho ingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida que subsista la discapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período de tres años.

Artículo 30: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los parientes del causante en las condiciones que determinan los arts. 38º al 42º de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Artículo 31: La persona discapacitada no perderá el derecho a pensión por su condición de discapacitada que le pueda corresponder según la legislación previsional vigente, aun cuando estuviera percibiendo haberes en un taller protegido de producción o en un grupo laboral protegido.

Capítulo IV: Aportes y contribuciones

Artículo 32: Los aportes personales serán obligatorios y equivalentes al diez por ciento (10%) de la remuneración que mensualmente perciba el trabajador, determinada de conformidad con las normas de la ley 18.037 (t.o. 1976).

Artículo 33: No estará sujeta al pago de aportes, la asignación que pudiera percibir el postulante al puesto de trabajo durante el período de adaptación y aprendizaje, ni las actividades que se realicen en ese lapso darán derecho a la obtención de alguna de las prestaciones establecidas en el presente régimen.

Artículo 34: Los talleres protegidos de producción como las empresas que contraten personal discapacitado en grupos laborales protegidos, estarán obligadas al pago del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones que las leyes nacionales imponen a cargo de los empleadores, en cuanto a los trabajadores comprendidos en el presente régimen.

Artículo 35: Los servicios protegidos por los trabajadores discapacitados en los talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos sujetos a aportes jubilatorios serán computables en los demás regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Artículo 36: Quedan incorporadas al presente régimen las disposiciones de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en cuanto no se opongan al mismo.

Artículo 37: Comúníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 24.308. Concesión de pequeños comercios a discapacitados

Sanción:

Publicación:

Artículo 1: Sustituyese el artículo 11 de la Ley 22.431 por el siguiente:

"Artículo 11: El Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires están obligados a otorgar en concesión a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión."

Artículo 2: Mantiénese la vigencia de las concesiones otorgadas a personas discapacitadas en virtud de la Ley 13.926, el Decreto 11.703/61, la Ley 22.431 y los Decretos 498/83 y 140/85. Las normas municipales sobre la materia o actos administrativos se ajustarán a los términos de la presente ley.

Artículo 3: Establécese prioridad para los ciegos y/o disminuidos visuales en el otorgamiento de concesiones de uso para la instalación de pequeños comercios en las reparticiones públicas y dependencias privadas que cumplen un servicio público.

Artículo 4: Si por cambio de edificio o desplazamiento de personal se produjera una mengua en la actividad comercial que provoque menoscabo en la productividad, el concesionario podrá pedir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su reubicación en otra dependencia. Esta cuestión deberá resolverse en el plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 5: Cuando se disponga la privatización de empresas prestadoras de servicios públicos, el pliego respectivo incluirá la obligación del adquirente de respetar los términos de la presente ley.

Artículo 6: El concesionario deberá abonar los servicios que usará, y un canon que será establecido en relación al monto de lo pagado por los servicios.

Artículo 7: En todos los casos el concesionario mantiene la propiedad de las obras que haya realizado para la instalación del comercio.

Artículo 8: El comercio debe ser ubicado en lugar visible de fácil acceso para el personal que trabaje en la repartición y para los concurrentes al establecimiento. El espacio para la instalación del comercio debe ser lo suficientemente amplio para desarrollar con comodidad la actividad.

Artículo 9: La determinación de los artículos autorizados para la venta deberá ser amplia, para posibilitar así, una mayor productividad económica al concesionario.

Artículo 10: El concesionario deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia de higiene, seguridad, horarios y demás normas de atención que se establezcan en el respectivo acto de concesión.

Artículo 11: El responsable de la repartición no permitirá la venta de productos por parte de personas ajenas a la concesión, que pueden ser expendidos por el concesionario. El incumplimiento de lo prescrito determinará para el funcionario la responsabilidad establecida en el Artículo 1112 del Código Civil.

Artículo 12: El funcionario que disponga el desplazamiento arbitrario de un concesionario discapacitado será responsable frente al damnificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1112 de Código Civil.

Artículo 13: Las concesiones otorgadas con virtud de la presente se extinguen:

- a) Por renuncia del concesionario;
- b) Por muerte del mismo;
- c) Por caducidad en virtud del incumplimiento de obligaciones inherentes a la concesión.

Artículo 14: En caso de muerte del titular, la caducidad no producirá efectos cuando, dentro de los treinta (30) días del fallecimiento solicite hacerse cargo del comercio:

- a) El ascendiente, descendiente o cónyuge; siempre y cuando se trate de personas discapacitadas;
- b) El concubino o concubina discapacitado, que acredite cinco (5) años de convivencia o descendencia común;

c) El cónyuge o concubina progenitor de hijos menores comunes con el titular fallecido siempre que careciere de otra ocupación o empleo. En tal caso podrá continuar la concesión por un plazo máximo de un 1 año.

Artículo 15: La falta de ejercicio personal de la concesión será sancionada con su caducidad y la de su inscripción en el Registro de Concesionarios.

Artículo 16: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá instrumentar dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la presente ley, un registro tomando razón de los lugares ya adjudicados por los organismos.

Llevará asimismo los siguientes registros:

- a) De concesionarios;
- b) De aspirantes;
- c) De lugares disponibles.

Artículo 17: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará cursos para los aspirantes a instalar pequeños comercios, respecto de sus técnicas de explotación y administración.

Artículo 18: Las instituciones bancarias oficiales, podrán arbitrar los medios necesarios a fin de establecer líneas de créditos especiales, para la instalación o ampliación de pequeños comercios dentro de los lugares establecidos por esta ley.

Artículo 19: El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Dirección de Integración del Discapacitado, podrá otorgar subsidios para la iniciación en la actividad laboral.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL Nº 795/94. Reglamentación de la Ley Nº 24.308

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley 24.308 que, como Anexo I, forma parte de la presente.

Artículo 2: Los organismos, entidades o establecimientos a que se refiere el artículo 1º de la reglamentación aprobada por el presente, arbitrarán las medidas necesarias para que las personas no discapacitadas a las que se les hubiere asignado la explotación de los pequeños comercios en sus respectivas sedes, resignen dicha explotación, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en favor de personas con discapacidad. Si mediare un contrato de concesión, por un período determinado entre las personas no discapacitadas y los organismos, entidades o establecimientos de referencia, una vez finalizado dicho plazo deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 24.308.

Artículo 3: Derógase el Decreto 140/85.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -.

ANEXO I

Artículo 1: Quedan incluidos en el régimen del artículo 11 de la Ley Nº 22.431, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 24.308, todos los organismos del Estado Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cualquiera fuere su naturaleza jurídica y la función que desempeñen (Ministerios, Secretarías entes descentralizados o autárquicos, empresas del Estado o de economía mixta, establecimientos sanitarios y educacionales de todos los niveles, obras sociales, etc.).

Asimismo, quedan comprendidos en dicha norma todas las entidades o establecimientos privados que presten servicios públicos, tales como teléfono, energía eléctrica, gas, agua corriente,

transporte terrestre, aéreo, marítimo o fluvial, asistencia sanitaria o educacional de todos los niveles, etc., así como también las obras sociales de los diversos sectores privados.

En ambos casos la obligación impuesta por la Ley deberá ser cumplida siempre que se trate de organismos, entidades o establecimientos a los que concurra diariamente un promedio de TRESCIENTAS (300) personas como mínimo.

Artículo 2: Se considerarán incluidas en los beneficios del artículo 2º de la Ley Nº 24.308, aquellas personas con discapacidad que a la fecha de su vigencia se hallaren explotando de hecho con una antigüedad inmediata anterior mayor de DOS (2) años, un espacio en organismos, entidades o establecimientos, del ámbito nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o privados que cumplan servicios públicos.

Las personas discapacitadas que hayan sido desalojadas dentro de los DOS (2) años inmediatos anteriores a la vigencia de la Ley o estén en vías de ser desalojadas, por proceso judicial o trámite administrativo en virtud de lo establecido por la Ley Nº 17.901, o en razón de la aplicación de la política de contención del gasto público podrán, a su pedido, retornar a los lugares donde ejercían el comercio o, en caso de hallarse el desalojo en trámite, mantener la concesión del espacio cedido con arreglo a los términos de la Ley Nº 24.308.

Artículo 3 al 5: Sin reglamentar.

Artículo 6: El canon a abonar por el concesionario será equivalente al triple del monto que deba pagar por los servicios que usare.

Artículo 7: El concesionario podrá incorporar a su comercio todos los elementos que faciliten la prestación de un servicio eficiente, tales como heladeras, heladera mostrador, freezer, horno microondas, y todo otro elemento necesario para el desenvolvimiento de la actividad, siempre que no afecten la seguridad, higiene, circulación y estética del lugar en que se encuentre.

Artículo 8: Sin reglamentar.

Artículo 9: Los concesionarios estarán facultados para expender los artículos que puedan ser requeridos y consumidos por el personal y los concurrentes a la repartición tales como todo tipo de golosinas, cigarrillos, sándwiches y afines, bebidas varias sin alcohol, elementos de emergencia, artículos de farmacia de venta libre, y productos específicos de la actividad que en cada dependencia se desarrolle, como por ejemplo, artículos de librería, juguetería, etc.

Artículo 10: Se establecerán por escrito los derechos y obligaciones del concesionario y del concedente en lo que respecta a horarios, atención al público, medidas de seguridad, reglas de higiene, características del mueble que servirá para el despacho de las mercaderías, etc. Dicho documento llevará la rúbrica de los interesados. Un ejemplar del convenio respectivo será depositado en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para ser incorporado al registro que la Ley determina.

Artículo 11: Las máquinas expendedoras de bebidas, golosinas y afines sólo podrán ser contratadas por el concesionario. Si la repartición contratarse por sí o por terceras personas estos servicios. Incurrirá en lo prescripto en el artículo 1112 del Código Civil.

Los contratos de prestación de servicio celebrados por los responsables de las distintas dependencias y los propietarios de las máquinas, con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 24.308 serán rescindidos dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha del Decreto aprobatorio de la presente reglamentación.

Artículo 12º y 14: Sin reglamentar.

Artículo 15: El concesionario podrá trabajar con integrantes de su grupo familiar y/o tomar hasta DOS (2) empleados para la realización de la actividad comercial si lo considerare necesario. La relación laboral estará reglamentada por las leyes específicas sobre la materia y deberán contratarse los seguros pertinentes para el ejercicio de cada actividad.

Artículo 16: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá tomar conocimiento y dejar constancia de la relación establecida entre las reparticiones y los concesionarios y/o permisionarios sin discapacidad que exploten comercios en sedes administrativas, a fin de determinar expresamente el vencimiento de la concesión y la consecuente existencia de una vacante para ser adjudicada a personas con discapacidad, en cumplimiento de la Ley.

Las entidades signadas para otorgar concesiones a personas discapacitadas están obligadas a informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre la existencia de puestos de venta a cargo de discapacitados y atender a los requerimientos del órgano de aplicación de la Ley N° 24.308.

Las personas discapacitadas no podrán ser titulares de la concesión de más de un pequeño comercio.

Artículo 17: Los cursos a que refiere el artículo 17 de la Ley N° 24.308 consistirán en un ciclo teórico y otro práctico. En el primero de ellos los interesados recibirán información sobre Contabilidad, Matemática, Régimen impositivo, y demás temas inherentes a la concesión. Los concesionarios discapacitados que deseen prestar este servicio deberán comunicarlo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social enviando un pliego enunciativo y explicativo de la enseñanza práctica que esté dispuesto a prestar.

Artículo 18 y 19: Sin reglamentar.

LEY NACIONAL N° 24.310. Pensión graciable vitalicia a discapacitados por su participación en la Guerra de Malvinas

Artículo 1: Otórgase una pensión graciable vitalicia cuyo monto mensual será equivalente al haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con dos años de servicios militares en el grado, a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Artículo 2: El beneficio previsto en el artículo anterior será compatible con otros de que eventualmente gozare u obtuviere el agraciado, excepción hecha de aquellos que en el orden nacional le hubieran sido otorgados por su participación en las acciones referidas en el artículo 1° y con motivo de su incapacidad. Si gozan de un beneficio de estas características podrán optar por continuar percibiéndolo o ampararse en la presente ley.

Artículo 3: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será tomado de "Rentas generales" con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de la administración nacional. El beneficio contemplado en la presente será abonado en la misma forma, oportunidades, y a través del mismo organismo, que los retiros y pensiones militares.

Artículo 4: Téngase como parte integrante de la presente ley el listado de ciudadanos acreedores a pensión graciable remitido por el Poder Ejecutivo y agregado como Anexo I.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 24.464. Fondo Nacional de la vivienda. Parte pertinente.

Capítulo I: Objetivos

Artículo 1: Créase el Sistema Federal de la Vivienda con el objeto de facilitar las condiciones necesarias para posibilitar a la población de recursos insuficientes, en forma rápida y eficiente, el acceso a la vivienda digna. Ello, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Artículo 2: El Sistema Federal de la Vivienda se integra con:

- a) El Fondo Nacional de la Vivienda;
- b) Los organismos provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires responsables de la aplicación de la presente ley y la administración de los recursos por ella creados;
- c) El Consejo Nacional de la vivienda.

Artículo 12: El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá como finalidad:

- a) Coordinar la planificación del Sistema Federal de Vivienda;
- b) Proponer anteproyectos de normas legales, técnicas y administrativas para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Federal de la Vivienda;
- c) Promover convenios de colaboración técnica y financiera con otros países o con organismos internacionales;
- d) Evaluar el desarrollo de los objetivos del Sistema Federal de Vivienda y en particular el avance en la reducción del déficit habitacional y el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI.

El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá un cupo preferente del 5% en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Nº 22.431.

II. En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquél que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.

III. En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado efectivamente por la persona con discapacidad, siendo de aplicación al respecto lo establecido por el artículo 14 de la Ley Nº 21.581. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los artículos 21 y 28 de la Ley Nº 22.431.

El cupo del 5% podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos;

(Inciso e) sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.182 B.O. 20/12/2006)

f) Dictar su estatuto interno garantizando la representación de todas las jurisdicciones.

(...)

LEY NACIONAL Nº 24.714. Asignaciones familiares. Parte pertinente
--

Artículo 3: Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a PESOS CIEN (\$ 100) o igual o superior a PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725).

Para los que trabajen en las Provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR; o en los

Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de CATAMARCA; o en los Departamentos de Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la Provincia de JUJUY; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Arboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Árboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de MENDOZA; o en los Departamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto Ciudad de San Ramón de la Nueva Oran y su ejido urbano) de la Provincia de SALTA; o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la Provincia de FORMOSA, la remuneración deberá ser inferior a PESOS CIEN (\$100) o igual o superior a PESOS DOS MIL VEINTICINCO (\$ 2.025) para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley. (Art. modificado por el art. 1° del Decreto Nacional N° [368/2004](#). B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).

Artículo 8: La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la ley N° 22.431, Artículo 2°.

Artículo 15: Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por cónyuge.
- b) Asignación por hijo.
- c) Asignación por hijo con discapacidad.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal. (Inciso agregado por art. 1° del Decreto Nacional N° 256/1998 B.O. 11/3/1998) (por art. 2° del Decreto N° 337/2008 B.O. 3/3/2008, se establece en la suma de PESOS CIENTO SETENTA (\$) 170) el monto de la asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, básica y polimodal o sus niveles equivalentes dispuestos por la Ley N° 26.206, prevista en el presente inciso d). Vigencia: de aplicación a partir del ciclo lectivo 2008 correspondiendo el pago de la prestación durante el curso del mes de marzo)

Artículo 18: Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

(por art. 1° del Decreto N° 1388/2010 B.O. 1/10/2010 se establece que los montos de las asignaciones familiares y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social contempladas en la presente Ley serán los que surgen de los Anexos I, II, III, IV del mencionado Decreto)

a) Asignación por Hijo: la suma de PESOS CIEN (\$) 100 para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS CIEN (\$) 100 e inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$) 2.000,01; la suma de PESOS SETENTA Y CINCO (\$) 75 para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$) 2.000,01 e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$) 3.000,01) y la suma de PESOS CINCUENTA (\$) 50 para los que perciban remuneraciones desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$) 3.000,01) e inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$) 4.000,01). (Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1° de octubre de 2004).

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).

b) Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$) 400 para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$) 2.000,01).

2.000,01); la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) y la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) para los que perciban remuneraciones desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01). (Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1° de octubre de 2004).

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007)

c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal: la suma de \$ 130. (Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999) (Art. 1° del Decreto N° 337/2008 B.O. 3/3/2008, se establece en la suma de PESOS CIENTO SETENTA (\$ 170) la asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal o sus niveles equivalentes dispuestos por la Ley N° 26.206, prevista en el presente inciso d). Vigencia: de aplicación a partir del ciclo lectivo 2008 correspondiendo el pago de la prestación durante el curso del mes de marzo)

e) Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

f) Asignación por nacimiento: la suma de \$ 400.

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).

g) Asignación por adopción: la suma de \$ 2.400.

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).

h) Asignación por matrimonio: la suma de \$ 600.

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).

i) Asignación por Cónyuge del beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES: la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS SESENTA (\$ 60) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01).

(Inciso i) sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).

(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 2° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 8° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).

j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:

j.1) Asignación por Hijo: la suma de PESOS CIEN (\$ 100) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01); la suma de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75) para los beneficiarios que perciban haberes desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) y la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50) para los que perciban haberes desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) e inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS CIEN (\$ 100) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01).

(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 2° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007)

j.2) Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01); la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) para los beneficiarios que perciban haberes desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) y la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) para los que perciban haberes desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) cualquiera fuere su haber.

(Inciso j) sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).

Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3° el tope de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725) se eleva a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01). (Último Párrafo sustituido por art. 4° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).

(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 1° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007)

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1° de octubre de 2004).

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).

k) Asignación Universal por Hijo para Protección Social: la mayor suma fijada en los incisos a) o b), según corresponda.

El OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto previsto en el primer párrafo se abonará mensualmente a los titulares de las mismas a través del sistema de pagos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

El restante VEINTE POR CIENTO (20%) será reservado en una Caja de Ahorro a nombre del titular en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA percibido a través de tarjetas magnéticas emitidas por el banco, sin costo para los beneficiarios.

Las sumas podrán cobrarse cuando el titular acredite, para los menores de CINCO (5) años, el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación y para los de edad escolar, la certificación que acredite además, el cumplimiento del ciclo escolar lectivo correspondiente.

La falta de acreditación producirá la pérdida del beneficio.

(Inciso k) incorporado por art. 7° del Decreto N° 1602/2009 B.O. 30/10/2009. Vigencia: a partir del 1° de noviembre de 2009)

Artículo 23: Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto

LEY NACIONAL N° 24.716. Licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down.
--

Artículo 1: El nacimiento de un hijo con Síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora en relación de dependencia el derecho a seis meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Artículo 2: Para el ejercicio del derecho otorgado en el artículo anterior la trabajadora deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Artículo 3: Durante el período de licencia previsto en el artículo 1° la trabajadora percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

Artículo 4: Las disposiciones de esta ley no derogan los mayores derechos que acuerdan disposiciones legales o convencionales vigentes.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo:

<p>LEY NACIONAL Nº 25.689. Modificación de la Ley Nº 22.431, en relación con el porcentaje del cupo de personas con discapacidad en empleos del estado nacional</p>
--

Artículo 1: Modifícase el artículo 8° de la Ley 22.431 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

Artículo 2: Incorpórase como artículo 8° bis a la Ley 22.431 el siguiente:

Artículo 8° bis: Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Artículo 3: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 4: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 5: Deróganse las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEY NACIONAL Nº 25.785. Asignación de cupos de programas socio-laborales para personas con discapacidad

Artículo 1: Las personas discapacitadas tendrán acceso a una proporción no inferior del cuatro por ciento (4%) de los programas socio-laborales que se financien con fondos del Estado nacional.

Artículo 2: A los efectos de la presente ley, se consideran personas discapacitadas, a aquellas que queden comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nº 22.431.

Artículo 3: Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar la implementación y control de cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY NACIONAL Nº 25.869. Beneficio para Hemofílicos Infeccionados del Retrovirus HIV. Parte pertinente.

Artículo 1: Toda persona con hemofilia que, como consecuencia de haber recibido tratamientos con hemoderivados entre los años 1979 y 1985 inclusive, hubiera sido infectada con el retrovirus de inmunodeficiencia humana -HIV-, tendrá derecho a percibir el beneficio establecido por la presente ley. El beneficio acordado será extensivo al cónyuge o concubino, con una convivencia pública u continua de más de dos (2) años, de los beneficiarios señalados en el párrafo anterior y que hubieren sido por ellos contagiados con el virus HIV. Asimismo, será acordado el beneficio a los hijos de los beneficiarios antes señalados que hubieran sido infectados con el virus HIV, por transmisión perinatal.

Artículo 2: El beneficio acordado en la presente ley consistirá en una suma mensual equivalente al total de la asignación salarial básica de los agentes del nivel D del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 1669/93.

Artículo 7: La percepción del beneficio establecido por la presente ley no resultará incompatible con cualquier otra asignación pública que el beneficiario se encuentre percibiendo o tuviere derecho a percibir.

Artículo 8: Los pagos que el Estado Nacional efectúe en el marco de la presente ley no exime de responsabilidad a las empresas y/o laboratorios farmacéuticos que hubieren participado en la producción, distribución o comercialización a título oneroso o gratuito de hemoderivados durante el período comprendido entre los años 1979 y 1985 que hayan infectado a personas hemofílicas con el retrovirus de inmunodeficiencia humana (HIV), hayan o no contraído el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). El Estado Nacional tendrá derecho a repetir contra los responsables las sumas abonadas a los beneficiarios de la presente ley.

DECRETO NACIONAL Nº 1.950/04. Reglamentación de la Ley 25.869

Artículo 1: Establécese que, a efectos de la implementación del beneficio establecido por la Ley Nº 25.869, la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, organismo desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Social, actuará como autoridad de aplicación de dicha Ley y como tal será responsable de la tramitación y pago de los beneficios acordados por la misma.

Artículo 2: Dispónese que el subsidio establecido por la Ley Nº 25.869 tendrá carácter vitalicio, personal, no remunerativo, intransferible, inembargable, no susceptible de ser enajenado o afectado por o a favor de terceros, no revistiendo el carácter de pensión no contributiva, por lo que no generará derecho alguno a la cobertura médica que pudiese brindar el Ministerio de Salud y Ambiente a favor de beneficiarios de pensiones no contributivas.

Artículo 3: Establécese que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4: Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministerio de Salud y Ambiente a dictar, en forma conjunta, las demás normas de aplicación que fueren menester para implementar el presente, disponiéndose que, en todo lo que no estuviere previsto, podrán ser de aplicación las normas y procedimientos vigentes en la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del citado ministerio.

Artículo 5: Instrúyese al Ministerio de Salud y Ambiente para que establezca las condiciones y requisitos de los certificados que han de presentar los solicitantes del subsidio a que se alude en el presente Decreto, en orden a que el área competente de dicha jurisdicción otorgue la pertinente aprobación para la continuidad del trámite. Los indicados certificados deberán ser extendidos por un Servicio de Hematología acreditado, correspondiente a un Hospital Público y/o por el Instituto de Investigaciones Hematológicas "Mariano R. CASTEX" de la Academia Nacional de Medicina. Los solicitantes del subsidio establecido por la Ley Nº 25.869 deberán acompañar la información médica mínima, en orden a constatar si trata de persona con hemofilia que, como consecuencia de haber recibido tratamientos con hemoderivados entre los años 1979 y 1985 inclusive, hubiera sido infectada con el retrovirus de inmunodeficiencia humana —HIV—. A ese efecto, deberá acompañarse a la solicitud lo siguiente: a) Fecha de diagnóstico serológico; b) Resumen de Historia Clínica realizado por el médico tratante, quien deberá certificar la vía de contagio y la fecha probable del mismo; c) Para el caso de esposa o concubina de persona hemofílica infectada con HIV - SIDA se deberá acreditar fehacientemente el vínculo o la cohabitación mediante el cumplimiento de requisitos que se estipulen al efecto y d) Para el caso de hijos de persona hemofílica infectada con HIV - SIDA se deberá acreditar el vínculo y acompañar certificado médico de la vía de contagio por transmisión vertical.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL Nº 26.816. Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Capítulo I

Artículo 1º: Creación y objetivos. Créase el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, con jurisdicción en todo el territorio nacional de la República Argentina, el que tendrá los siguientes objetivos:

1. Promover el desarrollo laboral de las personas con discapacidad mejorando el acceso al empleo y posibilitar la obtención, conservación y progreso en un empleo protegido y/o regular en el ámbito público y/o privado. Para ello se deberá promover la superación de las aptitudes, las competencias y actitudes de las personas con discapacidad, de acuerdo a los requerimientos de los mercados laborales locales.

2. Impulsar el fortalecimiento técnico y económico de los Organismos Responsables para la generación de condiciones protegidas de empleo y producción que incluyan a las personas con discapacidad.

El presente Régimen será administrado por la autoridad de aplicación, con los créditos presupuestarios que se contemplen en los presupuestos de la Administración Pública Nacional y, en su caso, de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo los principios de corresponsabilidad, coparticipación, cooperación y coordinación, para garantizar su funcionamiento eficaz y homogéneo en todo el territorio nacional. La autoridad de aplicación deberá coordinar las actividades de los organismos que intervengan para el desarrollo del presente Régimen y propender a su fortalecimiento.

La autoridad de aplicación promoverá, especialmente a través del Consejo Federal del Trabajo, la participación activa de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales del país para la asistencia técnica, el financiamiento y el control, como así también la incorporación de otros organismos públicos nacionales, con la finalidad de construir una Red Federal para el Empleo Protegido.

Artículo 2°: Modalidades del Empleo Protegido y Organismos Responsables. La implementación del presente Régimen se llevará a cabo a través de las siguientes modalidades de Empleo:

1. Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE);
2. Taller Protegido de Producción (TPP) y
3. Grupos Laborales Protegidos (GLP).

Podrán ser Organismos Responsables de las primeras dos (2) modalidades, las entidades públicas o privadas sin fines de lucro con personería jurídica propia, cuya calificación se determinará de acuerdo a las características que se detallarán en los artículos siguientes.

Los Organismos Responsables deberán inscribirse en el Registro de Organismos Responsables para el Empleo Protegido, que la autoridad de aplicación deberá organizar a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. A tal fin, deberán:

- a) Estar constituidos legalmente como personas jurídicas;
- b) Ser habilitados por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de los requisitos que determine la reglamentación;
- c) Responsabilizarse por el cumplimiento de las normas que se dicten para la gestión de las distintas modalidades de empleo protegido que se lleven a cabo.

Artículo 3°: Se denominará Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) aquél que tenga por objetivo brindar a sus miembros un trabajo especial que les permita adquirir y mantener las competencias para el ejercicio de un empleo de acuerdo a las demandas de los mercados laborales locales y sus posibilidades funcionales.

Los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) deberán promover para beneficio de sus trabajadores las siguientes acciones:

1. De promoción de la terminalidad educativa en el sistema educativo formal;
2. De entrenamiento para el empleo en actividades productivas o de servicio;
3. De formación y capacitación permanente de acuerdo a las necesidades de los mercados locales;
4. Toda actividad que tienda a mejorar su adaptación laboral, social y familiar;
5. Apoyo para la búsqueda laboral y asistencia para el empleo en:
 - a) Talleres Protegidos de Producción;
 - b) Grupos Laborales Protegidos;
 - c) Empresas públicas o privadas con empleo formal ordinario;
 - d) Empleo independiente;
 - e) Microemprendimientos.
6. Articulación con la Red de Servicios de Empleo, integrada por las oficinas de Empleo Municipales creadas mediante la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 176 de fecha 14 de marzo de 2005, para facilitar inserciones laborales.

Artículo 4°: Se considerará Taller Protegido de Producción (TPP) aquél que desarrolle actividades productivas, comerciales o de servicio para el mercado, debiendo brindar a sus

trabajadores un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran.

Su estructura y organización serán similares a las que deben adoptar las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus particulares características y de la función social que cumplen.

Los Organismos Responsables podrán operar conjunta o indistintamente bajo las modalidades de Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) y/o Taller Protegido de Producción (TPP), pudiendo trasladar a sus trabajadores con discapacidad de una a otra modalidad, cuando el mismo se realice para beneficio de éstos.

Artículo 5°: Se considerarán Grupos Laborales Protegidos (GLP) a las secciones o células de empresas públicas o privadas, constituidas íntegramente por trabajadores con discapacidad.

Artículo 6°: Conforme lo determine la reglamentación, los Organismos Responsables de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) deberán evaluar las competencias funcionales de las personas con discapacidad incluidas en el Régimen Federal de Empleo Protegido para su encuadre en una de esas modalidades. La autoridad de aplicación auditará el procedimiento y podrá revocar las evaluaciones.

Artículo 7°: Beneficiarios. Podrán incorporarse a las distintas modalidades del presente Régimen, las personas definidas en el artículo 2° de la ley 22.431 y sus modificatorias, que no posean un empleo y que manifiesten su decisión de insertarse en una organización de trabajo.

Deberán estar registrados en las Oficinas de Empleo Municipales citadas en el artículo 3°, apartado 6 de esta ley, que corresponda a su domicilio y contar con la certificación expedida por la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley 22.431, sus normas complementarias y en las disposiciones particulares de la normativa provincial vigente.

Artículo 8°: Previo al inicio de la relación con el Organismo Responsable de un Taller Protegido Especial para el Empleo o de Producción, se deberá realizar en los términos previstos en el artículo 6° de esta ley, una evaluación funcional de las personas interesadas a incorporarse bajo las distintas modalidades del presente régimen, a los efectos de determinar el potencial de sus habilidades para el trabajo.

Artículo 9°: Personal de Apoyo. Con el objetivo de dar racionalidad técnica al desarrollo de las distintas modalidades del empleo protegido permitidas, el presente régimen financiará los servicios profesionales de técnicos, especialistas o personal idóneo, que constituirán el Equipo Multidisciplinario de Apoyo de los Organismos Responsables.

Los integrantes del Equipo Multidisciplinario de Apoyo deberán responder a las directivas que emanen de los Organismos Responsables y que sean necesarias para llevar adelante la gestión de las distintas modalidades, evaluar la funcionalidad de los miembros, promover la integración social, laboral y familiar y las tareas de administración que resulten de su incumbencia.

La reglamentación determinará la cantidad de personal que deberá formar parte del equipo, sus especialidades, retribuciones y responsabilidades, teniendo en cuenta la dimensión del Organismo Responsable, la complejidad de la tarea emprendida y la cantidad de personas con discapacidad incluidas en cada una de las modalidades previstas en la presente ley.

Capítulo II: De los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE).

Artículo 10: Caracterización y Requisitos. Las características enunciadas en el artículo 3° de esta ley para los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), implican para los Organismos Responsables que sean sus titulares, las siguientes condiciones:

1. Los trabajadores con discapacidad que allí se desempeñen deberán ser personas con discapacidad, desocupados, con escasa productividad, con dificultades para insertarse laboralmente en un Taller Protegido de Producción (TPP), en un Grupo Laboral Protegido (GLP) o en un empleo formal de acuerdo a la evaluación que realice la autoridad de aplicación, según las pautas que fije la reglamentación;

2. Los trabajadores con discapacidad podrán realizar tareas para la producción de bienes y/o servicios y para su comercialización, con el objeto de realizar prácticas de entrenamiento para el

empleo, de manera que les permita incorporar las aptitudes y las competencias que se exigen en el trabajo competitivo;

3. Los ingresos que genere la comercialización del producido por la actividad de dichas personas, deberán destinarse exclusivamente al fortalecimiento de los logros de los objetivos asignados a los talleres por el presente régimen y/o para mejorar la calidad de vida de las mismas.

Artículo 11: Obligaciones de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE). Los Organismos Responsables de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) deberán:

1. Registrarse como titular de la modalidad que adopten y dar el alta de los trabajadores con discapacidad, antes del comienzo de su prestación personal, en el registro que a tal efecto deberá habilitarse;

2. Promover actividades para otorgar a sus miembros formación permanente y actualizada de acuerdo a los requerimientos de los mercados laborales, mantener actualizadas las mismas a través de la capacitación laboral e instrumentar las acciones y programas que genere la autoridad de aplicación;

3. Prestar a los trabajadores con discapacidad los servicios de adaptación laboral y social que se requieran a los efectos de contribuir al cumplimiento de los objetivos del presente régimen;

4. Llevar a cabo el seguimiento en la evolución de los trabajadores con discapacidad, promoviendo su desarrollo en tareas de mayor productividad, que les permitan mejorar constantemente su empleabilidad;

5. Brindar apoyo a los trabajadores con discapacidad en su búsqueda de empleo y desarrollar actividades de intermediación laboral en articulación con las oficinas de la Red de Servicios de Empleo;

6. Coordinar las tareas del equipo multidisciplinario de apoyo de acuerdo a los lineamientos que determine la reglamentación del presente régimen.

Artículo 12: Obligaciones de los Trabajadores con Discapacidad de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE). Los trabajadores con discapacidad que revistan en un Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) deberán asistir regularmente a las actividades que se les asignen, con una jornada diaria máxima de ocho (8) horas y una mínima de cuatro (4) horas, según se determine conforme a las posibilidades funcionales del operario y las disponibilidades del taller; observar puntualidad; poner empeño en las actividades asignadas y cumplimentar las normas que determine la reglamentación.

Artículo 13: Régimen de trabajo especial. Se considera Régimen de Trabajo Especial al establecido entre un trabajador con discapacidad acreditada mediante certificación expedida por autoridad competente y el Organismo Responsable de un Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) en donde desarrollen los trabajos especiales que se detallan en el artículo 3º de la presente. Dichos trabajos especiales no configuran un contrato de trabajo en relación de dependencia regido por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sin perjuicio de los estímulos previstos en los incisos a) y b) del artículo 26 de esta ley.

Capítulo III: De los Talleres Protegidos de Producción (TPP).

Artículo 14: Caracterización y Requisitos. Las características enunciadas en el artículo 4º de esta ley para los Talleres Protegidos de Producción (TPP), implican para los Organismos Responsables que sean sus titulares, las siguientes condiciones:

1. Las plantillas de personal de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) deberán estar integradas, como mínimo, en un ochenta por ciento (80%) con personas con discapacidad. Este mínimo será del setenta por ciento (70%) cuando se trate de Talleres Protegidos de Producción (TPP) con menos de diez (10) trabajadores;

2. Los Talleres Protegidos de Producción (TPP) y sus trabajadores deberán realizar producción de bienes y/o servicios, participando regularmente en las operaciones de mercado, con la finalidad de generar ingresos tendientes a la autosustentabilidad de este emprendimiento social;

3. El contrato de trabajo que se establece se supone por tiempo indeterminado. No obstante, podrán celebrarse contratos por tiempo determinado, cuando la naturaleza de la tarea así lo

requiera, de acuerdo a las excepciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, así como las normas legales y convencionales que resulten aplicables;

4. Llevar a cabo el seguimiento en la evolución de los trabajadores con discapacidad, promoviendo su desarrollo en tareas de mayor productividad que les permitan mejorar constantemente su capacidad para insertarse en un empleo regular.

Artículo 15: Obligaciones de los Talleres Protegidos de Producción (TPP). En su carácter de empleador, los Organismos Responsables de los Talleres Protegidos de Producción (TPP), están obligados a:

1. Registrarse como titular de la modalidad adoptada y dar el alta de sus trabajadores, antes del comienzo de su prestación personal, en el registro que a tal efecto deberá habilitarse;
2. Propender a la inserción laboral de sus trabajadores en empleos regulares;
3. Cumplir con la normativa laboral y previsional vigente, con las particularidades previstas en la presente ley.

Capítulo IV: De los Grupos Laborales Protegidos (GLP)

Artículo 16: Caracterización y Requisitos. Las características enunciadas en el artículo 5° de esta ley para la modalidad de Grupos Laborales Protegidos (GLP), implicarán para los empleadores las siguientes condiciones:

1. Las secciones o células deberán estar compuestas por no menos de dos (2) trabajadores en empresas con hasta veinte (20) trabajadores, tres (3) trabajadores en empresas con hasta cincuenta (50) trabajadores, y de seis (6) trabajadores como mínimo en empresas con más de cincuenta (50) trabajadores;
2. Las empresas que constituyan Grupos Laborales Protegidos (GLP) deberán ofrecer las ayudas técnicas y acciones de capacitación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo que les permitan obtener y conservar un empleo formal no protegido;
3. Si corresponde, en razón del tipo y grado de discapacidad de los trabajadores, deberán prestar un servicio de apoyo para el empleo, que contribuya a la adaptación de los trabajadores con discapacidad a su puesto de trabajo. Este servicio podrá brindarse a través de una organización pública o privada o servicio o mediante la instauración de un régimen de tutorías laborales interno.

Capítulo V: Régimen Especial de Seguridad Social para el Empleo Protegido

Artículo 17: Creación. Institúyese, con alcance nacional y con sujeción a las disposiciones de esta ley el Régimen Especial de Seguridad Social para el Empleo Protegido, que comprenderá a los trabajadores incluidos en la presente norma, a los que brindará cobertura para las siguientes contingencias:

- a) Vejez, invalidez y sobrevivencia;
- b) Enfermedad;
- c) Cargas de familia;
- d) Riesgos del trabajo.

Los trabajadores encuadrados en la presente ley serán considerados afiliados al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), regulado por la ley 26.425 y sus modificatorias. Dicho sistema cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte, sin perjuicio de lo establecido por las leyes 20.475 y 20.888.

Artículo 18: Exclusión. No será de aplicación el presente régimen a los trabajadores en relación de dependencia que, sin ser beneficiarios del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, presten servicios en Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) o en Grupos Laborales Protegidos (GLP).

Artículo 19: Prestaciones. Los trabajadores encuadrados en el régimen creado por la presente ley tendrán derecho a:

- a) Las prestaciones establecidas en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, en tanto sean compatibles con el presente régimen;
- b) La cobertura médico-asistencial del Sistema Nacional del Seguro de Salud (ley 23.661), con las limitaciones y alcances que el mismo establece;

- c) Las asignaciones familiares establecidas en la ley 24.714 y sus modificatorias;
- d) Las prestaciones dinerarias y en especie previstas en los Capítulos IV y V respectivamente, de la ley 24.557 y sus modificatorias.

Artículo 20: Requisitos. Para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), establecida en el artículo 19 de la ley 24.241 y sus modificatorias, se requerirán veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que acrediten que durante los diez (10) años anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios en Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) o en Grupos Laborales Protegidos (GLP).

Tendrán derecho a la jubilación por invalidez los afiliados discapacitados que durante su desempeño en Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) o en Grupos Laborales Protegidos (GLP), se incapaciten en forma total para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial les permitía desempeñar.

En caso de no contar con los veinte (20) años de servicios o no acreditar los diez (10) años de aportes anteriores al cese o a la solicitud del beneficio, se reconocerán a los beneficiarios de este régimen los servicios y requisitos contemplados en la presente sujeto a un cargo por aportes omitidos, el que será descontado en cuotas mensuales del haber obtenido al amparo de este régimen previsional.

Artículo 21: Aportes y Contribuciones. Los aportes y las contribuciones que las leyes nacionales imponen a cargo del trabajador y del empleador, respecto de los trabajadores comprendidos en el presente régimen que presten servicios en los Talleres Protegidos de Producción (TPP) o en los Grupos Laborales Protegidos (GLP), serán sustituidos por los estímulos previstos en los incisos c) y d) del artículo 26 de esta ley.

En estos casos, la remuneración o renta computada queda exceptuada del límite mínimo al que se refiere el artículo 9° de la ley 24.241.

La reglamentación determinará la base de cálculo en función de la cual se financiarán las prestaciones detalladas en el artículo 19 de esta ley, que correspondan a los trabajadores con discapacidad que se desempeñen en los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE).

Artículo 22: Financiamiento. Las prestaciones descritas en los incisos a) y c) del artículo 19 de la presente, serán financiadas exclusivamente con los recursos enumerados en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La cobertura descrita en el inciso b) del artículo 19 de la presente ley, será financiada por el Estado nacional, de acuerdo con las modalidades que establezca la reglamentación.

Las erogaciones que demande el cumplimiento de la ley 24.557 y sus modificatorias y el inciso d) del artículo 19 de la presente ley, se imputarán anualmente al presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 23: Compatibilidad. La percepción de las sumas que por cualquier concepto se devenguen a favor de personas con discapacidad por las actividades desarrolladas en el contexto de esta ley, serán compatibles con la percepción de cualquier tipo de pensión o prestación fundada en la discapacidad laboral de su titular, ya sea de carácter no contributivo; acordadas por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o por cualquier otro régimen público de previsión social anterior, nacional, provincial, municipal, o de las Fuerzas Armadas, o de Seguridad o Defensa.

Esta compatibilidad tendrá vigencia en aquellos casos donde la retribución total de las tareas realizadas no exceda al equivalente de tres (3) haberes jubilatorios mínimos.

En caso contrario, deberán formular la correspondiente opción ante la autoridad respectiva, por sí o por intermedio de su representante, apoderado o curador, según corresponda.

La opción ejercida en ningún caso importará la extinción del derecho, sino sólo la suspensión de su goce durante el lapso de prestación con incompatibilidad absoluta.

Artículo 24: Sistema de Reciprocidad. Los servicios prestados por los trabajadores con discapacidad en los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) o en Grupos Laborales Protegidos (GLP) serán computables en los demás

regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con las exigencias de edad y servicios previstos en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 25: Aplicación del Régimen General. Las disposiciones de las leyes 23.661, 24.241, 24.557, 24.714 y sus respectivas modificatorias serán de aplicación supletoria, en cuanto no se opongan al presente régimen.

Capítulo VI: De los estímulos y su financiación

Artículo 26: Estímulos. Los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y los Talleres Protegidos de Producción (TPP), para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente régimen gozarán de los estímulos económicos que se detallan en el presente.

El gasto que demande su aplicación estará a cargo del Estado nacional por un lapso de veinticuatro (24) meses, el que deberá incorporar los créditos presupuestarios que resulten necesarios al Presupuesto General de la Administración Nacional en la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

a) Una asignación mensual estímulo, no remunerativa, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, para cada trabajador con discapacidad que se desempeñe bajo la modalidad de Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE);

b) Junto con la asignación estímulo de junio y diciembre de cada año, el trabajador con discapacidad que se desempeñe bajo la modalidad de Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE) recibirá un beneficio del cincuenta por ciento (50%) del importe que por ese concepto le corresponda percibir ese mes;

c) El pago del cien por ciento (100%) de los aportes personales previstos en el artículo 21 de esta ley;

d) El pago del cien por ciento (100%) de las contribuciones patronales que se deban abonar respecto de los beneficiarios que presten servicios bajo la modalidad de Taller Protegido de Producción (TPP) y Grupo Laboral Protegido (GLP);

e) El cien por ciento (100%) de los honorarios abonados a los integrantes del Equipo Multidisciplinario de Apoyo previsto en el artículo 9° de la presente;

f) El cien por ciento (100%) de la cotización resultante por la contratación del Seguro de Riesgo de Trabajo previsto en la ley 24.557 y sus modificatorias, y/o la que la reemplace, respecto de los beneficiarios de esta ley;

g) Una asignación estímulo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico mensual del personal de Maestranza y Servicio, categoría 5ta., del Convenio Colectivo de Trabajo N° 462/06 para instituciones civiles y deportivas, o el que lo reemplace, imputable a cuenta del sueldo que corresponda a cada beneficiario comprendido en un organismo responsable con la modalidad de Taller Protegido de Producción (TPP), el que deberá satisfacer el importe restante para completar la remuneración;

h) Los Organismos Responsables que cumplan con el objetivo de mejorar efectivamente la situación de empleo de sus beneficiarios, serán acreedores a un premio por recalificación. La autoridad de aplicación deberá determinar claramente las pautas objetivas a tal efecto y el importe de dicha asignación económica a que se hará acreedor el organismo responsable.

Artículo 27: La autoridad de aplicación deberá diligenciar la incorporación de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios al presente Régimen Federal y pactar convenios de corresponsabilidad para el financiamiento del mismo, en un plazo no mayor a los veinticuatro (24) meses. A tal efecto se propicia la siguiente distribución de responsabilidades:

a) Los estímulos previstos en el artículo 26, incisos a), b) y g), a cargo de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o de los municipios;

b) Los estímulos previstos en el artículo 26, incisos c), d), e), f) y h), a cargo del Estado nacional.

Capítulo VII: Penalidades

Artículo 28: Infracciones y Penalidades. Se considerarán infracciones al presente Régimen:

1. Falsear documentación de los beneficiarios del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad prevista en el artículo 7° de la presente;

2. Omitir dar de baja al beneficiario cuando ello fuera necesario;

3. Percibir los estímulos económicos que se establecen en la presente ley, sin tener derecho a ellos.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá las sanciones aplicables a los organismos responsables y/o a los trabajadores con discapacidad que incurran en las infracciones mencionadas, las que podrán consistir en multa, suspensión de los estímulos o cancelación definitiva de los mismos, de acuerdo a la entidad de la falta y a los antecedentes del caso y de la institución.

Capítulo VIII: Autoridad de aplicación

Artículo 29: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y en tal carácter dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación. Serán obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) La administración del presente Régimen, la coordinación con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios de los esfuerzos y de la asistencia técnica a brindar a los organismos públicos y privados que gestionen Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), Talleres Protegidos de Producción (TPP) y/o Grupos Laborales Protegidos (GLP);
- b) Promover medidas y acciones para el fortalecimiento de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE), de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) y de los Grupos Laborales Protegidos (GLP);
- c) Promover la articulación de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) con los organismos y actores que interactúen en los distintos programas de desarrollo local;
- d) Proveer asistencia técnica y capacitación específica a los directivos de los Organismos Responsables y a los profesionales, técnicos e idóneos de los equipos multidisciplinarios;
- e) Promover la articulación comercial entre el Estado nacional, las empresas del mercado regular con los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y los Talleres Protegidos de Producción (TPP);
- f) Promover medidas para que los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y los Talleres Protegidos de Producción (TPP), sean proveedores preferenciales en las compras que realizan los organismos del Estado nacional, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios;
- g) Fortalecer las distintas modalidades del presente Régimen a través de Programas específicos y de promoción de mayores beneficios para personas con discapacidad en los Programas de Empleo y Formación Profesional que ejecuta;
- h) Promover que los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y los Talleres Protegidos de Producción (TPP) puedan ser proveedores directos del Estado nacional, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios;
- i) Los Talleres Protegidos de Producción (TPP) podrán participar en concursos por subsidios nacionales, provinciales y municipales y a tal efecto deberán ser considerados en forma preferencial.

Artículo 30: Comisión Permanente de Asesoramiento. Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento para la Administración Técnica y Financiera del presente Régimen. Dicha Comisión será coordinada por un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá su integración y reglamento de funcionamiento, debiendo prever que del mismo formen parte al menos un (1) representante del Consejo Federal del Trabajo, un (1) representante de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad y tres (3) representantes de las instituciones públicas y privadas cuya actuación tenga por fin promover la integración laboral de personas con discapacidad.

Capítulo IX: Beneficios tributarios

Artículo 31: Deducción Especial. Los empleadores que concedan empleo a las personas con discapacidad provenientes de Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) o de Talleres Protegidos de Producción (TPP) tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la determinación del impuesto a las ganancias, equivalente al cien por ciento (100%) de las remuneraciones brutas efectivamente abonadas correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

En estos casos no será de aplicación el artículo 23 de la ley 22.431.

Artículo 32: Exención de Impuestos. En las actividades empresariales realizadas por los Organismos Responsables de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y de los Talleres Protegidos de Producción (TPP) para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta ley, las operaciones, bienes, ingresos y demás haberes estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, impuestos internos y cualquier otro impuesto nacional. No será de aplicación, para este supuesto, el segundo párrafo del artículo 2° de la ley 25.413.

En el caso de importaciones, la exención en impuestos internos e Impuesto al Valor Agregado se limitará a los bienes de capital.

Artículo 33: Compras del Organismo Responsable. Los organismos responsables podrán solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado que les hubiera sido facturado por las compras, locaciones o prestaciones de servicios que destinaren efectivamente a las actividades comprendidas en el artículo anterior, en los términos que disponga la reglamentación. Asimismo, los proveedores, locadores o prestadores de servicios de estos organismos, quedan obligados a dejar constancia del monto de dicho impuesto en la respectiva factura o documento equivalente que emitan por estas operaciones referenciando la presente ley.

Artículo 34: Operatoria Comercial. Organismos Responsables. Situación frente al Impuesto al Valor Agregado. Los Organismos Responsables que implementen las modalidades de empleo protegido conforme al artículo 2°, incisos 1 y 2 de la presente, registrados y habilitados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrán optar por inscribirse en el Impuesto al Valor Agregado y determinar el impuesto conforme a las normas generales de la ley del tributo, cuando ello resulte necesario por cuestiones de operatoria comercial y/o competitividad.

En tales casos, no resultará de aplicación la exención del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 32 ni la devolución contemplada en el artículo 33.

Artículo 35: Condonación de Deuda. Condónanse las deudas previsionales generadas desde la fecha de entrada en vigor de la ley 24.147 y consolidadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que los Talleres Protegidos de Producción (TPP) regidos por la ley 24.147 tengan con los organismos de recaudación del Estado nacional, con sustento en las obligaciones derivadas de las leyes 18.037, 24.241 y sus modificatorias.

Artículo 36: Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo X: Normas complementarias

Artículo 37: Disposiciones Transitorias. Los Talleres Protegidos de Producción (TPP) que actualmente se rigen por la ley 24.147 pasarán a revistar, a partir de la vigencia de la presente, como Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) hasta que, conforme lo determine la reglamentación, puedan ser recalificados como Talleres Protegidos de Producción (TPP).

Artículo 38: Adhesiones. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir expresamente a la presente ley.

Artículo 39: Vigencia y Derogación. Esta ley entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina quedando derogada a partir de dicha fecha la ley 24.147.

Artículo 40: A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente ley, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a readecuar los créditos presupuestarios.

Artículo 41: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY NACIONAL Nº 26.861. Ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación. Parte pertinente.

(...)

Artículo 9º: Cupo para discapacitados. El cuatro por ciento (4%), como mínimo, de los cargos a cubrir, debe ser ocupado por personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para el cargo.

(...)

DECRETO NACIONAL Nº 1382/2001. Sistema Integrado de Protección a la Familia

Título I: Creación

Artículo 1: Institúyese, con alcance nacional y obligatorio, sujeto a las disposiciones de la presente norma y basado en los principios de solidaridad, igualdad, universalidad e inmediatez, el Sistema Integrado de Protección a la Familia, que cubrirá las contingencias de infancia y vejez.

Título II: Prestaciones. Requisitos. Haber

Prestaciones

Artículo 2: El Sistema instituido en el presente Libro otorgará las siguientes prestaciones:

- 1) Prestación por niño
- 2) Prestación por niño con discapacidad
- 3) Prestación por maternidad
- 4) Prestación por educación "EGB3, polimodal o media"
- 5) Prestación por escolaridad
- 6) Prestación básica para la tercera edad
- 7) Prestación por cónyuge de beneficiario del SIJP

Requisitos generales.

Artículo 3: Sin perjuicio de los restantes requisitos que para cada prestación se establecen en los artículos siguientes, tendrán derecho a la percepción de las prestaciones que conforman el Sistema Integrado de Protección a la Familia las personas físicas mayores de DIECIOCHO (18) años que residan en forma permanente en el país. Dicha residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros, deberá ser acreditada con la posesión de DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD argentino, para las prestaciones de los incisos 1) a 5) del artículo anterior. Para la prestación del inciso 6) del artículo anterior, dicha residencia deberá ser continua e inmediata a la solicitud del beneficio, con un mínimo de QUINCE (15) años y el peticionante poseer DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD argentino. (Donde dice: "incisos 1) y 5)" debe decir "incisos 1) a 5)", por art. 3º del Decreto Nº 1407/2001 B.O. 5/11/2001)

Prestación por niño

Artículo 4: Son requisitos para acceder a la Prestación por niño:

1. Respecto del niño: Ser menor de CATORCE (14) años de edad y residente en el país. Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada para los alumnos comprendidos en los ciclos de educación obligatoria. (Párrafo incorporado por art. 4º del Decreto Nº 1407/2001 B.O. 5/11/2001)
2. Respecto de sus padres, o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:
 - 2.1. En el caso de percibir remuneraciones o beneficios previsionales o asistenciales de cualquier jurisdicción o naturaleza, la suma mensual de estos conceptos, para ambos padres, no podrá exceder de PESOS MIL (\$ 1000).
 - 2.2. No desempeñarse, ninguno de ellos, en el Sector Público Provincial o Municipal.
 - 2.3. En el caso de ser trabajadores autónomos, no encontrarse, ninguno de ellos, registrados en cualquier actividad por la que se cotice en categoría "D" o superior, o como Monotributista, en categoría IV o superior.

2.4. No ser titulares de un patrimonio que, en conjunto, supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

2.5. No haber declarado, a los efectos del Impuesto a las Ganancias, ganancias netas imponibles superiores, en conjunto, a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).

2.6. (El punto 2.6., debe figurar como segundo párrafo del punto 1 del presente artículo: "Respecto del niño", por art. 4° del Decreto N° 1407/2001 B.O. 5/11/2001)

La reglamentación del presente establecerá los requisitos aplicables en caso que los padres, titulares de guarda o tutores se encuentren encuadrados en más de una de las circunstancias establecidas en el presente artículo.

Prestación por niño con discapacidad

Artículo 5: Son requisitos para acceder a la prestación por niño con discapacidad:

1. Los requisitos establecidos en el artículo precedente, elevándose el monto del punto 2.1. a la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) y el del punto 2.5. a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000).

2. Respecto del niño, acreditar discapacidad en los términos y condiciones que establece la Ley N° 22.431 y ser menor de DIECIOCHO (18) años.

Por resolución conjunta de la Secretaria de Seguridad Social y de la Comisión Nacional para la Integración de Personas Discapacitadas (CONADIS) dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se podrán disminuir los requisitos de acceso a esta prestación.

Artículo 12: Las prestaciones previstas en el presente se financiarán con:

1. Una Contribución a cargo de los empleadores de SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%), sobre la remuneración imponible definida en el artículo precedente.

Respecto de la alícuota establecida en el párrafo anterior se aplicarán las previsiones del artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, conforme texto del artículo 9° de la Ley 25.453, referidas a la Ley N° 24.714. (Párrafo incorporado por art. 1° del Decreto N° 1407/2001 B.O. 5/11/2001.)

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

6. Recursos provenientes del artículo 18 de la Ley N° 24.241.

7. Cualquier otro recurso asignado al régimen de asignaciones familiares.

8. Ahorros generados por la concentración o reformulación de programas sociales.

9. Otros recursos asignados en el Presupuesto Nacional.

Monto de las Prestaciones

Artículo 13: La prestación por niño consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS TREINTA (\$ 30), que será percibida por quien tenga la tenencia legal del niño.

Artículo 14: la prestación por niño con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS TREINTA (\$ 30), que será percibida por quien tenga la tenencia legal del niño. Por resolución conjunta de la Secretaría de Seguridad Social y de la CONADIS, podrá aumentarse el importe de esta prestación, así como variarse su destino derivándola a la cobertura de salud, rehabilitación o educación del menor con discapacidad

<p>DECRETO NACIONAL N° 1602/2009. Incorpórase el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social.</p>

Artículo 1: Incorpórase como inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto:

"c) Un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no

tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal."

Artículo 2: Incorpórase al artículo 3º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorios el siguiente párrafo: "Quedan excluidos del beneficio previsto en el artículo 1º inciso c) de la presente los trabajadores que se desempeñen en la economía informal, percibiendo una remuneración superior al salario mínimo, vital y móvil."

Artículo 3: Incorpórase como inciso c) del artículo 5º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorios, el siguiente:

"c) Las que correspondan al inciso c) del artículo 1º de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias;
2. Los rendimientos anuales del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el Decreto Nº 897/07 y modificatorios."

Artículo 4: Incorpórase como inciso i) del Artículo 6º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorios, el siguiente:

" i) Asignación Universal por Hijo para Protección Social."

Artículo 5: Incorpórase como artículo 14 bis de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorios, el siguiente:

"ARTICULO 14 bis.- La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley Nº 24.714, modificatorias y complementarias.

Esta prestación se abonará por cada menor acreditado por el grupo familiar hasta un máximo acumulable al importe equivalente a CINCO (5) menores."

Artículo 6: Incorpórase como artículo 14 ter de la Ley Nº 24.714 y modificatorios, el siguiente:

"ARTICULO 14 ter.- Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se requerirá:

- a) Que el menor sea argentino, hijo de argentino nativo o por opción, naturalizado o residente, con residencia legal en el país no inferior a TRES (3) años previos a la solicitud.
- b) Acreditar la identidad del titular del beneficio y del menor, mediante Documento Nacional de Identidad.
- c) Acreditar el vínculo entre la persona que percibirá el beneficio y el menor, mediante la presentación de las partidas correspondientes y en los casos de adopción, tutelas y curatelas los testimonios judiciales pertinentes.
- d) La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 22.431, certificada por autoridad competente.
- e) Hasta los CUATRO (4) años de edad —inclusive—, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditarse además la concurrencia de los menores obligatoriamente a establecimientos educativos públicos.
- f) El titular del beneficio deberá presentar una declaración jurada relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente y a las calidades invocadas, de comprobarse la falsedad de algunos de estos datos, se producirá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 7: Incorpórase como inciso k) del artículo 18 de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorios:

"inciso k) Asignación Universal por Hijo para Protección Social: la mayor suma fijada en los incisos a) o b), según corresponda.

El OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto previsto en el primer párrafo se abonará mensualmente a los titulares de las mismas a través del sistema de pagos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

El restante VEINTE POR CIENTO (20%) será reservado en una Caja de Ahorro a nombre del titular en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA percibido a través de tarjetas magnéticas emitidas por el banco, sin costo para los beneficiarios.

Las sumas podrán cobrarse cuando el titular acredite, para los menores de CINCO (5) años, el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación y para los de edad escolar, la certificación que acredite además, el cumplimiento del ciclo escolar lectivo correspondiente.

La falta de acreditación producirá la pérdida del beneficio.

Artículo 8: Los monotributistas sociales se encuentran alcanzados por las previsiones de la presente medida.

Artículo 9: La percepción de las prestaciones previstas en el presente decreto resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las Leyes Nros. 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

Artículo 10: Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de las prestaciones.

Artículo 11: El presente decreto comenzará a regir a partir del 1º de noviembre de 2009.

Artículo 12: Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 13: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese

RESOLUCIÓN APE 400/99. Programa de Cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad
--

Artículo 1: Establecer a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, el Programa de Cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, para los beneficiarios de las leyes 23.660 y 23.661, a través del cual la Administración de Programas Especiales financiará el pago de todas las prestaciones detalladas en el Anexo III que, forma parte de esta Resolución.

Artículo 2: Los Agentes del Seguro que requieran apoyo económico de la Administración de Programas Especiales, deberán ajustar su solicitud a lo establecido en la presente Resolución con arreglo al "Sistema de Información de la Administración de Programas Especiales" (SI-APE) y su otorgamiento se efectuará con arreglo a las disponibilidades presupuestarias, económicas y financieras.

Artículo 3: Los Agentes del Seguro de Salud solicitarán el apoyo financiero según las normas y requisitos que se aprueban como Anexo I y se obligan a cumplir las condiciones que se fijan como Anexo II.

Artículo 4: Apruébase los Anexos I a III incorporados a la Resolución como parte integrante de la misma.

Artículo 5: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN 1388/97. Exención de gravámenes a las mercaderías destinadas a la rehabilitación, al tratamiento y la capacitación de las personas con discapacidad.

Artículo 1: Exímase del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y de comprobación, a las importaciones para consumo de medicamentos y demás bienes que no se produzcan en el país y que sean necesarios para el uso personal de las personas con discapacidad a los efectos de su tratamiento y/o proceso de rehabilitación y/o capacitación.

Artículo 2: Exímase del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y de comprobación, a las asociaciones e instituciones comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad y que importen los medicamentos de uso indispensable para aquellas que no se producen en el país con destino a su posterior distribución entre sus asociados, sin fines de lucro.

Artículo 3: La discapacidad que padezcan las personas que soliciten la exención tributaria prevista en el Artículo 1º, deberá ser acreditada mediante certificado médico expedido por profesionales de las instituciones hospitalarias de todo el país, ya sean nacionales, provinciales o municipales, sin cuyo cumplimiento la Administración Federal de Ingresos Públicos no autorizará su importación.

Artículo 4: Las franquicias conferidas por los artículos 1º y 2º de la presente resolución quedan sujetas a que los medicamentos a importar tanto por las personas con discapacidad como por las asociaciones e instituciones cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de aquellas, cuenten con la debida intervención y/o autorización de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, sin cuyo cumplimiento la Administración Federal de Ingresos Públicos no autorizará su importación.

Artículo 5: Las asociaciones e instituciones cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad y que soliciten la exención tributaria otorgada a través de lo dispuesto en el artículo 2º, deberán contar con una autorización firmada por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas que las habilite para actuar en ese carácter, sin cuyo cumplimiento la Administración Federal de Ingresos Públicos no autorizará su importación.

Artículo 6: Previo a la autorización de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a la que aluden los Artículos 3º, 4º y 5º de la presente resolución, la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, verificará si existe producción nacional de las mercaderías alcanzadas por esta medida.

Artículo 7: Las franquicias que se acuerdan en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución quedan condicionadas a que la mercadería sea afectada al destino invocado, circunstancia esta que deberá acreditarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos cada vez que la misma lo requiera.

Artículo 8: El incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de las franquicias otorgadas por los artículos 1º y 2º de la presente resolución dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el inciso b) del artículo 965 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y demás responsabilidades que pudieren corresponder.

Artículo 9: Las asociaciones e instituciones comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de personas con discapacidad que soliciten la exención tributaria otorgada a través de lo dispuesto en el artículo 2º, quedarán obligadas a presentar trimestralmente una declaración jurada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dependiente del Ministerio de Salud y Acción

Social, en la que se individualice con todos los datos necesarios al efecto la mercadería que fue objeto de importación para consumo y la distribución que se ha hecho de la misma en el período anterior, correspondiendo además que queden debidamente identificadas en sus respectivos registros, a través de sus nombres, domicilios y demás datos, las personas a las que los medicamentos fueron destinados.

Artículo 10: La Administración Federal de Ingresos Públicos tomará conocimiento y arbitrará las medidas necesarias para la aplicación de la presente.

Artículo 11: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN M.T.E.y S.S. Nº 575/05. Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad —PAEMDI

Artículo 1: Créase el Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad — PAEMDI— el que se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución y sus normas reglamentarias.

Artículo 2: Establécese que el Programa tendrá por objetivo apoyar económicamente a los trabajadores con discapacidad que desarrollen microemprendimientos laborales, incluidos aquellos beneficiarios de concesiones otorgadas a personas con discapacidad para explotar pequeños negocios que se encuentren comprendidos en la Ley Nº 24.308 o en las normas similares dictadas por las Provincias o Municipios adheridos a la citada ley.

Artículo 3: El Programa está dirigido a personas de ambos sexos, en edad laboral, que padezcan una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que con relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, cuya discapacidad esté certificada por la Autoridad de Aplicación en los términos de la Ley Nº 22.431 y de sus normas reglamentarias y que estén en condiciones de desarrollar microemprendimientos laborales dentro del territorio nacional, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 4: Las personas definidas en el artículo 3º presentarán proyectos ante las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral, los que deberán ajustarse a los requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. Dichos proyectos serán avalados por Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales o por Organizaciones No Gubernamentales, que acrediten experiencia en la materia. Estos últimos asumirán, a los efectos del presente Programa, el carácter de Entidades Tutoras con los alcances que establezca la reglamentación.

Artículo 5: Establécese que las prestaciones a cargo del Programa serán subsidios no reintegrables, los que no superarán la suma de PESOS DIEZ MIL (\$) 10.000 por proyecto, destinados a cubrir gastos para la compra de bienes de capital, herramientas de trabajo e insumos contemplados en el Plan de Negocios del microemprendimiento, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 6: El presente Programa se financiará con recursos provenientes de los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la Ley Nº 25.730 destinados al financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Artículo 7: El Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad —PAEMDI— mantendrá su vigencia mientras cuente con los recursos financieros previstos en el artículo precedente.

Artículo 8: El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad estará a cargo de la evaluación, aprobación y monitoreo de los proyectos presentados y del pago de los subsidios que se acuerden a los proyectos que resulten aprobados.

Artículo 9: Facúltese a la Secretaria De Empleo Del Ministerio De Trabajo Empleo Y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la ejecución, seguimiento y monitoreo del Programa, así como otro aspecto que haga a su operación, funcionamiento y garantice eficiencia en la asignación de recursos, transparencia e igualdad de oportunidades para la presentación de proyectos.

Artículo 10: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2.714/09. Sistema de protección integral de las personas con discapacidad.

Artículo 1: Las personas con discapacidad a que alude el Artículo 1º del Decreto Nº 1313/93, a los fines de acreditar si reúnen la capacidad económica a que se refiere el Artículo 3º del decreto mencionado y obtener los beneficios dispuestos por la Ley Nº 19.279 y sus modificaciones, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

A - SOLICITUDES. REQUISITOS Y CONDICIONES

Artículo 2: Los sujetos comprendidos en el artículo anterior, su representante legal cuando se trate de menores de edad no emancipados u otras personas civilmente incapaces, o el apoderado con poder especial al efecto, en su caso, deberán presentar una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— informando los datos y acompañando los elementos que se detallan en los Anexos I y II de la presente, respectivamente.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo interviniente podrá requerir, por acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que considere necesarias a los fines de la tramitación de la solicitud, otorgando un plazo de DIEZ (10) días corridos para su presentación.

Si el requerimiento, una vez notificado, no fuera cumplimentado dentro de dicho plazo, el juez administrativo ordenará sin más trámite el archivo de la solicitud.

Idéntico temperamento se aplicará en caso que la notificación del referido requerimiento no hubiera podido efectivizarse debido a errores en el domicilio declarado u otras irregularidades imputables al solicitante.

B - RESOLUCION DE LA SOLICITUD

Artículo 4: Este Organismo evaluará la capacidad económica y, en virtud de ella, la procedencia de las solicitudes efectuadas considerando, entre otros elementos, la documentación aportada y los datos consignados en las declaraciones juradas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, cuya presentación pudiera corresponder a la fecha de solicitud.

En caso que el precio del automotor a adquirir por el beneficiario se hubiere fijado en moneda extranjera, el valor a considerar a los efectos de evaluar la capacidad económica se determinará en moneda de curso legal, aplicando el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina para la moneda extranjera respectiva, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se ingresó la solicitud.

El procedimiento indicado precedentemente no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 5: La solicitud efectuada será resuelta, aceptándola o denegándola, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive,

a la fecha en que el responsable presente la totalidad de la documentación a que se alude en los Artículos 2º y 3º.

En la resolución respectiva se establecerá si el futuro beneficiario y/o su grupo familiar reúnen capacidad económica suficiente para adquirir y mantener el automóvil pretendido.

En caso negativo, se dejará constancia de tal situación indicando que la capacidad económica evidenciada imposibilita al peticionante a acceder al beneficio, conforme a lo dispuesto en los Artículos 7º, 8º y 12 del Decreto N° 1313/93.

Cuando la cancelación del precio del vehículo se efectúe total o parcialmente en cuotas, la capacidad económica deberá evaluarse considerando si el ingreso mensual corriente les permite afrontar el valor de la cuota convenida y el mantenimiento del automóvil pretendido.

Cuando el plazo indicado en el primer párrafo se cumpla en día feriado o inhábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

C - PROCEDENCIA O DENEGATORIA

Artículo 6: El acto por el cual se resuelva la aceptación o denegatoria de la solicitud será notificado mediante alguno de los procedimientos normados en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, pudiendo el interesado notificarse personalmente concurriendo a tal fin a la dependencia respectiva.

Practicada la aludida diligencia, se remitirá copia de la misma al Ministerio de Salud de la Nación —Servicio Nacional de Rehabilitación— juntamente con la constancia de notificación.

Artículo 7: Las resoluciones denegatorias podrán ser recurridas por los interesados de conformidad con lo establecido por el Artículo 74 del Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

D - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 8: Las solicitudes interpuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución general, serán tramitadas de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de su presentación. Los interesados podrán optar por realizar una nueva solicitud, ajustada al procedimiento establecido precedentemente, en cuyo caso se considerarán desistidas —en forma expresa y automática— sus anteriores presentaciones.

E - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9: Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de esta Administración Federal que corresponda a la jurisdicción del domicilio real del solicitante, salvo que se trate de un beneficiario que posea Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), en cuyo caso, se formalizarán ante la dependencia en la que se encuentre inscripto.

Cuando las presentaciones se realicen a través del representante legal o de un apoderado, deberán efectuarse ante la dependencia en la que éste se encuentre inscripto. De no existir razones de índole fiscal que los obligue a inscribirse, las presentaciones se efectuarán ante la dependencia a cuya jurisdicción corresponda el domicilio real del representante legal o apoderado del beneficiario.

Artículo 10: A los efectos de esta resolución general, se considerará que integran el grupo familiar del beneficiario —al que alude el Decreto N° 1313/93—, su cónyuge, las personas con parentesco en línea ascendente o descendente en primer grado y las que convivan con el mismo, aun cuando estas últimas no tengan el grado de parentesco antes mencionado.

A los fines indicados en el párrafo anterior, no resulta sustancial la convivencia del beneficiario con el cónyuge y/o los parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

Artículo 11: Cuando las condiciones de venta consignadas en la factura pro-forma aportada fueran modificadas por el vendedor, los sujetos deberán efectuar una nueva solicitud conforme al procedimiento establecido en la presente resolución general, debiendo previamente desistir de la solicitud en trámite.

Las facturas pro-forma emitidas por los potenciales proveedores de las unidades o de los servicios relativos al despacho a plaza de los vehículos, según corresponda, deberán contener como mínimo, la información que se indica en los puntos 1., 2. y 3. del inciso d) del Anexo II.

Artículo 12: Apruébanse los Anexos I y II, que forman parte de la presente.

Artículo 13: Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Artículo 14: Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Resolución General N° 3711 (DGI), sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidas durante su vigencia —y a las solicitudes mencionadas en el Artículo 8° de la presente— conforme a lo previsto en dicho artículo.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la resolución general citada en el párrafo anterior debe entenderse referida a esta resolución general.

Artículo 15: Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN M.T.E.y S.S. N° 55/2014. Manual de consulta al Registro de Postulantes con Discapacidad

Publicación: 23/1/2014

Artículo 1: Apruébase el Manual de Consulta al Registro de Postulantes con Discapacidad que funciona en el ámbito de la Dirección de Promoción de la Empleabilidad de Trabajadores con Discapacidad dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL de la SECRETARIA DE EMPLEO que como ANEXO forma parte integrante de la de la presente Resolución.

Artículo 2; Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Manual de Usuario

Sistema Búsqueda de Postulantes con Discapacidad

(Decreto 312/10)

Contenido

INTRODUCCION

ACCESO AL APLICATIVO

FUNCIONALIDADES DEL SISTEMA

FORMULARIO PARA SOLICITUD DE ASESORAMIENTO A ORGANISMOS

BUSQUEDA DE POSTULANTES CON DISCAPACIDAD

SECCION CONDICIONES

SELECCION DE DATOS DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD

CERTIFICADO

Introducción

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° 312/10, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social tiene a su cargo la publicidad, publicación y administración vía la página web del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Sistema de Búsqueda de Postulantes con Discapacidad, el cual estará a disposición de todos los organismos obligados por la norma para la búsqueda y selección para cubrir puestos de empleo. Por su parte, la Dirección de Promoción de la Empleabilidad de Trabajadores con Discapacidad de este Ministerio es el área responsable de coordinación, asesoramiento, consulta, contacto y mediación de todas las acciones que involucran este Sistema y sus actores.

Para proceder a la búsqueda y selección de personas, los organismos obligados por la norma deberán designar un único responsable autorizante, a quien se le asignará un acceso para gestionar los accesos al nuevo sistema.

Los usuarios del sistema deberán aprobar los compromisos de confidencialidad asumidos por el Organismo, para llevar adelante las consultas y selecciones de posibles candidatos de modo directo en el Sistema de Búsqueda de Personal con Discapacidad. Una vez efectuado estos pasos, el funcionario dispondrá y recibirá en su cuenta de correo el certificado.

Acceso al Aplicativo

Para acceder al aplicativo Sistema de Búsqueda Laboral de Personas con Discapacidad (Decreto 312/10):

<https://discapacidad312.trabajo.gob.ar/>

Funcionalidades del Sistema

El Sistema nos va a permitir realizar las siguientes acciones:

- Solicitar una preselección de personal con discapacidad por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- Consultar personal con discapacidad.

Formulario para solicitud de asesoramiento a Organismos

Luego de seleccionar la opción "Formulario para solicitud de asesoramiento a Organismos" desde la pantalla de inicio, se mostrará el formulario de solicitud de asesoramiento.

Los campos marcados con asterisco (*,) deben ser completados de forma obligatoria.

Formulario para solicitud de asesoramiento a Organismos

1. Nombre del Organismo:

2. Domicilio:

3. Correo:

4. Teléfono:

5. E-mail:

6. Cuentas de correo:

7. Web:

8. Puntos de contacto:

9. Responsables a cargo:

10. Período de vigencia:

11. Tipo de servicio:

12. Modalidad de servicio:

13. Tipo de servicio:

14. Tipo de servicio:

15. Tipo de servicio:

16. Tipo de servicio:

17. Tipo de servicio:

18. Tipo de servicio:

19. Tipo de servicio:

20. Tipo de servicio:

21. Tipo de servicio:

22. Tipo de servicio:

23. Tipo de servicio:

24. Tipo de servicio:

25. Tipo de servicio:

26. Tipo de servicio:

27. Tipo de servicio:

28. Tipo de servicio:

Luego se mostrará una vista previa del formulario completo, en donde los campos no obligatorios que se encuentren incompletos por el usuario, se visualizarán como “No especificado”.

Formulario para solicitud de asesoramiento a Organismos

Confirmación

Fecha del presente Form.

Código de Verificación

Asunto: **Asesoramiento en el uso de la Ley de Transparencia**

Organismo: **Comisión de Acceso a la Información Pública**

Organismo: **Comisión de Acceso a la Información Pública**

Organismo: **Comisión de Acceso a la Información Pública**

Organismo: **Comisión de Acceso a la Información Pública**

Organismo: **Comisión de Acceso a la Información Pública**

Tramitación

Comisión de Acceso a la Información Pública

Comisión de Acceso a la Información Pública

Comisión de Acceso a la Información Pública

Presupuesto de gastos

Presupuesto de gastos de asesoramiento

Presupuesto de gastos de asesoramiento

Presupuesto de gastos de asesoramiento

Presupuesto de gastos de asesoramiento

Presupuesto de gastos de asesoramiento

Partes interesadas

Partes interesadas en el asesoramiento

Partes interesadas en el asesoramiento

Partes interesadas en el asesoramiento

Partes interesadas en el asesoramiento

Partes interesadas en el asesoramiento

Observaciones

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

Observaciones sobre el asesoramiento

A screenshot of a web-based registration form. The form is divided into several sections, each with a heading and a list of input fields. The sections include: 'Datos Personales' (Personal Data), 'Datos de Contacto' (Contact Data), 'Datos de la Organización' (Organization Data), 'Datos de la Persona' (Person Data), 'Datos de la Empresa' (Company Data), 'Datos de la Actividad' (Activity Data), 'Datos de la Ubicación' (Location Data), and 'Datos de la Fecha' (Date Data). At the bottom right of the form, there are two buttons: 'Confirmar' (Confirm) and 'Volver' (Return).

Se podrán realizar las siguientes acciones:

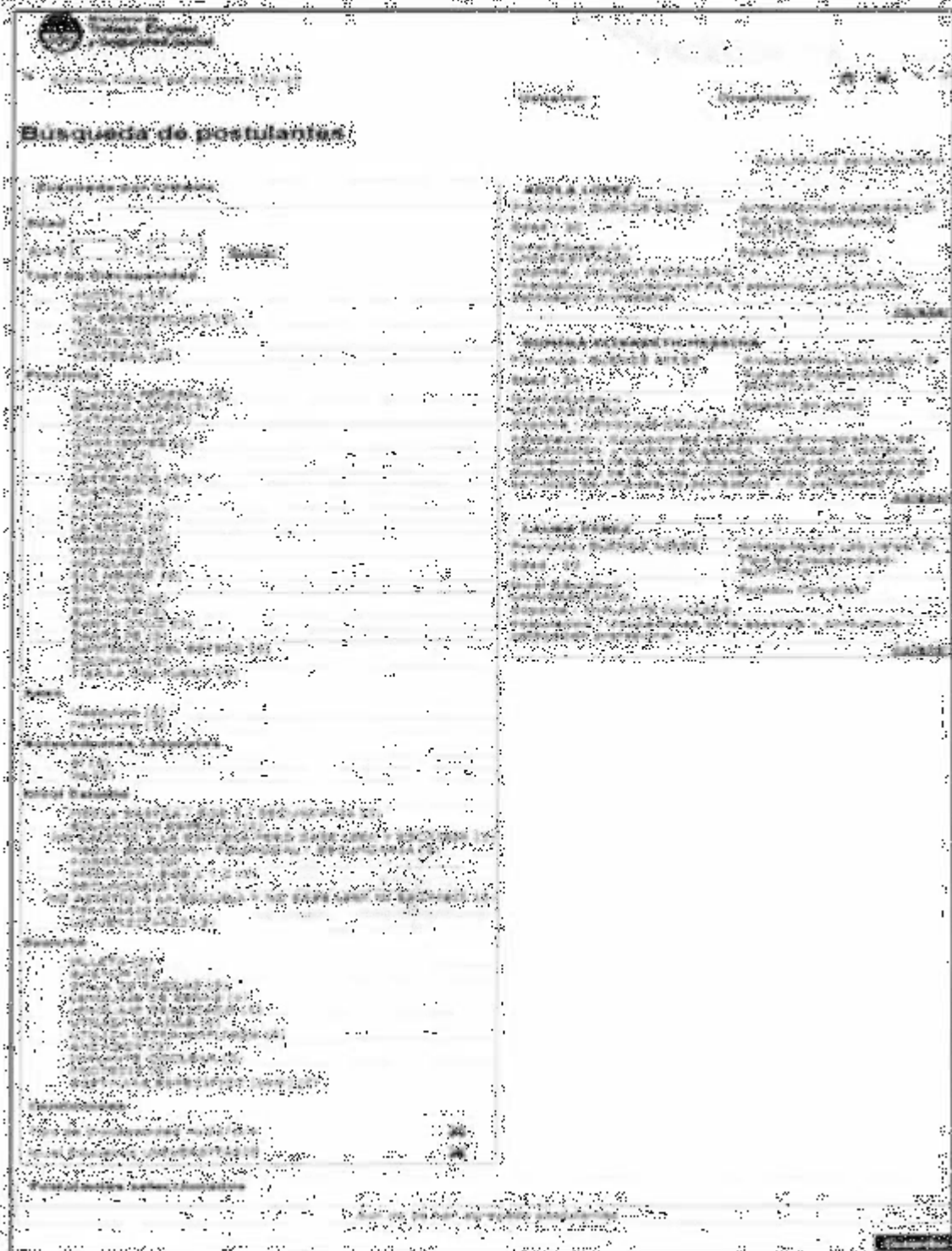
- Confirmar: para finalizar la registración de datos, debe presionar el botón “Confirmar”.
- Volver: Para corrección de datos, debe presionar el botón “Volver”.

Asimismo, se podrá imprimir el formulario y el certificado correspondiente.

A screenshot of a form titled 'Formulario para solicitud de asesoramiento a Organismos'. The form has a header with the title and a sub-header 'Certificado General'. Below the header, there are several input fields for data entry. At the bottom right of the form, there are three buttons: 'Imprimir Formulario', 'Imprimir Certificado', and 'Volver'.

Búsqueda de Postulantes con Discapacidad

A través de la siguiente pantalla, se podrán definir los criterios de búsqueda del personal con discapacidad que requiera reclutarse.



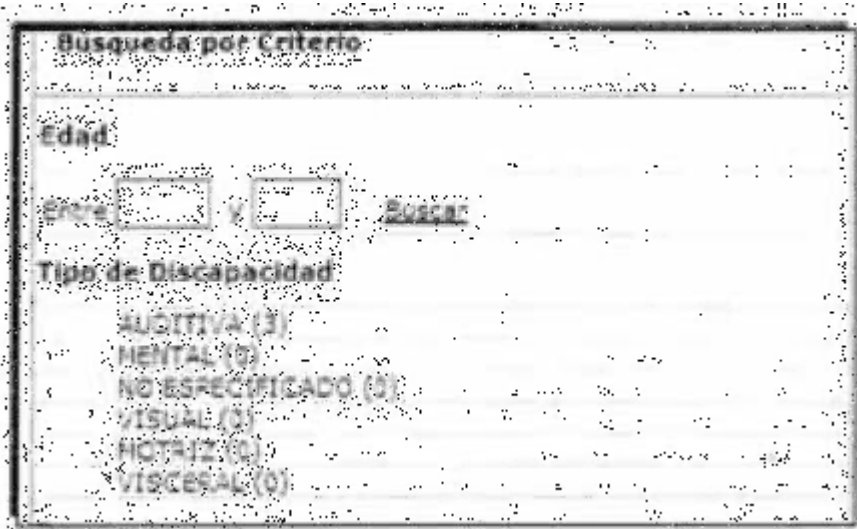
Al seleccionarse los criterios de búsqueda, que se encuentran en la sección izquierda de la pantalla, se irá visualizando la información en la sección derecha:

Los criterios de búsquedas que se pueden contar son:

- Edad
- Tipo de Discapacidad
- Provincia

- Sexo
- Nivel de Estudio
- Soporte

En los tipos de criterios de búsqueda, se muestran las cantidades de registros que detectan con los criterios seleccionados. Por ejemplo, como se muestra a continuación, se visualiza que el criterio de búsqueda seleccionado (Tipo de Discapacidad = auditiva, cuenta con tres registros y/o personas que cumplen con los requisitos solicitados)



Busqueda por Criterio:

Edad:

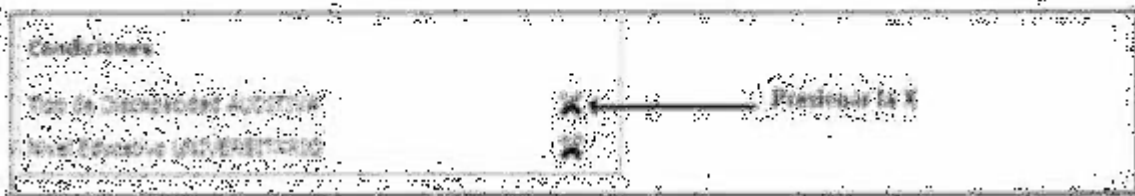
Entre y **Buscar**

Tipo de Discapacidad:

- AUDITIVA (3)
- MENTAL (0)
- NO ESPECIFICADO (0)
- VISUAL (3)
- FÍSICA (0)
- VISCEAL (0)

Sección Condiciones

Para eliminar los criterios seleccionados, debe presionar el icono ✖



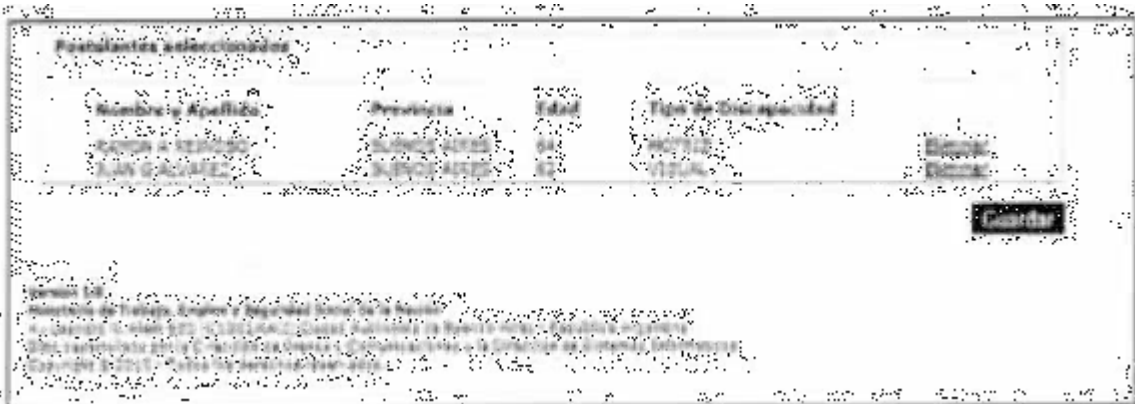
Condiciones:

- Tipo de Discapacidad AUDITIVA ✖
- Nivel de Estudio UNIVERSITARIO ✖

Presionar la X

Selección de datos de personal con discapacidad

Desde la sección derecha, luego de haber seleccionado el vínculo "Agregar", se mostrarán los registros seleccionados en la parte inferior de la pantalla, como se muestra a continuación:



Nombre y Apellido	Profesión	Edad	Tipo de Discapacidad
ROSA A. SANCHEZ	PROFESORA	64	MENTAL
ANA CAROLINA	PROFESORA	42	VISUAL

Agregar

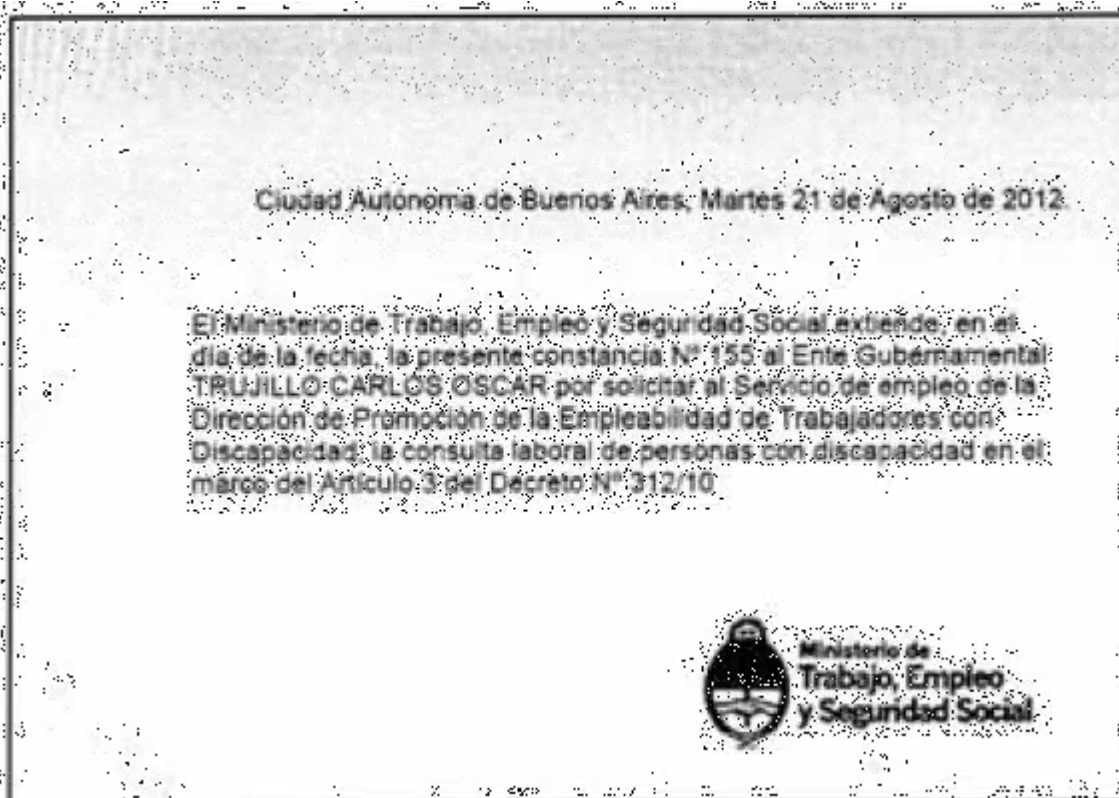
Si requiere excluir algún postulante que se haya adicionado por error, debe presionar el botón "Eliminar".

Para finalizar, debe presionar el botón guardar y se emitirá el certificado que podrá imprimir, emitiéndose un correo electrónico al usuario. Luego, el MTEySS, se contactará con Ud., para facilitarle la información de los postulantes seleccionados.

Busqueda de personas con Discapacidad			
Postulantes seleccionados			
Nombre y Apellido	Provincia	Educación	Tipo de Discapacidad
CASTELLANO JUAN CARLOS	BUNOS AIRES	INCOMPLETA	OTRO
		<input type="button" value="Solicitar Certificado"/> <input type="button" value="Salir"/>	

Certificado

A continuación se visualiza un boceto del certificado que se emitirá.



SALUD

LEY NACIONAL Nº 23.413 Detección precoz de fenilcetonuria

Artículo 1: La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito y la fibrosis quística o mucoviscidosis será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado a niños recién nacidos. Modificado por: Ley 24.438 Art.1 Sustituido. (B.O. 16-01-95).

Artículo 2: La prueba se realizará en todos los recién nacidos nunca antes de las 24 horas de haberse iniciado la alimentación láctea. Para la fibrosis quística o mucoviscidosis la prueba se realizará en todos los recién nacidos dentro de los cuatro primeros días de vida. Modificado por: Ley 24.438 Art.1 Sustituido. (B.O. 16-01-95).

Artículo 3: La realización de esta prueba será obligatoria en todos los establecimientos estatales que atiendan recién nacidos.

Artículo 4: Las obras sociales y los seguros médicos deberán considerarla como prestación de rutina en el cuidado del recién nacido.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 23.874. Se incorpora a la Ley 23.431 de detección precoz de hipotiroidismo congénito.

Artículo 1: Modifícase el art. 1º de la ley 23.431 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1: La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado niños recién nacidos.

Artículo 2: Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL Nº 1316/94. Reglamentación de las Leyes 23.413 y 23.874

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 23.413 y su modificatoria Nº 23.874 que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

1. - Las pruebas de rastreo para la detección precoz de la FENILCETONURIA y el HIPOTRIODISMO CONGENITO en los niños recién nacidos deberá realizarse en un plazo un mayor de los SIETE (7) días de producido el nacimiento y que no sea anterior a las VEINTICUATRO (24) horas de iniciarse la alimentación láctea.

2. - Serán responsables de la realización de las pruebas de rastreo mencionadas en el Punto 1 del presente Anexo.

- a) Los Jefes de Servicio.
- b) Los médicos obstetras.
- c) Los médicos neonatólogos.
- d) Las parteras y profesionales especializados encargados de atender a los recién nacidos en maternidades y establecimientos asistenciales.
- e) En el caso del recién nacido cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina ni ingresado posteriormente a un servicio asistencial, o se retire antes de las VEINTICUATRO (24) horas, los padres, tutores o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los SIETE (7) días del nacimiento a un centro asistencial, a los efectos de proceder a la forma de la muestra de sangre correspondiente.

3. - Las pruebas de rastreo requeridas conforme al punto 1, del presente Anexo, deberán considerarse como prestaciones de rutina en el cuidado del recién nacido, tanto por parte de establecimientos estatales o privados como por Obras Sociales o Seguros Médico.

LEY NACIONAL Nº 23.661. Agentes del Seguro de Salud. Parte pertinente

Artículo 28: Los agentes del Seguro deberán desarrollar un programa de prestaciones de salud, a cuyo efecto la ANSSAL establecerá y actualizará periódicamente, de acuerdo a lo normado por la Secretaría de Salud de la Nación, las prestaciones que deberán otorgarse obligatoriamente, dentro de las cuales deberán incluirse todas aquellas que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas. Asimismo, deberán asegurar la cobertura de medicamentos esenciales que las aludidas prestaciones requieran.

DECRETO NACIONAL 576/93. Reglamentación de la Ley 23.661. Parte pertinente.

Artículo 28:

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Además de las genéricamente previstas en este inciso se consideran faltas graves especiales cuando se constate que:
 - I. La Obra Social no brinde las prestaciones básicas obligatorias de conformidad a lo dispuesto por la autoridad de aplicación.
 - II. La Obra Social no ha destinado el porcentaje que establecen los artículos 5 de la ley 23.660.
 - III. La Obra Social no dio cumplimiento a la remisión mensual del 70 % de lo recaudado en cada jurisdicción para atender las necesidades de salud de los beneficiarios residentes en la misma como establece el artículo 5 de la ley 23.660.
 - IV. La Obra Social se excede en el porcentaje destinado a gastos administrativos que fija el artículo 22 de la ley 23.660, no corrigió el mismo durante varios ejercicios fiscales o no respondía a las intimaciones de la autoridad de aplicación.
 - V. El rechazo injustificado de nuevos afiliados.

LEY NACIONAL Nº 23.753 Diabetes

Artículo 1: El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá a través de las aéreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones; y deberá abocarse específicamente a los problemas de producción, provisión y dispensación para asegurar a todos

los pacientes los medios terapéuticos y de control evolutivo, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 2: La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado.

El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N° 23.592. (Párrafo agregado por art. 1° de la Ley N° 25.788 B.O. 31/10/2003).

Artículo 3: El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas determinar las circunstancias de incapacidad específica que puedan presentarse para el ingreso laboral, así como para determinar incapacidades parciales o totales, transitorias o definitivas, que encuadran al diabético en las leyes previsionales vigentes y en las que, con carácter especial, promueva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a la reglamentación.

Artículo 4: En toda controversia judicial o administrativa en la cual el carácter de diabético sea invocado para negar, modificar o extinguir derechos del trabajador, será imprescindible el dictamen del área respectiva del Ministerio de Salud y Acción Social por intermedio de las juntas médicas especializadas del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL N° 1271/98. Reglamentación de la Ley 23.753

Reglamentación de la Ley 23.753, que contiene provisiones sobre aspectos relevantes de la prevención de la diabetes y de distintos problemas derivados de la atención de pacientes diabéticos.

Artículo 1: El Ministerio de Salud y Acción Social, por intermedio de la Secretaría de Programas de Salud y de las áreas técnicas de su dependencia que correspondieran, actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley 23.753 y del presente Decreto reglamentario.

Artículo 2: El Ministerio de Salud y Acción Social promoverá, por la vía que corresponda, la adhesión de las provincias y eventualmente de otras jurisdicciones al régimen de la citada Ley y de la presente Reglamentación.

Artículo 3: La Autoridad de Aplicación dispondrá a través de las distintas jurisdicciones las medidas necesarias para garantizar a los pacientes con diabetes el aprovisionamiento de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol que se estimen como elementos indispensables para un tratamiento adecuado, según lo establecido en el Programa Nacional de Diabetes y en las normas técnicas aprobadas por autoridad competente en el orden nacional.

Artículo 4: El aprovisionamiento de medicamentos y demás elementos a que se refiere el artículo precedente será financiado por las vías habituales de la seguridad social y de otros sistemas de medicina privada para cubrir las necesidades de los pacientes comprendidos en los mismos, quedando a cargo del área estatal en las distintas jurisdicciones el correspondiente a aquellos pacientes carentes de recursos y de cobertura médico social.

Artículo 5: El Ministerio de Salud y Acción Social instará a las distintas jurisdicciones a lograr la cobertura del CIEN POR CIENTO (100%) de la demanda en el caso de la insulina y de los elementos necesarios para su aplicación y una cobertura progresivamente creciente -nunca

inferior al SETENTA POR CIENTO (70%)- para los demás elementos establecidos en el mencionado Programa y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 6: El Ministerio de Salud y Acción Social instará a las jurisdicciones a que en previsión de situaciones de emergencia que afecten la cadena de producción, distribución o dispensación de insulina, establezcan las medidas de excepción que estimen necesarias para asegurar lo establecido en el artículo 3° de la presente reglamentación.

Artículo 7: Son competentes, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 23.753, las comisiones médicas creadas por la Ley 24.241 modificadas por la Ley 24.557. Se constituirán comisiones médicas en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social para intervenir en cualquier controversia de las previstas en el artículo 4° de la Ley 23.753.

Artículo 8: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

RESOLUCIÓN M.S. Nº 301/99. Programa Nacional de Diabetes – PRONADIA. Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes

1. - MEDICAMENTOS E INSUMOS COMPRENDIDOS

Acorde con la ley 23.753/89 y el Decreto Reglamentario 1271/98, quedan comprendidos dentro de sus disposiciones los medicamentos e insumos básicos y cobertura mínima inicial, para el control y tratamiento del paciente con Diabetes Mellitus.

Medicamentos/Insumos básicos Cobertura Cantidad

1. Comprende pacientes diabéticos tipo 1 (ID) Insulina

Concentración U-100

Tipos: lispro, Corriente, NPH, Lenta, Ultralenta.

Origen: Bovino, Porcino, Humano, Análogos 100% Según prescripción

Jeringas descartas para insulina 100% 24 al año

Agujas descartables para uso subcutáneo 100% 100 al año

Lancetas descartables para punción digital 70% 50 al año

Digitopunsores automáticos 70% 1 cada 2 años

Tiras reactivas para glucosa en sangre 70% 400 al año

Tiras reactivas para acetona en orina 70% 50 al año

Tiras reactivas para glucosa en orina

(Puede considerarse el uso de tiras combinadas para glucosa y acetona en orina) 70%

100 al año

Bomba de infusión continua para insulina (***) (***)

1. Comprende pacientes diabéticos tipo 2 (NID)

151

Antidiabéticos orales 70% Según prescripción

Tiras reactivas para glucosa en sangre 70% 50 al año

Tiras reactivas para glucosa en orina 70% 100 al año

1. Reflectómetro para la lectura de las tiras reactivas para glucosas en sangre se otorgarán a mujeres diabéticas embarazadas o personas con alteraciones visuales de los colores. Previa autorización de la Auditoría Médica correspondiente

Notas:

(*) Porcentaje establecido en el Decreto 1271/98. Cuando se especifica porcentaje inferior al 100% se entiende que se trata de cobertura mínima inicial a incrementarse progresivamente de acuerdo a los recursos con que se cuente en cada jurisdicción.

(**) Dación mínima por pacientes diabéticos.

(***) Ante indicación expresa y fundamentada de profesional especializado, su otorgamiento deberá ser evaluado y aprobado por la auditoría de la institución que corresponda, teniéndose en cuenta las normas que al respecto ha establecido la Sociedad Argentina de Diabetes y que formarán parte del Programa Nacional de Garantía de Calidad de Atención Médica.

2. - PROCEDIMIENTOS PROPUESTOS PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS ESTABLECIDOS EN EL AREA DE LA SALUD PUBLICA

Las Provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se cubrirán la demanda correspondiente a pacientes diabéticos carentes de cobertura médico social y recursos, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

2.1. Requisitos socioeconómicos

Residencia en territorio de la República Argentina. Se utilizará como constancia de domicilio, el registrado en el Documento Nacional de Identidad, libreta de Enrolamiento o libreta Cívica.

Carecer de cobertura médico social y de recursos propios y/o familiares para solventar los gastos de los medicamentos y otros insumos establecidos. Según declaración jurada que tendrá validez anual, refrendada por el Servicio de Asistencia Social de la institución de que se trate.

2.2. Procedimiento para la gestión de los medicamentos y otros insumos establecidos.

El paciente diabético iniciará la gestión en el establecimiento o servicio asistencial estatal en el que está registrado y al que concurre para control y tratamiento.

La prescripción de los medicamentos y otros insumos establecidos deberá ser realizada en recetarlos de profesionales médicos de los servicios de diabetes, endocrinología, nutrición, medicina interna, pediatría y de atención primaria de la salud de establecimientos de] área estatal o, eventualmente, reconocidos oficialmente por la misma.

En los recetarlos correspondientes el profesional médico deberá completar los datos filiatorios y clínicos básicos y prescribir la cantidad de medicamentos e insumos que se requieran para un trimestre de tratamiento.

Con la documentación antedicha, el establecimiento o servicio de salud correspondiente solicitará a través de la dependencia que se estableciera a tal efecto, la cantidad necesaria de medicamentos e insumos para un período de tres meses de tratamiento.

Cada provincia o jurisdicción podrá adaptar a su propia modalidad el procedimiento referido en tanto no se modifique el sentido ni la esencia del mismo.

2.3. Cancelación de beneficios

La cancelación de los beneficios a que se refieren la presente normativa operará en los siguientes casos:

- Renuncia del titular del beneficio.
- Radicación del beneficiario fuera del país.
- Cese de la condición socioeconómica informada.
- Abandono del control médico periódico regular en el establecimiento donde esté registrado.
- Incompatibilidad con otros beneficios.

LEY NACIONAL Nº 24.734. Servicios de cobertura médica para pensionados

Sanción: 13/11/1996.

Publicación: 06/12/1996.

Artículo 1: Otorgase el derecho de hacer uso de los servicios del sistema de cobertura médica. A toda persona con beneficio acordado por la autoridad competente, conforme al régimen de las Leyes 13.478 (pensiones a la vejez por invalidez, 23.746 (pensión a madres de siete hijos), 23.109 (beneficio a ex-soldados combatientes de Malvinas) y 23.466 (pensión para menores de 21 años de progenitores desaparecidos) a partir del reconocimiento de su derecho al beneficio.

Artículo 2: La afiliación de los beneficiarios se hará en forma automática por el organismo correspondiente, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la pensión respectiva.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 24.754. Equiparación de las Medicinas Prepagas con las Obras Sociales

Artículo 1: A partir del plazo de 90 días de promulgada la presente ley, las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas "prestaciones obligatorias" dispuestas por las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones.

LEY NACIONAL N° 25.404. Medidas de protección para las personas que padecen epilepsia

Artículo 1: La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

Artículo 2: La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7.

Artículo 3: Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Artículo 4: El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

Artículo 5: El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2 y 3 de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N 23.592.

Artículo 6: Las prestaciones médico asistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 939/00 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las Leyes N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 7: El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Artículo 8: En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9 de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

Artículo 9: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país;
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;

- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales;
- f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida;
- i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Artículo 10: Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Artículo 11: Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Artículo 12: Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL N° 53/2009. Reglamentación de la Ley N° 25.404
--

Artículo 1: Entiéndese por discriminación, a los fines del artículo 1º de la Ley N° 25.404, toda invocación que expresa o implícitamente restrinja a la persona que padece epilepsia, el pleno ejercicio de sus derechos en orden a obtener o conservar un empleo, como así también el de acceder al ejercicio de cargos públicos. De igual modo, deberá tener libre acceso a los servicios educativos de salud, y cualquier otro servicio público de carácter asistencial o promocional.

Artículo 2: Sin reglamentar.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 25.404, el Ministerio de Educación será la autoridad de aplicación de las disposiciones del artículo 3º de la Ley, con apoyo de las pertinentes autoridades del Ministerio de Salud en lo que pudiere corresponder.

Artículo 4: La autoridad de aplicación asistirá a las jurisdicciones que no tengan capacidad para desarrollar programas para la atención de pacientes epilépticos o no cuenten con programas propios a ese fin. Dicha asistencia comprende la práctica de diagnósticos y la provisión de drogas de primera y segunda elección a pacientes epilépticos sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos, de acuerdo al listado de medicamentos que, para los citados pacientes establecerá el Ministerio de Salud Las drogas de primera y segunda elección serán suministradas a través de la Red Sanitaria Jurisdiccional, siendo el diagnóstico de la enfermedad efectuado por profesionales médicos pertenecientes a la citada Red y acreditados por dicho programa. El Ministerio de Salud establecerá las líneas de acción presupuestaria pertinentes para el otorgamiento de las drogas de segunda elección, en los casos en que no tuvieren cobertura desde un programa específico de la autoridad sanitaria jurisdiccional.

El aprovisionamiento de medicamentos y demás elementos de diagnóstico y tratamiento para cubrir las necesidades de los pacientes comprendidos en los mismos será financiado con los créditos específicos destinados a la seguridad social y, los de otros sistemas de medicina privada.

Artículo 5: Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley N° 25.404, actuará el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, creado por la Ley N° 24.515 y sus modificatorias.

Artículo 6: Las prestaciones médico asistenciales que incorpora la Ley N° 25.404 al Programa Médico Obligatorio se extienden al Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) aprobado por la Resolución del ex Ministerio de Salud N° 201, del 9 de abril de 2002, sus modificatorias y demás normas complementarias.

Artículo 7: El profesional que tuviere a su cargo el otorgamiento del certificado de aptitud laboral deberá tener en cuenta el tipo de epilepsia de las personas solicitantes, así como la naturaleza de las tareas a desarrollar o las que se encuentra desarrollando, de manera tal que su ejercicio no ponga en peligro la integridad física del interesado o la de terceros.

Para la postulación, ingreso y desempeño laboral, público o privado, serán tenidas en cuenta las aptitudes consignadas en la acreditación expedida por el médico tratante.

Artículo 8: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 9: El Programa a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 25.404 se desarrollará en el ámbito de la Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios del Ministerio de Salud. Constitúyese en su seno una Comisión Técnica con el objeto de brindar asesoramiento en las cuestiones relacionadas con la materia de la presente ley, cuyos integrantes serán designados por la Autoridad de Aplicación, y desempeñarán su cometido con carácter ad-honorem sin perjuicio de las remuneraciones que perciban por sus respectivos cargos.

El Ministerio de Salud efectuará un relevamiento en las distintas jurisdicciones del territorio nacional a efectos de identificar cuáles cuentan con programas propios para el tratamiento de la epilepsia e instará, a través del Consejo Federal de Salud (COFESA), a todas las jurisdicciones a desarrollar programas en ese sentido.

De igual modo el Ministerio de Salud, con acuerdo de la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional respectiva, impulsará las acciones tendientes a unificar los criterios de accesibilidad, equidad y calidad de los Programas en cada una de ellas.

Los programas a crearse en las jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán procurar el cumplimiento de la normativa del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

El Ministerio de Salud a través del citado programa deberá establecer la normatización del diagnóstico y tratamiento de los pacientes con epilepsia, en el plazo de UN (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente reglamentación.

Artículo 10: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 11: El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a los créditos asignados a las partidas del presupuesto de la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.

Artículo 12: La Autoridad de Aplicación invitará a los Gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la Ley N° 25.404 y de la presente reglamentación.

Artículo 13: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL N° 25.415. Detección precoz de hipoacusia

Artículo 1: Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

Artículo 2: Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan las normas emanadas por autoridad de aplicación conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida.

Artículo 3: Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por Resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica.

Artículo 4: Créase el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria: a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia; b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran al mismo y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires las campañas; de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles; c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada; d) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley; e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios; f) Proveer gratuitamente prótesis y audífonos a los pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médico-asistencial; g) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las hipoacusias.

Artículo 5: El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a la presente ley.

Artículo 6: NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 469/01)
Observado por: Decreto Nacional 469/01 Artículo 1(B.O. 03/05/01) ARTÍCULO VETADO

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY NACIONAL Nº 25.421. Creación del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM)</p>

Artículo 1: Créase el Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM), que tendrá por función propiciar y coordinar las acciones que se derivan de la aplicación de la presente ley. El Ministerio de Salud es el organismo de aplicación de la misma.

Artículo 2: Todas las personas tienen derecho a recibir asistencia primaria de salud mental, cuando lo demanden personalmente o a través de terceros, o a ser tributaria de acciones colectivas que la comprendan.

Artículo 3: Las instituciones y organizaciones prestadoras de salud públicas y privadas deberán disponer, a partir de la reglamentación de la presente ley, los recursos necesarios para brindar asistencia primaria de salud mental a la población bajo su responsabilidad, garantizando la supervisión y continuidad de las acciones y programas.

Artículo 4: A los efectos de la presente ley, se entiende por atención primaria, prevención, promoción y protección de la salud mental, a la estrategia de salud basada en procedimientos de baja complejidad y alta efectividad, que se brinda a las personas, grupos o comunidades con el propósito de evitar el desencadenamiento de la enfermedad mental y la desestabilización psíquica, asistir a las personas que enferman y procurar la rehabilitación y reinserción

familiar, laboral, cultural y social de los pacientes graves, luego de superada la crisis o alcanzada la cronificación.

Artículo 5: Se consideran dispositivos y actividades del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental, las que realizan los efectores del APSM y se detallan en el anexo I; todas las cuales se procurará integrar en las estrategias generales y específicas de APSM y Salud Pública.

Artículo 6: NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 465/01) Observado por: Decreto Nacional 465/01 Artículo1 (B.O. 03-05-01). ARTÍCULO VETADO

Artículo 7: Invítase a las provincias a adherir a esta ley.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A: ANEXO I

Artículo 1:

ATENCIÓN PRIMARIA- Programas específicos de salud mental en la comunidad: Programas de salud mental que se hallan comprendidos en programas de salud en general, que desarrolla un equipo interdisciplinario: Interconsulta en el equipo de salud: Atención básica en salud mental a pacientes bajo programa. **PROMOCION Y PROTECCION-** Actividades dirigidas a poblaciones de riesgo que promueven la participación, autonomía, sustitución de lazos de dependencia, desarrollo y creatividad de las personas: Creación de espacios alternativos para la capacitación laboral y el establecimiento de lazos sociales. **PREVENCION-** Aplicación de los recursos de promoción y protección para evitar situaciones específicas que se detectan en grupos de riesgo. Ejemplo: ludoteca, actividades recreativas y creativas, actividades comunitarias. Prevención terciaria, rehabilitación y reinserción social y familiar: Acompañamiento terapéutico: Talleres protegidos: Casas de medio camino: Hostales. Los organismos públicos de salud organizarán y coordinarán redes locales, regionales y nacionales ordenadas según criterios de complejidad creciente, que contemplen el desarrollo adecuado de los recursos para la atención primaria de salud mental, articulen los diferentes niveles y establezcan mecanismos de referencia y contrarreferencia que aseguren y normaticen el empleo apropiado y oportuno de los mismos y su disponibilidad para toda la población, acordando recursos uniformes que acompañen al paciente y posibiliten la comunicación, dentro de los límites que marcan la ética y los preceptos jurídicos.

LEY NACIONAL Nº 25.788. Modificación de la Ley 23.753. Diabetes

Artículo 1: Agrégase un segundo párrafo al artículo 2º de la Ley Nº 23.753, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2: La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N 23.592.”

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 26.914. Modificación de la Ley 23.753. Diabetes

Artículo 1: Sustitúyase el artículo 1º de la ley 23.753, de Problemática y Prevención de la Diabetes, por el siguiente texto:

Artículo 1º- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Nación, que dispondrá a través de las áreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de

acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones. Garantizará la producción, distribución y dispensación de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol a todos los pacientes con diabetes, con el objeto de asegurarles el acceso a una terapia adecuada de acuerdo a los conocimientos científicos, tecnológicos y farmacológicos aprobados, así como su control evolutivo.

Artículo 2: Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 5° el siguiente texto:

Artículo 5°- La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos.

La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica.

Para acceder a lo establecido en el párrafo anterior, sólo será necesaria la acreditación, mediante certificación médica de una institución sanitaria pública, de la condición de paciente diabético. Esta certificación se hará al momento del diagnóstico y seguirá vigente mientras el paciente revista el carácter de enfermo crónico. La Autoridad de Aplicación no podrá ampliar los requisitos de acreditación para acceder a la cobertura.

La Autoridad de Aplicación deberá llevar a cabo campañas nacionales de detección y de concientización de la enfermedad, a fin de lograr un adecuado conocimiento en la sociedad de esta patología, que permita una mayor integración social de los pacientes.

Asimismo, deberá articular con las jurisdicciones locales y las instituciones educativas en todos los niveles programas formativos que permitan el acceso de alumnos y docentes a un conocimiento adecuado de la problemática.

Artículo 3: Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 6° el siguiente texto:

Artículo 6°- El Ministerio de Salud de la Nación deberá realizar la primera revisión y actualización dentro de los 30 (treinta) días de sancionada la presente ley.

Artículo 4: Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 7° el siguiente texto:

Artículo 7°- La presente ley es de orden público, debiendo la Autoridad de Aplicación celebrar los convenios necesarios con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad de Buenos Aires, a fin de consensuar los mecanismos de implementación de lo establecido en la presente.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY NACIONAL N° 26.279. Detección patologías en el recién nacido

Artículo 1: A todo niño/a al nacer en la República Argentina se le practicarán las determinaciones para la detección y posterior tratamiento de fenilcetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística, galactocemia, hiperplasia suprarrenal congénita, deficiencia de biotinidasa, retinopatía del prematuro, chagas y sífilis; siendo obligatoria su realización y seguimiento en todos los establecimientos públicos de gestión estatal o de la seguridad social y privados de la República en los que se atiendan partos y/o a recién nacidos/as. Toda persona diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la presente ley queda incluida automáticamente dentro de la población sujeta de tratamiento y seguimiento.

Artículo 2: También se incluirán otras anomalías metabólicas genéticas y/o congénitas inaparentes al momento del nacimiento, si la necesidad de la pesquisa es científicamente justificada y existen razones de política sanitaria.

Artículo 3: Las obras sociales, comprendiendo como tal concepto las enunciadas en el artículo 1º de la Ley 23.660, así como también, la obra social del Poder Judicial, la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación, aquellos que brinden cobertura social al personal de las obras sociales, así como también, todos aquellos agentes de salud que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán incorporar como prestaciones obligatorias:

1. Detección de las patologías enumeradas en el artículo 1º y aquellas que con posterioridad se incorporen.
2. Abordajes terapéuticos a base de drogas, fórmulas y suplementos especiales, alimentos y suplementos dietarios especiales, de acuerdo a cada patología, y teniendo en cuenta las nuevas alternativas de tratamiento aprobados científicamente, superadoras de las actuales.
3. Equipamiento completo y kits de tratamiento.

El cumplimiento de las mencionadas prestaciones será regulado por el Ministerio de Salud de la Nación a través de los mecanismos usuales de control.

Artículo 4: Se constituirá una Comisión Interdisciplinaria de Especialistas en Pesquisa Neonatal, convocada por el Ministerio de Salud de la Nación, con el propósito de elaborar normas de calidad de uso común, incorporar resultados y sistematizar las experiencias ya desarrolladas por jurisdicciones provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios.

Artículo 5: Serán funciones del Ministerio de Salud de la Nación:

- a) Desarrollar actividades de difusión dirigidas a la población en general, acerca de las características y riesgo de las enfermedades enunciadas en los artículos 1º y 2º como así las conductas y acciones requeridas para su prevención y control y los servicios de atención a los que pueden recurrir a fin de promover el conocimiento y participación comunitaria y social en el tema;
- b) Propiciar el desarrollo de modelos prestacionales integrales que contemplen actividades preventivas, de detección, diagnóstico precoz, referencia, contrarreferencia, asistencia y seguimiento según los requerimientos en cada caso;
- c) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización de campañas de educación y prevención, tendientes a la concientización sobre la importancia de realización de estudios diagnósticos tempranos, la oportuna asistencia y apoyo a las familias, como de la necesidad de un trabajo inter y transdisciplinario entre los equipos de salud y educación, para una atención integrada de la persona, aunando criterios y saberes;
- d) Administrar y coordinar los aspectos científicos de la pesquisa, normatizando el tratamiento y seguimiento a instaurar para garantizar su efectividad;
- e) Establecer Redes de Derivación en forma sostenida, con el objetivo de implementar estimulación temprana, terapéuticas de rehabilitación, y equipamiento, a fin de mantener una comunicación fluida entre quienes hicieron el diagnóstico, el médico de referencia y quienes realizarán el o los tratamientos correspondientes;
- f) Estimular el desarrollo de la investigación y de los modelos evaluativos en la materia;
- g) Desarrollar sistemas estadísticos a nivel nacional y provincial en coordinación con todos los establecimientos de salud, públicos y privados, que atiendan estas problemáticas, quienes deberán suministrar la información necesaria a las autoridades sanitarias a fin de disponer oportunamente de la información requerida para conocer la marcha y los avances de las acciones realizadas, así como la evolución de estas enfermedades fundamentalmente para orientar la prevención;
- h) Propiciar la creación de un banco de datos, que brindará un mejor conocimiento del alcance de estas patologías y será un elemento de utilidad para la prevención;
- i) Planificar la capacitación del recurso humano en el asesoramiento a las familias en las diferentes problemáticas planteadas por cada una de las patologías con un posterior seguimiento de cada caso individual atendiendo las necesidades que surjan de cada problemática.

Artículo 6: Establecer una directa relación de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y O.N.Gs que a la fecha de la sanción de la presente estén desarrollando actividades inherentes al objetivo de la misma, en el territorio nacional, o a nivel internacional.

Artículo 7: Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 8: Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, con excepción de las entidades mencionadas en el artículo 3º serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional para la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el financiamiento de la presente ley, durante el ejercicio fiscal de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 26.480. Asistencia domiciliaria

Sancionada: 04/03/2009.

Promulgada de Hecho: 30/03/2009.

Artículo 1: Incorpórase como inciso d) del artículo 39 de la Ley Nº 24.901 el siguiente:

d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente.

Artículo 2: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 26.657. Ley Nacional de Salud Mental

Capítulo I: Derechos y garantías

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: Se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas.

Capítulo II: Definición

Artículo 3: En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas.

En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso;
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona;
- c) Elección o identidad sexual;
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

Artículo 4: Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

Artículo 5: La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Capítulo III: Ámbito de aplicación

Artículo 6: Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley.

Capítulo IV: Derechos de las personas con padecimiento mental

Artículo 7: El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
- b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia;
- c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos;
- d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;
- e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe;
- f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso;
- g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas;
- h) Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión;
- i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado;
- j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales;
- k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades;
- l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;
- m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente;

- n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable;
- o) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados;
- p) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

Capítulo V: Modalidad de abordaje

Artículo 8: Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.

Artículo 9: El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

Artículo 10: Por principio rige el consentimiento informado para todo tipo de intervenciones, con las únicas excepciones y garantías establecidas en la presente ley. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

Artículo 11: La Autoridad de Aplicación debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria. Se debe promover el desarrollo de dispositivos tales como: consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas.

Artículo 12: La prescripción de medicación sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La indicación y renovación de prescripción de medicamentos sólo puede realizarse a partir de las evaluaciones profesionales pertinentes y nunca de forma automática. Debe promoverse que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios.

Capítulo VI: Del equipo interdisciplinario

Artículo 13: Los profesionales con título de grado están en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción y gestión de los servicios y las instituciones, debiendo valorarse su idoneidad para el cargo y su capacidad para integrar los diferentes saberes que atraviesan el campo de la salud mental. Todos los trabajadores integrantes de los equipos asistenciales tienen derecho a la capacitación permanente y a la protección de su salud integral, para lo cual se deben desarrollar políticas específicas.

Capítulo VII: Internaciones

Artículo 14: La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social. Debe promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente.

Artículo 15: La internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deben registrarse a diario en la historia clínica. En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes.

Artículo 16: Toda disposición de internación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra;
- b) Búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y el entorno familiar;
- c) Consentimiento informado de la persona o del representante legal cuando corresponda. Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez y con comprensión de la situación, y se considerará invalidado si durante el transcurso de la internación dicho estado se pierde, ya sea por el estado de salud de la persona o por efecto de los medicamentos o terapéuticas aplicadas. En tal caso deberá procederse como si se tratase de una internación involuntaria.

Artículo 17: En los casos en que la persona no estuviese acompañada por familiares o se desconociese su identidad, la institución que realiza la internación, en colaboración con los organismos públicos que correspondan, debe realizar las averiguaciones tendientes a conseguir datos de los familiares o lazos afectivos que la persona tuviese o indicase, o esclarecer su identidad, a fin de propiciar su retorno al marco familiar y comunitario lo antes posible. La institución debe brindar colaboración a los requerimientos de información que solicite el órgano de revisión que se crea en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 18: La persona internada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí misma el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de SESENTA (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al órgano de revisión creado en el artículo 38 y al juez. El juez debe evaluar, en un plazo no mayor de CINCO (5) días de ser notificado, si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si la misma debe pasar a considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para esta última situación. En caso de que la prolongación de la internación fuese por problemáticas de orden social, el juez deberá ordenar al órgano administrativo correspondiente la inclusión en programas sociales y dispositivos específicos y la externación a la mayor brevedad posible, comunicando dicha situación al órgano de revisión creado por esta ley.

Artículo 19: El consentimiento obtenido o mantenido con dolo, debidamente comprobado por autoridad judicial, o el incumplimiento de la obligación de informar establecida en los capítulos VII y VIII de la presente ley, harán pasible al profesional responsable y al director de la institución de las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 20: La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. Para que proceda la internación involuntaria, además de los requisitos comunes a toda internación, debe hacerse constar:

- a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra;
- b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;
- c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Artículo 21: La internación involuntaria debidamente fundada debe notificarse obligatoriamente en un plazo de DIEZ (10) horas al juez competente y al órgano de revisión, debiendo agregarse a las CUARENTA Y OCHO (48) horas como máximo todas las constancias previstas en el artículo 20. El juez en un plazo máximo de TRES (3) días corridos de notificado debe:

- a) Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por esta ley;
- b) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de la internación involuntaria y/o;
- c) Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata.

El juez sólo puede ordenar por sí mismo una internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20, el servicio de salud responsable de la cobertura se negase a realizarla.

Artículo 22: La persona internada involuntariamente o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El defensor podrá oponerse a la internación y solicitar la externación en cualquier momento. El juzgado deberá permitir al defensor el control de las actuaciones en todo momento.

Artículo 23: El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 ó 26 de la presente ley. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.

Artículo 24: Habiendo autorizado la internación involuntaria, el juez debe solicitar informes con una periodicidad no mayor a TREINTA (30) días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de dicha medida, y podrá en cualquier momento disponer su inmediata externación.

Si transcurridos los primeros NOVENTA (90) días y luego del tercer informe continuase la internación involuntaria, el juez deberá pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

Artículo 25: Transcurridos los primeros SIETE (7) días en el caso de internaciones involuntarias, el juez, dará parte al órgano de revisión que se crea en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 26: En caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos.

Artículo 27: Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados. En el caso de los ya existentes se deben adaptar a los objetivos y principios expuestos, hasta su sustitución definitiva por los dispositivos alternativos. Esta adaptación y sustitución en ningún caso puede significar reducción de personal ni merma en los derechos adquiridos de los mismos.

Artículo 28: Las internaciones de salud mental deben realizarse en hospitales generales. A tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios. El rechazo de la atención de pacientes, ya sea ambulatoria o en internación, por el solo hecho de tratarse de problemática de salud mental, será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Artículo 29: A los efectos de garantizar los derechos humanos de las personas en su relación con los servicios de salud mental, los integrantes, profesionales y no profesionales del equipo de salud son responsables de informar al órgano de revisión creado por la presente ley y al juez competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implicara un trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento o limitación indebida de su autonomía. La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no relevará al equipo de salud de tal responsabilidad si la situación irregular persistiera. Dicho procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y contará con las garantías debidas del resguardo a su fuente laboral y no será considerado como violación al secreto profesional.

Debe promoverse la difusión y el conocimiento de los principios, derechos y garantías reconocidas y las responsabilidades establecidas en la presente ley a todos los integrantes de los equipos de salud, dentro de un lapso de NOVENTA (90) días de la sanción de la presente ley, y al momento del ingreso de cada uno de los trabajadores al sistema.

Capítulo VIII: Derivaciones

Artículo 30: Las derivaciones para tratamientos ambulatorios o de internación que se realicen fuera del ámbito comunitario donde vive la persona sólo corresponden si se realizan a lugares donde la misma cuenta con mayor apoyo y contención social o familiar. Los traslados deben efectuarse con acompañante del entorno familiar o afectivo de la persona. Si se trata de derivaciones con internación, debe procederse del modo establecido en el Capítulo VII de la presente ley. Tanto el servicio o institución de procedencia como el servicio o institución de destino, están obligados a informar dicha derivación al Órgano de Revisión, cuando no hubiese consentimiento de la persona.

Capítulo IX: Autoridad de Aplicación

Artículo 31: El Ministerio de Salud de la Nación es la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a partir del área específica que designe o cree a tal efecto, la que debe establecer las bases para un Plan Nacional de Salud Mental acorde a los principios establecidos.

Artículo 32: En forma progresiva y en un plazo no mayor a TRES (3) años a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe incluir en los proyectos de presupuesto un incremento en las partidas destinadas a salud mental hasta alcanzar un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10 %) del presupuesto total de salud. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

Artículo 33: La Autoridad de Aplicación debe desarrollar recomendaciones dirigidas a las universidades públicas y privadas, para que la formación de los profesionales en las disciplinas involucradas sea acorde con los principios, políticas y dispositivos que se establezcan en cumplimiento de la presente ley, haciendo especial hincapié en el conocimiento de las normas y tratados internacionales en derechos humanos y salud mental. Asimismo, debe promover espacios de capacitación y actualización para profesionales, en particular para los que se desempeñen en servicios públicos de salud mental en todo el país.

Artículo 34: La Autoridad de Aplicación debe promover, en consulta con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y con la colaboración de las jurisdicciones, el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos y privados.

Artículo 35: Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la sanción de la presente ley, la Autoridad de Aplicación debe realizar un censo nacional en todos los centros de internación en salud mental del ámbito público y privado para relevar la situación de las personas internadas, discriminando datos personales, sexo, tiempo de internación, existencia o no de consentimiento, situación judicial, situación social y familiar, y otros datos que considere relevantes. Dicho censo debe reiterarse con una periodicidad máxima de DOS (2) años y se debe promover la participación y colaboración de las jurisdicciones para su realización.

Artículo 36: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los ministerios de Educación, Desarrollo Social y Trabajo, Empleo y Seguridad Social, debe desarrollar planes de prevención en salud mental y planes específicos de inserción socio-laboral para personas con padecimiento mental. Dichos planes, así como todo el desarrollo de la política en salud mental, deberá contener mecanismos claros y eficientes de participación comunitaria, en particular de organizaciones de usuarios y familiares de los servicios de salud mental. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

Artículo 37: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Superintendencia de Servicios de Salud, debe promover la adecuación de la cobertura en salud mental de las obras sociales a los principios establecidos en la presente ley, en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días corridos a partir de la sanción de la presente.

Capítulo X: Órgano de Revisión

Artículo 38: Créase en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa el Órgano de Revisión con el objeto de proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental.

Artículo 39: El Órgano de Revisión debe ser multidisciplinario, y estará integrado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa, de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, de los profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos.

Artículo 40: Son funciones del Órgano de Revisión:

- a) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos;
- b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado;
- c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez;
- d) Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 30 de la presente ley;
- e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes;
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares;
- g) Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el Organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los jueces en las situaciones en que hubiera irregularidades;
- h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación;
- i) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos;
- j) Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones;
- k) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental;
- l) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

Capítulo XI: Convenios de cooperación con las provincias

Artículo 41: El Estado nacional debe promover convenios con las jurisdicciones para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios expuestos en la presente ley. Dichos convenios incluirán:

- a) Cooperación técnica, económica y financiera de la Nación para la implementación de la presente ley;

- b) Cooperación para la realización de programas de capacitación permanente de los equipos de salud, con participación de las universidades;
- c) Asesoramiento para la creación en cada una de las jurisdicciones de áreas específicas para la aplicación de políticas de salud mental, las que actuarán en coordinación con la Autoridad de Aplicación nacional de la presente ley.

Capítulo XII: Disposiciones complementarias

Artículo 42: Incorpórase como artículo 152 ter del Código Civil:

Artículo 152 ter: Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Artículo 43: Sustitúyese el artículo 482 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 482: No podrá ser privado de su libertad personal el declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones, salvo en los casos de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, quien deberá ser debidamente evaluado por un equipo interdisciplinario del servicio asistencial con posterior aprobación y control judicial.

Las autoridades públicas deberán disponer el traslado a un establecimiento de salud para su evaluación a las personas que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la evaluación de un equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones, que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad.

Artículo 44: Derógase la Ley 22.914.

Artículo 45: La presente ley es de orden público.

Artículo 46: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

RESOLUCIÓN S.S.Salud Nº 100/2007. Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad
--

Artículo 1: Apruébanse las Normas Marco de Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, el formulario de inicio de trámite y control de documentación y las normas que regirán el procedimiento para el otorgamiento de cupos a las instituciones que soliciten categorización de servicios de atención a personas con discapacidad en el marco de la Ley Nº 24.901, que como Anexos I, II, III, IV, V y VI respectivamente forman parte integrante de la presente, para ser aplicadas por las Juntas Evaluadoras de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Las particularidades del procedimiento se establecen sin perjuicio de la aplicación de las normas de procedimiento administrativo de cada jurisdicción.

Artículo 2: Derógase la Resolución Nº 12 el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad del 19 de septiembre de 2000.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese.

ANEXO I

SNR - REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES CONTROL DE DOCUMENTACION

LEY NACIONAL Nº 26.689. Promuévese el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes.

Artículo 1: El objeto de la presente ley es promover el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias.

Artículo 2: A los efectos de la presente ley se consideran EPF a aquellas cuya prevalencia en la población es igual o inferior a una en dos mil (1 en 2000) personas, referida a la situación epidemiológica nacional.

Artículo 3: En el marco de la asistencia integral establecida para las personas con EPF; la autoridad de aplicación debe promover los siguientes objetivos:

- a) Promover el acceso al cuidado de la salud de las personas con EPF, incluyendo las acciones destinadas a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación, en el marco del efectivo acceso al derecho a la salud para todas las personas;
- b) Promover, en su ámbito, la creación de un organismo especializado en EPF, de carácter multidisciplinario, que coordine con las autoridades sanitarias jurisdiccionales, la implementación de las políticas, estrategias y acciones para el cuidado integral de las personas con EPF y sus familias;
- c) Propiciar la participación de las asociaciones de personas con EPF y sus familiares en la formulación de políticas, estrategias y acciones relacionadas con dicha problemática;
- d) Elaborar un listado de EPF, de acuerdo a la prevalencia de dichas enfermedades en nuestro país, el cual será ratificado o modificado una vez al año por la autoridad de aplicación de la presente ley;
- e) Propiciar la realización periódica de estudios epidemiológicos que den cuenta de la prevalencia de EPF a nivel regional y nacional;
- f) Incluir el seguimiento de las EPF en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica;
- g) Promover la creación de un Registro Nacional de Personas con EPF en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales;
- h) Promover el desarrollo de centros y servicios de referencia regionales especializados en la atención de las personas con EPF, con profesionales y tecnología apropiada y la asignación presupuestaria pertinente;
- i) Promover la articulación de los centros y servicios de referencia en atención a personas con EPF, con establecimientos de salud de todos los niveles de complejidad, en el marco de la estrategia de la atención primaria de la salud;
- j) Promover el desarrollo y fortalecimiento de centros de asesoramiento, atención e investigación en enfermedades de origen genético que incluyan servicios de diagnóstico para los estudios complementarios pertinentes;
- k) Promover el vínculo de las redes de servicios que atiendan a niños, niñas y adolescentes con EPF con los servicios de atención de adultos, favoreciendo la continuidad en la atención de las personas afectadas, reconociendo la particularidad de cada etapa vital;
- l) Fortalecer y coordinar técnica y financieramente la implementación de los programas de pesquisa neonatal y detección de enfermedades congénitas, en el marco de lo establecido por la ley 23.413 y sus modificatorias, y la ley 26.279, en coordinación con las autoridades sanitarias provinciales;
- m) Promover estrategias y acciones de detección de EPF, en las consultas de seguimiento y de atención por otras problemáticas de salud más frecuentes, estableciendo la importancia del incremento de los criterios de sospecha del diagnóstico, jerarquizando la perspectiva de los usuarios;
- n) Contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud y otros agentes sociales, en todo lo referente al cuidado integral de la salud y mejoría de calidad de vida de las personas con EPF, en el marco de la estrategia de atención primaria de la salud;

- o) Promover la investigación socio sanitaria y el desarrollo de tecnologías apropiadas para la problemática de personas con EPF, en Coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación;
- p) Promover la articulación con el Ministerio de Educación de la Nación y las respectivas autoridades jurisdiccionales, en términos, de favorecer la inclusión de personas con EPF;
- q) Promover la accesibilidad de personas con EPF a actividades deportivas y culturales, acordes a sus necesidades y posibilidades;
- r) Propiciar la articulación con programas y acciones para la atención de personas con discapacidad, cuando correspondiere;
- s) Promover el desarrollo y la producción de medicamentos y productos médicos destinados a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación de las personas con EPF;
- t) Promover la difusión de información, a usuarios, familiares, profesionales y técnicos de la salud, a través del desarrollo de una Red Pública de Información en EPF, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, de acceso gratuito y conectada con otras redes de información nacionales e internacionales;
- u) Promover el conocimiento de la problemática de EPF, concientizando a la población en general sobre la importancia de la inclusión social de las personas con EPF y sus familias, a partir de las estrategias y acciones que se consideren pertinentes;
- v) Favorecer la participación de las asociaciones nacionales de EPF en redes internacionales de personas afectadas por EPF y sus familias.

Artículo 4: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 5: Lo establecido en la presente ley debe integrar los programas que al efecto elabore la autoridad de aplicación y los gastos que demande su cumplimiento serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 6: Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 7: El Ministerio de Salud de la Nación debe promover acuerdos con las autoridades jurisdiccionales, para proveer atención integral de la salud a las personas con EPF, que no estén comprendidas en el artículo 6º de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 8: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

INSTRUCTIVO

Modificado por art. 1° de la Resolución N° 72/2008 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 25/7/2008.

La documentación requerida deberá ajustarse a los requisitos descriptos a continuación:

1: Primera y segunda hoja del documento requerido.

2: Acta de Asamblea con designación de autoridades, que indique la calidad de Presidente y/o representante legal de la Institución. En caso de designar un apoderado, éste deberá acreditar la representación invocada y su vigencia con el poder respectivo.

3: Estatuto de la institución en el que deberá constar el objeto social de la misma: "atención de la persona con discapacidad".

4: Resolución que otorga personería a la Institución.

5: Constancia emitida por la municipalidad correspondiente del lugar donde se prestará el servicio que acredite que la Institución se encuentra habilitada en forma definitiva o provisoria para funcionar comercialmente. En aquellos casos que la Habilitación se expida por un término determinado, la categorización se emitirá por el término abarcado por la habilitación. En aquellos casos en que el municipio no admita el comienzo de un nuevo trámite hasta operado el vencimiento del anterior, la Institución acreditará el inicio del nuevo trámite dentro de los 10 (DIEZ) DIAS hábiles subsiguientes al vencimiento de la habilitación anterior, cumplido lo cual se extenderá la categorización por el término de 90 (NOVENTA) días corridos improrrogables, dentro de los cuales deberá acreditarse la habilitación municipal. En caso de omisión de alguno de los requisitos mencionados, operará sin más trámite la baja del prestador. En aquellas Jurisdicciones donde la habilitación al uso no se corresponda con exactitud a la nómina de prestaciones enunciadas en el Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad se aceptará el rubro municipal existente que concuerde con los servicios prestados a personas, que sean de carácter ambulatorio y/o de alojamiento según corresponda.

6: Escritura de dominio a nombre de la institución o contrato de alquiler o comodato mediante el cual se acredita el carácter legal en que se ocupa el inmueble y el destino o actividades que se desarrollarán en el mismo. La vigencia mínima del contrato de alquiler o comodato debe ser de tres años. Los instrumentos públicos deberán estar inscriptos en el registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción respectiva.

7: Planos del inmueble en el cual se brindará la prestación, aprobado por el Departamento de Obras Particulares del municipio que corresponda. Deberá incluir la totalidad de los sectores de la sede y las ampliaciones declaradas. Los planos que cumplen con este requisito son aquellos que reflejen la realidad del inmueble al momento de la auditoría en terreno. Debe incluir la totalidad de la planta física donde se brinda la prestación y debe estar firmado por autoridad jurisdiccional competente, pudiendo haber variaciones en cuanto al departamento municipal que tiene incumbencia para ello. En relación con la leyenda que pudieran contener los planos varían dependiendo de cada municipio y por sobre todo depende del momento de la presentación del plano en relación con el momento de la construcción, ampliación o refacción de la planta física. En general el sello de aprobado rige para aquellos planos presentados con anterioridad a la construcción, siendo el sello de visado/registrado/ empadronado para aquellos casos donde la presentación de los planos es posterior a la construcción/ampliación. Ambos casos son asimilables a los fines del cumplimiento del requisito salvo expresa aclaración del municipio. Cabe aclarar que en los casos en que la construcción del edificio se realice en forma parcial respecto a la información que presente el plano, es incumbencia del municipio la correspondiente aprobación parcial o no del mismo.

8: Habilitación para brindar la prestación requerida. Ítem a) Educación Inicial, EGB, Formación Laboral será por el organismo provincial correspondiente; Ítem b) Hogar, Centro de Día, Centro Educativo Terapéutico, Servicio de Rehabilitación será por el organismo provincial correspondiente, o en su caso, conforme lo establecido en la normativa local vigente.

9: Constancia emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la que se inscribió la institución que indica su Razón Social, N° de CUIT y la vigencia de la inscripción. Puede obtenerse por Internet en la página www.afip.gov.ar

10: Póliza de seguro que indique la cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva para la sede institucional donde se prestará el servicio. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y

renovarse en las mismas condiciones mientras esté inscripto en el Registro. La ubicación del riesgo debe coincidir con el lugar donde efectivamente se brinda la prestación. Asimismo deberán adjuntarse las condiciones particulares de la póliza en cuestión. Dado que dicha documentación tiene fecha de vencimiento, se corroborará la vigencia de la misma al momento de la auditoría en terreno.

11: Contrato o convenio de adhesión como área protegida, que contenga los derechos y obligaciones de las partes. Deberá estar suscripto por ambas partes. La cobertura debe contemplar tanto las urgencias como las emergencias. La cobertura deberá otorgarse en la sede de la institución donde se brinda la prestación a categorizar. El mentado contrato o convenio deberá contener entre sus cláusulas, el término de duración, los días y horarios en que se brinda la cobertura e indicar en forma explícita la población protegida: alumnos, residentes y/o concurrentes. El contrato o convenio requerido deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse en las mismas condiciones mientras esté inscripto en el Registro. Para el caso de aquellas jurisdicciones donde no exista el servicio de emergencias médicas, deberá acreditarse tal circunstancia mediante una declaración jurada efectuada a tal efecto con indicación del Hospital o dependencia que brindará el mismo

12: Certificado de habilitación emitido por Bomberos o entidad competente municipal. Asimismo se autoriza la presentación de un certificado expedido por un profesional Ingeniero especializado en Seguridad e Higiene matriculado —con nota adjunta que acredite su incumbencia—, a fin de sustituir el requisito de presentación de dicho certificado de bomberos en aquellos supuestos en que se acredite en forma fehaciente la imposibilidad de obtención del mismo. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse mientras esté inscripto en el Registro.

13: Plano aprobado por bomberos o entidad competente municipal. En los casos que no exista en el municipio autoridad encargada de aprobarlos mencionados planos, deberá acreditarse tal circunstancia con copia de una normativa local que así lo disponga como así también la presentación de un certificado expedido por un profesional Ingeniero especializado en Seguridad e Higiene matriculado. En todos los casos, la documentación deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite.

14: a) Certificado que acredite la realización del examen bacteriológico y físico-químico con detalle y conclusión que corrobore la calidad del agua: "apta para consumo humano" de acuerdo al Código Alimentario Argentino. Dicho certificado deberá estar emitido por el distribuidor de agua de la zona o por laboratorio de análisis privado habilitado. La muestra deberá tomarse del interior del inmueble. El certificado deberá encontrarse vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse semestralmente (trimestralmente en verano) mientras esté inscripto en el Registro Nacional de Prestadores. El análisis de potabilidad de agua bacteriológico como el físico-químico deberá realizarse tanto para el agua de red como de pozo. b) Presentar factura, certificado o constancia extendida por la empresa que realizó el trabajo. Si el servicio fuera brindado en forma gratuita dicha circunstancia deberá acreditarse en forma expresa, y encontrarse debidamente firmada por quien la extiende consignando asimismo su DNI y fecha en que se llevó a cabo la limpieza respectiva. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse semestralmente mientras esté inscripto en el Registro Nacional de Prestadores. Dado que dicha documentación tiene fecha de vencimiento, se corroborará la vigencia de la misma al momento de la auditoría en terreno.

15: Constancia de inscripción emitida por la autoridad jurisdiccional competente de Salud o Ambiente o la normativa de excepción pertinente.

16: Contrato de prestación del servicio de recolección de residuos patogénicos entre la Institución y la empresa recolectora habilitada, que indique su aplicación para la sede que se solicita categorizar. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse mientras esté inscripto en el Registro. Dado que dicha documentación tiene fecha de vencimiento, se corroborará la vigencia de la misma al momento de la auditoría en terreno.

17: Descripción del Objetivo General y Objetivos Específicos del tipo de servicio, el cual debe quedar explicitado. También contiene el encuadre Teórico-Científico de la prestación a brindar y los diagnósticos y edades de la población a atender, incluyendo los criterios de admisión y egreso.

18: Para categorizar servicios de rehabilitación se deberá presentar la planificación de cada uno (Ej.: kinesiología, terapia ocupacional, fonoaudiología, etc.). En el caso de servicios de atención deberá tener en cuenta las actividades mencionadas en el Marco Básico. Cada modalidad prestacional se presentará por separado.

19: Incluir Nombre y Apellido, Título, Función y carga horaria semanal, detallando días y horario que concurre. Para Director y/o Subdirector consignar la carga horaria diaria. Cada modalidad prestacional se presentará por separado.

20: Los mismos deben estar legalizados por el organismo educativo correspondiente, y cuando corresponda a certificados otorgados por una jurisdicción diferente al lugar donde se otorgará la prestación, deberá, además, estar legalizado por el Ministerio del Interior. Los profesionales de la Salud deberán presentar la inscripción ante la Superintendencia de Servicios de Salud vigente. (www.sssalud.gov.ar). Dado que la nómina de profesionales puede modificarse, se corroborará la documentación pertinente al momento de la auditoría en terreno.

21: Nota firmada por el representante legal de la institución donde se consigna el centro de salud más cercano a la institución.

22: Constancia que acredite la habilitación otorgada por la Municipalidad respectiva. Los ascensores deben tener registro de inspección en donde debe figurar el último servicio de mantenimiento.

B. Toda la documentación debe ser presentada en original, copia certificada por escribano público o Juez de Paz en su caso. Caso contrario deberá exhibirse en original al momento de ingresar la documentación en este Organismo, para la certificación de las copias respectivas. Finalmente se recuerda que todas las notas, informes o similares deberán encontrarse firmados y sellados por el representante de la institución.

ANEXO II

NORMAS DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1: **ORGANO COMPETENTE:** La categorización de los Prestadores de Servicios será realizada por la Junta Evaluadora de Servicios que se establezca en cada Jurisdicción y por las Juntas Evaluadoras dependiente del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION para las jurisdicciones que no hayan ingresado al Sistema creado por Ley N° 24.901.

La misma estará integrada por un Médico, Asistente Social o Licenciado en Trabajo social, un Psicólogo y un Arquitecto. Podrá disponerse la intervención de un Prof. de Educación Especial, Licenciado en ciencias de la educación o psicopedagogía en caso de evaluación de instituciones educativas o terapéutico-educativas.

2: **SUJETOS DE CATEGORIZACION:** Son sujetos de categorización los prestadores que brinden o deseen brindar alguno de los servicios comprendidos en las prestaciones básicas previstas para las personas con discapacidad, en la Ley 24.901.

El procedimiento de categorización establecido en la presente será de aplicación en las siguientes oportunidades:

a) al ingreso del efector al Sistema, en forma previa a su inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios de Atención de Personas con Discapacidad.

b) al solicitar el Prestador la modificación de la categoría asignada, la modificación del cupo y/o la incorporación de una nueva modalidad prestacional.

A los prestadores que no hayan comenzado su actividad al momento de categorizar, se les asignará, en forma provisoria, la categoría inferior establecida en el Sistema, la cual será mantenida por sesenta (60) días a partir de la incorporación del primer paciente. Transcurrido dicho plazo se procederá a recategorizarla, asignándole la categoría que por derecho corresponda.

3: **NORMATIVA E INSTRUMENTOS PARA LA CATEGORIZACION:** En todos los casos la evaluación se realizará mediante la aplicación de las Guías de Evaluación del marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad y de las Normas de Categorización de Establecimientos y Servicios de Rehabilitación.

4: **CONVENIOS DE COLABORACION:** El Directorio podrá celebrar convenios de cooperación con las jurisdicciones locales con el objeto de realizar el control continuo de los requisitos cuyo cumplimiento exige el ejercicio de competencias de tales jurisdicciones y del poder de policía local.

5: **ASPECTOS PROCEDIMENTALES:**

5.1: **SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE:** La Junta Evaluadora de Servicios (u órgano provincial competente) sólo dará inicio al trámite de categorización, recategorización, cambio de modalidad

prestacional o modificación de cupo otorgado con la presentación de la "SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE" debidamente suscripta, la que sólo se aceptará en caso de acompañarse la totalidad de la documentación enumerada y bajo la forma allí indicada. Se aprueban los modelos de formularios de solicitud para servicios de atención y servicios de rehabilitación como Anexo III y IV respectivamente.

En la misma ocasión deberá presentarse la "DECLARACION JURADA DE POBLACION ASISTIDA" actualizada a la fecha de la solicitud cuyo modelo se aprueba como Anexo V.

Se entiende por "población asistida" a la cantidad de personas que se encuentran efectivamente recibiendo alguna prestación en el establecimiento a categorizar y que debe ser declarada por el interesado al inicio del trámite y en las demás oportunidades indicadas en la presente norma.

5.2: ACEPTACION DE DOCUMENTACION E INICIO DE TRAMITE: La documentación será examinada por la Mesa de Entradas de la dependencia en cuya órbita funcione la Junta Evaluadora de Servicios.

a) En caso de encontrarse completa y presentada en debida forma, se dispondrá su caratulación. En dicha ocasión se entregará al presentante una CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE, cuyo texto se aprueba como VI, la que no implicará categorización provisoria ni otorgamiento de la categoría solicitada.

b) En caso de encontrarse incompleta, se indicarán en el mismo formulario los faltantes o las falencias formales detectadas a fin de que el interesado realice la presentación en otro momento. En tales casos no se dará inicio al trámite ni se dará constancia alguna a excepción del formulario con la indicación de los faltantes.

5.3: EVALUACION DE LA SOLICITUD: Una vez caratuladas las actuaciones serán giradas a la Junta Evaluadora para su examen. Dentro de los dos (2) días del ingreso de nuevas actuaciones el expediente será asignado a un agente (o en su caso algún integrante de la Junta de categorización) que a partir de entonces será responsable del cumplimiento de los plazos administrativos y examen técnico de las actuaciones hasta su finalización. El profesional responsable del expediente deberá en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles solicitar al interesado la documentación que estime corresponder o, en su caso, girar las actuaciones al DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS (o área de asesoramiento legal pertinente), a fin de que este se expida sobre la documentación obrante en las mismas.

5.4: DICTAMEN JURIDICO PREVIO A LA AUDITORÍA EN TERRENO: Examinados los aspectos técnicos de la solicitud, se solicitará la intervención del Servicio Jurídico Permanente del Órgano de que dependa la Junta Evaluadora DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS (o área de asesoramiento legal pertinente) para su examen previo a la realización de la auditoría en terreno.

En caso de requerirse opinión sobre algún tema en particular, ella se hará constar en la nota de remisión.

El Departamento de Asuntos Jurídicos (o área de asesoramiento legal pertinente) tendrá 10 (diez) días hábiles para emitir la opinión que hace a su competencia (art. 4º Ley Nº 19.549 o plazo genérico que determine la normativa local).

5.5. FECHA DE AUDITORÍA EN TERRENO:

5.5.1: Vueltas las actuaciones con dictamen jurídico, en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles el profesional responsable del expediente deberá: a) producir la notificación del dictamen si mediaran observaciones que subsanar con carácter previo a la auditoría o bien, b) fijar fecha y determinar los integrantes de la Junta Evaluadora para la realización de la auditoría en terreno. Dicha auditoría deberá realizarse en un plazo no mayor a los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles desde la recepción por el profesional responsable.

5.5.2: En caso de existir, subsanadas las observaciones indicadas por el Servicio Jurídico se cumplirá el punto 5) b).

6: REALIZACION DE LA AUDITORÍA EN TERRENO: La evaluación se realizará en presencia del titular del establecimiento, su representante legal o apoderado, el cual suscribirá el acta pertinente junto con los integrantes de la Junta Evaluadora.

En la misma se dejará constancia de la concesión de plazos para subsanar falencias, cuando ello corresponda de conformidad con el ordenamiento vigente (sólo para instituciones alcanzadas por la Resolución Nº 25 del Directorio). Los plazos concedidos se consideran notificados desde la fecha de la mencionada Acta.

7: RESULTADOS DE LA AUDITORÍA:

7.1. ANALISIS DE LA AUDITORÍA EN TERRENO: Dentro de los 10 (diez) días hábiles de realizada la auditoría, la Junta evaluadora producirá y suscribirá los informes parciales y el dictamen de evaluación, elevando al Órgano competente en cada jurisdicción el proyecto de acto administrativo que, a su criterio, corresponda dictar. El mismo deberá contener la prestación categorizada, la categoría otorgada y el cupo asignado al servicio evaluado.

7.2. PAUTAS PARA EL OTORGAMIENTO O MODIFICACION DE CUPOS:

7.2.1: Al solicitar la categorización o recategorización de servicios toda institución deberá realizar una declaración jurada de la población asistida en el establecimiento a categorizar al momento de la solicitud. Se realizará una declaración por cada establecimiento discriminando la población asistida en cada prestación y modalidad que allí se lleve a cabo. Se deberá actualizar la misma al momento de la auditoría en terreno y en el supuesto previsto en el punto 7.2.3. de la presente.

7.2.2: Luego de la auditoría en terreno y conforme los resultados de las evaluaciones de planta física y aspectos asistenciales, la junta evaluadora determinará el "cupo máximo" admitido de acuerdo a la capacidad física del establecimiento y el equipamiento efectivamente existente al momento de la auditoría.

En ningún caso el cupo que se otorgue podrá superar aquél otorgado por la autoridad local que extiende la habilitación del establecimiento.

Se entiende por "cupo" a la cantidad máxima de personas autorizadas a asistir al establecimiento. Surge de la aplicación de la normativa vigente (Resolución N° 1328/06 y Guías de Evaluación) y es determinado por la Junta Evaluadora.

7.2.3: La institución así categorizada deberá informar a su junta evaluadora de categorización, dentro de las 48 horas de ocurrido, todo aumento no menor a 5 PERSONAS de su población asistida, acreditando en EL PLAZO IMPROPRORROGABLE DE 10 (DIEZ) DIAS HABLES posteriores a la incorporación del último asistido, haber dispuesto: a) el recurso humano necesario para su atención; b) una nueva planificación de actividades y/o c) la existencia de equipamiento requerido en caso de resultar algo de ello necesario.

(Artículo 7.2.3 sustituido por art. 1° de la Resolución N° 210/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

7.2.4: La omisión de declarar en tiempo y forma lo indicado en el punto 7.2.3. conllevará a la institución a ser intimada para que, en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles, acredite ante su junta evaluadora contar con los recursos humanos pertinentes para la atención de la totalidad de su población atendida, planificación de actividades y la existencia de equipamiento requerido en caso de resultar ello necesario. De no dar cumplimiento a lo exigido en este último plazo, la institución será evaluada y se determinará, de ser necesario, la nueva categoría o si así resultara, la baja del Registro por no alcanzar los requisitos mínimos exigibles.

(Artículo 7.2.4 sustituido por art. 1° de la Resolución N° 210/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

7.2.5: (Artículo derogado por art. 1° de la Resolución N° 210/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

7.2.6: Las solicitudes de modificación de cupo no podrán tener lugar en períodos inferiores a los 90 (noventa) días corridos contados desde la última modificación concedida, notificada y firme.

Durante este período la institución se abstendrá de admitir población en exceso de cupo permitido a excepción de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 26/03 del Presidente del Directorio.

8: PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUTORIO: Dentro de los 5 (cinco) días de recibido el proyecto, el Órgano competente en cada jurisdicción remitirá las actuaciones al Servicio Jurídico Permanente para el dictamen previo a la resolución de las actuaciones.

9: DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO - SU IMPUGNACION: Suscripto y protocolizado el acto administrativo, se notificará al interesado.

En el caso de que el acto sea recurrido por el interesado, se aplicarán las normas administrativas pertinentes. Durante la sustanciación del recurso, y si mediaran razones fundadas, se podrá disponer la realización de una nueva auditoría en terreno.

10: REGISTRO DE LA CATEGORIZACION: Una vez firme el acto, se publicará en el Registro Nacional informatizado.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES:

SERVIDIO DE ATENCIÓN:

MEDIOS DE LA SOLICITUD:

CATEGORIZACION TI:

CATEGORIZACION FONDI:

MODIFICACION DE SERVIDIO:

TIENEN SERVIDIO SOLICITADO LA CATEGORIZACION O SERVIDIO ANTERIOR:

AUTORIDAD QUE LO CATEGORIZO:

FECHA DE CATEGORIZACION:

PRESTADOR EN CATEGORIZADA:

CATEGORIA AUTORIZADA:

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO LEGAL:

PAIS:

LOCALIDAD:

PROVINCIA:

CODIGO POSTAL:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO O CATEGORIZADO:

DOMICILIO DE LA PRESTACION:

PAIS:

LOCALIDAD:

PROVINCIA:

CODIGO POSTAL:

REPRESENTANTE LEGAL:

DIRECTOR RESPONSABLE Y CUBRE LA OBLIGACION DE PRESTACION POR SERVIDIO:

FIRMANTE(S):

☐ HOGAR CON EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

DIRECTOR

☐ HOGAR CON FORMACIÓN LABORAL

DIRECTOR

☐ RESIDENCIA

DIRECTOR

☐ PEQUEÑO HOGAR

DIRECTOR

‘ SERVICIO DE APOYO A LA INTEGRACION ESCOLAR

‘ CENTRO DE REHABILITACION PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD VISUAL

(Modalidades prestacionales incorporadas por art. 1° de la Resolución N° 209/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

‘ ALOJAMIENTO DE FIN DE SEMANA

(Modalidad de Concurrencia incorporada por art. 1° de la Resolución N° 209/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

NIVEL DE CATEGORIZACION SOLICITADO:

SERVICIOS DE INTERVENCIÓN	NIVEL	NIVEL	NIVEL	ESTABLECIMIENTO EN AÑO, MES Y LUGAR GEOGRÁFICO
CONSEJO TUTORIAL Y ORIENTACIÓN				
GRUPOS DE AYUDA MUTUA				
PSICOLOGÍA				
PSICOPEDAGOGÍA				
TERAPIA OCUPACIONAL				
TRAYECTORIAS				
INTEGRACIÓN PARA LA EMPLEABILIDAD				
HOSPITAL DE DÍA RESIDENCIAL				

CO Añade en los espacios en blanco los tipos de servicios que a continuación no se han incluido en lista:

INDICAR SI HA TENIDO CATEGORIZACION PREVIA (PRESTACION Y CATEGORIA)

ANEXO V

DECLARACION JURADA DE POBLACION ASISTIDA

..... en mi carácter de, declaro bajo juramento que actualmente la totalidad de asistidos que se encuentran en la institución que represento asciende a la cantidad de, en la prestación (marcar con una cruz):

- CENTRO DE DIA
- CENTRO EDUCATIVO TERAPEUTICO
- PRESTACIONES EDUCATIVAS:
 - EDUCACION INICIAL
 - EDUCACION GENERAL BASICA
 - APOYO A LA INTEGRACION ESCOLAR
 - FORMACION LABORAL Y/O
 - REHABILITACION PROFESIONAL
- HOGAR
- HOGAR CON CENTRO DE DIA
- HOGAR CON CENTRO EDUCATIVO TERAPEUTICO
- HOGAR CON EDUCACION INICIAL
- HOGAR CON EDUCACION GENERAL BASICA
- HOGAR CON FORMACION LABORAL
- RESIDENCIA
- PEQUEÑO HOGAR
- SERVICIO DE APOYO A LA INTEGRACION ESCOLAR
- CENTRO DE REHABILITACION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

(Modalidades prestacionales incorporada por art. 1° de la Resolución N° 209/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)y en la modalidad (marcar con una cruz):

- JORNADA SIMPLE
- JORNADA DOBLE
- JORNADA REDUCIDA
- ALOJAMIENTO LUNES A VIERNES
- ALOJAMIENTO PERMANENTE
- ALOJAMIENTO DE FIN DE SEMANA (Modalidad de Concurrencia incorporada por art. 1° de la Resolución N° 209/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

Asimismo tomo conocimiento que la presente deberá ser actualizada al momento de realizarse la auditoría en terreno (v. ...) y, de corresponder, en la oportunidad prevista en el punto ... de la Resolución N° /200/ del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

En a los días del mes de del año.....

ANEXO VI

CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE

Lugar y fecha

Por la presente se deja constancia de que ... (nombre de la institución) ha iniciado el expediente N°... del registro de ... (órgano competente en cada jurisdicción) a fin de su ingreso al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

La presente constancia no implica categorización provisoria, ni otorgamiento de la categoría solicitada ni autorización para funcionar, y se emite a los solos efectos de acreditar el inicio del trámite.

.....
FIRMA

MESA DE ENTRADAS
FORMULARIO DE SOLICITUD

MOTIVO DE LA SOLICITUD:

CATEGORIZACION – RE-CATEGORIZACION (*) – MODIFICACION DE CUPO

(*) EN CASO DE SOLICITAR RE-CATEGORIZACION DEBERA INDICAR:

AUTORIDAD QUE LO CATEGORIZO:

FECHA DE CATEGORIZACION:

PRESTACION CATEGORIZADA:

CATEGORIA OTORGADA:

SERVICIOS A CATEGORIZAR:

DE ATENCION – DE REHABILITACION

RAZON SOCIAL

DOMICILIO LEGAL: CALLE – LOCALIDAD – PROVINCIA – CODIGO POSTAL

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO A CATEGORIZAR

DOMICILIO DE LA PRESTACION: CALLE – LOCALIDAD – PROVINCIA – CODIGO POSTAL

REPRESENTANTE LEGAL:

DIRECTOR RESPONSABLE (deberá indicarse en de cada prestación por separado)

Prestaciones (acá viene el listado)

Modalidad (el otro listado)

FECHA

FIRMA

ACLARACION DE FIRMA

EDUCACIÓN

LEY NACIONAL N° 24.521. Educación superior y discapacidad. Parte pertinente

Título I: Disposiciones preliminares

Artículo 1: Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

Artículo 2: El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002)

Título II: De la Educación Superior

Capítulo I: De los fines y objetivos

Artículo 3: La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Artículo 4: Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5º, 6º, 19º y 22:

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

Capítulo II: De la estructura y articulación

Artículo 5: La Educación Superior está constituida por institutos de educación superior, sean de formación docente, humanística, social, técnico- profesional o artística y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios. (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

Artículo 6: La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

Artículo 7: Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo plomado de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 8: La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan;

b) La articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que estas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación; (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006)

c) La articulación entre institutos de educación superior e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones Universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local; (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grados aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerdan en el consejo de Universidades.

Artículo 9: A fin de hacer efectiva la articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones prevista en el inciso b) del artículo anterior el Ministerio de Cultura y Educación invitara al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones. (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

Artículo 10: La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

Capítulo III: Derechos y Obligaciones

Artículo 11: Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición:

b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes:

c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica:

d) Participar en la actividad gremial.

Artículo 12: Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;

- b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Artículo 13: Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones;
- c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia;
- d) A recibir, información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;
- e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del periodo de preparación y/o participación.
- f) Las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes. (Inciso incorporado por art. 2º de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002)

Artículo 14: Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian;
- b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen;
- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

Título III: De la educación superior no universitaria

Capítulo I: De la responsabilidad jurisdiccional

Artículo 15: Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de institutos de educación superior y el establecimiento de las condiciones a que se ajustara su funcionamiento, todo ello en el marco de la Ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondiente acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas: (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

- a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;
- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;
- c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;
- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;
- e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;
- f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;
- g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 16: El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

Capítulo II: De los institutos de educación superior

(Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

Artículo 17: Los institutos de educación superior, tienen por funciones básicas: (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo:

b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

Artículo 18: La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integran la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195 o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

Artículo 19: Los institutos de educación superior podrán proporcionar formación superior de ese carácter en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional. (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

Artículo 20: El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

Artículo 21: Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

Artículo 22: Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

Capítulo III: De los títulos y planes de estudio

Artículo 23: Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los, bienes de los habitantes.

Artículo 24: Los títulos y certificados de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones. Tales títulos y certificados deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.002 B.O. 5/1/2005).

Capítulo IV: De la evaluación institucional

Artículo 25: El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de los institutos de educación superior, en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar. (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria " sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

La evaluación de la calidad de la formación docente se realizara con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

Título IV: De la Educación superior universitaria

Capítulo I: De las instituciones universitarias y sus funciones

Artículo 26: La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integra el Sistema Universitario Nacional.

Artículo 27: Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenezcan. Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria se denominan Institutos Universitarios.

Artículo 28: Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales; (Inciso sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002)
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnología, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;
- d) Preservar la cultura nacional;
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

Capítulo II: De la autonomía, su alcance y sus garantías

Artículo 29: Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;
 - b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;
 - c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;
 - d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;
 - e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad. (Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002)
 - f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;
 - g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
 - h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
 - i) Designar y remover al personal;
 - j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
 - k) Revalidar, solo como atribución de las universidades nacionales: títulos extranjeros;
 - l) Fijar el régimen de convivencia;
 - m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
 - n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero;
 - ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.
- (...)

LEY NACIONAL N° 26.206. Ley de Educación Nacional. Parte pertinente.

Capítulo II: Fines y objetivos de la política educativa nacional

Artículo 11: Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

(...)

- n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.

(...)

Capítulo VIII: Educación especial

Artículo 42: La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

Artículo 43: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061, establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar

tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

Artículo 44: Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para:

- a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- b) Contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- d) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- e) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

Artículo 45: El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

Capítulo IX: Educación permanente de jóvenes y adultos

(...)

Artículo 48: La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

(...)

- e) Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.

LEY NACIONAL N° 26.695. Modifícase la Ley N° 24.660. Penas privativas de la libertad. Parte pertinente.

Artículo 1º: Sustitúyase el capítulo VIII, artículos 133 a 142, de la ley 24.660 por el siguiente:

Artículo 133: Derecho a la educación. Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.

Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.

Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley.

(...)

Artículo 136: Situaciones especiales. Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26.206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Educación Nacional.

(...)

Artículo 138: Acciones de implementación. El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad penitenciaria, y los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños y adolescentes privados de su libertad, deberán atender las indicaciones de la autoridad educativa y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes, remover todo obstáculo que limite los derechos de las personas con discapacidad, asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad, mantener un adecuado registro de los créditos y logros educativos, requerir y conservar cualquier antecedente útil a la mejor formación del interno, garantizar la capacitación permanente del personal penitenciario en las áreas pertinentes, fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, garantizar el acceso a la información y a los ámbitos educativos de las familias y de las organizaciones e instituciones vinculadas al tema, fomentar las visitas y todas las actividades que incrementen el contacto con el mundo exterior, incluyendo el contacto de los internos con estudiantes, docentes y profesores de otros ámbitos, la facilitación del derecho a enseñar de aquellos internos con aptitud para ello, y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación.

En todo establecimiento funcionará, además, una biblioteca para los internos, debiendo estimularse su utilización según lo estipula la Ley de Educación Nacional.

(...)

Artículo 142: Control judicial. Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre.

Artículo 2º: Disposiciones transitorias. El régimen del artículo 140 será aplicable a toda persona privada de su libertad, que haya logrado las metas previstas con anterioridad a su sanción.

El Poder Ejecutivo nacional garantizará la creación de espacios y programas de estudio para todos los establecimientos donde aún no existiesen, en el plazo máximo de dos (2) años.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE

LEY NACIONAL N°13.064. Barreras arquitectónicas. Parte pertinente

Capítulo I: De las obras públicas en general

Artículo 1: Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.

Artículo 2: Las facultades y obligaciones que establece la presente ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

Artículo 3: En caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidad no oficial, procederá conforme con lo establecido en la presente ley.

Artículo 4: Antes de sacar una obra pública a licitación pública o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó.

El proyecto de obra pública deberá prever, en los casos de obra que implique el acceso de público, para su aprobación por los organismos legalmente autorizados, la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales.

Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.619 B.O. 7/9/2010)

LEY NACIONAL N° 19.279. Régimen para la adquisición de automotores para discapacitados

Artículo 1: Las personas con discapacidad tendrán derecho, en la forma y bajo las condiciones que establezca la reglamentación, a acogerse a los beneficios que por esta ley se les acuerda con el objeto de facilitarles la adquisición de automotores para uso personal, a fin de que ejerzan una profesión, o realicen estudios, otras actividades, y/o desarrollen una normal vida de relación, que propendan a su integral habilitación dentro de la sociedad.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

Artículo 2: Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la Autoridad de Aplicación, gozarán también de los beneficios otorgados por la presente.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 1 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

Artículo 3: Los comprendidos en las disposiciones de esta ley podrán optar por uno de los siguientes beneficios para la adquisición de un automotor nuevo:

a) Una contribución del Estado para la adquisición de un automotor de industria nacional la que no superará el cincuenta por ciento (50%) del precio al contado de venta al público del automóvil standard sin accesorios opcionales ni comandos de adaptación.

b) Adquisición de un automotor de industria nacional de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad adquirida establecidos por la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, en este último caso con el tratamiento previsto en el artículo 41 de la ley de dicho impuesto. (Inciso sustituido por art. 1° punto 2) de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

c) Adquisición de un automotor de origen extranjero modelo standard sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios.

Asimismo la autoridad de aplicación podrá autorizar la importación para consumo de los comandos de adaptación necesarios y de una caja de transmisión automática por cada persona con discapacidad con el fin de ser incorporados a un vehículo de fabricación nacional destinado a su uso personal.

En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores las importaciones estarán exentas del pago de derecho de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario y de los impuestos internos y al valor agregado.

La reglamentación establecerá los requisitos que, a estos efectos, deberá cumplimentar el solicitante, quien acreditará capacidad económica para afrontar la erogación que le ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor, siempre que ella no sea de tal cuantía que le permita su compra sin los beneficios de la ley. A tal efecto la autoridad de aplicación ponderará, asimismo, el patrimonio y los ingresos del núcleo familiar que integre el peticionante.

(Inciso sustituido por art. 1° punto 2) de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

Si el vehículo fuere adquirido mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, deberá acreditarse la capacidad de endeudamiento del solicitante, y podrá ser afectado por contrato de prenda, sin que sea de aplicación la inembargabilidad a que se refiere el artículo 5 de la presente ley. Dicha excepción será válida sólo a los fines de la compra del mismo. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.844 B.O. 17/7/1997).

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 2 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

Art. (I) — Las importaciones para consumo de cajas de transmisión automática y comandos de adaptación necesarios para la fabricación de automotores adaptados para el uso de personas con discapacidad, efectuadas por las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz, acogidas al régimen de la Ley 21.932 y normas reglamentarias, cuando dichos automotores estuvieran destinados exclusivamente a la venta a dichas personas de acuerdo con la presente ley, quedan igualmente eximidas del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado.

(Artículo (I) incorporado a continuación del art. 3°, por art. 1°, pto. 3 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992)

Art. (II) — A los efectos de lo establecido por el artículo (I) anterior las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la factura de venta de cada unidad a una persona con discapacidad, la siguiente información, bajo declaración jurada:

a) Modelo y/o versión de la unidad adquirida.

b) Número de despacho a plaza de las cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación importados que hubieran sido incorporados a dicha unidad.

c) Cantidad, número de descripción de dichas cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación.

d) Número de certificado de fabricación nacional y de la factura de venta correspondiente a dicha unidad.

e) Nombre, apellido y domicilio del beneficiario de la unidad, adjuntando fotocopia de la respectiva disposición emitida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, autenticada o legalizada por el Ministerio de Salud y Acción Social, que certifique su incapacidad, grados y condiciones.

f) Lugar de guarda habitual del vehículo y descripción somera de la utilización proyectada, con la indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer.

La misma información deberán presentar las personas discapacitadas que importan directamente los mencionados elementos para incorporarlos a automotores de su propiedad.

(Artículo (II) incorporado a continuación del art. 3º, por art. 1º, pto. 3 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992)

Art. (III) — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la información precedente y una vez hechas las comprobaciones pertinentes, autorizará la iniciación del trámite para obtener de la Administración Nacional de Aduanas, las exenciones dispuestas por los artículos anteriores quedando ésta facultada para aplicar ese beneficio a partir del primer despacho a plaza posterior a dicha autorización, respecto de aquellas cajas de transmisión automática cuya descripción y cantidad responden a las que se importaban con anterioridad a su otorgamiento y que se incorporen a los mismos modelos y versiones de vehículos fabricados con aquéllas, incluyéndose en esta exención los comandos de adaptación.

(Artículo (III) incorporado a continuación del art. 3º, por art. 1º, pto. 3 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992)

Art. (IV) — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, podrá requerir la colaboración de los organismos nacionales, provinciales y municipales que correspondieren, para el correcto contralor de la información suministrada por adquirentes y empresas terminales.

(Artículo (IV) incorporado a continuación del art. 3º, por art. 1º, pto. 3 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992)

Artículo 4: El Ministerio de Hacienda y Finanzas emitirá certificados en relación con la contribución estatal a que se refiere el Artículo 3, inciso a), a favor de la persona con discapacidad o instituciones asistenciales, en la forma que determine la reglamentación. El rescate de dichos certificados se realizará con imputación a Rentas Generales, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo arbitrará las partidas pertinentes en el Presupuesto General de la Nación. Estos certificados deberán ser utilizados para el pago de impuestos, según lo establezca la reglamentación.

(Expresión "inciso a)" incorporada a continuación de "artículo 3" por art. 1º pto. 3 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1º pto. 1 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

Artículo 5: Los automotores adquiridos conforme a la presente ley y/o regímenes anteriores, serán inembargables por el término de Cuatro (4) años de la fecha de su habilitación final, no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso. La reglamentación establecerá:

a) el procedimiento a que deberán ajustarse los beneficiarios para la periódica verificación del uso y tenencia personal del automotor;

b) la reducción del plazo de Cuatro (4) años establecido anteriormente, en los casos que se justifique;

c) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad por el beneficiario; (Inciso sustituido por art. 1º pto. 4 inc. a) de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

d) La contribución del Estado prevista en el artículo 3, inciso a) de la presente. (Inciso incorporado por art. 1º pto. 4 inc. b) de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

Artículo 6: El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado, según corresponda. El monto a restituir será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos u organismo que lo sustituyera referido al mes en que se hubieren debido ingresar los gravámenes dispensados o en que se hubiere percibido la contribución estatal, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que deba realizarse el reintegro.

La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de la ejecución fiscal establecida en los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales.

Sin perjuicio de las medidas dispuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el artículo 5 inciso c) de la presente.

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 6 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

Artículo 7: La Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente será la autoridad de aplicación y control de esta ley. Los organismos nacionales, provinciales y municipales prestarán toda colaboración que aquélla les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente.

(Expresión "El Servicio Nacional de Rehabilitación" sustituida por la expresión " La Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente" art. 1° pto. 6 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

Artículo 8: Facúltase al Banco de la Nación Argentina a otorgar préstamos para la adquisición de automotores de fabricación nacional, a los beneficiarios comprendidos en el artículo 3°, limitándose el monto de aquellos al SETENTA POR CIENTO (70%) de la contribución estatal que se otorgue en cada caso.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.280 B.O. 5/9/2007)

Artículo 9: La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor dejará constancia de la prohibición que establece el artículo 5 en el título de propiedad de cada vehículo adquirido con alguno de los beneficios que acuerda la presente ley, y no autorizará la inscripción de la transferencia de dominio de los citados vehículos, sin previa certificación de la autoridad de aplicación y control que acredite su libre disponibilidad.

(Expresión "la contribución estatal" sustituida por la expresión "alguno de los beneficios" art. 1° pto. 7 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

Artículo 10: Las personas con discapacidad que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan autorización acordada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas para la adquisición de un automotor nacional o para la importación de un automotor de fabricación extranjera, sin que hayan hecho uso de ella, deberán optar dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la vigencia de esta ley, por utilizar dichas franquicias o acogerse a los beneficios del presente régimen. Las solicitudes en trámite sobre las que aún no hubiere recaído resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas, quedarán comprendidas en el régimen de esta ley.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

Artículo 11: Las personas con discapacidad que poseen automotores adquiridos con franquicias otorgadas por regímenes anteriores, quedarán automáticamente incorporadas a las disposiciones de esta ley.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

Artículo 12: Adóptase a todos sus efectos el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, en su reunión celebrada en la ciudad de Dublin, en septiembre de 1969.

Artículo 13: Deróganse los regímenes establecidos por el Decreto Ley 456/58 y su modificatoria, la Ley 16.439 y el Decreto 8.703/63.

(Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 20.046 B.O. 29/12/1972).

Artículo 14: Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(Por art. 1° de la Resolución N° 15/2002 B.O. se establece que no se requerirá Licencia para Configuración de Modelo para autorizar la importación ni la circulación de los vehículos correspondientes a las personas con discapacidad que hubiesen sido declaradas beneficiarias de

la presente Ley por la Autoridad de Aplicación con anterioridad a la vigencia de la Disposición del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad N° 847/2000. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)
(Por art. 2° de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992, se aclara que las exenciones previstas por la presente Ley quedan excluidas de la suspensión establecida por art. 2° de la Ley N° 23.697.)

LEY NACIONAL N° 22.499. Régimen de franquicias para la adquisición de automotores

Artículo 1: Modifícase la Ley 19.279 en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el Artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2: Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de lisiados, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la autoridad de aplicación, gozarán también de los beneficios otorgados por la presente."

2. Sustitúyese el Artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3: Los comprendidos en las disposiciones de esta ley podrán optar por uno de los siguientes beneficiarios para la adquisición de un automotor nuevo:

a) una contribución del Estado, para la adquisición de un automotor de industria nacional la que no superará el cincuenta por ciento (50%) del precio al contado de venta al público del automóvil estándar sin accesorios opcionales ni comandos de adaptación.

b) Adquisición de un automóvil de industria nacional, de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior con exención del pago de los gravámenes establecidos por las leyes de impuestos internos, impuesto al valor agregado (en las condiciones establecidas por el Artículo 27 inc. d) -texto ordenado en 1977 y sus modificaciones-) y Fondo Nacional de Autopistas que recaigan sobre la unidad adquirida.

c) Adquisición de un automotor origen extranjero modelo estándar sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios con las mismas exenciones impositivas previstas en el inciso anterior."

3. Incorpórase en el Artículo 4° a continuación de "Artículo 3°" la expresión "inciso a)".

4. Modifícase el Artículo 5° en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inc. c) por lo siguiente:

"c) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad para el beneficiario."

b) Incorpórase como inc. d) el siguiente:

"d) La contribución del Estado prevista en el Artículo 3°, inc. a) de la presente."

5. Sustitúyese el Artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6: El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado, según corresponda. El monto a restituir será actualizado mediante la aplicación del índice de precios por mayor, nivel general que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos u organismo que lo sustituyera referido al mes en que se hubieren debido ingresar los gravámenes dispensados o en que se hubiere percibida la contribución estatal, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que deba realizarse el reintegro.

La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de ejecución fiscal establecida en los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales.

Sin perjuicio de las medidas impuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el Artículo 5°, inc. c) de la presente."

6. Sustitúyese en el Artículo 7° la expresión "el Servicio Nacional de Rehabilitación" por "la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente".

7. Sustitúyese en el Artículo 9° la expresión "la contribución estatal" por "alguno de los beneficios".

Artículo 2: Condónase la deuda que en conceptos de derechos de importación, impuestos internos, impuesto al valor agregado, fondo nacional de autopistas y servicios portuarios, mantienen las personas lisiadas beneficiarias del régimen instituido por la res. del ex Ministerio de

Economía 927/79, modificada por su similar 897/80, que por haberse configurado el hecho imponible sean exigibles los tributos aplicables a su importación para consumos; como asimismo los servicios portuarios devengados por los vehículos de que se trata, que no hayan sido documentados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3: Las personas lisiadas que han adquirido automotores con las franquicias otorgadas por el régimen instituido por la resolución del ex Ministerio de Economía 927/79, modificada por su similar 897/80, así como aquéllas que habiendo obtenido la autorización prevista por dichas disposiciones aún no hubiesen verificado la importación definitiva para consumos quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la ley 19.279 modificada por la presente.

Artículo 4: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL Nº 24.183. Exención de gravámenes

Artículo 1: Modifícase la Ley 19.279 modificada por la ley 22.499 de la siguiente forma:

1. Sustituyese en todo el texto legal la expresión "lisiado/a/s" por la expresión "persona (o personas) con discapacidad"

2. Reemplázanse los incisos b) y c) del artículo 3º por los siguientes:

"b) Adquisición de un automotor de industria nacional de las mismas características que las indicadas en el inciso anterior con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad adquirida establecidos por la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, en este último caso con el tratamiento previsto en el artículo 41 de la ley de dicho impuesto;"

"c) Adquisición de un automotor de origen extranjero modelo standard sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios."

Asimismo la autoridad de aplicación podrá autorizar la importación para consumo de los comandos de adaptación necesarios y de una caja de transmisión automática por cada persona con discapacidad con el fin de ser incorporados a un vehículo de fabricación nacional destinado a su uso personal.

En los supuestos a los que se refieren los dos párrafos anteriores las importaciones estarán exentas del pago de derecho de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario y de los impuestos internos y al valor agregado.

La reglamentación establecerá los requisitos que, a éstos efectos, deberá cumplimentar el solicitante, quién acreditará capacidad económica para afrontar la erogación que le ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor, siempre que ella no sea de tal cuantía que le permita su compra sin los beneficios de la ley. A tal efecto la autoridad de aplicación ponderará, asimismo, el patrimonio y los ingresos del núcleo familiar que integre el peticionante.

3. Incorpóranse a continuación del artículo 3º los siguientes:

Artículo (I): Las importaciones para consumo de cajas de transmisión automática y comandos de adaptación necesarios para la fabricación de automotores adaptados para el uso de personas con discapacidad, efectuadas por las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz, acogidas al régimen de la ley 21.932 y normas reglamentarias, cuando dichos automotores estuvieran destinados exclusivamente a la venta a dichas personas de acuerdo con la presente ley, quedan igualmente eximidas del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado.

Artículo (II): A los efectos de lo establecido por el artículo (I) anterior las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la factura de venta de cada unidad a una persona con discapacidad, la siguiente información bajo declaración jurada:

a) Modelo y/o versión de la unidad adquirida;

b) Número de despacho a plaza de las cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación importados que hubieran sido incorporados a dicha unidad;

- c) Cantidad, número de descripción de dichas cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación;
- d) Número de certificado de fabricación nacional y de la factura de venta correspondiente a dicha unidad;
- e) Nombre, apellido y domicilio del beneficiario de la unidad, adjuntando fotocopia de la respectiva disposición emitida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, autenticada o legalizada por el Ministerio de Salud y Acción Social, que certifique su incapacidad, grados y condiciones;
- f) Lugar de guarda habitual del vehículo y descripción somera de la utilización proyectada, con indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer.

La misma información deberán presentar las personas discapacitadas que importan directamente los mencionados elementos para incorporarlos a automotores de su propiedad.

Artículo (III): El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la información precedente y una vez hechas las comprobaciones pertinentes, autorizará la iniciación del trámite para obtener de la Administración Nacional de Aduanas, las exenciones dispuestas por los artículos anteriores quedando ésta facultada para aplicar ese beneficio a partir del primer despacho a plaza posterior a dicha autorización, respecto de aquéllas cajas de transmisión automática cuya descripción y cantidad responden a las que se importaban con anterioridad a su otorgamiento y que se incorporen a los mismos modelos y versiones de vehículos fabricados con aquéllas, incluyéndose en esta exención los comandos de adaptación.

Artículo (IV): El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, podrá requerir la colaboración de los organismos nacionales, provinciales y municipales que correspondieren, para el correcto contralor de la información suministrada por adquirentes y empresas terminales.

Artículo 2: Las exenciones fiscales previstas por la ley 19.279 con las modificaciones introducidas por la ley 22.499 y la presenta ley quedan excluidas de la suspensión establecida por el artículo 2º de la ley 23.697.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL N° 1313/93. Reglamentación de la Ley N° 24.183
--

Artículo 1: A los efectos de la Ley 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 se considera persona discapacitada a la comprendida en los términos del Artículo 2do de la Ley 22.431, que padezcan en forma permanente alteraciones considerables que reduzcan su movilidad de manera que le impida o dificulte el uso de transporte colectivo de pasajeros y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requiera la utilización de un automotor propio.

Cuando la naturaleza y grado de la discapacidad impidan a la persona conducir el automotor por sus propios medios, siempre que reúna los requisitos mencionados en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación autorizará el manejo del automotor por un tercero.

Artículo 2: Para gestionar el beneficio los interesados deberán presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación con indicación de: Nombre y apellido; No. de documento; domicilio; Nombre del padre; madre; cónyuge e hijos y personas con las que convive.

En el caso de que trabaje, consignará domicilio comercial; si estudia o asiste a algún centro, el domicilio de dichos establecimientos.

Acompañará Historia Clínica y estudios médicos realizados y demás documentación que la autoridad de aplicación determine, requisitos sin los cuales no se le dará curso.

La autoridad de aplicación queda facultada para convenir con las autoridades provinciales la delegación del trámite.

Artículo 3: Con carácter previo la DIRECCION GENERAL DE IMPOSITIVA deberá expedirse, dentro de los plazos estipulados por el Decreto 1883/91, mediante acto fundado estableciendo si

el futuro beneficiario y/o grupo familiar reúne capacidad económica suficiente como para adquirir el automóvil que pretende y para mantenerlo; asimismo, deberá aclarar si el interesado y/o grupo familiar posee una capacidad económica tal que le posibilite acceder al beneficio.

Artículo 4: La autoridad de aplicación sólo dará curso a las peticiones presentadas por las personas con discapacidad que reúnan las condiciones y aptitudes previstas en la Ley de tránsito para conducir vehículos automotores, con las excepciones que establece el párrafo segundo del Artículo 1ro del presente decreto.

Artículo 5: La autoridad de aplicación designará una junta médica que determinará si el peticionante -previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos- se encuentra comprendido en el Artículo 1ro. del presente decreto.

En caso de duda por razones de incapacidad correlativas para el manejo eficiente y seguro del vehículo, la autoridad de aplicación podrá requerir la opinión de otros organismos competentes a ese efecto.

Artículo 6: Recibida la solicitud y documentación la autoridad de aplicación deberá expedir dictamen en un plazo de CINCO (5) días acerca del cumplimiento o no de los requisitos formales y/o esenciales para la prosecución del trámite de acuerdo a lo que establece el Artículo 14 del Decreto N° 1883/91.

Emitido el dictamen y/o agregados los documentos faltantes en su caso con su posterior dictamen aprobatorio deberán remitirse los estudios clínicos a la Junta Médica la cual deberá reunirse y expedirse dentro de los TREINTA (30) días de producido el dictamen que aprueba el trámite. Recibido el dictamen de la Junta Médica la autoridad de aplicación deberá expedirse en el término de CINCO (5) días otorgando o denegando el beneficio al interesado.

Artículo 7: A los fines previstos en el último párrafo del pto. 2 del Artículo 1º de la Ley N° 24.183 fíjense los siguientes requisitos que en forma concurrente deberán reunir el peticionante y su núcleo familiar a efectos de acreditar capacidad económica mínima para afrontar la erogación que ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor con goce de los beneficios establecidos en el Artículo 3º de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183.

1) Tener depositado a la fecha de la solicitud en una o más cuenta/s abierta/s en instituciones del país sujetas al régimen legal de entidades financieras un importe que como mínimo sea equivalente al valor del vehículo que pretende adquirir, el que incluirá todos los gastos que tenga obligación de incurrir previos a su efectiva utilización -excepto los correspondientes a los tributos cuya exención disponen las normas precitadas- o acreditará la tenencia de títulos, acciones o bienes de fácil realización por un monto similar.

2) Haber tenido la persona discapacitada o su grupo familiar durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud ingresos mensuales no inferiores al CINCO POR CIENTO (5 %) del valor del auto que intenta adquirir.

Artículo 8: Se considerará que el interesado conjuntamente con su grupo familiar posee una capacidad económica de tal cuantía que le permita la compra del automotor sin el goce de los beneficios y exenciones previstas en el Artículo 3º de la Ley 19.279 modificadas por las leyes números 22.499 y 24.183 cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1) Poseer al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la solicitud, bienes situados en el país y en el exterior que valuados de conformidad con las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley N° 23.966, superen el triple del importe previsto en su Artículo 24. A tal efecto se consideran bienes situados en el país y en el exterior aquellos enumerados en los artículos 19 y 20 de dicho texto legal, debiendo computarse, asimismo, los enunciados en el Artículo 21 del mismo.

2) Haber tenido el interesado durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud ingresos mensuales superiores a DOS (2) veces a la suma del importe correspondiente al mínimo no imponible.

3) Haber tenido el grupo familiar incluida la persona con discapacidad ingresos mensuales superiores al cuádruple de dicho importe.

Artículo 9: 1) A los fines de la Ley N° 19.279 modificada por las leyes números 22.499 y 24.183 considérase institución asistencial a aquella de carácter público o privado que brinde servicios de rehabilitación médica, educacional, laboral, social (o de mantenimiento de discapacitados profundos o con deficiencias múltiples) a las personas con discapacidad.

2) Las instituciones asistenciales podrán optar por uno de los beneficios establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 para la adquisición de un automotor especialmente adaptado para el traslado de personas con discapacidad, cuya capacidad no sea inferior a OCHO (8) pacientes sentados o transportados en sillas de ruedas o similares.

3) A cada institución se le otorgará el beneficio para un solo automotor, salvo que la importancia de la institución y los beneficios que ella prodigue a la comunidad, justifiquen a juicio fundado de la autoridad de aplicación, que se le reconozca la necesidad de más de una unidad para el traslado de personas discapacitadas.

Artículo 10: La contribución a que se refiere el Artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 será la que corresponda al valor del automotor y la caja automática y mecanismos de adaptación vigentes al momento de la entrega al beneficiario del certificado que se instituye por el Artículo 13 del presente decreto.

Artículo 11: 1) La exención establecida en el inciso c) del Artículo 3° de la Ley N° 19.279 modificada por su similar N° 22.499 está referida exclusivamente al automotor de origen extranjero modelo básico sin accesorios opcionales, con los comandos o mecanismos de adaptación necesarios.

2) Los accesorios adicionales y opcionales que vengan acompañando al automóvil importado no gozarán de las exenciones impositivas mencionadas, y a los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de dichos accesorios adicionales y/u opcionales, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, por aplicación de la legislación en materia aduanera.

3) A los fines de la Ley N° 10.270 modificada por las leyes números 22.499 y 24.183 y con relación tanto a los automóviles de fabricación nacional, cuanto a los de origen extranjero, considérase:

a) Automóvil standard a la versión de menor precio de cada modelo.

b) Accesorios opcionales a aquellos que no se encuentren incluidos en los automóviles a que se refiere el punto a) precedente.

c) Comandos o mecanismos de adaptación a aquellos elementos que posibilitan, facilitan o hacen más seguros el ascenso, conducción, estancia o descenso del automotor por parte de las personas con discapacidad.

4) A ese efecto se considerarán comandos o mecanismo de adaptación a la caja de transmisión automática, la dirección servo asistida, los frenos servo asistidos, bloqueo central de cerraduras, levanta cristales electrónicos, calefacción y aire acondicionado, mecanismos de elevación de sillas de ruedas y anclaje de las mismas y asientos móviles electromecánicamente. Se asimilarán a los equipos citados en este artículo los que siendo descriptos de otra manera o en un idioma distinto al castellano, cumplan con la función igual o similar.

Artículo 12: En el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 19.278 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, el precio del automóvil no debe superar la cantidad de VEINTITRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 23.000) o su equivalente en otras monedas a la sanción del presente decreto, en condiciones de entrega F.O.B. en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Se exceptúa el caso en que la índole de la discapacidad y el tipo de adaptación y equipamiento requeridos en razón de la discapacidad o en razón del lugar de residencia determinen la necesidad de la adquisición de un vehículo de mayor valor a juicio fundado de la autoridad de aplicación, previo dictamen obligatorio y unánime de una Junta Médica designada al efecto.

Artículo 13: 1) Las solicitudes que la autoridad de aplicación despache favorablemente serán giradas, junto con sus antecedentes y por medio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS, el que extenderá los

Certificados a que se refiere el Artículo 4º de la Ley N° 19.279 modificada por su similar N° 22.499 y 24.183 que se denominará "Contribución Automotores para Lisiados Ley N° 19.279" luego de lo cual y previa comunicación y entrega al interesado, devolverá las actuaciones a la institución de origen. Los certificados que se extiendan podrán ser desdoblados a solicitud del beneficiario, uno correspondiente al valor del chasis y otro al de la carrocería.

2) El "Certificado Contribución Automotores para Lisiados Ley N° 19.279" (Bono) tendrá una validez de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la fecha de la comunicación fehaciente al beneficiario, a cuyo término caducará. En este caso, sólo podrá solicitarse el otorgamiento de un nuevo certificado después de transcurrido UN (1) año a partir de su vencimiento. Igual plazo de validez tendrán las autorizaciones que se otorguen en virtud de lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 3º de las leyes que se reglamentan.

Artículo 14: Las personas o instituciones a quienes se hubiere otorgado alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 14.183 estarán obligadas a:

1) Acreditar ante la Autoridad de Aplicación la obtención de su licencia de conductor y la adquisición y patentamiento del automotor dentro de los TREINTA (30) días de finalizados dichos trámites.

2) Demostrar a requerimiento y satisfacción de la autoridad de aplicación la correcta tenencia y uso del vehículo. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá llevar a cabo las verificaciones e inspecciones que juzgue necesarias incluso en el domicilio de los beneficiarios, sin aviso previo de ninguna naturaleza. Verificado el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1) precedente, la autoridad de aplicación procederá a otorgar al beneficiario un certificado de habilitación del automotor, cuya fecha determinará el comienzo del plazo que deberá computarse para solicitar la renovación del beneficio.

Artículo 15: La prohibición de transferencia establecida en el artículo 5º de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183 caducará antes del plazo establecido en cualquiera de los siguientes casos:

a) Para las personas con discapacidad que como consecuencia del proceso de su discapacidad queden inhabilitadas para el manejo del automotor desde la fecha en que la Junta Médica a que se refiere el Artículo 5º del presente Decreto determine esa circunstancia.

b) Para sus herederos o legatarios, en caso de fallecimiento del beneficiario de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183 desde la fecha de su deceso.

c) Para los entes aseguradores y a nombre de quien el ente asegurador establezca cuando el automotor deba ser transferido en propiedad al asegurador por satisfacer éste las obligaciones emergentes de la póliza como consecuencia del robo, hurto y otro siniestro.

d) Cuando se acuerde la renovación del beneficio desde el momento en que éste se conceda.

e) Cuando el beneficiario transfiera la propiedad del vehículo a otra persona discapacitada comprendida en los términos del artículo 1º del presente Decreto, con intervención de la autoridad de aplicación.

f) Cuando el beneficiario solicite su levantamiento mediante el pago de la contribución otorgada y/o de los impuestos, derechos de importación, tasas, servicios y/o cualquier otro régimen, vigentes al momento de la adquisición y que en su caso no se hubieran abonado con motivo del otorgamiento del beneficio acordado.

Producida alguna de las circunstancias previstas en los incisos anteriores, los interesados deberán efectuar la comunicación respectiva, acompañando las pruebas correspondientes a fin de que la autoridad de aplicación las examine y extienda, en su caso, la Certificación de Disponibilidad del automotor.

g) También transcurridos TREINTA (30) meses desde la fecha de habilitación del automotor de industria nacional, el beneficiario deberá solicitar la certificación de disponibilidad del automotor y/o la renovación de algunos de los beneficios establecidos en el Artículo 3º de la Ley N° 19.279, modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183. Este plazo será de CUATRO (4) meses en el caso de que los automotores sean de extranjero.

En ningún caso se otorgará renovación del beneficio establecido en el Artículo 3º, inciso a) de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183 a la persona discapacitada o institución asistencial que ya hubiere hecho uso del mismo.

Artículo 16: Las resoluciones denegatorias de los beneficios establecidos en la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183 podrán recurrirse por los interesados de conformidad con las normas establecidas en la Ley Nº 19.549 modificada por su similar Nº 21.886 y 21.686 y su reglamentación aprobada por el decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios o las normas que en el futuro las sustituyan.

No se admitirán nuevas presentaciones o solicitudes del interesado a quien se hubiere denegado alguno de los beneficios en forma definitiva, salvo que variaran las condiciones o circunstancias que dieran lugar al rechazo.

Artículo 17: 1) El símbolo internacional de acceso será utilizado para:

a) Individualizar los automotores conducidos por o que conduzcan a las personas discapacitadas comprendidas en el Artículo 2º de la Ley Nº 22.431, hayan sido adquiridos o no bajo el régimen legal que se reglamenta, debiendo ser grabado en lugar visible.

b) Acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento.

c) Indicar los lugares reservados para estacionamiento exclusivo de dichos automotores.

2) Las franquicias establecidas precedentemente se ejercerán con sujeción a lo que dispongan las jurisdicciones Municipales, y las normas de tránsito, a cuyo efecto la autoridad de aplicación podrá brindarle el asesoramiento necesario con el fin de coordinar el forma más efectiva y práctica su aplicación.

3) La autoridad de aplicación otorgará al titular del automotor un Certificado que autorice el uso del símbolo y controlará y reglamentará su colocación. En caso que el automotor deje de pertenecer al titular beneficiante, caducará el derecho a utilizar el símbolo y todos sus efectos.

Artículo 18: Las disposiciones de este Decreto se aplicarán inclusive al trámite de las solicitudes presentadas ante la Autoridad de aplicación con anterioridad a su entrada en vigencia. Las personas que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación para la adquisición de automotores nacionales y/o importados con anterioridad a la vigencia de la Ley 23.697, que no las hubieren utilizado, deberán dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 3º, 7º y 8º del presente Decreto, a cuyo efecto dispondrán de un plazo de un año a contar de la fecha de publicación del presente.

Artículo 19: Derógase el Decreto Nº 1382/88 y sus anteriores Nº 1961/83 y 1199/87.

Artículo 20: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

LEY NACIONAL Nº 24.204. Servicio telefónico para hipoacúsicos o impedidos del habla

Artículo 1: Las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía pública que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, hacer uso de tal servicio.

Artículo 2: Las características técnicas de los aparatos por instalarse así como su número, distribución y ubicación en lugar público, serán acordadas entre las empresas y la Secretaría de Comunicaciones dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, en un plazo no mayor de 180 días de promulgada la ley.

Las empresas telefónicas deberán remitir anualmente a la Secretaría de Comunicaciones un registro de la cantidad de aparatos instalados y la ubicación de los mismos, a fin de distribuir en forma equitativa en número y lugar los teléfonos para las personas con hipoacusia o con impedimento del habla.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.033. B.O. 17/6/2005).

Artículo 3: Las empresas telefónicas contemplarán la posibilidad de que el costo a cargo de los usuarios de este sistema, sea equivalente al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos públicos convencionales.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo:

LEY NACIONAL Nº 24.314. Supresión de barreras físicas

Artículo 1: Sustituyese el capítulo IV y sus artículos componentes, 20, 21 y 22, por el siguiente texto:

Capítulo IV: Accesibilidad al medio físico

“Artículo 20: Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a);
- c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;
- d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;
- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;
- f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 21: Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánico; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 22: Entiéndase por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida;

Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a), en todas su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos;

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.”

Artículo 2: Agrégase al final del artículo 28 de la ley 22.431 el siguiente texto:

“Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.”

Artículo 3: Agrégase al final del artículo 27 el siguiente texto:

“Asimismo, se invitará a las provincias a adherirse y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.”

Artículo 4: Deróganse las disposiciones de las leyes 13.512 y 19.279 que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL Nº 914/97. Reglamentación de la Ley Nº 24.314

Artículo 1: Apruébase la Reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Nº 22.431, modificados por la Ley N 24.314, que –como Anexo I- integra el presente decreto.

Artículo 2: El cumplimiento de las previsiones contenidas en el citado Anexo, será requisito exigible para la aprobación correspondiente de los instrumentos de proyecto, planificación y la consiguiente ejecución de las obras, así como para la concreción de habilitaciones de cualquier naturaleza relativas a la materia de que se trata.

Artículo 3: Resultarán responsables del cumplimiento de la presente normativa -dentro de la órbita de sus respectivas competencias- los profesionales que suscriban proyectos, los organismos que intervengan en la aprobación y supervisión técnica, los fabricantes de los materiales que se utilicen en las obras en cuestión, los constructores que lleven a cabo las mismas, los técnicos que las dirijan, las personas y/o entidades encargadas del control e inspección técnico-administrativo, así como toda persona física o jurídica que intervenga en cualquiera de las actuaciones y/o etapas contempladas en la ley de la materia y su Reglamentación y en los Códigos de Edificación; de Planeamiento Urbano y de Verificaciones y habilitaciones y demás normas vigentes.

Artículo 4: Créase el Comité de Asesoramiento y Contralor del cumplimiento de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N. 22.431 modificados por la Ley N. 24.314 y la presente Reglamentación, el cual estará integrado por un miembro titular y uno alterno, los que deberán tener jerarquía no inferior a Director o equivalente, en representación de cada uno de los siguientes organismos: Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, Comisión Nacional de Regulación del Transporte y Centro de Investigación: Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte (CIBAUT), de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad Nacional de Buenos Aires. El desempeño de los miembros del citado Comité tendrá carácter "ad honorem".

Artículo 5: Son funciones del citado Comité: a) Controlar el cumplimiento de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431 modificados por la Ley 24.314, y la presente Reglamentación. b) Verificar y formalizar la denuncia por el incumplimiento de la presente Reglamentación, al Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas a fin de que tome intervención en virtud de lo dispuesto por el artículo 4, incisos b), c), d), e) y f) del Decreto N.

984/92.c) Asesorar técnicamente para la correcta implementación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431 modificados por la Ley 24.314 y la presente Reglamentación. d) Proponer criterios de adecuación, informar y fomentar lo dispuesto por la presente Reglamentación.

Artículo 6: Invítase a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherirse a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N.22.431 modificados por la Ley N. 24.314 y a la presente Reglamentación, instando a las diversas jurisdicciones a realizar una intensa campaña de difusión de sus disposiciones, dirigida a la opinión pública y a los sectores especializados.

Artículo 7: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A: Reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431

Artículo 1:

“Artículo 20: A. Elementos de urbanización

A.1. Senderos y veredas Contemplarán un ancho mínimo en todo su recorrido de 1,50 m que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los solados serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas orejas cuyas separaciones superen los 0,02 m. Las barras de las rejjas serán perpendiculares al sentido de la marcha y estarán enrasadas con el pavimento o suelo circundante. La pendiente transversal de los senderos y veredas tendrán un valor máximo de 2% y un mínimo de 1 %. La pendiente longitudinal será inferior al 4%, superando este valor se la tratará como rampa. Los árboles que se sitúen en estos itinerarios no interrumpirán la circulación y tendrán cubiertos los alcorques con rejjas o elementos perforados, enrasados con el pavimento circundante. En senderos parqueizados se instalarán pasamanos que sirvan de apoyo para las personas con movilidad reducida. Se deberá tener en cuenta el acceso a las playas marítimas y fluviales.

A.2. Desniveles

A.2.1. Vados y rebajes de cordón. Los vados se forman con la unión de tres superficies planas con pendiente que identifican en forma continua la diferencia de nivel entre el rebaje de cordón realizado en el bordillo de la acera. La superficie que enfrenta el rebaje del cordón, perpendicularmente aleje longitudinal de la acera, llevará una pendiente que se extenderá de acuerdo con la altura del cordón de la acera y con la pendiente transversal de la misma. Las pendientes se fijan según la siguiente tabla:

Altura del cordón	pendiente	pendiente	h en cm.	h/l	%
<20	1:10	10,00 %	r20 -	1:12	8,33 %

Las superficies laterales de acordonamiento con la pendiente longitudinal, tendrán una pendiente de identificación, según la que se establezca en la superficie central, tratando que la transición sea suave y nunca con una pendiente mayor que la del tramo central, salvo condiciones existentes, que así lo determinen pudiendo alcanzar el valor máximo de 1:8 (12,50 %). Los vados llevarán en la zona central una superficie texturada en relieve de espina de pez de 0,60 m de ancho, inmediatamente después del rebaje de cordón. Toda la superficie del vado, incluida la zona texturada para prevención de los ciegos, se pintará o realizará con materiales coloreados en amarillo que ofrezca suficiente contraste con el del solado de la acera para los disminuidos visuales. Los vados y rebajes de cordón en las aceras se ubicarán en coincidencia con las sendas peatonales, tendrán el ancho de cruce de la senda peatonal y nunca se colocarán en las esquinas. El solado deberá ser antideslizante. No podrán tener barandas. Los vados y rebajes de cordón deberán construirse en hormigón armado colado in situ con malla de acero de diámetro 0.042 m, cada 0,15 m o con la utilización de elementos de hormigón premoldeado. El desnivel entre el rebaje de cordón y la calzada no superará los 0,02 m. En la zona de cruce peatonal a partir del cordón-cuneta de la calzada, la pendiente de la capa del material de repavimentación no podrá tener una pendiente mayor de 1:12 (ú 8,33 %), debiendo en caso de no cumplirse esta condición, tomar los recaudos constructivos correspondientes para evitar el volcamiento de la silla de ruedas o el atascamiento de los apoya pies.

A.2.2. Escaleras exteriores. Se tomarán en cuenta las especificaciones establecidas para "Escaleras principales" en el Artículo 21, ítem A.1.4.2.1.1. de la presente reglamentación. En el diseño de las escaleras exteriores se debe tener en cuenta el escurrimiento del agua de lluvia.

A.2.3. Rampas exteriores. Se tomarán en cuenta las especificaciones establecidas para "Rampas" en el Artículo 21, ítem A.1.4.2.2., de la presente reglamentación. Las rampas descubiertas y semicubiertas tendrán las pendientes longitudinales máximas admisibles según el cuadro del ítem A.1.4.2.2.2. de la reglamentación del artículo 21. Se tomará en cuenta el escurrimiento del agua de lluvia.

A.3. Servicio sanitario público. Los servicios sanitarios públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida, según lo prescrito en el Artículo 21, apartado A.1.5. de la presente reglamentación.

A.4. Estacionamiento de vehículos. El estacionamiento descubierto debe disponerse de "módulos de estacionamiento especial" de 6,50 m de largo por 3,50 m de ancho, para el estacionamiento exclusivo de automóviles que transportan personas con movilidad reducida o que son conducidos por ellas, los que deberán ubicarse lo más cerca posible de los accesos correspondientes uno (1) por cada 50 módulos convencionales. (Anexo1). Estos módulos de estacionamiento especial se indicarán con el pictograma aprobado por la Norma IRAM 372, pintado en el solado y también colocado en señal vertical.

B. Mobiliario urbano

B.1. Señales verticales y mobiliario urbano. Las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano (buzones, papeleros, teléfonos públicos, etc.) se dispondrán en senderos y veredas en forma que no constituyan obstáculos para los ciegos y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas. Para que se cumpla ese requisito habrá que tomar en cuenta un "volumen libre de riesgo" de 1,20 m de ancho, por 2,00 m de alto, el cual no debe ser invadido por ningún tipo de elemento perturbador de la circulación. El tiempo de cruce de las calles con semáforos se regulará en función de una velocidad de 0,7 m/seg.

B.2. Obras en la vía pública. Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables, rígidas y continuas, de colores contrastantes y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los ciegos y disminuidos visuales puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. Las zanjas o pozos hechos en la calzada y en la acera se deberán cubrir con superficies uniformes, indeformables, no desplazables, al mismo nivel del solado y colocadas sobre refuerzos, para permitir el paso de personas con movilidad reducida –especialmente usuarios de sillas de ruedas-. Cuando las obras reduzcan el volumen libre de riesgo de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo de 0,90 m de ancho, considerando que cualquier desnivel será salvado mediante una rampa.

B.3. Refugios en cruces peatonales. El ancho mínimo del refugio será de 1,20 m. La diferencia de nivel entre calzada y refugio se salvará interrumpiendo el refugio y manteniendo el nivel de la calzada en un paso mínimo de 1,20 m en coincidencia con la senda de cruce peatonal. Si el ancho del refugio lo permite, se realizarán dos vados con una separación mínima de 1,20 m.

Artículo 2:

"Artículo 21:

A. EDIFICIOS CON ACCESO DE PUBLICO DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA

A.1. Prescripciones generales. Los edificios a construir cumplirán las prescripciones que se enuncian ofreciendo a las personas con movilidad y comunicación reducida: franqueabilidad, accesibilidad y uso. Los edificios existentes deberán adecuarse a lo prescrito por la Ley N. 22.431 y modificatorias, dentro de los plazos fijados por esta reglamentación.

A.1.1. Accesibilidad al predio o al edificio. En edificios a construir, el o los accesos principales, los espacios cubiertos, semicubiertos o descubiertos y las instalaciones cumplirán las prescripciones que se enuncian, ofreciendo franqueabilidad, accesibilidad y uso de las instalaciones a las personas con movilidad y comunicación reducida. En edificios existentes, que deberán adecuarse a lo prescrito por la Ley N. 22.431 y modificatorias, dentro de los plazos fijados por esta reglamentación, si el acceso principal no se puede hacer franqueable se admitirán accesos alternativos que cumplan con lo prescrito. El acceso principal o el alternativo siempre deberán vincular los locales y espacios del edificios a través de circulaciones accesibles.

A.1.2. Solados. Los solados serán duros, fijados firmemente al sustrato, antideslizantes y sin resaltes (propios y/o entre piezas), de modo que no dificulten la circulación de personas con movilidad y comunicación reducida, incluyendo los usuarios de silla de ruedas.

A.1.3. Puertas

A.1.3.1. Luz útil de paso. La mínima luz útil admisible de paso será de 0,80 m, (Anexo 1), quedando exceptuadas de cumplir esta medida las puertas correspondientes a locales de lado mínimo inferior a 0,80 m.

A.1.3.2. Formas de accionamiento

A.1.3.2.1. Accionamiento automático. Las puertas de accionamiento automático, reunirán las condiciones de seguridad y se regularán a la velocidad promedio de paso de las personas, fijada en 0,5 m/seg.

A.1.3.2.2. Accionamiento manual. El esfuerzo que se trasmite a través del accionamiento manual no superará los 36 N. para puertas exteriores y 22 N. para puertas interiores.

A.1.3.3. Herrajes

A.1.3.3.1. Herrajes de accionamiento. En hojas con bisagras, pomelas o fichas de eje vertical se colocarán en ambas caras manijas de doble balancín, con curvatura interna hacia la hoja, a una altura de 0,90 m 0,05 m sobre el nivel del solado.

A.1.3.3.2. Herrajes suplementarios. Los herrajes suplementarios se colocarán en las puertas de los servicios sanitarios especiales para personas con movilidad reducida: de edificios de oficina, de locales con asistencia masiva de personas, de habitaciones destinadas a personas con movilidad reducida en servicios de hotelería y de establecimientos geriátricos. Estarán constituidos por barras de sección circular de 0,40 m de longitud como mínimo; colocadas horizontales a una altura de 0,85 m del nivel del solado, o verticales u oblicuas con su punto medio a una altura de 0,90 m del nivel del solado. Se ubicarán en la cara exterior al local hacia donde abre la puerta con bisagras, pomelas o fichas de eje vertical. En puertas corredizas o plegadizas se colocarán barras verticales en ambas caras de las hojas y en los marcos a una altura de 0,90 m del nivel del solado en su punto medio (Anexo 2).

A.1.3.3.3. Herrajes de retención. Las puertas de dos o más hojas llevarán pasadores que se puedan accionar a una altura de 1,00 m 0,20 m, medida desde el nivel del solado. En servicios sanitarios especiales para personas con movilidad reducida, los cerrojos se podrán abrir desde el exterior.

A.1.3.4. Umbrales. Se admite su colocación con una altura máxima de 0,02 m en puertas de entrada principal o secundaria

A.1.3.5. Superficies de aproximación. Se establecen las siguientes superficies libres y a un mismo nivel para puertas exteriores e interiores.

A.1.3.5.1. Puertas con bisagras, fichas o pomelas de eje vertical

A.1.3.5.1.1. Aproximación frontal (Anexo 3)

a) Área de maniobra hacia donde -ancho luz útil + 0,30 m barre la hoja
-largo 1,00 m

b) Área de maniobra hacia donde no -ancho luz útil + 0,30 m barre la hoja
-largo 1,50 m

A.1.3.5.1.2. Aproximación lateral: encuentra primero el herraje de accionamiento (Anexo 4).

a) Área de maniobra hacia donde -ancho luz útil + 1,20 m barre la hoja
-largo 1,10 m

b) Área de maniobra hacia donde no -ancho luz útil + 0,70 m barre la hoja
-largo 1,10 m

A.1.3.5.1.3. Aproximación lateral: encuentra primero el herraje de movimiento (Anexo 5).

a) Área de maniobra hacia donde -ancho 0,80 m + luz útil + 1,20 m barre la hoja
-largo 1,10 m

b) Área de maniobra hacia no -ancho 0,70 m + luz útil + 0,30 m donde barre la hoja
-largo 1,10 m

A.1.3.5.2. Puertas corredizas o plegadizas con aproximación frontal. (Anexo 6)

a) Área de maniobra hacia ambos -ancho 0,10 m + luz útil + 0,30 m lados
-largo 0,10 m + luz útil + 0,30 m

A.1.3.6. Señalización de los locales que se vinculan con la puerta. Cuando los locales se vinculan a través de una puerta en edificios públicos, sea su propiedad pública o privada, la señalización se dispondrá sobre la pared del lado exterior al local, del lado del herraje de accionamiento para hojas simples y a la derecha en hojas dobles, en una zona comprendida entre 1,30 m y 1,60 m desde el nivel del solado. La señalización será de tamaño y color adecuado, usando cuando

corresponda, iconos normalizados, a una distancia mínima de 0,10 m del borde del contramarco de la puerta.

A.1.3.7. Zona de visualización. Las puertas ubicadas en circulación o locales con importante movilización de público, excepto las que vinculen con servicios sanitarios, llevarán una zona de visualización vertical de material transparente o traslúcido, colocada próxima al herraje de accionamiento con ancho mínimo de 0,30 m y alto mínimo de 1,00 m, cuyo borde inferior estará ubicado a una altura máxima de 0,80 m del nivel del solado. Se podrá aumentar la zona de visualización vertical hasta 0,40 m del nivel del solado. (Anexo 7).

A.1.3.8. Puertas y/o paneles fijos de vidrio. Podrá usarse el vidrio tanto en puertas como en paneles, supeditado a que se utilice cristal templado o vidrio inastillable, de espesor adecuado a sus dimensiones y que además cumpla con lo siguiente:

A.1.3.8.1. Identificación en puertas de vidrio. Estarán debidamente identificadas por medio de: leyendas ubicadas a 1,40 m + 0,10 m de altura; franjas opacas de color contrastante o despulidas a 1,05 m + 0,15 m y herrajes ubicados a 0,90 m + 0,05 m de altura, medidos en todos los casos desde el nivel del solado.

A.1.3.8.2. Identificación en paneles fijos de vidrio. Los paneles fijos vidriados llevarán franjas opacas de color contrastante o despulidas a 1,05 m + 0,15 m del nivel del solado.

A.1.3.9. Puertas giratorias. Se prohíbe el uso de puertas giratorias como único medio de salida o entrada principal o secundaria. En edificios existentes que posean puertas giratorias como único medio de salida o entrada, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con los requisitos de este inciso.

A.1.4. Circulaciones

A.1.4.1. Circulaciones horizontales. Los pasillos de circulación horizontal deberán tener un lado mínimo de 1,20 m. Se deberán disponer zonas de ensanchamiento de 1,50 m x 1,50 m o donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro como mínimo, en los extremos y cada 20,00 m -en caso de largas circulaciones-, destinadas al cambio de dirección o al paso simultáneo de dos sillas de ruedas. (Anexo 8). Se tendrá en cuenta el "volumen libre de riesgos" - 0,90 m de ancho por 2,00 m de altura por el largo de la circulación-, el cual no podrá ser invadido por ningún elemento que obstaculice la misma. Si existieran desniveles o escalones mayores de 0,02 m, serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán lo prescrito en el ítem

A.1.4.2.1. de la reglamentación del artículo 21 o por rampas que cumplirán lo prescrito en el ítem

A.1.4.2.2. de la reglamentación del artículo 21. En el caso de disponerse escaleras o escalones siempre serán complementadas por rampas, ascensores o medios de elevación alternativos. Cuando los itinerarios atraviesan locales, la trayectoria de la circulación estará netamente diferenciada.

A.1.4.1.1. Caminos rodantes horizontales. En los sectores de piso de ascenso y descenso de un camino rodante horizontal, se colocará una zona de prevención de solado diferente al del local con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá frente al dispositivo en una zona de 0,50 m + 0,10 m de largo por el ancho del camino rodante horizontal, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

A.1.4.2. Circulaciones verticales

A.1.4.2.1. Escaleras y escalones. El acceso a escaleras y escalones será fácil y franco y estos escalones estarán provistos de pasamanos. No se admitirán escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas. Se deberá respetar las superficies de aproximación para puertas según el ítem A.1.3.5. de la reglamentación del Artículo 21.

A.1.4.2.1.1. Escaleras principales. No tendrán más de (12) doce alzadas corridas entre rellanos y descansos. No se admitirán escaleras principales con compensación de escalones y tampoco deberán presentar pedadas de anchos variables ni alzadas de distintas alturas. Las dimensiones de los escalones, con o sin interposición de descansos, serán iguales entre sí y de acuerdo con la siguiente fórmula: $2a + p - 0,60$ a $0,63$ donde, a (alzada) superficie o paramento vertical de un escalón: no será menor que 0,14 m ni mayor que 0,16 mp (pedada) superficie o paramento horizontal de un escalón: no será menor que 0,28 m ni mayor que 0,30 m, medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón. La nariz de los escalones no podrá sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la pedada y la parte inferior de la nariz se unificará con la alzada con un ángulo no menor de 60 con respecto a la horizontal. (Anexo 9). El ancho mínimo para escaleras principales será

de 1,20 m y se medirá entre zócalos. Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o en ambos lados de la misma, llevará zócalos. La altura de los mismos será de 0,10 m medidos desde la línea que une las narices de los escalones. Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera se colocará un solado de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto al de los escalones y el solado del local, con un largo de 0,60 m por el ancho de la escalera. (Anexo 10). Se destacará la unión entre la alzada y la pedada (sobre la nariz del escalón), en el primer y último peldaño de cada tramo. En escaleras suspendidas o con bajo escalera abierto, con altura inferior a la altura de paso, se señalará de la siguiente manera:- en el solado mediante una zona de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto al solado del local y la escalera. (Anexo 11);- mediante una disposición fija de vallas o planteros que impidan el paso por esa zona. (Anexo 11).

A.1.4.2.1.2. Pasamanos en escaleras. Se colocarán pasamanos a ambos lados de la escalera a 0,90 m + 0,05m, medidos desde la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano. (Anexo 12). La forma de fijación no interrumpirá la continuidad, se sujetará por la parte inferior y su anclaje será firme. La sección transversal será circular o anatómica; la sección tendrá un diámetro mínimo de 0,04 m y máximo de 0,05 m y estará separado de todo obstáculo o filo de paramento a una distancia mínima de 0,04 m. Se extenderán horizontalmente a la misma altura del tramo oblicuo, antes de comenzar y después de finalizar el mismo, a una longitud mínima de 0,15 m y máxima de 0,40 m. (Anexo 10). No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas en los descansos y en el tramo central de las escaleras con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared o hacia abajo, o se prolongarán hasta el piso. (Anexo 13). Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones. Cuando el ancho de la escalera supere los 2,40 m, se colocará un pasamano intermedio con separación de 1,00 m con respecto a uno de los pasamanos laterales.

A.1.4.2.1.3. Escaleras mecánicas. En los sectores de piso de ascenso y descenso de una escalera mecánica, se colocará una zona de prevención de solado diferente al del local con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá frente al dispositivo en una zona de 0,50 m + 0,10 m de largo por el ancho de la escalera mecánica, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

A.1.4.2.2. Rampas. Se puede utilizar una rampa en reemplazo o complemento de escaleras y escalones para salvar cualquier tipo de desnivel. Tendrán fácil acceso desde un vestíbulo general o público. La superficie de rodamiento deberá ser plana y no podrá presentar en su trayectoria cambios de dirección en pendiente.

A.1.4.2.2.1. Pendientes de rampas interiores.

Relación	Porcentaje	Altura a salvar	Observaciones h/l (m)
1:5	20,00 %	< 0,075	
sin descanso 1:8	12,50 %	r 0,075 < 0,200	
sin descanso 1:10	10,00 %	r 0,200 < 0,300	
sin descanso 1:12	8,33 %	r 0,300 < 0,500	
sin descanso 1:12,5	8,00 %	r 0,500 < 0,750	
con descanso 1:16	6,25 %	r 0,750 < 1,000	
con descanso 1:16,6	6,00 %	r 1,000 < 1,400	
con descanso 1:20	5,00 %	r 1,400	con descanso

A.1.4.2.2.2. Pendientes de rampas exteriores.

Relación	Porcentaje	Altura a salvar	Observaciones h/l (m)
1:8	12,50 %	< 0,075	
sin descanso 1:10	10,00 %	r 0,075 < 0,200	
sin descanso 1:12	8,33 %	r 0,200 < 0,300	
sin descanso 1:12,5	8,00 %	r 0,300 < 0,500	
sin descanso 1:16	6,25 %	r 0,500 < 0,750	
con descanso 1:16,6	6,00 %	r 0,750 < 1,000	
con descanso 1:20	5,00 %	r 1,000 < 1,400	
con descanso 1:25	4,00 %	r 1,400	
con descanso			

A.1.4.2.2.3. Prescripciones en rampas. El ancho libre de una rampa se medirá entre zócalos y tendrá un ancho mínimo de 1,10 m y máximo de 1,30 m; para anchos mayores se deberán

colocar pasamanos intermedios, separados entre sí a una distancia mínima de 1,10 m y máxima de 1,30 m, en caso que se presente doble circulación simultánea. No se admitirán tramos con pendiente cuya proyección horizontal supere los 6,00 m, sin la interposición de descansos de superficie plana y horizontal de 1,50 m de longitud mínima, por el ancho de la rampa. (Anexo 14): Cuando la rampa cambia de dirección girando un ángulo que varía entre 90 y 180 este cambio se debe realizar sobre una superficie plana y horizontal, cuyas dimensiones permitan el giro de una silla de ruedas:- cuando el giro es a 90, el descanso permitirá inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro. (Anexo 15);- cuando el giro se realiza a 180 el descanso tendrá un ancho mínimo de 1,50 m por el ancho de la rampa, más la separación entre ambas ramas. (Anexo 16). Llevarán zócalos de 0,10 m de altura mínima a ambos lados, en los planos inclinados y descansos. La pendiente transversal de las rampas exteriores, en los planos inclinados y en descansos, será inferior al 2 % y superior al 1 %, para evitar la acumulación de agua. Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa se colocará un solado de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto a los solados de la rampa y del local, con un largo de 0,60 m por el ancho de la rampa. Al comenzar y finalizar una rampa, incluidas las prolongaciones horizontales de sus pasamanos, debe existir una superficie de aproximación que permita inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro como mínimo que no será invadida por elementos fijos, móviles o desplazables, o por el barrido de puertas. (Anexos 14 y 15).

A.1.4.2.4. Pasamanos en rampas. Los pasamanos colocados a ambos lados de la rampa serán dobles y continuos. La forma de fijación no podrá interrumpir el deslizamiento de la mano y su anclaje será firme. La altura de colocación del pasamano superior será de 0,90 m + 0,05 m y la del inferior será de 0,75 m + 0,05 m, medidos a partir del solado de la rampa hasta el plano superior del pasamano. La distancia vertical entre ambos pasamanos será de 0,15 m. La sección transversal circular tendrá un diámetro mínimo de 0,04 m y máximo de 0,05 m. Las secciones de diseño anatómico observarán las mismas medidas. Estarán separados de todo obstáculo o filo de paramento como mínimo 0,04 m y se fijarán por la parte inferior. (Anexo 12). Los pasamanos se extenderán con prolongaciones horizontales de longitud igual o mayor de 0,30 m, a las alturas de colocación indicadas anteriormente, al comenzar y finalizar la rampa. No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas en los descansos y en el tramo central de las rampas con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared, se prolongarán hasta el piso o se unirán los tramos horizontales del pasamano superior con el pasamano inferior. Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones.

A.1.4.2.3. Ascensores

A.1.4.2.3.1. Cabinas

a) Tipos de cabinas. Cualquiera sea el número de ascensores de un edificio, por lo menos uno de ellos llevará una cabina de los tipos 1, 2 o 3. Todas las unidades de uso cualquiera sea el destino serán accesibles por lo menos a través de un ascensor con dichos tipos de cabina- Cabina tipo 1: Las dimensiones interiores mínimas serán de 1,10 m x 1,30 m con una sola puerta o dos puertas opuestas en los lados menores, permitiendo alojar una silla de ruedas. (Anexo 17): Cabina tipo 2 Las dimensiones interiores mínimas serán de 1,50 m x 1,50 m o que permitan inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, con una sola puerta o dos puertas en lados contiguos u opuestos, pudiendo alojar y girar 360 a una silla de ruedas. (Anexo 18): Cabina tipo 3 Las dimensiones interiores mínimas serán de 1,30 m y 2,05 m, con una sola puerta o dos puertas en lados continuos u opuestos, permitiendo alojar una camilla y un acompañante. (Anexo 19).

b) Teléfonos de emergencia y timbres de alarma en cabina. En edificios con asistencia de público, sea su propiedad pública o privada, que tengan ascensor, cada cabina tendrá un teléfono interno colocado a una altura de 1,00 m + 0,10 m del nivel del piso de la cabina, conectable a la red de servicio público al cesar la actividad del día en esos edificios. Para cualquier tipo de cabina el pulsador o botón de alarma deberá estar colocado en la parte inferior de la botonera.

c) Pasamanos en cabinas de ascensores. Para cualquier tipo de cabina se colocarán pasamanos en tres lados. La altura de colocación será de 0,80 m a 0,85 m medidos desde el nivel del piso de la cabina hasta el plano superior del pasamano y separados de las paredes 0,04 m como mínimo. La sección transversal puede ser circular o rectangular y su dimensión entre 0,04 m a 0,05 m.

d) Señalización en la cabina. En el interior de la cabina se indicará en forma luminosa el sentido del movimiento de la misma y en forma de señal sonora el anuncio de posición para

pedidos realizados desde el interior de la cabina, que se diferenciarán del sonido de las llamadas realizadas desde el rellano.

e) Piso de la cabina. En todos los pisos de las cabinas el revestimiento será antideslizante y cuando se coloquen alfombras serán pegadas y de 0,02 m de espesor máximo. Se prohíben las alfombras sueltas. b) Botonera en cabina. En todos los tipos de cabina, el panel de comando o botonera, cuando sea accionada por el público, se ubicará en una zona comprendida entre 0,80 m a 1,30 m de altura, medida desde el nivel de piso de la cabina y a 0,50 m de las esquinas. (Anexo 20). A la izquierda de los pulsadores se colocará una señalización suplementaria para ciegos y disminuidos visuales de los números de piso y demás comandos en color contrastante y relieve, con caracteres de una multa mínima de 0,01 m y máxima de 0,015 m. Los comandos de emergencia se colocarán en la parte inferior de la botonera. (Anexo 21).

A.1.4.2.3.2. Rellanos a) Dimensiones de rellanos. El rellano frente a un ascensor o grupos de ascensores se dimensionará de acuerdo a la capacidad de la o de las cabinas, computándose las de los coches de cajas enfrentadas, adyacentes o que formen ángulo. El lado mínimo será igual a 1,10 m hasta (10) diez personas y se aumentará a razón de 0,20 m por cada persona que exceda de (10) diez. Los rellanos no serán ocupados por ningún elemento o estructura (fijos, desplazables o móviles). En rellanos que comunican con circulaciones horizontales se observarán las superficies de aproximación a las puertas del ascensor que abren sobre el rellano, según lo prescrito en el apartado A 1.3. de este artículo y que no serán ocupadas por ningún elemento o estructura (fijos, móviles o desplazables). En los rellanos cerrados que sirvan a cabinas del tipo 1 o del tipo 2, se debe disponer como mínimo, frente a la puerta del ascensor una superficie que inscriba un círculo de 1,50 m de diámetro cuando las puertas del rellano sean corredizas. (Anexo 22). Cuando las hojas de las puertas del palier barren sobre el rellano, la superficie mínima del rellano cerrado se indica en el anexo 23. Si el rellano cerrado sirve a una cabina tipo 3, debe disponer como mínimo frente a la puerta del ascensor una superficie que inscriba un círculo de 2,30 m de diámetro. (Anexo 24).

b) Pulsadores en rellano. Los pulsadores en rellano se colocarán a una altura de 0,90 m a 1,00 m medidos desde el nivel del solado. La distancia entre el pulsador y cualquier obstáculo será igual o mayor a 0,50 m. Los pulsadores de llamada tendrán una señal luminosa indicadora que la llamada se ha registrado, produciendo un sonido diferente al de la llegada de la cabina a nivel.

c) Mirillas en puertas del rellano. Las puertas del rellano accionadas manualmente con hojas o paños llenos o ciegos, tendrán mirilla de eje vertical, con un ancho mínimo de 0,05 m y un largo de 1,00 m, cuyo borde inferior estará ubicado a 0,80 m de altura del nivel del solado. (Anexo 25). Cuando las hojas sean plegadizas, el área de abertura será de 0,05m² y un lado no menor de 0,05 m, ubicada a la misma altura indicada en el párrafo precedente. La abertura contará con una defensa indeformable de vidrio armado. La puerta del rellano que corresponde a sótano no habitable será ciega e incombustible.

A.1.4.2.3.3. Puertas de cabina y rellano

a) Altura de las puertas de cabina y rellano. La altura de paso mínima de las puertas de la cabina y del rellano será de 2,00 m.

b) Ancho mínimo de las puertas de cabina y rellano. La luz útil de paso mínima de las puertas de la cabina y del rellano será de 0,80 m.

c) Separación entre puertas de cabina y rellano. La separación entre puertas enfrentadas de cabina y de rellano no será mayor de 0,10 m. Esta separación se entiende entre planos materializados que comprenden la totalidad de los paños de las puertas. Queda prohibida cualquier variación que amplíe dicha medida.

d) Tiempo de apertura y cierre de puertas automáticas. El tiempo mínimo durante el cual las puertas permanecerán abiertas será de 3 segundos. Este lapso se puede acortar o prolongar si se accionan los correspondientes botones de comando de puertas desde la cabina.

A.1.4.2.3.4. Nivelación entre el piso de la cabina y el solado del rellano. En todas las paradas, la diferencia de nivel entre el solado terminado del rellano y el piso de la cabina será como máximo de 0,02 m.

A.1.4.2.3.5. Separación horizontal entre el piso de la cabina y el solado del rellano. La separación horizontal máxima admitida entre el piso de la cabina y el solado del rellano será de 0,03 m.

A.1.4.2.4. Medios alternativos de elevación. Se podrán utilizar solamente las plataformas mecánicas elevadoras verticales para personas en silla de ruedas y plataformas mecánicas que

se deslizan sobre una escalera, para personas en silla de ruedas. Estos medios permanecerán plegados en el rellano superior o inferior del desnivel al cual están vinculados en forma fija para un tramo determinado y no invadirán los anchos mínimos exigidos en pasajes, escaleras y escalones cuando son utilizados. Se deberá prever una superficie de aproximación de 1,50 m x 1,50 m al comienzo y a la finalización del recorrido.

A.1.5. Locales sanitarios para personas con movilidad reducida

A.1.5.1. Generalidades Todo edificio con asistencia de público, sea de propiedad pública o privada, a los efectos de proporcionar accesibilidad física al público en general y a los puestos de trabajo, cuando la normativa municipal establezca la obligatoriedad de instalar servicios sanitarios convencionales, contará con un "servicios sanitario especial para personas con movilidad reducida", dentro de las siguientes opciones y condiciones. a) En un local independiente con inodoro y lavabo. (Anexo 26); b) Integrando los servicios convencionales para cada sexo con los de personas con movilidad reducida en los cuales un inodoro se instalará en un retrete y cumplirá con lo prescripto en el ítem

A.1.5.1.1. y un lavabo cumplirá con lo prescripto en el ítem

A.1.5.1.2, ambos de la reglamentación del artículo 21. Los locales sanitarios para personas con movilidad reducida serán independientes de los locales de trabajo o permanencia y se comunicarán con ellos mediante compartimientos o pasos cuyas puertas impidan la visión en el interior de los servicios y que permitan el paso de una silla de ruedas y el accionamiento de las puertas que vinculan los locales, observando lo prescripto en el apartado A.1.3. Las antecámaras y locales sanitarios para personas con movilidad reducida permitirán el giro de una silla de ruedas en su interior. No obstante si esto no fuera factible, el giro podrá realizarse fuera del local, en una zona libre y al mismo nivel, inmediata al local. El local sanitario para personas con movilidad reducida o cualquiera de sus recintos que cumplan con la presente prescripción, llevarán la señalización normalizada establecida por Norma IRAM N 3722 "Símbolo Internacional de Acceso para Discapacitados motores", sobre la pared próxima a la puerta, del lado del herraje de accionamiento en una zona de 0,30 m de altura a partir de 1,30 m del nivel del solado. Cuando no sea posible la colocación sobre la pared de la señalización, ésta se admitirá sobre la hoja de la puerta. Las figuras de los anexos correspondientes son ejemplificativas y en todos los casos se cumplirán las superficies de aproximación mínimas establecidas para cada artefacto, cualquiera sea su distribución, las que se pueden superponer. La zona barrida por las hojas de las puertas no ocupará la superficie de aproximación al artefacto.

A.1.5.1.1. Inodoro. Se colocará un inodoro de pedestal cuyas dimensiones mínimas de aproximación serán de 0,80 m de ancho a un lado del artefacto, de 0,30 m del otro lado del artefacto, ambas por el largo del artefacto, su conexión y sistema de limpieza posterior, más 0,90 m, y frente al artefacto el ancho del mismo por 0,90 m de largo. El inodoro se colocará sobre una plataforma que no sobresalga de la base del artefacto, de modo que la taza del mismo con tabla resulte instalada de 0,50 m a 0,53 m del nivel del solado o se elevará con una tabla suplementada. El accionamiento del sistema de limpieza estará ubicado entre 0,90 m + 0,30 m del nivel del solado. Este artefacto con una superficie de aproximación libre y a un mismo nivel se podrá ubicar en:- un retrete, (Anexo 27);- un retrete con lavabo, (Anexo 26);- un baño con ducha, (Anexo 28); y en- un baño con ducha y lavabo, (Anexo 29). A.1.5.1.2. Lavabo. Se colocará un lavabo de colgar (sin pedestal) o una mesada con bacha, a una altura de 0,85 m + 0,05 m con respecto al nivel del solado, ambos con espejo ubicado a una altura de 0,90 m del nivel del solado, con ancho mínimo de 0,50 m, ligeramente inclinado hacia adelante con un ángulo de 10. La superficie de aproximación mínima tendrá una profundidad de 1,00 m frente al artefacto por un ancho de 0,40 m a cada lado del eje del artefacto, que se podrá superponer a las superficies de aproximación de otros artefactos. El lavabo o la mesada con bacha permitirán el acceso por debajo de los mismos en el espacio comprendido entre el solado y un plano virtual horizontal a una altura igual o mayor de 0,70 m con una profundidad de 0,25 m por un ancho de 0,40 m a cada lado del eje del artefacto y claro libre debajo del desagüe. (Anexo 30). Este lavabo o mesada con bacha se podrá ubicar en:- un local con inodoro (Anexo 26);- un baño con inodoro y ducha (Anexo 29);- un local sanitario convencional; y- una antecámara que se vincula con el local sanitario convencional o para personas con movilidad reducida

A.1.5.1.3. Ducha y desagüe de piso. La ducha y su desagüe de piso constarán de una zona de duchado de 0,90 m x 0,90 m con asiento rebatible y una zona seca de 0,80 m y 1,20 m, que

estarán al mismo nivel en todo el local. La ducha con su desagüe, zona de duchado y zona seca se podrán instalar en un gabinete independiente o con otros artefactos que cumplan con lo prescrito en los ítems anteriores, pudiéndose en ese caso superponer la zona seca con las superficies de aproximación del o de los artefactos restantes en la forma seguidamente indicada:- en un gabinete indispensable con zona de duchado de 0,90 m x 0,90m y superficie de 1,50 m x 1,50 m que incluye la zona seca y el espacio necesario para el giro a 360 de una silla de ruedas.(Anexo 31);- en un baño con inodoro, (Anexo 28);- en un baño con inodoro y lavabo, (Anexo 29).

A.1.6. Zona de atención al público. En los lugares donde se ubiquen mostradores, se deberá contar como mínimo con un sector de no menos 0,75 m de ancho, a una altura de 0,80 m y un espacio libre por debajo del mismo de 0,65 m de alto y 0,50 m de profundidad en todo el sector.

A.1.7. Estacionamiento de vehículos. En estacionamiento de vehículos en edificios destinados a todo uso, con carácter público o privado, y estacionamientos comerciales se dispondrán "módulos de estacionamiento especiales" según lo siguiente:- los módulos de estacionamiento especial para vehículos adaptados para personas con discapacidad motora, tendrán un ancho mínimo de 3,50 m.(Anexo 1);- en caso de disponerlos de a pares, el ancho total de ambos módulos será de 6,00 m; en el sector central y con un ancho de 1,00m, se señalará en el solado el corredor común de acceso. (Anexo 32);- el módulo de estacionamiento especial no será exigible cuando la cantidad de módulos de estacionamiento convencionales sea menor de (20) veinte;- a partir de (20) veinte módulos de estacionamiento no se dispondrá un módulo de estacionamiento especial cada (50) cincuenta módulos convencionales o fracción;- cuando módulos de estacionamiento no se dispongan en piso bajo, será obligatoria la instalación de un ascensor, reconociendo los tipos de cabinas 1, 2 ó 3 del ítem.

A.1.4.2.3.1. de este artículo, que llegará hasta el nivel donde se proyecten módulos de estacionamiento especiales; y- la línea natural de libre trayectoria entre cualquier módulo de estacionamiento especial y la salida a la vía pública o al medio de circulación vertical, no superará los 30,00 m.

A.2. Prescripciones para algunos destinos. Serán de aplicación lo establecido en el inciso A.1."Prescripciones generales" de este artículo, además de lo que se expresa para algunos destinados. El coeficiente mínimo de ocupación para cada destino será determinado por la normativa municipal vigente. La cantidad de servicios sanitarios especiales, accesibles para personas con movilidad reducida se establecerá en relación a la cantidad que determine la normativa municipal vigente para servicios sanitarios convencionales, según el destino fijado, ocupación y características del edificio, con la salvedad que, cuando no se establezca nada sobre el particular, se cumplirá como mínimo con el apartado A.1.5.1.a) de la reglamentación del artículo21.

A.2.1. Hotelería. En todos los establecimientos de hotelería se exigirá un mínimo de habitaciones especiales, acondicionadas para personas con movilidad reducida, cuyas dimensiones y características se ejemplifican en el anexo 33 y baño privado especial que dispondrá de un inodoro, lavabo y zona de duchado como mínimo, siendo optativa la instalación de bañera u otros artefactos, siempre que se conserven las superficies de aproximación.

Tabla: Cantidad de habitaciones especiales para personas con movilidad reducida.

N. de habitaciones convencionales	N. de habitaciones especiales
15 habitaciones	No es exigible
16 a 100 habitaciones	1 habitación con baño privado
101 a 150 habitaciones	2 habitaciones con baño privado
151 a 200 habitaciones	3 habitaciones con baño privado
200 habitaciones	1 habitación con baño privado cada 50 habitaciones.

Las zonas de información y recepción deberán disponer de un servicio sanitario especial, que será optativo cuando estas zonas estuvieran en directa vinculación con otros usos que requirieran la dotación de este servicio. En albergues se dispondrá de dormitorios ubicados en niveles accesibles, con camas que dispongan de las aproximaciones indicadas en el anexo 33. La cantidad de camas accesibles será una cada (50) cincuenta camas convencionales. Los servicios sanitarios especiales se dispondrán en la proximidad de los dormitorios, en la relación de (1) uno cada (3) tres camas accesibles y contarán como mínimo un inodoro, un lavabo y una ducha, en locales independientes o integrados a los servicios convencionales.

A.2.2. Comercio

A.2.2.1. Galería de comercios. Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.2.2. Comercios donde se expendan productos alimenticios. Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.2.3. Supermercados y autoservicios. Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.2.4. Comercios donde se expendan comidas. Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.3. Industria. En los destinos referidos a la industria, cuando los procesos industriales puedan ser desempeñados por personas con movilidad reducida, se tomarán en cuenta las prescripciones del inciso A.1. de la reglamentación del presente artículo, en las áreas correspondientes, a los efectos de proporcionar accesibilidad física a los puestos de trabajo.

A.2.4. Esparcimiento y espectáculos públicos. Tendrán que tomarse en cuenta reservas de espacios para usuarios de sillas de ruedas. Las reservas se realizarán en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y la obstrucción de los medios de salida. Cada espacio reservado tendrá 0,80 m de ancho por 1,20 de largo y se ubicarán en plateas, palcos o localidades equivalentes, accesibles y en zonas donde la visual no resulte obstaculizada por vallas o parapetos. Se destinará el 2 % de la totalidad de las localidades para los espacios reservados. La cantidad de espacios reservados para ubicar las sillas de ruedas se redondeará por exceso con un mínimo de (4) cuatro espacios. Los servicios sanitarios especiales para el público se distribuirán en distintos niveles y a distancias menores o iguales a 30,00 m de las localidades o espacios reservados para personas en sillas de ruedas. En salas de espectáculos donde sea prioritaria la buena recepción de mensajes sonoros, se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se preverán disposiciones especiales para que permanezca iluminado el intérprete de lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por Norma IRAM N. 3723.

A.2.5. Sanidad. En edificios de altura se dispondrá la compartimentación adecuada para circunscribir zonas de incendio. Cuando los establecimientos de sanidad funcionen en más de una planta, deberán contar con ascensor y el mismo llevará una cabina del tipo 3, especificado en el ítem A.1.4.2.3.1. de la reglamentación del artículo 21 y el correspondiente rellano especificado en el ítem A.1.4.2.3.2. de la reglamentación del presente artículo. Los servicios sanitarios especiales para las zonas de público (general y consultorios externos), y zonas de internación (habitaciones y salas), se distribuirán en todos los niveles y en cantidades determinadas por las necesidades específicas de cada establecimiento. Además de cumplir con lo establecido en el apartado A.1.5. de la reglamentación del artículo 21, se incorporarán artefactos especiales con sus accesorios, según los requerimientos particulares.

A.2.6. Educación y cultura. En establecimientos públicos o privados, donde se imparta enseñanza en las distintas modalidades y niveles (escuelas, institutos, academias, etc.) y en edificios relacionados con la cultura (museos, bibliotecas, centros culturales, salas de exposiciones, etc.) se cumplirá además con lo siguiente: En los espacios, locales o circulaciones de estos edificios que presenten un desnivel o para facilitar el acceso a estrados a través de salones de actos o por detrás del escenario a personas con discapacidad motora, se dispondrán los medios para salvar el desnivel, ya sea por rampas fijas o móviles, según el ítem A.1.4.2.2. de la reglamentación del artículo 21, o por medios alternativos de elevación, previstos en el ítem A.1.4.2.4 de la reglamentación del artículo 21. Cuando sea prioritaria la buena recepción de mensajes sonoros en salas, se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se preverán disposiciones especiales para que permanezca iluminado el intérprete del lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por Norma IRAM 3723. En establecimientos educacionales habrá por lo menos por piso, un inodoro y un lavabo por sexo para uso de personas con movilidad reducida, con la relación de uno por cada (500)

quinientos alumnos por sexo y fracción en cada turno, en locales independientes o integrados a los servicios convencionales.

A.2.7. Infraestructura de los medios de transporte. En los destinos referidos a la infraestructura de los medios de transporte, la información será dada a los usuarios en forma sonora y visual simultáneamente. Los bordes de los andenes y embarcaderos deberán contar con una banda de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto al resto del solado, colocada lo largo del borde del andén en toda su extensión. En estaciones terminales de transporte (automotor, por ferrocarril, aéreas y marítimas) de larga distancia, se dispondrá de una sala de descanso y atención por sexo, vinculada al sanitario especial, adecuada para los pasajeros con movilidad reducida.

A.2.8. Deporte y recreación. En los destinos referidos a deporte y recreación (salas para teatro, cine y espectáculos) tendrán que tomarse en cuenta reservas de espacios para usuarios en silla de ruedas; estas reservas se realizarán en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y obstrucción de los medios de salida. Cada espacio reservado tendrá 0,80 m de ancho por 1,20 m de largo y se ubicarán en platea, palcos o localidades equivalentes accesibles y donde no resulte obstaculizada la visual por vallas o parapetos. Se destinará el 1 % de la totalidad de las localidades para la reserva de los lugares especiales. Estos edificios dispondrán de servicios sanitarios especiales por sexo, en los sectores públicos accesibles y en la proximidad de los espacios reservados para personas con discapacidad motora. Deberá proveerse accesibilidad en los sectores destinados a la práctica de deportes y sus instalaciones, que contarán con servicios sanitarios especiales y vestuarios adaptados por sexo.

A.2.9. Religioso. En los destinos referidos a edificios religiosos, en los locales y espacios descubiertos, destinados al culto se instalará un sistema de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se preverán disposiciones especiales para la buena iluminación del intérprete del lenguaje gestual. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por Norma IRAM 3723.

A.2.10 Geriatria. En los destinos referidos a geriatría, las circulaciones horizontales deberán contar con pasamanos continuos de sección circular, colocados a una altura de 0,80 m + 0,05 m el nivel del solado, separados del paramento como mínimo 0,04 m, de color contrastante que los destaque de la pared y con terminación agradable al tacto como el plástico o la madera. Los establecimientos geriátricos de más de una planta contarán con un ascensor con cabina tipo 3 según especificaciones del ítem A.1.4.2.3.1. de la reglamentación del artículo 21 y el correspondiente rellano cumplirá lo establecido en el ítem A.4.2.3.2. de la reglamentación del artículo 21. En estos establecimientos se deberá contar con servicio sanitario especial en cada piso, cuya conformación, distribución y cantidad de artefactos estará de acuerdo con los destinos del nivel. Los sectores destinados a habitaciones contarán con servicios sanitarios individuales o compartidos, siendo la cantidad de artefactos especiales igual al 50 % de los artefactos convencionales. Por lo menos un local sanitario contará con una bañera para uso asistido, con superficies de aproximación en los dos lados mayores y en una cabecera. La instalación a la vista de agua caliente y desagüe de lavabos deberán tener aislamiento térmica. Los calefactores deberán disponer de la protección adecuada para evitar el contacto de las personas con superficies calientes.

B. EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

B.1. Zonas comunes. Las viviendas colectivas a construirse deberán contar con un itinerario accesible para las personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios con sillas de ruedas-, desde la vía pública y a través de las circulaciones de uso común hasta la totalidad de unidades funcionales y dependencias de uso común cumpliendo las prescripciones de la reglamentación del artículo 20 y del inciso A.1 del artículo 21, excepto el ítem A.4.1., en lo referido a ancho de circulaciones horizontales, para las cuales se admite un valor mínimo de 1,10 m y el apartado A.1.5. del citado artículo. Para la elección del tipo de cabinas de ascensores, prescritos en el ítem A.1.4.2.3.1. de la reglamentación del artículo 21, se utilizará la siguiente tabla, en función del número de ocupantes por piso funcional y del nivel de acceso de la unidad de uso a mayor altura. A los efectos del cómputo de ocupantes por piso funcional se considerarán dos personas por dormitorio, cualquiera sea la dimensión de éstos, a excepción del dormitorio de servicio que se computará por una sola persona.

Número de ocupantes por piso funcional	Nivel de acceso de la unidad de uso más elevada desde planta baja	Nivel de acceso de la unidad de uso más elevada desde planta baja
	<38,00 m	38,00 m
6	cabina tipo 1 o 2	cabina tipo 1 o 2
> 6	cabina tipo 1 o 2	cabina tipo 3

Las viviendas colectivas existentes deberán adecuar sus zonas comunes con el grado de adaptabilidad o en su defecto de practicabilidad, cumpliendo con lo prescrito en la reglamentación de los artículos 20 y 21, a requerimiento de los ocupantes de cualquier unidad funcional.

B.2. Zonas propias

B.2.1. Puertas. La luz útil de paso de todas las puertas será de 0,80 m como mínimo.

B.2.2. Circulaciones horizontales. Las circulaciones horizontales en el interior de la vivienda deberán tener 1,10 m como ancho mínimo.

B.2.3. Locales sanitarios. La vivienda deberá tener por lo menos un baño practicable de 1,50 m x 2,20 m.

B.2.4. Cocina. La cocina de la vivienda deberá tener un lado mínimo de 2,00 m y un área mínima de 4,00 m².

Artículo 3:

“Artículo 22:

A. TRANSPORTE AUTOMOTOR PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS:

A.1.1. Vehículos urbanos y suburbanos de corta y media distancia. Las empresas de transporte deberán incorporar en forma progresiva, por renovación de su parque automotor y de acuerdo al cronograma que se fija en este artículo, unidades de pasajeros con adaptaciones para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y con espacio suficiente que permita la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos-, hasta llegar a la renovación total de la flota en esas condiciones. (Ver cuadro siguiente). Plazos "Vehículos a incorporar en cada línea por renovación del parque automotor" En el transcurso de 1997 "Un vehículo adaptado por línea" Año 1998 "VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la renovación de la línea" Año 1999 "CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la renovación de la línea" Año 2000 "SESENTA POR CIENTO (60%) del total de la renovación de la línea" Año 2001 "OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de la renovación de la línea". Año 2002, en adelante "CIEN POR CIENTO (100%) del total de la renovación de la línea" La mitad del porcentaje previsto para los años 1998, 1999 y 2000, fijado en el cronograma precedente, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m) de altura entre la calzada y su interior. La mitad restante del porcentaje previsto para los mismos años, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" o "semi bajo", en forma optativa. En todos los casos los vehículos deberán contar con las siguientes características:

a) Un "arrodillamiento" no inferior de CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y los complementos necesarios que permitan el ingreso e ingreso de un usuario de silla de ruedas, o con las características que satisfagan el cumplimiento de las condiciones arriba expresadas.

b) Una puerta de CERO COMA NOVENTA (0,90) metros de ancho libre mínimo para el paso de una silla de ruedas.

c) En el interior se proveerá por lo menos, de DOS (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas pudiéndose ubicar en los DOS (2) lugares, según las necesidades DOS (2) asientos comunes rebatibles.

d) Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos: - la barra inferior de dicho apoyo estará colocada a CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) metros desde el nivel del piso: la barra superior de UN (1,00) metro desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente CERO COMA QUINCE (0,15) metros de la vertical de la barra inferior y, - se considerará un módulo de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45) metros de ancho por persona.

e) Los accesos tendrán pasamanos a doble altura. El interior contará además: - con pasamanos verticales y horizontales; - DOS (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a CERO COMA CINCUENTA (0,50) metros del nivel del piso: espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

f) La identificación de la línea deberá tener una óptima visualización, los números y ramales deberán estar en el frente de la unidad y anexarse en los laterales, cercanos a las puertas. Las leyendas tendrán que hacerse en colores contrastantes sobre fondos opacos.

g) Las unidades serán identificadas con el "Símbolo Internacional de Acceso" según el pictograma establecido en la Norma IRAM 3722 en su frente y en los laterales.

h) Las máquinas expendedoras de boletos deben ser posibles de accionar por todos los pasajeros, con una altura máximo de UNO COMA TREINTA (1,30) metros desde el nivel del piso a la boca de pago y contarán con un barral o asidero vertical a ambos lados.

i) No podrán utilizarse ni colocarse sistemas de molinetes u otros sistemas que dificulten o impidan la movilidad y circulación de los pasajeros. La circulación deberá tener un ancho mínimo de CERO COMA SETENTA (0,70) metros, salvo que sea utilizada por personas en silla de ruedas, en cuyo caso el ancho mínimo será de CERO COMA OCHENTA (0,80) metros hasta el lugar reservado para alojar las sillas.

j) El piso del coche se revestirá con material antideslizante y poseerá un área de pasillo de tránsito sin desniveles que deberá cubrir no menos del CUARENTA POR CIENTO (40%) del área total de circulación del vehículo, donde se ubicarán la puerta de ascenso y una para el descenso de pasajeros y llevara una franja de señalización de CERO COMA QUINCE (0,15) metros de ancho en los bordes de entrada y salida del vehículo.

k) La altura recomendada para los pulsadores de llamada es de UNO COMA TREINTA Y CINCO (1,35) metros como máximo y de UNO COMA VEINTICINCO (1,25) metros como mínimo, medidos desde el nivel del piso: ubicados en los DOS (2) bárrales de puertas de salidas y por lo menos en un barral en el medio de la zona delantera y otro barral en el medio de la zona trasera. En todos los sitios destinados a ubicar sillas de ruedas y asientos reservados para personas con movilidad y comunicación reducidas, los pulsadores deberán estar situados a una altura de UN (1,00) metro +/- CERO COMA DIEZ (0,10) metros. Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la efectivización de la llamada y el pulsador dispuesto en las zonas de emplazamiento de las sillas de rueda, deberá producir una señal visual intermitente en el puesto de mando del conductor. Esta señal se identificará con el "Símbolo Internacional de Acceso", según el pictograma aprobado por la Norma IRAM 3722. I) Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, y paradas en las que se encuentra estacionado el vehículo. Las mismas deberán ser posibles de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva. II) Toda otra indicación del conductor, también deberá ser posible de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

A.1.2. Las renovaciones de vehículos que se efectuarán a partir del 31 de diciembre de año 2000 de acuerdo a los porcentajes establecidos en el cronograma que antecede, deberán ser de vehículos con las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA (0,40) metros de altura entre la calzada y su interior, un "arrodillamiento" no inferior a los CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y con los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos, cumpliendo asimismo con las demás exigencias técnicas mencionadas en los párrafos precedentes.

A.2. Vehículos de larga distancia. La cantidad de vehículos especiales y los plazos para su progresiva incorporación, estarán en función de las frecuencias actualizadas de los distintos destinos de cada empresa, a propuesta de los organismos responsables del control de los servicios. En vehículos de larga distancia se optará por la incorporación de un elevador para sillas de ruedas o sistemas diseñados a tal fin, que cumplan con el propósito de posibilitar el acceso autónomo de personas en sillas de ruedas y se dispondrá el espacio necesario en su interior para la ubicación de por lo menos una silla de ruedas en el sentido de dirección de marcha del vehículo, equipado con los sistemas de sujeción correspondientes a la silla de ruedas y al usuario.

B. TRANSPORTE SUBTERRÁNEO. Las empresas responsables del transporte subterráneo de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes, según lo expresado en la presente. Reglamentación de los Artículos 20 y 21, y del material móvil a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios en sillas de ruedas-. La infraestructura y el material móvil que se incorporen al sistema en el futuro deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley 22.431 y sus modificatorias y esta Reglamentación. Los requisitos a tener en cuenta son los siguientes:- Instalación de un ascensor, con cabina tipo 1, 2 ó 3 según lo establecido en el Artículo 21, ítem A.1.4.2.3.1 de la presente. Reglamentación, desde la vía pública a la zona de pago y al andén, para el ingreso y egreso de las estaciones por las personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios de silla de ruedas- en principio estos equipos se instalarán en las estaciones más importantes de cada línea para llegar al término fijado por esta reglamentación a su colocación en todas las estaciones: Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes;- ubicación en los andenes de zonas de descanso, mediante la colocación de asientos con apoyabrazos y apoyos isquiáticos;- Posibilidad de efectuar las combinaciones entre las distintas líneas;- Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil;- Provisión en el interior de cada coche, de dos espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para las sillas de ruedas, ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos asientos comunes rebatibles;- Disposición en el interior de cada coche de una zona para los apoyos isquiáticos. La barra inferior del apoyo estará colocada 0,75 m desde el nivel del piso y la barra superior a 1,00 m desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente 0,15 m de la vertical de la barra inferior. Se considerará un módulo de 0,45 m de ancho por persona: Disposición en el interior del vehículo de pasamanos verticales y horizontales, dos asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a 0,50 m del nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés que no interfieran la circulación.

C. TRANSPORTE FERROVIARIO. Las empresas responsables del transporte ferroviario de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes, según lo expresado en la presente. Reglamentación de los Artículos 20 y 21 y del material móvil a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente. Reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios en sillas de ruedas-. La infraestructura y el material móvil que se incorporen al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley 22.431 y sus modificatorias y su Reglamentación.

C.1. Transporte ferroviario de corta y media distancia. Los requisitos a tener en cuenta son los siguientes:- En las estaciones con desniveles entre la vía pública, la zona de pago y andenes se ejecutarán las obras y se proveerán los equipos necesarios para el ingreso y egreso de las personas con movilidad reducida -especialmente los usuarios de sillas de ruedas, conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la presente Reglamentación. Permitir el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en el interior del material móvil, de las personas con movilidad y comunicación reducida -especialmente los usuarios de sillas de ruedas-: Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes;- ubicación en los andenes de zonas de descanso, mediante la colocación de asientos con apoyabrazos y apoyos isquiáticos: Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil;- Provisión en el interior de cada coche, de dos espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para las sillas de ruedas, pudiéndose ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos asientos comunes rebatibles;- Disposición en el interior de cada coche de una zona para los apoyos isquiáticos; la barra inferior del apoyo estará colocada a 0,75 m desde el nivel del piso y la barra superior a 1,00 m desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente 0,15 m de la vertical de la barra inferior. Se considerará un módulo de 0,45 m de ancho por persona: Disposición en el interior de pasamanos verticales y horizontales, dos asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente

señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a 0,50 m del nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

C.2. Servicios ferroviarios de larga distancia. En los servicios ferroviarios de larga distancia se cumplirá con lo establecido en la reglamentación del Artículo 22, inciso C.1., excepto la reserva de dos asientos de uso prioritario para personas con movilidad y comunicación reducidas y la colocación de apoyos isquiáticos. Los servicios ferroviarios de larga distancia dispondrán deservicio sanitario especial en los coches donde están previstos los espacios reservados para las sillas de ruedas.

D. TRANSPORTE AEREO. Las empresas responsables del transporte aéreo de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes, según lo expresado en los artículos 20 y 21 de la presente Reglamentación y del material de aeronavegación a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente. Reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente por los usuarios en sillas de ruedas-. La infraestructura y las aeronaves que se incorporarán en el futuro al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley 22.431 y sus modificatorias y su Reglamentación. Los requisitos a cumplir son los siguientes:- Permitir el ingreso y el egreso a la aeronave en forma cómoda y segura, mediante sistemas mecánicos o alternativos, que excluyan el esfuerzo físico de terceras personas para los desplazamientos verticales;- Disponer de una silla de ruedas especial cuyo ancho le permita circular por los pasillos de la aeronave, para que una persona no ambulatoria, pueda llegar a su asiento;- Proporcionar la información general y la específica sobre emergencias, que se brinden oralmente a todos los pasajeros en la aeronave, en forma escrita, en braille y en planos en relieve para que los ciegos puedan ubicar las salidas de emergencia;- Proveer en los asientos de pasillo, asignados a personas con movilidad reducida, apoyabrazos rebatibles.

E. VEHICULOS PARTICULARES. Los vehículos propios que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de estas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Las franquicias de libre estacionamiento serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley 19.279. Ref. Normativas: Ley 19.279 Artículo 12 Ley 19.279 Artículo 12

DECRETO NACIONAL Nº 467/98. Modificaciones al Decreto Nº 914/97

Artículo 1: Sustitúyese el texto del Artículo 22 apartado A.1 del Anexo I del Decreto Nº 914 de fecha 11 de septiembre de 1.997, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22:A. TRANSPORTE AUTOMOTOR PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS:

A.1.1. Vehículos urbanos y suburbanos de corta y media distancia. Las empresas de transporte deberán incorporar en forma progresiva, por renovación de su parque automotor y de acuerdo al cronograma que se fija en este artículo, unidades de pasajeros con adaptaciones para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y con espacio suficiente que permita la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos-, hasta llegar a la renovación total de la flota en esas condiciones. (Ver cuadro siguiente). Plazos "Vehículos a incorporar en cada línea por renovación del parque automotor"

En el transcurso de 1.997 "Un vehículo adaptado por línea"

Año 1.998 "VEINTE POR CIENTO (20 %) del total de la renovación de la línea"

Año 1.999 "CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total de la renovación de la línea"

Año 2.000 "SESENTA POR CIENTO (60 %) del total de la renovación de la línea"

Año 2.001 "OCHENTA POR CIENTO (80 %) del total de la renovación de la línea".

Año 2.002, en adelante "CIEN POR CIENTO (100 %) del total de la renovación de la línea".

La mitad del porcentaje previsto para los años 1.998, 1.999 y 2.000, fijado en el cronograma precedente, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m.) de altura entre la calzada y su interior. La mitad restante del porcentaje previsto para los mismos años, deberá ser cubierto por vehículos de las

características del "piso bajo" o "semi bajo", en forma optativa. En todos los casos los vehículos deberán contar con las siguientes características:

a) Un "arrodillamiento" no inferior de CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso de un usuario de silla de ruedas, o con las características que satisfagan el cumplimiento de las condiciones arriba expresadas.

b) Una puerta de CERO COMA NOVENTA (0,90) metros de ancho libre mínimo para el paso de una silla de ruedas.

c) En el interior se proveerá por lo menos, de DOS (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas pudiéndose ubicar en los DOS (2) lugares, según las necesidades DOS (2) asientos comunes rebatibles.

d) Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos:- la barra inferior de dicho apoyo estará colocada a CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) metros desde el nivel del piso: la barra superior de UN (1,00) metro desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente CERO COMA QUINCE (0,15) metros de la vertical de la barra inferior y,- se considerará un módulo de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45) metros de ancho por persona.

e) Los accesos tendrán pasamanos a doble altura. El interior contará además:- con pasamanos verticales y horizontales:- DOS (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a CERO COMA CINCUENTA (0,50) metros del nivel del piso: espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

f) La identificación de la línea deberá tener una óptima visualización, los números y ramales deberán estar en el frente de la unidad y anexarse en los laterales, cercanos a las puertas. Las leyendas tendrán que hacerse en colores contrastantes sobre fondos opacos.

g) Las unidades serán identificadas con el "Símbolo Internacional de Acceso, según el pictograma establecido en la Norma IRAM 3722 en su frente y en los laterales.

h) Las máquinas expendedoras de boletos deben ser posibles de accionar por todos los pasajeros, con una altura máximo de UNO COMA TREINTA (1,30) metros desde el nivel del piso a la boca de pago y contarán con un barral o asidero vertical a ambos lados.

i) No podrán utilizarse ni colocarse sistemas de molinetes u otros sistemas que dificulten o impidan la movilidad y circulación de los pasajeros. La circulación deberá tener un ancho mínimo de CERO COMA SETENTA (0,70) metros, salvo que sea utilizada por personas en silla de ruedas, en cuyo caso el ancho mínimo será de CERO COMA OCHENTA (0,80) metros hasta el lugar reservado para alojar las sillas.

j) El piso del coche se revestirá con material antideslizante y poseerá un área de pasillo de tránsito sin desniveles que deberá cubrir no menos del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del área total de circulación del vehículo, donde se ubicarán la puerta de ascenso y una para el descenso de pasajeros y llevará una franja de señalización de CERO COMA QUINCE (0,15) metros de ancho en los bordes de entrada y salida del vehículo.

k) La altura recomendada para los pulsadores de llamada es de UNO COMA TREINTA Y CINCO (1,35) metros como máximo y de UNO COMA VEINTICINCO (1,25) metros como mínimo, medidos desde el nivel del piso: ubicados en los DOS (2) barrales de puertas de salidas y por lo menos en un barral en el medio de la zona delantera y otro barral en el medio de la zona trasera. En todos los sitios destinados a ubicar sillas de ruedas y asientos reservados para personas con movilidad y comunicación reducidas, los pulsadores deberán estar situados a una altura de UN (1,00) metro +/- CERO COMA DIEZ (0,10) metros. Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la efectivización de la llamada y el pulsador dispuesto en las zonas de emplazamiento de las sillas de rueda, deberá producir una señal visual intermitente en el puesto de mando del conductor. Esta señal se identificará con el "Símbolo Internacional de Acceso", según el pictograma aprobado por la Norma IRAM 3722.

l) Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, y paradas en las que se encuentra estacionado el vehículo. Las mismas deberán ser posibles de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

ll) Toda otra indicación del conductor, también deberá ser posible de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

A.1.2. Las renovaciones de vehículos que se efectuarán a partir del 31 de diciembre de año 2.000 de acuerdo a los porcentajes establecidos en el cronograma que antecede, deberán ser de

vehículos con las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA (0,40) metros de altura entre la calzada y su interior, un "arrodillamiento" no inferior a los CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y con los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas - especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos, cumpliendo asimismo con las demás exigencias técnicas mencionadas en los párrafos precedentes.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. –

LEY NACIONAL N° 24.421. Telefonía para hipoacúsicos.

Artículo 1: Las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía domiciliaria, que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla hacer uso de dicho servicio.

Artículo 2: Las características técnicas de los aparatos por instalarse, serán acordadas entre las empresas y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días de promulgada la ley.

Artículo 3: Las empresas prestatarias del servicio público telefónico, deberán acordar prioridad absoluta, con relación a las personas y entidades privadas, en la adjudicación del servicio a los discapacitados que lo necesiten como única forma de comunicarse por sí mismos con el ámbito exterior, cuya habilitación deberá efectuarse en un plazo no mayor de 180 días de presentada la solicitud. También deberán proveer los aparatos especiales adecuados a las diferentes incapacidades para posibilitar la utilización del servicio.

Artículo 4: Las tarifas aplicables serán equivalentes al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos domiciliarios convencionales.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 25.634. Adaptación del transporte colectivo

Modificación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, Capítulo IV "Accesibilidad al medio físico" de la Ley N° 22.431.

Artículo 1: Incorpórese a continuación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, Capítulo IV "Accesibilidad al medio físico", de la Ley 22.431, Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, el siguiente texto:

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 25.635. Transporte colectivo para discapacitados

Artículo 1: Modifícase el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la Ley 22.431, conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314, que queda redactado de la siguiente manera:

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

El resto del inciso a) de la mencionada norma mantiene su actual redacción.

Artículo 2: Modificase el artículo 27 de la Ley 22.431 conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314 en su párrafo final, que queda redactado de la siguiente manera:

Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.

Artículo 3: Sustituyese en los artículos 3° y 9° de la Ley 22.431 la expresión: "Secretaría de Estado de Salud Pública" por "Ministerio de Salud de la Nación".

Artículo 4: Sustituyese en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 22.431 la expresión: "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" por "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación".

Artículo 5: Sustituyese en el artículo 13 la expresión: "Ministerio de Cultura y Educación" por "Ministerio de Educación de la Nación".

Artículo 6: Suprímase en los artículos 6°, 8° y 11 de la Ley 22.431 la expresión: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 25.643. Turismo accesible

Artículo 1: Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración —desde la óptica funcional y psicológica— de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

Artículo 2: A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2° de la Ley 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

Artículo 3: Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

Artículo 4: Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación. Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724,

emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

Artículo 5: Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

Artículo 6: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

Artículo 7: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 25.644. Obligatorio de la publicación de las frecuencias de transporte terrestre accesible

Artículo 1: Las empresas de transporte colectivo terrestre de jurisdicción nacional deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida y un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información.

Artículo 2: Dicha publicación se deberá exhibir en las unidades, terminales y principales paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre.

Artículo 3: En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en el decreto 1388/96 a través de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Artículo 4: Las delegaciones de turismo emplazadas para informes deberán contar con la información sobre las frecuencias y número telefónico a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 5: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del plazo de 30 días, a partir de su sanción.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 25.682. Uso de Bastón Verde para Personas con baja Visión
--

Artículo 1: Adóptese a partir de la presente ley, el uso del bastón verde en todo el territorio de la República Argentina como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión.

El mismo tendrá iguales características en peso, longitud, empuñadura elástica, rebatibilidad y anilla fluorescente que los bastones blancos utilizados por las personas ciegas.

Artículo 2: Podrán hacer uso del bastón verde las personas con discapacidad visual que así lo acrediten conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 22 431, y se encuentren comprendidos dentro de las condiciones y características señaladas por la Organización Mundial de la Salud para las personas con baja visión.

Artículo 3: El bastón verde será considerado como elemento y/o instrumento de apoyo en los términos del artículo 35 de la Ley 24.901 y su cobertura será obligatoria para todos los agentes mencionados en los artículos 2 y 3 de la referida ley.

Artículo 4: Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar los mecanismos necesarios para la implementación de una masiva campaña de difusión nacional acerca de las ventajas de la utilización del bastón verde para las personas con baja visión y de su significado para comprensión de toda la ciudadanía.

LEY NACIONAL N° 23.891. Pensión mensual y vitalicia a quienes hayan logrado títulos olímpicos.

Artículo 1: En virtud de haber logrado títulos olímpicos o paralímpicos que quedan en la historia mundial, para la gloria del deporte argentino, quienes han obtenido u obtengan el primero, segundo o tercer puesto (medalla de oro, plata o bronce) son considerados maestros del deporte a partir de la puesta en vigencia de esta ley.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.962 B.O. 7/12/2004).

Artículo 2: Las personas que obtengan títulos olímpicos o paralímpicos podrán ser convocadas por los organismos del Estado que requieran su colaboración para asesoramiento y promoción del deporte amateur. También podrán ser solicitadas en clubes y colegios a efectos de dar charlas y conferencias sobre la importancia del deporte y/o cualquier otro tema relacionado con el mismo.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.962 B.O. 7/12/2004).

Artículo 3: A partir del mes siguiente de la promulgación de la presente ley las personas mencionadas en el art. 1° percibirán una pensión mensual y vitalicia de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) los que hubieren obtenido el primer premio (medalla de oro) percibirán una pensión equivalente a tres haberes mínimos de las pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión;
- b) los que hubieren obtenido el segundo premio (medalla de plata) percibirán una pensión equivalente a dos haberes mínimos de las pensiones mencionadas en el inciso a);
- c) Los que hubieren obtenido el tercer premio (medalla de bronce) percibirán una pensión equivalente al haber mínimo de las pensiones mencionadas en el inciso a).

Artículo 4: Las pensiones establecidas en la presente ley podrán ser percibidas en el caso de los deportistas olímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 50 años. Para los deportistas paralímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 40 años.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.962 B.O. 7/12/2004).

Artículo 5: Las pensiones otorgadas se incrementarán en los porcentajes de aumento que en cada oportunidad disponga el Poder Ejecutivo para los haberes mínimos de las pensiones para el personal en relación de dependencia.

Artículo 6: Tendrán derecho a la pensión establecida por la presente ley todos aquellos que cumpliendo los requisitos de los artículos 3° y 4° no posean ingresos mensuales habituales por todo concepto superiores a cinco (5) haberes jubilatorios mínimos del Sistema Nacional de Previsión. El goce de las pensiones otorgadas será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

Artículo 7: En caso de fallecimiento del titular de la pensión el cónyuge supérstite percibirá el 75% de su monto, el que será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

Artículo 8: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 3° de la Ley 18.748.

Artículo 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 1: Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 13.064 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Antes de sacar una obra pública a licitación pública o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó.

El proyecto de obra pública deberá prever, en los casos de obra que implique el acceso de público, para su aprobación por los organismos legalmente autorizados, la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales.

Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación."

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 26.522. Servicios de Comunicación Audiovisual. Parte pertinente
--

(...)

Artículo 3: Objetivos. Se establecen para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, los siguientes objetivos:

- a) La promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional;
- b) La promoción del federalismo y la Integración Regional Latinoamericana;
- c) La difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional;
- d) La defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos;
- e) La construcción de una sociedad de la información y el conocimiento, que priorice la alfabetización mediática y la eliminación de las brechas en el acceso al conocimiento y las nuevas tecnologías⁴;
- f) La promoción de la expresión de la cultura popular y el desarrollo cultural, educativo y social de la población;
- g) El ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública;
- h) La actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos;
- i) La participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas⁵;
- j) El fortalecimiento de acciones que contribuyan al desarrollo cultural, artístico⁶ y educativo de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las jurisdicciones educativas correspondientes;
- k) El desarrollo equilibrado⁷ de una industria nacional de contenidos que preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación;
- l) La administración del espectro radioeléctrico en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas;

m) Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual⁸;

n) El derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad⁹;

ñ) La preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales¹⁰ de los Pueblos Originarios

(...)

Artículo 66: Accesibilidad. Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closet capitón), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación⁸⁰.

LEY NACIONAL Nº 26.571. Ley de Democratización de la Representación Política, Transparencia y Equidad Electoral. Parte pertinente.

(...)

Título V: Disposiciones comunes

Artículo 105: La autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar la accesibilidad, confidencialidad e intimidad para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Para ello se adecuarán los procedimientos, instalaciones y material electoral de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, tanto para ser electores como para ser candidatos.

(...)

LEY NACIONAL Nº 26.653. Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.

Artículo 1: El Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Artículo 2: Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones, por parte del Estado o celebren con las mismas contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1° a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado nacional.

Artículo 3: Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley a la posibilidad de que la información de la página Web, puede ser comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas.

Artículo 4: La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación, en cumplimiento de las obligaciones generales determinadas por el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

Artículo 5: Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), debiendo actualizarse regularmente dentro del marco de las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

Artículo 6: Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.

Artículo 7: Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de DOCE (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas Web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo.

Artículo 8: El Estado promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

Artículo 9: El incumplimiento de las responsabilidades que la presente ley asigna a los funcionarios públicos dará lugar a las correspondientes investigaciones administrativas y, en su caso, a la pertinente denuncia ante la justicia.

Artículo 10: Los entes no estatales e instituciones referidos en los artículos 1º y 2º no podrán establecer, renovar contratos, percibir subsidios, donaciones, condonaciones o cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado nacional si incumplieren con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 12: Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY NACIONAL Nº 26.774. Ciudadanía Argentina. Parte pertinente

(...)

Artículo 94: Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

(...)

LEY NACIONAL Nº 26.858. Personas con discapacidad acompañadas por Perro Guía o de Asistencia.

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia.

Artículo 2: Ejercicio. El ejercicio del derecho de acceso, deambulación y permanencia consiste en la constante presencia del perro guía o de asistencia acompañando a la persona con discapacidad.

Artículo 3: Gratuidad. El acceso, deambulación y permanencia del perro guía o de asistencia a los lugares mencionados en el artículo 1º no ocasiona para su usuario ningún gasto adicional.

Capítulo II: Perro de asistencia

Artículo 4: Definición de perro guía o de asistencia. Se considera perro guía o de asistencia a aquel que tras superar un proceso de selección, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompañamiento, conducción, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que así lo acredite.

El certificado puede ser extendido por una institución nacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la autoridad de aplicación.

Artículo 5: Habilitación. Para ejercer los derechos establecidos en el capítulo I el usuario/a deberá contar con una credencial y un distintivo expedidos por la autoridad de aplicación para lo cual se deberá:

- a) Acreditar el cumplimiento del certificado al que se refiere el artículo 4º.
- b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que se refiere el artículo 8º.
- c) Identificar a la persona con discapacidad usuaria del perro guía o de asistencia.

En los supuestos de personas usuarias de perros guías o de asistencia no residentes en nuestro país, sólo será necesario exhibir certificado y distintivo concedidos por su país de origen y autenticados por representación consular.

Artículo 6: Identificación. Cada perro guía o de asistencia debe ser identificado, mediante la colocación en lugar y forma visible del distintivo oficial correspondiente.

La credencial expedida sólo puede ser exigida a la persona titular por la autoridad competente o por el responsable del lugar o servicio que esté utilizando.

Artículo 7: Obligaciones. El perro guía o de asistencia debe estar sujeto por una correa o arnés con agarradera de metal u otro elemento de similar función, no siendo obligatorio el uso del bozal. La persona usuaria habilitada debe utilizar al perro guía o de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado.

La persona usuaria habilitada será responsable por los daños que pudiera causar el animal a su cargo.

Artículo 8: Condiciones higiénicas y sanitarias. Los perros guía o de asistencia deben cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos en general y en particular para su función de perro guía o de asistencia, además de las siguientes:

- a) No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.
- b) Cumplir con el cronograma de vacunación, los tratamientos periódicos y las pruebas diagnósticas que establezca la autoridad de aplicación.

El cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias previstas en este artículo, deben acreditarse anualmente, mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

Artículo 9: Pérdida de la habilitación. La persona usuaria de perro guía o de asistencia perderá la habilitación por alguno de los siguientes motivos:

1. Por renuncia.
2. Por dejar de estar vinculada a un perro guía o de asistencia.
3. Por incumplimiento de las condiciones de higiene y sanitarias establecidas en el artículo 5º, inciso b).
4. Por daños a personas o bienes causados por el perro guía o de asistencia según las pautas que para ellos establezca la reglamentación.

La pérdida de la habilitación deberá ser declarada por el mismo órgano que la otorgó.

Artículo 10: Modalidad del ejercicio. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relación al transporte de uso público o privado de pasajeros está sujeto a las siguientes características de accesibilidad y supresión de barreras:

- a) La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro guía o de asistencia deberá viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.

Capítulo III: Lugares públicos

Artículo 11: A los efectos de lo establecido en el capítulo I de esta ley, se entenderá por lugares públicos y privados de acceso público, los siguientes:

- a) Establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales.
- b) Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transportes mencionados.
- c) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.
- d) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público y privado de acceso público.

Capítulo IV: Sanciones

Artículo 12: Penalidad. Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en la presente ley será penado de conformidad con lo previsto en la ley 23592 y sus modificatorias.

Capítulo V: Disposiciones finales

Artículo 13: Órgano de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 14: Centros de entrenamiento. La autoridad de aplicación promoverá la creación de centros de entrenamiento con los organismos nacionales, provinciales y municipales que tengan áreas compatibles con adiestramiento canino.

Artículo 15: Los usuarios y usuarias de perros guía o de asistencia existentes en la actualidad deberán cumplir con los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley.

Artículo 16: Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 17: Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DECRETO NACIONAL 38/04. Documentación para acceder al derecho de gratuidad al transporte

Artículo 1: El certificado de discapacidad previsto por la Ley N° 22.431 y su modificatoria, la Ley N° 25.504, será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, de corta, media y larga distancia, según lo establece la Ley N° 25.635.

La sola presentación del certificado de discapacidad, emitido por autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, en los términos de la Ley N° 22.431, o provincial pertinente, juntamente con el documento nacional de identidad o cédula de identidad o libreta de enrolamiento o cívica, o bien, el pase para franquiciados vigente, será documento válido a los efectos de gozar del derecho contemplado en la Ley N° 25.635. Una vez reglamentada la Ley N° 25.504, los documentos indicados tendrán validez, hasta tanto las jurisdicciones responsables de la emisión de los certificados se ajusten a la nueva reglamentación.

Para el uso gratuito de servicios de transporte de larga distancia, la persona con discapacidad o su representante legal deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, destino y causa del viaje.

La solicitud descrita en el párrafo anterior deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas a la realización del servicio, estando obligada la transportista a entregar un comprobante de recibo de dicho pedido, indicando fecha y hora en que se lo formula. Deberá constar también la firma y aclaración del empleado interviniente. Para recibir el pasaje solicitado, el requirente deberá entregar el comprobante de recibo del pedido antes mencionado.

Los trámites para la obtención de la orden de pasaje y el pasaje respectivo, serán gratuitos.

Se consideran causas de integración social, aquellas que permitan a la persona con discapacidad compartir situaciones familiares o comunitarias en un lugar distinto al de su domicilio.

Al momento de formular el pedido, el usuario podrá solicitar que las plazas a utilizar, él y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad.

Las personas ciegas podrán viajar en los vehículos de transporte público de pasajeros por automotor de corta, media y larga distancia, sometidas al contralor de autoridad nacional, acompañadas de UN (1) perro guía, previa autorización que extenderá la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

La inobservancia de las prescripciones establecidas en la presente reglamentación será sancionada de conformidad con el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995 y su modificatorio N° 1395/98, o el que lo reemplace en el futuro.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN Co.N.T.A. N° 176/96. Identificación de asientos para personas con movilidad reducida

Artículo 1: Apruébase la identificación de los asientos destinados para uso prioritario de personas con movilidad reducida que figuran en los Anexos I y II de la presente.

Artículo 2: La oblea identificatoria que figura en el Anexo I será dispuesta en correspondencia con el primer asiento doble del lado derecho y la representada en el Anexo II será dispuesta en correspondencia con cada uno de los tres primeros asientos individuales del lado izquierdo. Las mismas se ubicarán a una altura no inferior a setenta centímetros (70 cm.) del nivel del piso de la unidad, y serán colocadas en todas las unidades afectadas al transporte público urbano por automotor de pasajeros, antes del 1° de julio de 1996.

Artículo 3: A los efectos de uniformar los carteles mencionados en el Artículo 1°, la Comisión Nacional de Transporte Automotor proveerá dicho material a las empresas de autotransporte público de pasajeros.

Artículo 4: Comuníquese a las entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros, a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, al Defensor del Pueblo de la Nación y a la Consultora Ejecutiva Nacional del Transporte.

Artículo 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN SECRETARIA CULTURA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nº 1656/97 Programa para la Integración de Personas con Discapacidad</p>

Artículo 1: Créase en el ámbito de la Unidad Secretario de la Secretaria de Cultura de la Presidencia de la Nación, el Programa para la Integración de Personas con Discapacidad, denominado "Integrándonos por la Cultura", cuyo objetivo y acciones se detallan en el Anexo I a la presente.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese: Dra. Beatriz Krauthamer de Gutiérrez Walker, Secretaría de Cultura de la Nación.

ANEXO I
PROGRAMA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
"INTEGRANDONOS POR LA CULTURA"

OBJETIVO:

Asegurar el acceso de personas con discapacidad a las actividades culturales y capitalizar y difundir la experiencia, el conocimiento y su saber como hacedores de la cultura.

ACCIONES:

1. Proponer y coordinar las distintas acciones que instrumente la Secretaria de Cultura de la Presidencia de la Nación dirigidas a la integración cultural de personas con discapacidad.
2. Coordinar acciones con organismos nacionales y provinciales y organizaciones no gubernamentales, vinculados a esta temática.
3. Fomentar el desarrollo de actividades de integración cultural en todas las regiones del país.
4. Proponer la convocatoria de intérpretes, artistas, artesanos y toda otra persona vinculada a la cultura que considere de interés, a fin de que participen en carácter de protagonistas de las actividades del área.
5. Asesorar a la Señora Secretaría sobre los temas de su competencia.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA CULTURA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 1700/97 Excepción de pago en espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura

Artículo 1: Exceptuar a personas con discapacidad del pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos, muestras, obras teatrales, exposiciones y cualquier otra actividad de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y sus organismos dependientes.

Artículo 2: Bonificar al acompañante de la persona discapacitada en un cincuenta por ciento (50 %) del importe de la entrada, localidad o de cualquier otro concepto considerado como admisión paga.

Artículo 3: Invitar a los organismos descentralizados de la Jurisdicción a instrumentar, en el ámbito de su competencia, las medidas adoptadas por la presente Resolución.

Artículo 4: Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. Secretaría de Cultura.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA TRANSPORTE N° 417/03
Reglamentación Ley 25.644

Artículo 1: Las permisionarias de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional que operan en los agrupamientos tarifarios de la Región Metropolitana de BUENOS AIRES identificados como DISTRITO FEDERAL, SUBURBANO GRUPO I y SUBURBANO GRUPO II deberán prestar, a partir del 1º de marzo de 2004, en el recorrido de cada línea donde se concentre la mayor cantidad de servicios por hora, una frecuencia mínima de UN (1) servicio cada VEINTE (20) minutos, con unidades de transporte especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98.

En los ramales cuya frecuencia supere los CINCO (5) servicios por hora, se deberá garantizar el mismo tiempo de frecuencia para vehículos especialmente adaptados para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98.

En los ramales cuya frecuencia sea menor a los CINCO (5) servicios por hora, se garantizará la frecuencia mínima de SESENTA (60) minutos con unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98.

En todos los casos los permisionarios estarán obligados a la plena utilización del máximo de unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98, con las que cuente en su parque automotor, debiendo garantizar en los horarios de menor concentración de servicios, la cobertura del CIENTO POR CIENTO (100%) con unidades adaptadas de las antes mencionadas.

Las líneas que no cuenten con el parque móvil adaptado necesario para prestar la frecuencia mínima de UN (1) servicio cada VEINTE (20) minutos, deberán prestar los servicios con la frecuencia que su parque móvil adaptado se lo permita, no pudiendo el intervalo de servicios resultante superar los SESENTA (60) minutos.

A tal efecto, las permisionarias deberán presentar ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en un plazo de QUINCE (15) días, la diagramación horaria para la prestación de servicios con unidades de transporte especialmente adaptadas, la cual, luego de su revisión, será aprobada y posteriormente fiscalizada por el mencionado organismo.

En función de las unidades especialmente adaptadas que se incorporen como renovación del parque móvil de conformidad a lo previsto en el Decreto N° 467/98, las permisionarias deberán ajustar la frecuencia mínima de servicios por línea a cumplir con dichas unidades.

Artículo 2: Las permisionarias de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano Interprovinciales de Jurisdicción Nacional deberán prestar como

mínimo, a partir del 1º de marzo de 2004, en sus recorridos troncales, una frecuencia de CUATRO (4) servicios diarios, de unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, la que deberá ser incrementada, conforme surja de la oferta de servicios de cada permisionaria.

A tal efecto, las permisionarias deberán presentar ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en un plazo de QUINCE (15) días, la diagramación horaria para la prestación de servicios con unidades de transporte especialmente adaptadas, la cual, luego de su revisión, será aprobada y posteriormente fiscalizada por el mencionado organismo.

Artículo 3: El detalle de los horarios en que se cumplirán las frecuencias, establecidas en los Artículos 2º y 3º de la presente resolución, a ser prestadas con unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, deberá ser exhibido en todas las unidades de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, indicando un número telefónico para recibir consultas al respecto.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios definirá el diseño y ubicación de la cartelería referida a dicha información.

Artículo 4: La Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, mediante su número telefónico de cobro revertido, informará a los usuarios que lo soliciten, los horarios en que se realizará la prestación de los servicios con unidades especialmente adaptadas.

Artículo 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Ricardo R. Jaime.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE TRANSPORTE Nº 31/04. Gratuidad de transporte colectivo terrestre para personas discapacitados

Artículo 1: La fotocopia autenticada por autoridad competente del certificado de discapacidad y del documento que acredite la identidad del discapacitado, serán documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre.

Artículo 2: La constancia en el certificado de discapacidad de la necesidad de un acompañante constituye documento válido suficiente para gozar del beneficio de gratuidad del pasaje del acompañante.

Artículo 3: La causa de viaje, a la que alude el tercer párrafo del Artículo 1º del Decreto Nº 38 de fecha 9 de enero de 2004, no constituye limitante alguna al beneficio de gratuidad establecido en la Ley Nº 25.635.

Artículo 4: Los pases de discapacitados emitidos por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, cuyo vencimiento fuese posterior a la fecha de vigencia del Decreto Nº 38/2004, mantendrán su validez hasta la fecha de vencimiento de los mismos, gozando las personas autorizadas de idénticos beneficios a los acordados en el citado decreto.

Artículo 5: A los efectos de autorizar a los no videntes a viajar con "perro guía" el interesado o su representante legal deberán presentar ante la Secretaria de Transporte el certificado previsto por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, debiendo además acreditar los siguientes extremos:

I - Que el animal se encuentra debidamente adiestrado como perro guía y ha cumplido con el período normal de contacto y adecuación, mediante certificado expedido por Autoridad Competente.

II - Que el animal se encuentra en buen estado sanitario, y ha recibido la vacuna antirrábica, indicándose la fecha de vencimiento; todo ello con certificación de autoridad competente.

Artículo 6: Cumplido los requisitos indicados en el artículo anterior, se otorgará al o vidente una credencial de vigencia anual, o por el plazo de vigencia de los certificados, si éste fuera menor, debiendo presentar al efecto una fotografía tipo carnet. En la credencial deberá constar los datos personales del no vidente, el nombre del perro guía y la raza a la que pertenece.

Artículo 7: El animal autorizado a viajar como perro guía deberá hacerlo con bozal y deberá ubicárselo de manera tal que no afecte la comodidad y desplazamiento de los restantes usuarios, admitiéndose UN (1) solo perro guía por vehículo.

Artículo 8: El no vidente será responsable de todos los perjuicios que pudiere ocasionar el animal.

Artículo 9: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

NORMATIVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

GENERALIDADES

LEY PROVINCIAL Nº 5.041. Régimen de Protección del discapacitado

Sanción: 19/09/1985

Publicación: 05/11/1985

Título I: Normas generales

Capítulo I: Objeto de la ley, concepto y calificación del discapacitado

Artículo 1: Por la presente ley se establece el Régimen de Protección de las Personas Discapacitadas que les asegurará:

- a) La organización del sistema de protección;
- b) Atención médica, educación, seguridad social y aprovechamiento del tiempo libre;
- c) Franquicias e igualdad de oportunidades para su desempeño eficaz en la sociedad.

Artículo 2: A los efectos previstos en esta ley, se considera discapacitada a toda aquella persona que presente alteraciones funcionales físicas, mentales o sensoriales, permanentes o prolongadas, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3: La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza y grado, y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que puede desempeñar, serán efectuada por una Junta Calificadora dependiente del organismo que se crea por el art. 5 de la presente ley. El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

Todos los datos e informaciones que hagan al estado del discapacitado, deberán ser consignados en el Registro Único del Discapacitado, el que dependerá del organismo creado en el Art. 5.

Artículo 4: La junta calificadora estará integrada por el Director de la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, quien la presidirá y por cuatro (4) profesionales con especialidad en la materia, según lo determinara la reglamentación.

Normas generales

Capítulo II: De la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado

Artículo 5: Créase la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, dependiente del Ministerio de Bienestar Social (Subsecretaría de Promoción Social).

El Instituto Concepción Jorba de Funes (Instituto de Internación de Diagnóstico Profundo), pasará a depender de esta Dirección.

La misma tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar tareas de prevención, diagnóstico y tratamiento, así como disponer los medios para la rehabilitación integral de todas aquellas personas comprendidas en el art. 2 de la presente ley;
- b) implementar los planes adecuados para lograr la formación laboral y/ o profesional;
- c) instrumentar sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social, como así mismo el tratamiento al que se hace referencia en el inciso a);
- d) promover la educación en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no pueda cursar en escuelas comunes;
- e) actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;
- f) elaborar un Plan Provincial de largo alcance para rehabilitación del discapacitado, que será incluido en los planes de desarrollo socio-económico de la provincia;
- g) prestar asistencia logística y técnica, con programas especiales tanto dentro del deporte comunitario, como los que hacen al uso del tiempo libre y la recreación;

- h) reunir toda la información sobre la problemática que plantea el tema de la discapacidad;
- i) desarrollar planes especiales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;
- j) apoyar, subsidiar, coordinar y supervisar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;
- k) proponer medidas adicionales a las establecidas en esta Ley que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- l) estimular a través de los medios masivos de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como proponer al desarrollo del sentido de solidaridad social en la materia;
- ll) realizar campañas de información pública, que tiendan a la orientación y/ o promoción en el plano individual, familiar y social;
- m) crear una bolsa de trabajo para discapacitados;
- n) promover la creación de un banco de prótesis e instrumentos;
- ñ) prestar asistencia técnica a las municipalidades;
- o) otorgar el certificado de discapacidad, el cual contendrá la especificación de su naturaleza y su grado como así las posibilidades de rehabilitación del afectado y la indicación de tipo de actividad laboral que pueda desempeñar teniendo en cuenta el dictamen de la Junta Calificadora;
- p) expedir el carnet que identifique al discapacitado como tal, teniendo éste validez a esos efectos ante todas las autoridades que deban requerirlo;
- q) subsidiar la participación de los discapacitados en las Olimpiadas Especiales;

Artículo 6: La Dirección de Asistencia Integral del Discapacitado, será conducida por un director - clase 24-, el mismo será un profesional con idoneidad en la materia, designado por el Poder Ejecutivo que tendrá como funciones el cumplimiento de todos los principios para los cuales se crea este organismo.

Artículo 7: En el ámbito de la Dirección de Asistencia Integral del Discapacitado, funcionara una comisión asesora conformada de la siguiente manera:

- a) un representante de asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica vinculada con la asistencia a los discapacitados. Se tenderá a que sea un discapacitado;
- b) un representante de asociaciones de padres, con personería jurídica, vinculada a la asistencia del discapacitado;
- c) representantes del Poder Ejecutivo de las áreas de: Salud Pública, Educación y Deportes.

La Comisión Asesora así conformada tendrá duración de un (1) año, a partir de la fecha de promulgación del decreto de constitución de la misma, pudiendo sus miembros poder ser reelegidos por nuevos periodos. Los representantes de las áreas no gubernamentales deberán ser propuestos en una terna que elevaran al poder ejecutivo dichas asociaciones.

Artículo 8: La Comisión asesora tendrá por funciones:

Proponer actividades, planes de trabajo, servir de nexo interinstitucional, asesorar y coadyuvar en las acciones que realice la Dirección.

Artículo 9: Crease el Registro Único del Discapacitado, a los efectos de receptor y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente ley. Este registro podrá recabar los datos que estime necesario de los organismos públicos y privados, quienes quedan obligados a proporcionarlos. Asimismo el Registro Único brindara la información a las instituciones asistenciales, educacionales o de investigación que las requieran con el propósito de apoyar los fines estipulados en la presente ley. El Registro Único de Discapacitados dependerá de la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, organismo que reglamentará su funcionamiento.

Título II: Normas especiales

Capítulo I: Del Ministerio de Bienestar Social

Artículo 10: El Ministerio de Bienestar Social pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los efectores de salud, de sus jurisdicciones, de acuerdo con su grado de

complejidad y el ámbito territorial por cubrir servicios especiales destinados a las personas discapacitadas.

Dispondrá la creación de talleres protegidos terapéuticos y de producción y tendrá a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos.

Artículo 11: El Ministerio de Bienestar Social deberá establecer programas de acción destinados a apoyar en modo concreto los vínculos familiares del discapacitado. Cuando por la circunstancia del caso la atención del mismo resulte altamente dificultosa en su grupo familiar, deberá proveer a su asistencia y protección a través de hogares de internación, parcial o total, mientras ello sea necesario, según lo determine

La Dirección Provincial de asistencia integral del discapacitado, quien fiscalizara el funcionamiento de tales establecimientos. El Ministerio de Bienestar Social promoverá y apoyará la creación de instituciones privadas, sin fines de lucro, a los fines precisados.

Normas especiales

Capítulo II: Del Ministerio de Educación

Artículo 12: El Ministerio de Cultura y Educación conjuntamente con la Dirección Provincial de Asistencia Integral al Discapacitado, tendrán a su cargo:

a) establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso en los diferentes niveles y modalidades y el egreso de los mismos, con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente;

b) orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de

Los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados;

c) efectuar el control de los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación como en lo correspondiente a su organización, supervisión y apoyo;

d) realizar evaluación y orientación vocacional de los educandos discapacitados con la finalidad de derivarlos a tareas competitivas y talleres protegidos;

e) estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad;

f) formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación. -

Normas especiales

Capítulo III: Régimen laboral

Artículo 13: El estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, las empresas, bancos y sociedades del Estado ocuparán personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) del ingreso que se produzca anualmente, previo el dictamen y evaluación que establezca la Junta Calificadora.

Artículo 14: En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del estado provincial para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros y representen el único o principal medio de vida. Será nula, de nulidad absoluta, la concesión o permiso otorgado si se observan transgresiones a las disposiciones del presente artículo. El organismo competente, de oficio o petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso.

Artículo 15: Los bancos estatales podrán otorgar créditos que tengan por objeto la instalación, aprovisionamiento y/ o mejoramiento de los pequeños comercios a que se refiere el Art. 14 de la presente ley, cuyos montos, intereses, plazos, garantías y demás modalidades, establecerán a tales efectos las citadas entidades. -

Artículo 16: Los agentes de la administración pública, cuyos hijos discapacitados y menos dotados concurren regularmente a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad

competente, en el cual se presten servicios de rehabilitación, tendrán el derecho a una bonificación especial equivalente a la escolaridad primaria, media y superior de ayuda escolar según corresponda. Gozaran de igual derecho los tutores o curadores que acrediten fehacientemente tener a su cargo personas discapacitadas.

Establécese que el monto de la bonificación por escolaridad primaria será el correspondiente a alumnos que cursen de cuarto (4to) a séptimo (7mo) grado. -

Artículo 17: El órgano de aplicación de la Ley Nro. 3.794 promoverá los estudios tendientes a establecer un régimen previsional para los discapacitados. -

Artículo 18: Los empleadores que concedan empleos a personas discapacitadas tendrán derecho a computar una deducción especial del cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre el monto que resultare ingresado en concepto de impuesto a los ingresos brutos, de los haberes mensuales que reciban esos empleados.

En ningún caso el monto por deducir será superior al importe de dos (2) sueldos mínimos de la administración pública provincial por cada empleado discapacitado y por trimestre.

En el supuesto que los discapacitados desempeñen actividades establecidas en el art. 14 o aquellos que trabajen en forma autónoma, resultaran beneficiarios en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, en la forma que establezca la reglamentación.

Normas especiales

Capítulo IV: Transporte y arquitectura diferenciada

Artículo 19: Las empresas de transporte público terrestre que operen regularmente en el territorio provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional, laboral, sanitario y/ o de rehabilitación y talleres protegidos a los que deben concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados, las características de la documentación que deberán exhibir y las sanciones a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Artículo 20: La Dirección Provincial de Transportes aceptará el distintivo de identificación a que se refiere el art. 12 de la ley Nro. 19.279, el que servirá de única credencial para el libre tránsito y estacionamiento.

No podrán excluirse de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Artículo 21: En toda obra pública o edificio, estatal o privado, que se proyecte y/o construya en el futuro, destinado a actividades que supongan concurrencia de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas y lo que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

La misma previsión deberá efectuarse para todas las obras públicas o edificios ya existentes, tanto públicos como privados, que carezcan de las características adecuadas para las personas discapacitadas establecidas en el párrafo precedente. -(texto según ley 7211, art. 1)

** Artículo 21 bis - Las reformas necesarias que deberán realizarse a los edificios para el acceso de discapacitados, deberán ser implementadas en un plazo no mayor de dos (2) años.*

Invítase a los municipios de la Provincia a adherirse a la presente ley.- (texto incorporado por Ley Provincial N° 7211, art. 2°)

Artículo 22: El Instituto Provincial de la Vivienda, en el caso de aspirantes discapacitados, proveerá las unidades habitacionales por adjudicar, teniendo en cuenta, las necesidades técnicas especiales.

Normas especiales

Capítulo V: Tiempo libre, recreación y deporte

Artículo 23: El Estado Provincial a través de la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado:

- a) fomentara el aprovechamiento del tiempo libre en actividades recreativas que se pondrán a su alcance;
- b) apoyará la creación de entidades deportivas que aseguren el aprovechamiento al máximo de sus facultades y actitudes que aceleren el proceso de su integración o reintegración social;
- c) dispondrá las medidas tendientes al aprovechamiento de Centros Deportivos provinciales o municipales y clubes deportivos que gocen de una concesión de terrenos otorgados por el Estado Provincial;
- d) estimulara el estudio y desarrollo de planes, investigaciones técnicas y científicas relacionadas con el tiempo libre, recreación y deportes. -

Artículo 24: Los discapacitados tendrán acceso gratuito a espectáculos públicos organizados por organismos del Estado, con la sola presentación del carnet a que se refiere la presente Ley. -

Artículo 25: (nota de redacción) modifica art. 19 ley 3.794. -

Artículo 26: (nota de redacción) modifica art. 23 ley 3.794. -

Artículo 27: los jubilados por invalidez podrán ejercer cargos públicos cuando la causa psicofísica originante del beneficio, no sea incompatible con las prescripciones constitucionales al respecto. En tal caso la percepción de los haberes jubilatorios se suspenderá hasta tanto cese en dichas funciones. -

Normas especiales

Capítulo VII: Disposiciones complementarias

Artículo 28: La Ley de Presupuesto determinara anualmente el monto que se destinara para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley. -

Artículo 29: Facultase al poder ejecutivo a afectar la partida necesaria así como la de ayuda social directa presentada por la Dirección de Ancianidad e Invalidez, para el correcto funcionamiento de la repartición creada por el Art. 5, durante el transcurso del ejercicio 1.985. -

Artículo 30: Serán aplicables subsidiariamente al régimen de la presente ley, las disposiciones establecidas en la Ley Nro. 3.909. -

Artículo 31: el poder ejecutivo reglamentara las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. -

Artículo 32: (Nota de redacción) Deroga ley 4.826. -

Artículo 33: Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

DECRETO PROVINCIAL Nº 2.541/1988. Reglamentación de la ley 5.041.
--

Sanción: 10/08/1988;

Publicación: 20/09/1988.

TITULO I: Normas generales

CAPITULO I: Objeto de la ley, concepto y calificación del discapacitado

Artículo 1: Sin reglamentación.

Artículo 2: Sin reglamentación.

Artículo 3: 1. Las solicitudes para el otorgamiento del certificado de discapacidad deberán tramitarse por ante la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado.

2. Las mismas serán remitidas a los directores de los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad (interzonal o zonal) quienes deberán designar una junta médica ad

hoc, la que estará integrada, como mínimo, por tres médicos especialistas en la materia: Coordinando el especialista de la patología que correspondiere.

3. La evaluación se deberá realizar sobre la base de los exámenes que en cada caso se consideren necesarios, a cuyo efecto la junta podrá recabar las consultas y el asesoramiento que crea conveniente.

4. El dictamen que emita la Junta, para la evaluación de las personas discapacitadas, deberá ser suficientemente fundado y contendrá:

- a) Diagnóstico, daño, etiología.
- b) Discapacidad o alteración funcional: Grado.

5. Una vez constituida, la Junta tendrá un plazo de 30 (treinta) días para pronunciarse.

6. El solicitante en el término de 5 días podrá manifestar ante la Dirección su disconformidad con el resultado de la evaluación de que ha sido objeto y agregar la prueba de que intente valerse para demostrar la insuficiencia del examen.

La Dirección procederá a integrar una nueva Junta, integrada de igual forma que las mencionadas en el art. 3º punto 2, que se expedirá sobre la observación formulada en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.

7. El dictamen no observado será aprobado por la Dirección en un plazo de 10 días, procediendo a entregar el correspondiente certificado de discapacidad, gozando el discapacitado desde entonces de todos los beneficios de la ley 5041.

Asimismo entregará un carnet que acreditará la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

8. Todos los antecedentes emergentes de dichas actuaciones serán volcados en el registro único de discapacitados.

Artículo 4: Las competencias atribuidas a la Junta Calificadora serán distribuidas a la juntas ad hoc mencionadas en el artículo precedente en lo referente al dictamen médico, correspondiendo el otorgamiento del Certificado de discapacidad a la Dirección Provincial de Asistencia Integral del discapacitado.

CAPITULO II: De la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado

Artículo 5: Inc. a) El Poder Ejecutivo implementará acuerdos con las obras sociales, tendientes a asegurar la cobertura médico-asistencial para la rehabilitación del afiliado a determinada obra social, en cumplimiento de la ley nacional 22.431 y su reglamentación. La Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado velará por el efectivo cumplimiento de sus disposiciones.

Inc. b) Se entiende por formación profesional el conjunto de actividades que tienden esencialmente a permitir la adquisición de las capacidades prácticas y los conocimientos necesarios para desempeñarse en determinada profesión o en un grupo de profesiones conexas, en cualquier rama de la actividad económica.

1. La formación profesional puede revestir las siguientes modalidades:

1.1. Formación básica inicial para los discapacitados sin actividad laboral anterior a su discapacidad.

1.2. Readaptación al puesto desempeñado con anterioridad a la discapacidad.

1.3. Reeducción profesional para los discapacitados que no puedan reintegrarse a su actividad laboral anterior.

2. La formación profesional puede desarrollarse en los siguientes ámbitos:

2.1. Instituciones educativas (comunes o especiales) públicas o privadas.

2.2. Empresas Industriales.

2.3. Talleres protegidos.

Inc. c) A los efectos de la ley, entiéndese por rehabilitación integral el conjunto de medidas médicas, educativas, laborales y sociales que tienen por objeto lograr el más alto nivel posible de capacidad funcional de las personas discapacitadas, como así también las acciones que tienden a eliminar las desventajas en el medio en que se desempeñan y que se les presenta para el desarrollo de dicha capacidad.

Inc. d) Queda facultada la Dirección para concertar convenios con entidades de bien público y otras reparticiones públicas a los efectos de lograr colaboración o coordinación para el cumplimiento de los fines de la ley.

Artículo 6: 1. Serán funciones del director:

- 1.1. Aplicar la ley en la materia y velar por el fiel cumplimiento de la misma y de todos los principios para los cuales se crea este Organismo.
- 1.2. Ejercer las facultades disciplinarias con respecto al personal de la repartición conforme con las disposiciones de las leyes vigentes para cada profesional.
- 1.3. Otorgar el certificado de discapacidad.
- 1.4. Ejecutar, controlar y evaluar planes y programas con respecto a la materia.

Artículo 7: Para la creación de la Comisión Asesora, la Dirección convocará en un plazo no mayor de 15 (quince) días, después de entrada en vigencia el presente decreto, a todas las instituciones asociadas y sociedades sin fines de lucro para que se reúnan a fin de elevar una terna de postulantes al Poder Ejecutivo para que éste posteriormente los seleccione. Los integrantes de la Comisión desempeñarán sus cargos ad honorem.

Artículo 8: Sin reglamentación.

Artículo 9: Sin reglamentación.

TITULO II: Normas especiales

CAPITULO I: Del Ministerio de Bienestar Social

Artículo 10: 1. Colaborará con las organizaciones privadas en la creación y desarrollo de medios de trabajo protegido. Se considerará taller protegido de producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados físicos y/o mentales o bien, integrado en forma mixta (personas discapacitadas y normales), preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo y grupo laboral protegido a las secciones formadas por trabajadores discapacitados.

El empleo domiciliario en relación de dependencia con un taller protegido de producción se autorizará exclusivamente para las personas discapacitadas imposibilitadas de desplazarse y realmente capaces de efectuar trabajo productivo.

El trabajo protegido en todos sus medios deberá inscribirse en la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, la cual dictará las normas para su habilitación y supervisión.

2. La habilitación de servicios de rehabilitación en hospitales se regirá por las normas vigentes del Ministerio de bienestar Social. Entendiéndose por taller protegido terapéutico el establecimiento público o privado que funcione en relación de dependencia con una unidad de rehabilitación de un efector de salud, y cuyo objetivo es la integración social, a través de actividades de adaptación y capacitación laboral, en un ambiente controlado de personas que por su grado de discapacidad transitoria o permanente, no pueden desarrollar actividades laboral competitivas, ni aun en talleres protegidos productivos.

El Ministerio de bienestar Social en coordinación con la subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Gobierno dictará las medidas de seguridad y las normas para su habilitación y supervisión.

Art. 11. -- Sin reglamentación.

CAPITULO II -- Del Ministerio de Educación

Art. 12. -- Las funciones previstas en los incs. a, b, c, d y f, del art. 22 de la ley 5041, serán competencia del Ministerio de Cultura y Educación.

La Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado cumplirá una función de Asesoramiento al Ministerio de Cultura y Educación.

CAPITULO III: Régimen laboral

Artículo 13: 1. Las vacantes que se produzcan se cubrirán en planta permanente en la proporción señalada en la ley a partir de la presente reglamentación. La vacante producida por un discapacitado será ocupada prioritariamente por otro discapacitado.

2. El Estado provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado y las Municipalidades procederán a reubicar a su personal a efectos de que se produzcan vacantes en tareas compatibles con la capacidad residual de las personas discapacitadas.
3. Los distintos organismos deberán llevar registro de las solicitudes de ingreso de las personas discapacitadas.
4. El Estado provincial, sus organismos descentralizados, las Empresas del Estado y las Municipalidades verificarán por intermedio de sus organismos competentes, la aptitud psicofísica para el cargo tomando como base el certificado de discapacidad.
5. La Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, en combinación con la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social dispondrá ejercer la verificación y fiscalización de lo dispuesto en este artículo y en los arts. 16 y 18.
6. En dicha inspección se constatará si los registros son llevados en forma, comparando: Las peticiones de ingreso, la idoneidad acreditada por el discapacitado, las vacantes producidas y el personal que efectivamente ha ingresado.
7. Presentada una denuncia por incumplimiento de los arts. 13 y 14 de la ley 5041, el Ministerio de Bienestar Social deberá sustanciarla y comunicar al denunciante el resultado de ese procedimiento.
8. Todo agente del Estado provincial, sus entes descentralizados, las Empresas del Estado provincial y las municipalidades que, como consecuencia de una enfermedad o accidente se incapacite para el desempeño de sus tareas habituales, deberá ser reubicado en tareas acordes a su capacidad laborativa residual siempre y cuando se someta y previamente a un período de rehabilitación integral y formación profesional.

Artículo 14: Los Organismos del Estado provincial, las empresas del Estado y las municipalidades deberán facilitar a la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado la verificación del orden de preferencia establecido en favor de las personas discapacitadas a efectos de realizar el debido control y sustanciar las denuncias. La Dirección mencionada recibirá las denuncias por violación a lo dispuesto en cuanto a la prioridad en favor de las personas discapacitadas a fin de que ésta requiera en los casos que correspondiere, la revocación e ilegitimidad de la concesión o permiso.

Artículo 15: Sin reglamentación.

Artículo 16: Sin reglamentación.

Artículo 17: Sin reglamentación.

Artículo 18: Sin reglamentación.

CAPITULO IV: Transportes y arquitectura diferenciada

Artículo 19: 1. Las personas discapacitadas que deban concurrir habitualmente a establecimientos educacionales, laborales, sanitarios y/o de rehabilitación y talleres protegidos y al efecto utilicen los servicios públicos de transporte automotor sometidos a la jurisdicción provincial o municipal, podrán solicitar ante las empresas de transporte un pase que los habilite para el uso gratuito de tales servicios.

Facúltase al Ministerio de Acción Social para que por intermedio de la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado, expida certificados a acompañantes de discapacitados, válidos para obtener pases libres en los servicios de transportes público de pasajeros, urbanos y de media distancia por tiempo limitado y previa evaluación de la situación social y económica del grupo familiar y de la imposibilidad del discapacitado para trasladarse o desenvolverse por sí mismo.(decreto 2213)

A tal efecto, bastará acompañar el certificado de discapacidad o exhibir el carnet y un comprobante expedido por el establecimiento donde deba concurrir en forma regular.

2. Cuando la persona discapacitada deba trasladarse ocasionalmente a establecimientos educacionales, laborales, sanitarios y/o de rehabilitación y talleres protegidos que se encuentran fuera de la localidad de su domicilio y requiere al efecto el uso de los servicios públicos de transporte de larga distancia provincial, podrá solicitar ante la oficina competente de la Dirección

de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos una orden oficial de pasaje gratuito de personas discapacitadas, presentando la documentación que establezca la reglamentación presente, e indicando en todo caso las fechas en las cuales estima concretará los viajes de ida y regreso. En caso debidamente justificado en el que el discapacitado deba trasladarse con acompañante, éste gozará de los mismos beneficios citados precedentemente.

3. La oficina competente emitirá la orden oficial una vez cumplidas las exigencias. La misma deberá presentarse en las oficinas del transportista correspondiente para obtener su pasaje definitivo. La orden contendrá la leyenda: "Orden oficial de pasaje para personas discapacitadas" -ley 5041, art. 19--, las fechas iniciales estimadas para ida y regreso, la identificación del o de los transportistas para el traslado en el período previsto, el término de validez, que será de treinta (30) días contados a partir de las fechas estimadas para la ida y regreso y demás que determine la autoridad competente.

4. Los transportistas asumirán las obligaciones legales y reglamentarias inherentes al contrato de transporte, durante el viaje de los titulares de los pases, o desde la entrega del pasaje correspondiente a una orden oficial según sea el caso.

5. Las órdenes de pasajes sólo podrán denegarse por incumplimiento de los requisitos necesarios. La denegatoria y revocación deberá disponerse mediante acto fundado, previa audiencia del interesado y serán recurribles con arreglo a las respectivas leyes de procedimiento. Todos los trámites para la obtención de pases y órdenes de pasajes serán absolutamente gratuitos.

6. Las personas discapacitadas gozarán de los siguientes derechos en los servicios urbanos suburbanos y de media distancia de transporte:

a) Podrán transportar consigo sillas de ruedas y todo tipo de elementos de ambulancia o requerido por su condición; estos elementos deberán situarse de forma que no obstruyan los pasillos de las unidades, ni afecten su evacuación en caso de emergencia, o en general atenten contra la seguridad del servicio.

b) Se dará prioridad en el uso de los dos primeros asientos a las personas discapacitadas que asciendan a los medios de transportes, indicándose tal prioridad con el cartel correspondiente en cada unidad.

c) En los servicios de transporte podrán descender por la puerta delantera, como así también en el lugar en que lo soliciten, aun cuando allí no exista parada oficial autorizada.

Las normas de los incs. a), b), c) última parte regirán incluso en servicios interurbanos de larga distancia.

7. La responsabilidad por el incumplimiento de las normas establecidas por el presente decreto recaerá sobre los transportistas por automotor conforme lo prescriben las reglamentaciones vigentes.

8. Las empresas estatales prestadoras de servicios de transporte terrestre determinarán las sanciones que correspondan aplicar al personal que viole las disposiciones del presente decreto.

9. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos se abocará a los estudios técnicos necesarios para incorporar al transporte público, en el menor plazo posible, elementos y sistemas que ofrezcan el adecuado acceso, estancia y descenso de vehículos.

Artículo 20: Sin reglamentación.

Artículo 21: En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el ingreso de público, que se ejecuten a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del art. 21 de la ley 5041, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas, para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, de conformidad con las especificaciones que a continuación se establecen:

a) Todo acceso a edificio público contemplado en el art. 21 de la ley 5041, deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto, la dimensión mínima de las puertas de entrada, se establece en 0,90 m. En el caso de no contar con portero, la puesta será realizada de manera tal que permita la apertura sin ofrecer dificultades al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 m del piso y contando además con una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma de 0,40 m de alto ejecutada en material rígido.

Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso de pendiente máxima 6 % y de ancho mínimo de 1,30 m; cuando la longitud de la

rampa supere los 5,00 m, deberán realizarse descansos de 1,80 m de largo mínimo. En la construcción de escalera se deberá evitar que sobresalga la ceja de los peldaños inclinando hacia adentro la contrahuella.

b) En los edificios públicos contemplados en el art. 21 de la ley 5041 deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de ruedas:

1. Circulaciones verticales:

Rampas: Reunirán las mismas características de las rampas exteriores, salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podrá llegar al 11 %.

Ascensores para discapacitados Dimensión interior mínima de la cabina: 1,10 * 1,40 m, pasamanos separados: 0,05 m de las paredes de los tres lados libres. La puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0,85 m recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de cabina y el correspondiente al nivel del ascenso o descenso tendrá una tolerancia máxima de 0,02 m. La botonera de control permitirá que la selección de las paradas pueda ser efectuada por discapacitados, no videntes. La misma se ubicará a 0,50 m de la puerta y 1,20 m del nivel del piso ascensor. Si el edificio supera las 7 plantas, la botonera se ubicará en forma horizontal.

2. Circulaciones horizontales:

Los pasillos de circulación pública, deberán tener un ancho mínimo de 1,50 m para permitir el giro completo de la silla de ruedas.

Las puertas de acceso a despachos, ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o empleados deberá tener una luz libre de 0,85 m mínimo.

Servicios sanitarios: Todo edificio público que en adelante se construya contemplado en el art. 21 de la ley 5041 deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitados, con el siguiente equipamiento: Inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0,50 m del nivel del piso terminado, con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes. El portarrollo estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90 m del nivel del piso terminado y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo y a una altura de 0,95 m del nivel del piso terminado se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, pero que no exceda el 10 %. La grifería indicada será la de tipo cruceta o palanca. Se deberá prever, la colocación de elementos para colgar ropa o toallas a 1,20 m de altura y un sistema de alarma conectado al office, accionado por botón pulsador ubicado a un máximo de 0,60 m del nivel del piso terminado. La puerta de acceso abrirá hacia afuera con una luz libre de 0,95 m, y contará con una manija fija adicional interior para apoyo y empuje ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta. La dimensión mínima del local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado cuyo radio de giro es de 1,30 m y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a la derecha-izquierda y/o por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.

-- En los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos, que se construyan o refaccionen a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del art. 21 de la ley 5041, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, con las mismas especificaciones que las establecidas en el punto 1.

Los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitan el desplazamiento de la parte delantera de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado. La altura libre será de 0,70 m y la altura del plano superior del mostrador no superará los 0,85, m.

-- Las obras públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilizan sillas de ruedas. A tal efecto las autoridades a cargo de los mismos contarán con un plazo de siete (7) años a partir de la vigencia de la presente reglamentación para dar cumplimiento a tales adaptaciones.

La accesibilidad de los discapacitados que se movilizan en sillas de ruedas a edificios que cuenten con facilidades para los mismos como así también a los medios de circulación vertical y servicios

sanitarios, se indicará mediante la utilización del símbolo internacional de acceso para discapacitados motores en lugar visible y a 1,20 m de altura del nivel del piso terminado.

-- Las municipalidades adaptarán las aceras, calzadas, accesos y lugares de recreación para facilitar el desplazamiento de las personas discapacitadas, debiendo considerarse asimismo, para seguridad de los no videntes, sistemas especiales en semáforos y aberturas peligrosas.

Art. 22. -- El Instituto Provincial de la Vivienda dispondrá de un cupo mínimo del 2,5% de las unidades habitacionales a adjudicar para los aspirantes discapacitados, teniendo en cuenta las necesidades técnicas especiales.

El Instituto Provincial de la Vivienda determinará un porcentaje especial para los solicitantes discapacitados siendo de aplicación las normas jurídicas del FONAVI atinentes a la materia. También será de aplicación a los solicitantes discapacitados todo plan alternativo que implemente este Instituto y determine prioridades. La Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado verificará el cumplimiento del art. 22º de la ley 5041.

CAPITULO V: Tiempo libre, recreación y turismo

Artículo 23: Sin reglamentación.

Artículo 24: Sin reglamentación.

CAPITULO VI: Seguridad social

Artículo 25: Sin reglamentación.

Artículo 26: Sin reglamentación.

Artículo 27: Sin reglamentación.

Artículo 28: El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Bienestar Social, de Obras y Servicios Públicos y de Cultura y Educación.

Artículo 29: Comuníquese, etc.

LEY PROVINCIAL Nº 7.166. Programa Provincial de Apoyo a Personas con Trastornos Visuales

Sanción: 05/11/2003

Publicación: 19/07/2004

Artículo 1: Créase en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza el "Programa Provincial de Apoyo a Personas con Trastornos Visuales", destinado a facilitar el acceso a la memoria cultural y a la integración en el cuerpo social a personas con dificultad visual severa o total, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 5.041 art. 2º y 5º inc. d), i), j).

Artículo 2: Objetivos: Objetivos Generales:

- a) Promover la integración educativa, laboral, familiar y social de persona disminuida visual.
- b) Fomentar la investigación interdisciplinaria en lo concerniente a recursos multisensoriales.
- c) Contribuir a la accesibilidad de las personas disminuidas visuales a los ámbitos urbanos y arquitectónicos.
- d) Propender a la formación de recursos humanos mediante la capacitación periódica.
- e) Facilitar la difusión de la temática a fin de contribuir a la toma de conciencia.

Objetivos Específicos:

- a) Proporcionar a las personas disminuidas visuales, herramientas de independencia y autogestión.
- b) Posibilitar el aporte de material bibliográficos audio-táctiles.
- c) Cooperar con la Administración Pública en la prestación de servicios específicos.
- d) Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa.
- e) Procurar los medios oportunos para la correcta utilización de la tiflotecnología existente.

- f) Favorecer la sensibilización sobre normas de guía vidente.
- e) Propiciar medidas de acción directa tendientes a adaptar el entorno físico y a eliminar barreras arquitectónicas.
- f) Programar actividades orientadas a la formación y actualización en la temática.
- g) Patrocinar la organización de jornadas, seminarios, cursos, talleres y otros eventos que contribuyan al fortalecimiento de los objetivos de dicho Programa.

Artículo 3: Este programa funcionará en forma coordinada con la Dirección General de Escuelas, con el Ministerio de Desarrollo Social y Salud y el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, conformando un equipo multidisciplinario a fin de dar cumplimiento al artículo 2º de la presente Ley.

La Dirección General de Escuelas será la autoridad de aplicación de la presente Ley. Para el cumplimiento de los objetivos, la Provincia deberá suscribir un convenio marco entre la Dirección General de Escuelas, el Ministerio de Desarrollo Social y Salud, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y la Fundación CRICyT con su Laboratorio de Material Didáctico Táctil (LAMADIT) en un plazo que no podrá exceder de los treinta (30) días desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 4: Facúltase al Instituto Provincial de Juegos y Casinos a destinar de las utilidades líquidas y realizadas, la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) anuales que serán liquidados y abonados en doce (12) cuotas mensuales.

Este monto será depositado en una cuenta bancaria específica denominada "Fundación CRICyT - Programa LAMADIT". El mismo podrá ser incrementado según las necesidades justificadas por los responsables del Programa y aprobado por la Dirección General de Escuelas, el Ministerio de Desarrollo Social y Salud y el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas. El gasto respectivo deberá ser contemplado en la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Provincial que rija para el Ejercicio Fiscal, en el artículo correspondiente a transferencias del Instituto de Juegos y Casinos. La Fundación CRICyT, en su carácter de unidad de vinculación tecnológica, reconocida por el CONICET, recibirá un porcentaje máximo de hasta el cinco por ciento (5%), para cubrir los gastos emergentes de la Administración del Programa.

Podrá a tal fin bajo su exclusiva responsabilidad, contratar personal administrativo o técnico para el óptimo desenvolvimiento administrativo del Programa, como adquirir bienes de uso, solventando estas erogaciones con el porcentual determinado precedentemente.

La Fundación CRICyT deberá rendir cuentas a la autoridad de aplicación de la presente Ley con periodicidad bimestral y una rendición anual. Las mismas estarán sujetas a la reglamentación que deberá prever la forma de esta rendición.

Artículo 5: La Dirección General de Escuelas, el Ministerio de Desarrollo Social y Salud y el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia podrán en forma conjunta con el LAMADIT, celebrar convenios en el marco de la presente Ley con otras provincias, con el fin de promover el programa creado en el Art. 1º de la presente Ley.

Artículo 6: La Dirección General de Escuelas, deberá articular un programa especial con el LAMADIT destinado a posibilitar el aporte de material didáctico y fondos bibliográficos audio-táctiles a las distintas escuelas de la Provincia de conformidad a los requerimientos y planes de estudio vigentes, como asimismo, la Dirección General de Escuelas en conjunto con LAMADIT, diseñará y ejecutará un Programa destinado a la capacitación de los docentes, que permita la optimización del uso de estos recursos.

Artículo 7: Además de los recursos destinados en el Art. 4º de la presente Ley, el LAMADIT podrá percibir recursos de:

- a) Fondos provenientes de la Nación para hacer frente o abordar esta problemática.
- b) Donaciones.
- c) Herencia y legados.
- d) Otros ingresos extraordinarios.
- e) Cualquier otra asignación que lo corresponda por leyes o disposiciones nacionales.

Artículo 8: El LAMADIT a través de la Fundación CRICyT deberá remitir un informe semestral a las Comisiones de Cultura, Educación, Ciencia y Técnica, de Salud y de Obras y Servicios Públicos de ambas Cámaras.

Artículo 9: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 7.211. Modificación Ley Provincial Nº 5.041

Sanción: 01/06/2004

Publicación: 25/06/2004

Artículo 1: Modifícase el Artículo 21 de la Ley Nº 5041, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21- En toda obra pública o edificio, estatal o privado, que se proyecte y/o construya en el futuro, destinado a actividades que supongan concurrencia de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas y lo que establezca el Decreto Reglamentario de la presente ley.

La misma previsión deberá efectuarse para todas las obras públicas o edificios ya existentes, tanto públicos como privados, que carezcan de las características adecuadas para las personas discapacitadas establecidas en el párrafo precedente."

Artículo 2: Incorpórase como Artículo 21 bis) de la Ley Nº 5041, el siguiente:

"Artículo 21 bis)- Las reformas necesarias que deberán realizarse a los edificios para el acceso de discapacitados, deberán ser implementadas en un plazo no mayor de dos (2) años.

Invítase a los municipios de la Provincia a adherirse a la presente ley."

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 7.336. Adhesión Ley Nacional Nº 24.314. Sistema de Protección Integral a Discapacitados

Sanción: 16/02/2005

Publicación: 16/03/2005

Artículo 1: Adhiérese a la Ley Nacional Nº 24.314 y su Decreto Reglamentario Nº 914/97, sustitutiva de los Artículos 20, 21 y 22 de la Ley Nacional Nº 22.431.

Artículo 2: Invítase a los Municipios a adecuar su normativa en la materia, a las disposiciones que surgen de la presente Ley.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 7.931: Creación Programa Institutos Regionales de Rehabilitación para Personas con Discapacidades Motrices

Sanción: 16/09/2008

Publicación: 30/10/2008

Artículo 1: Créase el "Programa de Institutos Regionales de Rehabilitación para Personas con Discapacidades Motrices", con el objeto de abordar la recuperación y reinserción de personas con discapacidades motrices congénitas y/o adquiridas.

Artículo 2: El Programa creado por el artículo precedente, se implementará en el ámbito de la Dirección de Discapacidad, dependiente de la Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia (DINAADyF).

Artículo 3: El Programa se integrará con la participación de equipos interdisciplinarios conformados por médicos kinesiólogos, terapeutas ocupacionales, fonoaudiólogos, psicólogos, profesores de educación física y trabajadores sociales existentes en los servicios de atención de los Hospitales, los Centros de Salud de la Provincia y los Centros de Salud Municipales.

Artículo 4: El Poder Ejecutivo implementará las formalidades convenientes (contratos, convenios), con el objeto de la puesta en funcionamiento del Programa creado por el artículo 1º, con las municipalidades, las entidades intermedias vecinales, las entidades religiosas, las organizaciones no gubernamentales (ONGs) y/u organizaciones de la sociedad civil (OSCs) y centros de rehabilitación de gestión privada, garantizando la cobertura del Programa para las zonas Norte, Sur, Valle de Uco y Gran Mendoza.

Artículo 5: El Poder Ejecutivo realizará las gestiones necesarias para atender las erogaciones de la presente Ley con los fondos previstos por el Artículo 3º de la Ley Nacional N° 25.730 y por el Artículo 10 de la Ley Nacional N° 25.413, como así también, para tal efecto, queda facultado a suscribir convenios con Obras Sociales cualquiera sea su naturaleza y forma de administración.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY PROVINCIAL N° 7.945. Reestructuración de la Dirección de Niñez, Ancianidad, Discapacidad y Familia.</p>

Sanción: 30/09/2008

Publicación: 13/01/2009

Artículo 1: Reestructúrese la "Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia" de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2: Constitúyese como ente descentralizado la "Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia", en el marco de la Ley Provincial 6.354 y sobre la base de la ex "Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia", con las exclusiones dispuestas en los artículos siguientes. Las relaciones del ente instituido por este artículo, con el Poder Ejecutivo, se cumplirán por intermedio del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, a través de la Subsecretaría de Familia.

Artículo 3: Constitúyese la "Dirección Provincial de Atención Integral a Personas con Discapacidad" sobre la base de la ex "Gerencia de Discapacidad" de la Dirección reestructurada según lo dispuesto en el Artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4: Constitúyese la "Dirección de Adultos Mayores" sobre la base de la ex "Gerencia de Ancianidad" de la Dirección reestructurada según lo dispuesto en el Artículo 1º de esta Ley.

Artículo 5: Las Direcciones constituidas según lo dispuesto en los Artículos 3º y 4º de esta Ley, funcionarán en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, bajo la órbita de la Subsecretaría de Familia, de acuerdo al organigrama establecido en el Decreto Provincial N° 122/08.

Artículo 6: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las modificaciones presupuestarias y de partidas necesarias para instrumentar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.014. Día del Intérprete de Lengua de Señas

Sanción: 18/02/2009

Publicación: 05/05/2009

Artículo 1: Declárase en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, el día 23 de Noviembre como "Día del Intérprete de Lengua de Señas".

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.345. Creación de la Defensoría de las Personas con Discapacidad

Sanción: 13/09/2011

Publicación: 12/12/2011

DEFENSORIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Título I: Designación. Cese y condiciones. Atribuciones

Artículo 1: La Defensoría de las Personas con Discapacidad de la Provincia de Mendoza, es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Ejerce las funciones establecidas por la ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 2: Es su misión la defensa y protección de los intereses y derechos de las Personas con Discapacidad tutelados por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial y municipal, de prestadores de servicios públicos, de entidades financieras y de las personas físicas o jurídicas que generen conflictos con ellas.

Artículo 3: La Defensoría estará a cargo de un Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad designado por resolución de la Legislatura de la Provincia, adoptada en Asamblea Legislativa, por el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros presentes, en sesión especial y pública convocada al efecto con diez (10) días de anticipación.

Artículo 4: Previo a la convocatoria de la sesión, la Legislatura, debe abrir un período de diez (10) días un Registro para que los ciudadanos por sí o a través de organizaciones no gubernamentales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares que las fundamenten. Sólo serán considerados candidatos aquellos postulantes que sean propuestos por algún legislador.

Con una antelación no menor de tres (3) días y durante tres (3) días deben ser anunciadas las fechas de apertura y cierre del registro de postulantes y la celebración de la audiencia pública, en el Boletín Oficial y al menos tres (3) diarios de amplia circulación, en emisoras de radiodifusión de A.M. y F.M. de mayor cobertura y en televisión abierta.

Vencido el plazo de cierre del registro debe darse a publicidad durante dos (2) días y en igual forma que la detallada en el párrafo anterior, la nómina de candidatos propuestos por Legisladores y los postulantes anotados en el registro.

La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía.

Quienes deseen formular impugnaciones u observaciones respecto de los candidatos propuestos, deben hacerlo por escrito en los siguientes cinco (5) días, bajo su firma y fundarlas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tienen

acceso a las mismas durante los tres (3) días siguientes. Cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, la Legislatura debe celebrar la audiencia pública a efectos de considerar las impugnaciones con la participación de los candidatos.

Artículo 5: La Resolución que designa al Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad deberá publicarse en el Boletín Oficial.

El Defensor tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Legislativa prestando juramento o compromiso de desempeñar debidamente su cargo.

Artículo 6: El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad deberá reunir las condiciones establecidas para ser Diputado Provincial y gozará de iguales inmunidades y prerrogativas.

Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los Jueces.

Le está vedada la actividad político-partidaria.

Artículo 7: La duración del mandato del Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido en forma consecutiva por una sola vez.

Artículo 8: El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad percibirá igual remuneración que los Diputados Provinciales.

Artículo 9: Son de aplicación al Defensor o Defensora, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil de la Provincia.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su designación y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo. a) Muerte, b) Vencimiento de su mandato, c) Renuncia presentada y aceptada por la Legislatura, d) Remoción, a través de juicio político, fundado en las causales que prevé la Constitución Provincial.

Artículo 12: En caso de muerte, renuncia o remoción del Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, la Legislatura deberá iniciar en el plazo máximo de diez (10) días el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular.

Artículo 13: Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Comprobar el respeto de los derechos de las Personas con Discapacidad en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza.
- b) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
- c) Realizar inspecciones.
- d) Brindar asesoramiento y supervisión en la gestión de adquisición de automotores para discapacitados.
- e) Verificar la emisión de certificaciones de discapacidad por autoridad competente.
- f) Solicitar la comparecencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciados y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.
- g) Ordenar la realización de los estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.
- h) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.
- i) Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada.
- j) Proponer la modificación o sustitución de normas y procedimientos que afecten los derechos que debe defender.
- k) Dictar el reglamento interno y proyectar y ejecutar su presupuesto.
- l) Determinar la estructura orgánica - funcional, la dotación de personal que será seleccionado de la planta permanente del Gobierno de Mendoza, a efectos de no generar gastos adicionales de

contratación, ni generar estructuras que importen un mayor gasto para los habitantes de la Provincia.

m) Peticionar a las autoridades, empresarios, organizaciones o particulares, con el propósito de asegurar que las Personas con Discapacidad no serán perjudicadas debido a su condición, como así también evitar que sean sometidas a un trato injusto o violatorio de su integridad.

n) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 14: Las actuaciones del Defensor o Defensora estarán exentas del pago de cualquier tasa administrativa o judicial. También estará eximido del pago de las costas cuando la Defensoría litigue contra personas jurídicas privadas.

Título II: De los Adjuntos

Artículo 15: El Defensor o la Defensora será asistido por dos (2) adjuntos o adjuntas que lo sustituirán en forma provisoria, en el orden que lo establezca el reglamento interno, en caso de ausencia o inhabilidad temporal o permanente. Los adjuntos o adjuntas no pueden ser del mismo sexo, y al menos uno será una persona con Discapacidad.

Artículo 16: Las adjuntas o adjuntos serán designados por la Legislatura mediante el mismo procedimiento, en la misma oportunidad y por el mismo período que el Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad.

Artículo 17: Rigen para las adjuntas o adjuntos las mismas condiciones, inmunidades, prerrogativas, inhabilidades e incompatibilidades que para el Defensor o Defensora de la Persona con Discapacidad.

Artículo 18: Las adjuntas o adjuntos solo cesan en sus funciones por las causas enunciadas en los incisos a), b) y c) del artículo 11 o por remoción por causa de mal desempeño, resuelta por la Legislatura, en Asamblea Legislativa, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes, en sesión especial y pública convocada al efecto.

Artículo 19: Son atribuciones de las Adjuntas o Adjuntos las que le asigne el Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, sin perjuicio de las asignadas al Defensor o Defensora en el Art. 13.

Artículo 20: Las Adjuntas o Adjuntos percibirán una retribución equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración del titular.

Título III: Del procedimiento

Artículo 22: El Defensor o Defensora deberá dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta ley y respetando los siguientes principios:

- a) Impulsión e instrucción de oficio;
- b) Informalidad;
- c) Gratuidad;
- d) Celeridad;
- e) Imparcialidad;
- f) Inmediatez;
- g) Accesibilidad;
- h) Confidencialidad;
- i) Publicidad;
- j) Pronunciamiento obligatorio.

Artículo 23: El Defensor o Defensora podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus servicios y que sean susceptibles de afectar derecho y garantías e intereses individuales y/o colectivos de Personas con Discapacidad.

Artículo 24: Podrá dirigirse al Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad a cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el artículo 2°. No constituye impedimento ni restricción alguna para ello la nacionalidad, el lugar de residencia, ni la edad.

Artículo 25: La actuación ante el Defensor o Defensora no estará sujeta a formalidad alguna.

Procede de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros.

En caso de ser oral, el funcionario que la reciba debe labrar un acta.

Todas las actuaciones ante el Defensor o Defensora serán gratuitas para el interesado y no requerirán patrocinio letrado. En todos los casos deberá acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida. El rechazo deberá hacerse por escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo sugerirle alternativas de acción. En caso de presentarse denuncia o queja anónima sólo se le debe dar curso si se verifica la verosimilitud de los hechos denunciados.

El denunciante podrá solicitar que su reclamo sea confidencial o su identidad reservada. El Defensor o Defensora deberá informar sin demora a la persona que envíe la queja el curso que dio a la misma.

Artículo 26: El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad no deberá dar curso a las quejas en los siguientes casos:

a) Cuando la reclamación sea sobre asuntos que se encuentren pendientes de resolución judicial o que, con posterioridad a habérsela planteado, sean sometidas a cualquier instancia jurisdiccional.

b) Cuando la reclamación sea sobre asuntos que se entren sujetos a otros tipos de composición (arbitraje, mediación, etc.)

c) Cuando esté orientada a entorpecer o dilatar el ejercicio de cualquier derecho.

d) Cuando las quejas ya hayan sido presentadas y resueltas por el Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad.

e) Cuando hayan transcurrido más de dos (2) años de los hechos que sean objeto de la denuncia.

Artículo 27: Las decisiones del Defensor o Defensora serán obligatorias para el denunciado y discrecionales en la aceptación por parte del denunciante.

El tiempo para dar respuesta a la reclamación será de treinta (30) días hábiles contados desde la presentación de la misma ante la defensoría, prorrogable si es el caso.

Artículo 28: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.510. Modificación de la Ley Provincial Nº 8.345 de la Defensoría de las Personas con Discapacidad.

Sanción: 28/11/2012

Publicación: 07/12/2012

Artículo 1: Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 6, 8, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26 y 27 de la Ley 8.345, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 1 La Defensoría de las Personas con Discapacidad de la Provincia de Mendoza, es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional.

Ejerce las funciones establecidas por la ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Art. 3 La Defensoría estará a cargo de un Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad designado por resolución de la Legislatura Provincial, adoptada en Asamblea Legislativa por votación de los dos tercios (2/3) del total de los miembros presentes, en sesión especial y pública convocada al efecto con diez (10) días de anticipación.

La Resolución que designa al Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad deberá publicarse en el Boletín Oficial.

Art. 4 Previo a la convocatoria de la sesión y durante un período de diez (10) días hábiles, la Legislatura debe abrir un Registro para que los ciudadanos por sí o a través de organizaciones no gubernamentales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares.

Durante tres (3) días debe ser anunciada la fecha de apertura del Registro de Postulantes en el Boletín Oficial y en los medios gráficos de la Provincia u otros que favorezcan a su difusión.

Vencido el plazo de cierre del registro debe darse a publicidad durante dos (2) días y en igual forma que la detallada en el párrafo anterior, la nómina de los postulantes anotados en el registro. La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía.

Quienes deseen formular impugnaciones u observaciones respecto de los candidatos propuestos, deben hacerlo por escrito en los siguientes cinco (5) días hábiles de haberse publicado la nómina de los mismos, bajo su firma y fundarlas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes.

Vencido el término anterior, los candidatos disponen de tres (3) días hábiles para realizar descargos sobre las impugnaciones formuladas.

Las comisiones que entienden la temática de desarrollo social de ambas Cámaras Legislativas, en plenario y por mayoría absoluta de sus miembros, son las encargadas de analizar y evaluar los antecedentes de los postulantes, debiendo elevar cinco (5) nombres para su consideración por parte de la Asamblea Legislativa referida en el

Art. 3. A tal efecto quedan facultadas dichas comisiones para elaborar un procedimiento de funcionamiento, como así también para especificar los criterios más adecuados para la evaluación y selección de los Postulantes.

El plazo para expedirse es de hasta treinta (30) días hábiles, contados desde el ingreso de los antecedentes a las comisiones, prorrogable por veinte (20) días hábiles más si éstas lo consideran necesario.

Art. 6 El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad deberá reunir las condiciones establecidas en la Constitución de la Provincia para ser Senador Provincial. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los Jueces. Le está vedada la actividad político-partidaria.

Art. 8 El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad percibirá igual remuneración que los Senadores Provinciales.

Art. 11 El Defensor o Defensora cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Muerte.
- b) Vencimiento de su mandato.
- c) Renuncia presentada y aceptada por la Legislatura.
- d) Remoción por parte de la Legislatura por votación de mayoría absoluta por las siguientes causas:

–Mal desempeño de sus funciones;

–Por la Comisión de Delitos Comunes;

–Hechos o actos que afecten el honor o los intereses de las personas que representa.

e) En caso de ser procesado por la Comisión de Delitos Comunes será suspendido en el ejercicio de sus funciones. Dicha suspensión cesará al producirse el pronunciamiento judicial respectivo.

Art. 12 En caso de muerte, renuncia o remoción del Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, la H. Legislatura deberá iniciar en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular.

Art. 13 Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora tendrá las siguientes atribuciones: a) Comprobar el respeto de los derechos de las Personas con Discapacidad en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza.

b) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la eficiente defensa de derechos de las personas con discapacidad.

c) Realizar inspecciones.

d) Brindar asesoramiento y supervisión en la gestión de adquisición de automotores para discapacitados.

e) Verificar la emisión de certificaciones de discapacidad por autoridad competente.

f) Proponer la realización de los estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación administrativa, cuando se vean afectados derechos de sus representados.

g) Solicitar la remisión de informes y antecedentes para la realización de diligencias de su competencia.

h) Denunciar ante los organismos jurisdiccionales la violación de los derechos que afecten a sus representados.

- i) Proponer la modificación o sustitución de normas y procedimientos que afecten los derechos que debe defender.
 - j) Dictar el reglamento interno.
 - k) Solicitar al Gobierno de la Provincia la dotación de personal que será seleccionado de la planta permanente del Estado Provincial, a efectos de no generar gastos adicionales de contratación, ni generar estructuras que importen un mayor gasto para los habitantes de la Provincia.
 - l) Solicitar a la H. Legislatura la provisión del espacio físico, equipamiento e insumos necesarios para su normal funcionamiento
 - m) Peticionar a las autoridades, empresarios, organizaciones o particulares, con el propósito de asegurar que las Personas con Discapacidad no serán perjudicadas debido a su condición, como así también evitar que sean sometidas a un trato injusto o violatorio de su integridad.
 - n) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.
- Art. 15 El Defensor o la Defensora será asistido por un (1) adjunto o adjunta que lo sustituirá en forma provisoria, en caso de ausencia o inhabilidad temporal o permanente.
- Art. 16 El adjunto o adjunta será designado por la Legislatura mediante el mismo procedimiento, en la misma oportunidad y por el mismo período que el Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad, y surgirá de entre los cinco (5) nombres propuestos por las comisiones, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4.
- Art. 17 Rigen para el adjunto o adjunta las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para el Defensor o Defensora de la Persona con Discapacidad.
- Art. 18 El adjunto o adjunta solo cesa en sus funciones por las mismas causas enunciadas en los incisos del Art. 11, establecidas para el Defensor o Defensora de la Persona con Discapacidad
- Art. 19 El Adjunto o Adjunta además de reemplazar al Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad en los casos establecidos en el Art. 15, ejercerá las atribuciones que éste le asigne, sin perjuicio de colaborar y propender a la mejor función de la defensoría.
- Art. 22 El Defensor o Defensora deberá dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta Ley y respetando los siguientes principios:
- a) Impulsión e instrucción de oficio;
 - b) Informalidad;
 - c) Gratuidad;
 - d) Celeridad;
 - e) Inmediatez;
 - f) Accesibilidad;
 - g) Confidencialidad;
- Art. 23 El Defensor o Defensora podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente, y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales y/o colectivos de Personas con Discapacidad.
- Art. 24 Podrá dirigirse al Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el Art. 2. No constituye impedimento ni restricción alguna para ello la nacionalidad, el lugar de residencia, ni la edad.
- Art. 26 El Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad no deberá dar curso a las quejas en los siguientes casos:
- a) Cuando el reclamo sea sobre asuntos que se encuentren pendientes de resolución judicial o que, con posterioridad al planteo, haya sido sometido a cualquier instancia jurisdiccional.
 - b) Cuando el reclamo sea sobre asuntos que se encuentren sujetos a otros tipos de composición (arbitraje, mediación, etc.)
 - c) Cuando esté orientado a entorpecer o dilatar el ejercicio de cualquier derecho.
 - d) Cuando las quejas ya hayan sido presentadas y resueltas por el Defensor o Defensora de las Personas con Discapacidad.
 - e) Cuando hayan transcurrido más de dos (2) años de los hechos que sean objeto de la denuncia.
- Art. 27 El tiempo para dar respuesta a los reclamos será de hasta treinta (30) días hábiles contados desde la presentación de la misma ante la defensoría.
- El plazo puede prorrogarse por igual tiempo si la complejidad del caso así lo aconseja.

Artículo 2: Deróganse los artículos 5, 9 y 10 de la Ley 8.345

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.373. Adhesión a la Ley Nacional 24.901 de la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP)
--

Sanción: 15/11/2011

Publicación: 12/12/2011

Artículo 1: La Provincia de Mendoza, adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional 24.901, que instituye el Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 2: La Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.) tendrá a su cargo con carácter obligatorio para sus afiliados la cobertura integral de las prestaciones anunciadas en la Ley Nacional 24.901 y sus complementarias. La Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.) no podrá rechazar el ingreso a personas que cumplan con los requisitos de afiliación establecidos en su Carta Orgánica artículo 2º inc. a) Decreto Ley 4.373/63, invocando como causa del rechazo la presencia de una patología preexistente discapacitante.

Artículo 3: Modifícase el Art. 21 de la Carta Orgánica de la Obra Social de Empleados Públicos de Mendoza (OSEP), Decreto-Ley Nº 4373/63 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 21- Impóngase a los afiliados activos directos de la Obra Social, que hayan accedido al cargo de empleado y/o funcionario público por nombramiento, con carácter de obligatorio, un aporte mensual por sí y su grupo familiar primario del cinco por ciento (5%) a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Queda incluido en el aporte fijado, la suma establecida en el artículo 2º de la Ley 6.770, la que se preservará para el fin estipulado en la mencionada Ley. Impóngase a los afiliados pasivos directos de la Obra Social, con carácter de obligatorio, un aporte mensual por sí y por su grupo familiar primario, conforme al siguiente detalle:

- a) Hasta trescientos pesos (\$ 300,00), el dos por ciento (2%).
- b) Desde trescientos un pesos (\$ 301,00), hasta quinientos pesos (\$ 500,00) el tres por ciento (3%).
- c) Desde quinientos un pesos (\$ 501,00), a setecientos pesos (\$ 700,00), el cuatro por ciento (4%).
- d) Desde setecientos un pesos (\$ 701,00) en adelante, el cinco por ciento (5%)

En todos los casos, el grupo familiar comprende (independientemente del número de personas que lo componen) al afiliado directo, su cónyuge, a los integrantes de una unión de hecho los hijos menores de veintiún (21) años, los hijos mayores de veintiún (21) años que acrediten discapacidad con el certificado legal vigente. En este último caso, siempre y cuando no tengan ningún tipo de cobertura por otra obra social.

En caso de encontrarse cónyuges en la situación de afiliados directos, los aportes indicados en los párrafos anteriores serán calculados de la siguiente forma:

- a) Para el de sueldo mayor, el aporte será del cien por ciento (100%) de lo consignado en este artículo.
- b) Para su cónyuge, el cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en este artículo.

Están obligados a aportar a la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.), los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, los Legisladores Provinciales, los Intendentes y los Concejales, siempre en carácter de afiliados directos."

Artículo 4: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y transferencias de partidas necesarias a los efectos de la presente Ley.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.451. Adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco

Sanción: 28/08/2012

Publicación: 22/10/2012

Artículo 1: Institúyase el día 15 de octubre de cada año como el "Día del Bastón Blanco", en adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco con el objeto de concientizar y difundir el derecho a la plena integración y a la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad visual y su problemática.

Artículo 2: A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, se propiciarán actividades de concientización desde el Estado junto a asociaciones civiles dedicadas a la atención del no vidente, en escuelas y en todos los demás ámbitos y a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.637. Ley de Ministerios. Parte pertinente.

Sanción: 30/12/2013

Publicación: 03/01/1014

Artículo 1: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Constitución de la Provincia, los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial serán los siguientes:

Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno;

Ministerio de Seguridad;

Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Ministerio de Agroindustria y Tecnología;

Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos;

Ministerio de Salud;

Ministerio de Turismo;

Ministerio de Infraestructura;

Ministerio de Energía;

Ministerio de Cultura;

Ministerio Secretaría General legal y técnica.

Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales;

Ministerio de Deportes;

Ministerio de Transporte;

(...)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 16: Será competencia en general del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, promover las condiciones que permitan a los habitantes de la Provincia, a la familia y a cada uno de sus miembros alcanzar su realización, removiendo obstáculos que impidan o dificulten una correcta integración social, promoviendo el esfuerzo propio y la acción solidaria, en un marco de derechos y equidad territorial, en orden a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, bajo la plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

En particular, con carácter enunciativo, le corresponde:

a) Proponer y ejecutar políticas de promoción y protección integral de la familia.

b) Proponer, coordinar y ejecutar políticas integrales relacionadas con la niñez y la adolescencia, la juventud, la ancianidad y la discapacidad.

- c) Desarrollar políticas dirigidas a grupos sociales vulnerables, con el propósito de asegurar la equidad social, e integrar creativamente a todos los ciudadanos en la distribución de bienes sociales.
- d) Promover la organización social como objetivo de desarrollo humano y como instrumento eficiente para la participación ciudadana en la definición de objetivos de política socioeconómica y en la autogestión de servicios y actividades.
- e) Promover el crecimiento socioeconómico de la Provincia, la transformación de su estructura productiva y la generación y protección del ingreso económico de las familias, en coordinación con el Ministerio de Agroindustria y Tecnología en el ámbito de sus respectivas competencias.
- f) Organizar y coordinar la ayuda estatal y comunitaria para los casos de emergencias y catástrofes individuales y sociales, en coordinación con el Ministerio de Salud, promoviendo al mismo tiempo la organización social.
- g) Promover y consolidar el desarrollo de valores y actitudes para el fortalecimiento de la comunidad.
- h) Desarrollar políticas públicas que garanticen una mayor equidad en la situación de las mujeres, afirmando su rol dentro de la comunidad como sujetos activos, y habilitando su participación en el proceso de desarrollo social, educacional, político y cultural de la Provincia.
- i) Entender en las medidas y acciones tendientes a obtener financiamiento para planes de desarrollo social, controlando -en el ámbito de su competencia- el cumplimiento por los organismos ejecutores -provinciales o municipales- de los compromisos adquiridos.
- j) Intervenir en la definición de los criterios de asignación de recursos financieros destinados a la población en el ámbito de su competencia.
- k) Entender en la reglamentación, control y auditoría de los programas sociales descentralizados a la Provincia, municipios y organizaciones no gubernamentales, por transferencia.
- l) Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
- m) Entender en la formulación y aplicación de políticas y programas de promoción, protección y fortalecimiento de los derechos humanos.
- n) Promover y ejecutar políticas de integración y de lucha contra todo tipo de discriminación.
- o) Promover y ejecutar las políticas de prevención contra la violencia de niños y de género.
- p) Entender en la aplicación de los Convenios de Asistencia y Cooperación Jurídica con la Nación y con las otras Provincias en materia de derechos humanos, e intervenir en los Convenios Internacionales de la misma naturaleza.

(. . .)

MINISTERIO DE DEPORTES

Artículo 29: Le corresponde en general al Ministerio de Deportes fomentar, apoyar y controlar el desarrollo de la práctica deportiva en la Provincia de Mendoza.

En particular, con carácter enunciativo, le corresponde:

- a) Fomentar, apoyar y organizar la práctica de actividades deportivas en coordinación con las jurisdicciones competentes según la temática respectiva.
- b) Elaborar propuestas de intercambio local, regional e interprovincial en materia deportiva.
- c) Coordinar y ejecutar con los Municipios programas de capacitación y desarrollo de acciones en materia deportiva, procurando para tal fin la aplicación de principios éticos y pedagógicos.
- d) Fomentar y organizar eventos deportivos de participación masiva.
- e) Promover programas y proyectos donde el deportista y sus organizaciones sean actores protagónicos del desarrollo local.
- f) Articular la financiación de los proyectos deportivos con aportes de organismos públicos y privados, provinciales, nacionales e internacionales.
- g)** Organizar actividades deportivas para grupos específicos como adultos mayores, discapacitados y niños, en coordinación con las jurisdicciones con competencia específica en la temática.
- h) Promover la descentralización de la actividad deportiva.
- i) Promover la integración de las organizaciones vinculadas a la actividad deportiva.
- j) Fiscalizar y controlar los ámbitos donde se realiza la práctica de deportes, en coordinación con las autoridades y jurisdicciones correspondientes, como así también la matriculación de los profesionales de la Educación Física.

- k) Favorecer y facilitar la organización y participación de representaciones deportivas provinciales en eventos de carácter, regional, nacional e internacional.
- l) Propiciar la capacitación y perfeccionamiento de dirigentes, técnicos, instructores deportivos, auspiciando y organizando cursos, congresos y conferencias a tal efecto.
- m) Evaluar las necesidades y elaborar en coordinación con las entidades específicas los programas técnicos de alto rendimiento deportivo en la Provincia.

LEY PROVINCIAL Nº 8.660. Día Provincial de la Concientización sobre el Autismo

Sanción: 09/04/2014

Publicación: 13/06/14

Artículo 1: Institúyase en todo el ámbito provincial, el día 2 de abril de cada año como el "Día Provincial de la Concientización sobre el Autismo".

Artículo 2: El Poder Ejecutivo instruirá a los Ministerios y reparticiones con injerencia en salud, educación y derechos humanos, las siguientes acciones:

- a) Difundir el "Día Provincial de la Concientización sobre el Autismo" incorporándolo al calendario escolar de la Provincia, como una fecha para reflexionar e incorporar hábitos para la prevención de esta problemática.
- b) Realizar jornadas de reflexión y distintas actividades culturales, recreativas y formativas a fin de ayudar a generar conciencia sobre la riqueza de la diversidad, derecho a la igualdad.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS

LEY PROVINCIAL Nº 3.669. Preferencias laborales para discapacitados

Sanción: 17/04/1970

Publicación: 23/04/1970

Artículo 1: La provincia, las municipalidades y las entidades autárquicas, en que existan tareas que puedan ser desempeñadas por ciegos y ambliopes admitirán personas en estas condiciones en la proporción de uno por cada cien empleados. El grado de capacidad o incapacidad para determinados trabajos será establecido en cada caso, a los efectos del empleo, por la dirección provincial del trabajo.

Artículo 2: Las reparticiones de la provincia, las municipalidades y las entidades autárquicas darán preferencia a los ciegos o ambliopes para la concesión de kioscos o puestos de venta de diarios, revistas, cigarrillos, golosinas, etc., dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3: El banco de Previsión Social reglamentara el otorgamiento de créditos destinados a la instalación o mejoramiento de los pequeños comercios, kioscos, puestos y talleres destinados al desempeño de actividades de ciegos y ambliopes.

Artículo 4: Al reglamentar esta ley el poder ejecutivo indicara las actividades en las cuales, por razones de peligrosidad, no podrán desempeñarse los ciegos y ambliopes y aquellas otras en las que, pudiendo hacerlo, resulta indispensable una jornada de duración menor que la exigible a las personas con vista. Fuera de estos casos los ciegos y ambliopes cumplirán la jornada normal de trabajo.

Artículo 5: Los servicios generales de previsión y asistencia médica y hospitalaria, deberán prestarse a todas las personas que tengan derecho a ellos, sin distinción entre ciegos o ambliopes y otra sin trastorno de visión. Toda discriminación contra lo establecido será considerada falta grave y causa de remoción del funcionario que la imponga.

Artículo 6: Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.

Resolución Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) Nº 490. Programa Acceso al Financiamiento para Personas con Discapacidad

Fecha: 13/04/2005

Artículo 1: Déjese sin efecto la Resolución Nº 956 del 11/11/97, que creó el Subprograma "Compra de Vivienda para Personas con Discapacidad"

Artículo 2: Créase el Programa "Acceso al Financiamiento para Personas con Discapacidad", con el objetivo general de facilitar una solución habitacional digna y funcional a las personas con discapacidad, especialmente a aquellas cuya discapacidad permanente genera incapacidad laboral, se encuentren solas o sean integrantes de grupos familiares.

Artículo 3: Objetivos específicos El programa "Acceso al Financiamiento para Personas con Discapacidad" se propone alcanzar los siguientes objetivos específicos:

- Promover el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 5.041/85 y el Decreto reglamentario 2.541/88, del Régimen de Protección de las Personas Discapacitadas.
- Adecuar los programas del IPV en sus aspectos financieros, para facilitar su accesibilidad, de acuerdo a las necesidades y posibilidades de los grupos familiares con miembros discapacitados.

- Procurar una mayor y mejor capacidad de respuesta institucional al déficit habitacional que presentan las personas con discapacidad
- Diferenciar los beneficios otorgados, en función del tipo de discapacidad
- Propiciar soluciones habitacionales funcionales a los distintos tipos de discapacidades

Artículo 4: Destinatarios:

Los destinatarios deberán ser personas con discapacidad permanente, solas o integrantes de grupos familiares con residencia permanente en la provincia de Mendoza.

Artículo 5: Destino del crédito:

Los destinatarios con las características expuestas en el artículo precedente tendrán acceso a todos los programas del IPV que se encuentren vigentes actualmente o en el futuro, para los diferentes destinos que éstos prevean: refacción, ampliación, construcción o compra de vivienda, en un todo de acuerdo a su articulado, con la salvedad de las condiciones preferenciales previstas en la presente Resolución.

Artículo 6: Titularidad del crédito:

La vivienda financiada con el crédito del IPV deberá ser otorgada mediante escritura traslativa de dominio o contrato de leasing, según corresponda, a nombre de la / las personas con discapacidad; la vivienda deberá destinarse a casa habitación del /los discapacitados, no pudiendo ser afectada a otro fin distinto, bajo apercibimiento de caducidad de los plazos acordados, dando derecho al IPV sin requerimiento judicial o extrajudicial a ejecutar la totalidad de la deuda, con pérdida de las condiciones de tratamiento preferencial otorgado oportunamente (tasa y plazo de amortización)

Artículo 7: Garantías del crédito:

Cuando los postulantes no pudieran acreditar fehacientemente la totalidad de sus ingresos, la cuota del crédito fuera levemente superior al 20% del ingreso mensual promedio del grupo familiar, o existieran indicios de discontinuidades en los ingresos o precariedad laboral, se podrán aceptar personas, preferentemente pertenecientes al grupo familiar, como fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores, sin derecho a excusión ni división, que deberán cumplir el requisito de que las cuotas de amortización del crédito no deberán superar el 20% de su ingreso. Se entiende por grupo familiar, al conformado por personas que convivan en forma estable y en el que por lo menos dos de los miembros estén unidos entre sí por lazos matrimoniales legales o de hecho, o consanguíneos en línea ascendente, descendente o colateral en primer grado.

Artículo 8: Priorización Municipal:

Los solicitantes de créditos, serán priorizados por el Municipio, teniendo en cuenta las categorías y puntajes establecidos en la Planilla de Priorización Municipal, adjunta como Anexo II. La sumatoria de los puntajes determinará el grado de prioridad para la asignación del crédito y las condiciones preferenciales, detalladas en el Artículo 10º

Artículo 9: Requisitos y documentación a presentar por los Municipios

Además de la documentación normalmente exigida para cada programa y la que figura en los Anexos de la presente Resolución, los Municipios deberán adjuntar:

- a) El listado de la totalidad de los solicitantes discapacitados permanente, registrados en el Municipio a través del RENHABIT, en el momento de presentar la solicitud de crédito, con el grado de prioridad asignado a cada uno de ellos
- b) Un Informe donde se expliquen los antecedentes y expliciten los criterios considerados para determinar los puntajes de cada uno de los factores de priorización;
- c) Ante solicitud de los destinatarios de financiación de gastos notariales, el Municipio deberá avalar el monto destinado a tales gastos e incorporarlos en el crédito priorizado. El IPV podrá solicitar las aclaraciones que considere necesarias y/o encargar estudios adicionales y eventualmente, objetar el grado de prioridad asignado por el Municipio.

Artículo 10: Condiciones preferenciales:

Los solicitantes de créditos serán destinatarios de las siguientes condiciones preferenciales, en lo referente a monto del crédito, condiciones de interés y plazos de amortización:

a. Reducción de Tasa de interés del programa respectivo:

Programa (*)	Monto (**)	Tasa Normal prevista	Cuota normal	Tasa de interés reducida al 0%	Cuota reducida
CREHA 940 Var. I y II	\$ 31654.63	4%	\$ 165.84	0%	\$ 105.52
CREHA 1445 Medio Var. I y II	\$ 20957.55	2%	\$ 88.64	0%	\$ 69.86
CREHA 1444 Base Var. I y II	\$ 15718.16	1%	\$ 59.21	0%	\$ 52.39
CIU (personal) CIA	\$ 8582.31	7%	\$ 65.44	0%	\$ 35.76
CIU (hipotecario)	\$ 28231.63	7%	\$ 215.94	0%	\$ 118.01
Programa (*)	Monto (**)	Tasa Normal prevista	Cuota normal	Tasa de interés reducida al 50%	Cuota reducida
CIU (hipotecario)	\$ 42911.56	9%	\$ 376.45	4.5%	\$ 269.39
Ahorro Previo Alter. N° 1 (Máximo n° cuotas ahorro)	\$ 27009	8%	\$ 221.24	4%	\$ 162.65
Ahorro Previo Alter. N° 2 (Máximo n° cuotas ahorro)	\$ 24366	8%	\$ 199.59	4%	\$ 146.74
Ahorro Previo Alter. N° 3 (Máximo n° cuotas ahorro)	\$ 21729	8%	\$ 177.99	4%	\$ 130.86
Ahorro Previo Alter. N° 4 (Máximo n° cuotas ahorro)	\$ 16900	8%	\$ 138.44	4%	\$ 101.77
Inquilinos barrios	\$ 43906	7%	\$ 334.76	3.50%	\$ 253.40
Inquilinos PH	\$ 42703	7%	\$ 325.59	3.50%	\$ 246.46
Microemprendimientos	\$ 49197.40	9%	\$ 431.59	4.5%	\$ 308.86

(*) Sólo se incluyen en el cuadro los programas habitacionales que prevén tasa de interés

(**) Los Montos incorporados en la tabla precedente son vigentes al mes Mayo 2004

b. Plazo máximo de amortización: Hasta 360 meses

c. Monto adicional para adecuación de accesos, circulaciones e instalaciones: De acuerdo al tipo de discapacidad, conforme a presentación de cómputo y presupuesto y hasta un 10% del límite de crédito asignado a la operatoria

Artículo 11: Determinación del ingreso mensual del grupo familiar

Los ingresos mensuales se determinarán a partir de la sumatoria de ingresos del/ los solicitantes y su grupo familiar (si lo hubiera), provengan de sus salarios, jubilación, pensión o subsidios que perciban. .

Artículo 12: Declaración Jurada sobre discapacidad

El Solicitante deberá completar con carácter de Declaración Jurada el Anexo III que se adjunta, con el objeto de actualizar y completar la información disponible en ficha Re.N.Habit., respecto del tipo y grado de discapacidad del/los miembros del grupo familiar

Artículo 13: Plazo de amortización del crédito

Los plazos de amortización se determinarán teniendo en cuenta dos factores concurrentes: los montos de cuota no podrán ser superiores al 20% del ingreso mensual del grupo familiar y la amortización del crédito no podrá extenderse más allá de los 360 meses.

Artículo 14: Reducción del Crédito

En aquellos casos en los que, aun otorgando tasa preferencial y máximo plazo de amortización, la cuota continúe superando la relación cuota - ingreso del 20% no se otorgará el crédito por el monto solicitado, quedando la posibilidad de otorgar al solicitante un monto menor, para adquirir o construir una vivienda de menor precio.

Artículo 15: Contrato Leasing

Las viviendas podrán adjudicarse a los postulantes mediante contrato de leasing, en los casos que las mismas sean propiedad del IPV, se trate de proyectos mancomunados o individuales, estableciendo un canon acorde a la capacidad económica y posibilidades de pago de las familias, por un período de hasta cinco (5) años.

El Honorable Directorio del IPV hará uso de las facultades que le confiere la legislación vigente a fin de lograr que el canon mensual de leasing atienda a la capacidad de pago de los destinatarios y al valor de la cuota del crédito otorgado, lo que quedará instrumentado en el contrato de leasing. Transcurrido el plazo que fije el contrato, el tomador de leasing podrá hacer uso de la opción de compra, siempre y cuando se encuentre con el pago de canon al día. Para ello se acordará el valor definitivo de la vivienda y las condiciones de cancelación.

Artículo 16: Créditos para compra de vivienda.

Los créditos con este objeto se regirán por las normas y procedimientos previstos en el Programa Compra de Vivienda Nueva, el cual se continuará exclusivamente para personas discapacitadas, con las salvedades que se detallan a continuación. En todos los casos, el IPV verificará que la vivienda cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Ser sismo - resistente,
- b) Encontrarse en condiciones óptimas de habitabilidad, referida a la calidad constructiva y al estado de mantenimiento de la vivienda propuesta.
- c) Tener hasta 15 años de antigüedad, la que estará condicionada a la calidad constructiva y al estado de mantenimiento de la misma, debidamente evaluado
- d) Ser funcional en sus dimensiones, equipamiento y ubicación, al tipo de discapacidad del solicitante del crédito, de acuerdo a los criterios detallados en el Anexo IV y al grupo familiar conviviente.

Una vez individualizada la vivienda a comprar, el solicitante deberá presentar su descripción y adjuntar tasación realizada por Perito Tasador externo al IPV., la que deberá ser ratificada por Tasador del IPV.

El crédito podrá incluir la realización de trabajos de refacción o mejoramiento, para adaptar la vivienda a las necesidades de la persona con discapacidad, según el tipo de discapacidad que presente. Para ello deberá presentar cómputo y presupuesto de los trabajos a realizar por un porcentaje de hasta el 10% del valor de tasación de la vivienda, debiendo quedar las obras terminadas y sujetas a certificación con dicho porcentaje.

Artículo 17: Cofinanciación a cargo del Solicitante

Ante la solicitud de crédito para compra de vivienda nueva y en casos que el valor de tasación de la misma, supere el tope de monto máximo del crédito, se podrá autorizar la posibilidad de cofinanciación a cargo del solicitante de hasta un 20 % del crédito solicitado.

Artículo 18: Compra de viviendas ejecutadas con créditos del IPV

Se permitirá la compra de viviendas adquiridas con créditos del IPV, siempre que la capacidad de pago del grupo familiar del destinatario, posibilite el otorgamiento de un crédito suficiente para

cubrir el saldo de capital adeudado por el adjudicatario vendedor de la vivienda, pactándose con el solicitante un nuevo crédito.

Artículo 19: Crédito para construcción, refacción, mejoramiento o ampliación de vivienda

Los créditos con este objeto se registrarán por las normas y procedimientos incluidos en los programas Desarrollo del Hábitat Rural (DHR), Crédito Individual Urbano (CIU), Crédito Individual para Ampliación (CIA), Programa Emergencia Socio Habitacional (PESH) y Programa Habitacional para Asentamientos (PROHAS), Programa de Ahorro Previo, Programa de Inquilinos u otros programas que se dicten en el futuro destinados a viviendas individuales.

Los postulantes también podrán integrarse en programas mancomunados: Créditos Habitacionales (CREHA), Microemprendimientos, Programa Habitacional para Asentamientos (PROHAS), Programa Emergencia Socio Habitacional (PESH), Desarrollo del Hábitat Rural (DHR) mancomunado u otros programas que se dicten en el futuro. En los programas que especifiquen la incorporación de Director Técnico de obra, se verificará su incorporación en el Registro de Profesionales del IPV

Artículo 20: Crédito para compra de terreno

Se permitirá la compra de terreno para construcción de viviendas, disponiendo para ello de un tope de monto de hasta el 25% del crédito solicitado para obra. El solicitante deberá presentar presupuesto del terreno elegido, el que será verificado por la Comisión de Tasación del IPV. Dicho monto se adicionará al crédito destinado a la construcción de obra.

Artículo 21: Financiación de gastos notariales En casos de compra de vivienda nueva y a solicitud del destinatario, se podrán financiar los gastos notariales correspondientes a su parte. En tal caso el destinatario deberá presentar un presupuesto elaborado por el escribano interviniente elegido por él, el que deberá ser avalado por el municipio correspondiente, a fin de incorporar el monto al crédito priorizado.

El presupuesto avalado por el municipio, deberá ser conformado por asesoría legal notarial del IPV todo lo cual será elevado a HD para su aprobación.

Artículo 22: Requisitos y documentación a aportar por los destinatarios del crédito: Además de los requisitos y la documentación establecida exigidos a los destinatarios por cada uno de los programas de créditos en vigencia, se requerirá: a. Ficha Re.N.Habit del grupo familiar demandante.

b. Planilla de declaración jurada, a completar por el solicitante, de acuerdo al formato incluido en el Anexo III

c. Un certificado de la Condición de discapacidad del destinatario, emitido por la Unidad Coordinadora de Programas de Discapacidad de la Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia (DINADyF) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Salud del Gobierno de Mendoza, según Anexo V

d. Para los casos de compra de vivienda se deberá adjuntar una tasación realizada por Perito Externo al IPV, que deberá contener como mínimo, superficie del terreno, superficie de vivienda construida, número de dormitorios y precio de mercado estimado. Asimismo deberá completar Anexo VI Modelo de Convenio para reserva de Compra Venta y Anexo VII Nota de Aceptación de la Vivienda

e. Si se solicitara financiación de gastos notariales, deberá presentar presupuesto de escribano público con detalle de honorarios y gastos correspondientes

f. Para aquellos casos en los que los destinatarios sean menores de edad, se requiere la autorización judicial para tomar el crédito y constituir gravamen hipotecario a favor del IPV y en caso de corresponder el nombramiento judicial de representante legal o tutor.

g. Para aquellos casos que los destinatarios sean adultos, mayores de edad e incapaces, se requerirá el nombramiento judicial de representante legal o curador y autorización judicial para tomar el crédito y constituir gravamen hipotecario a favor del IPV.

Artículo 23: Aseguramiento del cupo especificado en el Decreto 2.541/88 Recomiéndase a los Municipios que cumplan con el cupo especificado, ya sea priorizando créditos a personas discapacitadas dentro de operatorias mancomunadas u otorgando créditos individuales,

indistintamente. Ello en virtud del Art. 22 Decreto reglamentario 2.541/88 del Régimen de Protección de las Personas Discapacitadas, Ley 5.041/85, que precisa que "El IPV dispondrá de un cupo mínimo del 2,5% de las unidades habitacionales a adjudicar para los aspirantes discapacitados, teniendo en cuenta las necesidades técnicas especiales" Para ello los Municipios deberán incorporar en los cronogramas anuales la previsión de recursos mínimos para destinarlos al cumplimiento de la pauta legal.

En caso de que al 31 de Octubre de cada año, algún municipio no hubiera cumplido con el número de créditos previstos, el IPV podrá efectuar de común acuerdo con el Municipio, el otorgamiento de Créditos Individuales, sobre la base de las solicitudes incluidas en el Re.N.Habit. o presentadas por la Unidad Coordinadora de Programas de Discapacidad dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, del Gobierno de la provincia de Mendoza. El cumplimiento de esta pauta tendrá vigencia a partir del año 2006.

Artículo 24: Comuníquese, notifíquese, dése al Libro de Resoluciones del Honorable Directorio y archívese.

LEY PROVINCIAL Nº 8.182. Deudas hipotecarias.

Sanción: 01/06/2010

Publicación: 18/06/2010

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto la regularización de las deudas hipotecarias de los deudores que cumplan los requisitos que se establecen en la misma.

ALCANCES

Artículo 2: Esta norma comprende a los deudores hipotecarios inscriptos en el Registro elaborado por el Poder Ejecutivo, el Movimiento de Defensa de la Vivienda Familiar y la Comisión de Seguimiento de Deudores Hipotecarios creada por Decreto Nº 689/05, el cual abarca a los deudores de los ex Bancos de Mendoza y de Previsión Social cuyos mutuos se hallen en poder de Seguro de Depósito S.A. (SEDESA), y a todos los deudores del sistema financiero y/o privados, que se encuentren comprendidos en el mismo, según lo establecido en la Ley 8.005, que precede a la presente.

Esta Ley es de orden público y su aplicación es, respecto a los deudores hipotecarios alcanzados, de cumplimiento obligatorio.

SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Artículo 3: Se suspende todo trámite de ejecución de sentencias que recaigan sobre las deudas hipotecarias cuyos titulares estén comprendidos en el Art. 2º por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, plazo prorrogable por única vez e igual duración por el Poder Ejecutivo mediante Decreto fundado.

DEL REGISTRO

Artículo 4: A partir de la sanción de la presente ley, el Registro de Deudores Hipotecarios, de aquellos que hayan sido registrados en el año 2.005 y el último registro del 2.009, resultante de la aplicación de la Ley Nº 8.005, obrante en el Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en el Art. 6º de la presente ley. Los deudores que por este mecanismo hayan sido registrados, gozarán de los beneficios establecidos en el Art. 3º, lo que está representado por el Formulario de Declaración Jurada, que constituye el Registro mismo.

DEPURACION DEL REGISTRO Y ASESORIA

Artículo 5: El Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, con el asesoramiento de MODEVIFA y de la Comisión de Seguimiento de Deudores Hipotecarios, constituida por Decreto Nº 689/2.005 del Poder Ejecutivo, practicarán la depuración del Registro, la verificación de las inclusiones del Art. 4º, y darán su asesoramiento en la celebración de convenios y todo acto útil tendiente al logro del objeto establecido.

REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA REGULARIZACION

Artículo 6: Los deudores hipotecarios que se hayan inscripto, para ser Beneficiarios de las presentes disposiciones, deberán cumplimentar además de la inscripción, los siguientes requisitos:

- a) La deuda original no debe exceder de Pesos cien mil (\$ 100.000).
- b) Haber hecho pago efectivo de al menos un (1) año de su deuda.
- c) No poseer otra vivienda a su nombre.

DETERMINACION DE LOS SALDOS ADEUDADOS

Artículo 7: Para establecer los saldos adeudados por cada deudor, el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV), dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte, hará efectivo el recálculo de las deudas hipotecarias por aplicación de la Ley Provincial N° 7.684, en el plazo de ciento veinte (120) días, tomando como base los datos obrantes en el Registro.

CONVENIO, FONDEO Y RECUPERACION

Artículo 8: Autorízase al Poder Ejecutivo, a gestionar ante el Banco de la Nación Argentina u otra entidad bancaria un convenio para que la misma proceda a la recuperación de los mutuos alcanzados por esta ley, previa quita, que expresamente debe autorizarle a negociar y a seleccionar la herramienta financiera más apta, se trate de la Creación de un fideicomiso, la integración a uno ya existente u otra que resulte eficaz.

INFORMACION A LOS DEUDORES, OPCIONES

Artículo 9: Obtenido el monto de las deudas unitarias y cumplida la recuperación, deberá comunicarse la misma a los deudores y/o sus representantes en forma fehaciente. Estos contarán con cinco (5) días desde la notificación para hacer uso de la siguiente opción:

- a) Cancelar el total de la deuda en el plazo de treinta días (30) a partir de haber hecho la opción en tal sentido.
- b) Constituir un nuevo mutuo.

Aquellos deudores que no hicieran uso de la opción en el plazo establecido serán eliminados del Registro, medida que implicará la inmediata cesación de los beneficios de esta ley y la pertinente comunicación al Juzgado correspondiente.

PRIORIZACION DE LOS TRÁMITES

Artículo 10: Se comunicará en primer término a los deudores con Sentencia Judicial, luego los casos de juicios sin sentencia y finalmente el resto de los casos alcanzados.

SUBSIDIOS

Artículo 11: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, deberá subsidiar hasta en cuatro puntos porcentuales anuales (4%), las tasas de los nuevos mutuos que celebren los deudores cuyos titulares:

- a) Se hallen discapacitados o incapacitados para trabajar.
- b) El titular y los miembros del grupo cohabitante que hayan superado la edad jubilatoria y no perciban ingreso alguno ni se hallen incluidos en planes sociales asistenciales.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL N° 8.623. Deudas hipotecarias modifica Ley N° 8.182.
--

Sanción: 20/11/2013

Publicación: 18/12/2013

Artículo 1: Prorrógase, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la suspensión de todo trámite de ejecución de sentencias, que recaigan sobre deudas hipotecarias, cuyos titulares se encuentren comprendidos en el Artículo 2 de la Ley 8.182.

Artículo 2: La presente Ley es de orden público.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.410. Licencia especial por hijo discapacitado. Trabajadores de la
Legislatura.

Sanción: 24/04/2012

Publicación: 12/06/2012

Artículo 1: Ratifícase el Decreto Nº 758 de fecha 27 de abril de 2009, mediante el cual fue ratificada el Acta de fecha 20 de octubre de 2.008, suscripta por representantes de ATE, de la Honorable Cámara de Diputados y de la Honorable Cámara de Senadores, en la cual se rectifica el Art. 10.6 Licencia Especial por Hijo Discapacitado, prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la H. Legislatura de Mendoza, ratificado por Ley 7.920, el que quedará redactado de la siguiente manera: "cuando el/los hijos menores de veintiún años o discapacitado sin límite de edad a cargo del agente, que padeciera de una enfermedad de largo tratamiento o catastrófica y requiera el cuidado especial por parte de los padres biológicos, adoptivos o tutor, tendrá derecho a gozar de una licencia con percepción íntegra de haberes.

La cantidad de días la estipulará el médico tratante, servicio médico o profesional médico que determine el empleador y/o Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, previa fundamentación del médico tratante. Si ambos padres o tutores fuesen empleados públicos, sólo uno gozará de esta licencia y será controlado por el órgano de control de ausentismo".

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RESOLUCIÓN MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº:1513/2003 Línea de integración
socio-laboral para personas con discapacidad.

Sanción: 28/07/2003;

Publicación: 07/10/2003.

Artículo 1: Crear en el ámbito de la subsecretaría de desarrollo social, a partir del día 1 de julio de 2003, bajo la responsabilidad de la unidad coordinadora de programas de discapacidad y con la participación del programa de empleo y capacitación ocupacional de la provincia, la línea de integración socio laboral para personas con discapacidad.

Artículo 2: La línea creada mediante el art. 1º de la presente resolución, tendrá los siguientes objetivos:

- A) estimular la incorporación al mercado laboral de personas con discapacidad.
- B) capacitar a las personas con discapacidad dentro de un ámbito laboral y facilitar el acceso a la educación formal con el fin de mejorar su perfil profesional.
- C) generar conciencia en el sector empresarial y en organizaciones no gubernamentales, acerca de las capacidades laborales de las personas con limitaciones.
- D) estimular la integración socio-laboral de las personas con discapacidad.
- E) posibilitar el desarrollo de emprendimientos comerciales y productivos para la subsistencia.

Artículo 3: La línea financia tres ejes para la promoción laboral de personas con discapacidad y el fondo de inversión y desarrollo social (f.i.d.e.s.) - subsecretaría de desarrollo social, aportará una ayuda económica no remunerativa, individual y mensual de hasta pesos trescientos (\$ 300):

- A) el entrenamiento laboral de personas con discapacidad, en el marco de un acuerdo que vincula explícitamente un ofrecimiento de puesto de trabajo por parte del organismo oferente, empresa, estado, u organización de la sociedad civil.
- B) apoyo técnico y económico para el autoempleo.
- C) apoyo económico para la capacitación laboral o formación profesional.

Artículo 4: El período de ejecución de los proyectos para el entrenamiento laboral no será inferior de tres (3) meses, ni superior a seis (6), con los cuales, los beneficiarios deberán cumplir con una dedicación de hasta seis (6) horas diarias; para el autoempleo los beneficiarios deberán presentar una propuesta con viabilidad técnica y económica para acceder al apoyo no superior a los dos (2) meses y en el caso de capacitación se verificará su concurrencia al centro de capacitación o al establecimiento educativo respectivo, siendo el periodo de ejecución no inferior a (3) meses, ni superior a seis (6), además quedará inscripto en el registro del programa de empleo y capacitación ocupacional de la provincia, para realizar una contraprestación. La ayuda económica se hará efectiva dentro de un plazo de diez (10) días posteriores al vencimiento del mes que corresponda, bajo la forma de pago directo contra la firma del beneficiario.

Artículo 5: Podrán ser beneficiarios de esta línea, personas con discapacidad, en edad económicamente activa, desocupadas, preferentemente aquellos no beneficiarios de los planes sociales nacionales, provinciales o municipales y con necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 6: Serán organismos ejecutores en la línea de integración socio laboral para personas con discapacidad: empresas privadas, organizaciones de la sociedad civil, municipios y organismos públicos; para el caso del entrenamiento laboral los organismos ejecutores presentarán un proyecto donde se determinen la especificación de las actividades que desarrollan, la descripción y cantidad de los puestos de trabajo que van a ofrecer.

Artículo 7: La selección de los beneficiarios la realizará la unidad coordinadora de programas de discapacidad, a través del programa integración socio laboral. Cada beneficiario será evaluado por el equipo interdisciplinario para estimar las capacidades de las personas con discapacidad, acorde a los puestos ofrecidos.

Cada vez que la persona se integre a la línea, se efectuará la adaptación si fuera necesaria y el seguimiento.

Artículo 8: La unidad coordinadora de programas de discapacidad, a través del programa integración socio laboral deberá:

- A) seleccionar los proyectos presentados por los organismos ejecutores.
- B) notificar al organismo ejecutor la aprobación del proyecto y el postulante evaluado.
- C) firmar con el organismo ejecutor la solicitud de adhesión al proyecto y comunicar la fecha de inicio de las actividades.
- D) seleccionar las propuestas para el autoempleo.
- E) seleccionar las propuestas para la capacitación.
- F) elevar al programa de empleo y capacitación ocupacional de la provincia el listado de los beneficiarios de la línea de integración socio laboral para personas con discapacidad, en un plazo de diez (10) días iniciado el mes.

Artículo 9: Los beneficiarios de la línea de integración socio laboral para personas con discapacidad, tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- A) acceder a la evaluación profesional por parte del equipo interdisciplinario del programa integración socio laboral para la persona con discapacidad.
- B) para el caso del entrenamiento laboral debe firmar una solicitud de adhesión, en conformidad a lo establecido en el presente reglamento.
- C) comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la unidad coordinadora de programas de discapacidad, su desafectación al puesto de trabajo.
- D) cumplir las reglamentaciones establecidas por el organismo ejecutor y con el horario de práctica establecido de hasta seis (6) horas diarias.
- E) presentar la documentación correspondiente para el otorgamiento de la ayuda económica.

Artículo 10: Será responsabilidad del organismo ejecutor notificar a la unidad coordinadora de programas de discapacidad, las irregularidades que presentan las personas con discapacidad asignadas a los puestos de trabajo, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de producidas. Son

causales de baja: las renunciaciones del beneficiario/a, tener cuatro (4) inasistencias injustificadas en un mes o bajo rendimiento injustificado en el desempeño de su actividad laboral.

Artículo 11: El programa de empleo y capacitación ocupacional de la provincia deberá remitir el listado de beneficiarios al fondo de inversión y desarrollo social (f.i.d.e.s.) - subsecretaría de desarrollo social, para que haga efectivo el pago correspondiente.

Artículo 12: La provincia garantizará la cobertura de salud a los beneficiados durante la vigencia de la línea, a través de los efectores de salud dependientes de este ministerio.

Artículo 13: En caso que se adviertan irregularidades en la ejecución de la línea por presunto incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones asumidas por los organismos ejecutores, a través de los mecanismos citados en los artículos anteriores o como consecuencia de la supervisión, seguimiento y auditoría de la respectiva línea, el organismo responsable una vez tomado conocimiento de los mismos, podrá por carácter preventivo, resolver la suspensión del pago de la ayuda económica a los beneficiarios de la línea. Asimismo deberá intimar al organismo executor a responder al cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 14: La provincia a través del ministerio de desarrollo social y salud, tendrá a su cargo la contratación y el pago correspondiente de la póliza de un seguro de responsabilidad civil para cubrir riesgos de siniestros que pudieran acaecer a los beneficiarios de la línea de entrenamiento laboral, durante su permanencia en la misma.

Artículo 15: La condición de beneficiario de la línea de integración socio laboral para personas con discapacidad, no genera relación laboral de ningún tipo entre las empresas u organizaciones no gubernamentales executoras de la línea y los beneficiarios de la misma, ni entre éstos y el gobierno de la provincia de Mendoza.

Artículo 16: Los organismos responsables tendrán a su cargo el seguimiento y evaluación de los beneficiarios de la línea. Sin perjuicio de ello se invitará a las empresas y organizaciones no gubernamentales a acompañar las tareas de monitoreo de la mismas.

Artículo 17: Comuníquese, etc.

SALUD

LEY PROVINCIAL Nº 6.701. Programa sobre Detección, Tratamiento, Asistencia y Rehabilitación del Paciente de Esclerosis Múltiple

Sanción: 12/07/1999.

Publicación: 26/08/99

Artículo 1: Créase El "Programa sobre Detección, Tratamiento, Asistencia y Rehabilitación del Paciente de Esclerosis Múltiple", con el propósito de lograr un sistema participativo y solidario de contención social de esta enfermedad.

Artículo 2: la autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud y Desarrollo Social o el organismo que bajo cualquier denominación en el futuro, pudiera ser el encargado de la atención de la salud en la Provincia de Mendoza conforme a la ley de ministerio u otras.

Artículo 3: Dicha autoridad llevara en forma codificada, fichas, registros o almacenamiento de datos, a efectos de un seguimiento correcto de todo paciente de esclerosis múltiple. El paciente o el representante legal en su caso, podrá solicitar la individualización personal, que será resguardada.

Artículo 4: el programa que se crea en la presente ley deberá desarrollar las siguientes acciones, sin perjuicio de cualesquiera otras que estime pertinentes o le requieran los interesados directos u organizaciones no gubernamentales, tendientes al cumplimiento de los objetivos anunciados en el artículo primero:

- a) Proyectar en el presupuesto general de gastos para la provincia los recursos financieros pertinentes;
- b) Coordinar con organizaciones no gubernamentales las normativas médicas, los criterios de asistencia social para la utilización racional del sistema y la optimización de los recursos;
- c) En igual sentido, estudiar y proyectar las normas pertinentes para asistencia farmacológica permanente de los pacientes y demás elementos necesarios tendientes a obtener una mejor calidad de vida de los pacientes.

Artículo 5: Las obras sociales que acuerden participar del programa que estatuye esta ley deberán tramitar la solicitud de sus beneficios y su ingreso al sistema requerirá de su participación obligatoria en los financiamientos del mismo, no pudiendo ser menor la cobertura que la obra social tenga en el resto del país.

Artículo 6: El Poder Ejecutivo implementará, a partir del próximo presupuesto general de gastos y recursos de la Provincia de Mendoza las partidas pertinentes para el desarrollo del "Programa sobre Detección, Tratamiento, Asistencia y Rehabilitación del Pacientes de Esclerosis Múltiple" que se crea por la presente ley.

Artículo 7: Facultase al Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación arriba señalada para celebrar convenio de cooperación, administración y asistencia del programa que se crea en esta ley, con entidades gubernamentales interdisciplinarias y/o no gubernamentales que tengan igual objetivo al consagrado en la presente ley. Para la participación de organizaciones no gubernamentales en las acciones indicadas anteriormente, establécese como únicos requisitos los de su existencia legal y regular, como así también la identidad de sus objetivos sociales con los establecidos en el programa que se crea por la presente ley.

Artículo 8: Con la finalidad del efectivo cumplimiento del programa, queda también el Poder Ejecutivo facultado para las transferencias de partidas presupuestarias del presupuesto general de la provincia, cuando se produjesen excedentes o ahorros de otras partidas de la misma autoridad de aplicación. Todo ello sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo cuarto apartado a) de la presente ley; debiendo tenerse siempre por mandato legal la priorización de este programa y otros de igual y específica trascendencia social.

Artículo 9: El Poder ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO PROVINCIAL Nº 363/2007. Reglamentación Ley 6.701.
--

Publicación: 01/03/2007

Artículo 1: Establézcase la Reglamentación de la Ley Nº 6701 de creación, en el ámbito de la Provincia de Mendoza, del Programa de Detección, Tratamiento, Asistencia y Rehabilitación del Paciente de Esclerosis Múltiple.

CAPITULO I

Artículo 2: (Artículo 4º de la Ley):

Apruébense las normativas médicas y criterios de asistencia social para la admisión y seguimiento de pacientes con esclerosis múltiple, para la utilización racional del sistema y la optimización de los recursos:

Creación de la Comisión de Admisión y Seguimiento de Pacientes con Esclerosis Múltiple:

La Comisión de referencia estará integrada por los siguientes miembros, los cuales serán designados por Resolución Ministerial:

Presidente:

Un Médico Neurólogo

Vocales:

Un Médico Internista

Un Médico Psiquiatra

Un Médico Fisiatra

Un Médico Neurólogo

Infantil de referencia

Un Enfermero

Un Trabajador Social

Un Farmacéutico

Un Psicólogo

Los miembros integrantes de esta Comisión deberán formar parte del plantel profesional de planta permanente del Ministerio de Salud de Mendoza y desempeñarán sus funciones en esta Comisión "ad honorem".

En la primera reunión los miembros de esta Comisión deberán establecer formalmente el Reglamento que contendrá las normativas de trabajo, teniendo en cuenta puntos como periodicidad y lugar de reunión, Organigrama de Tareas que desempeñará cada miembro de la Comisión, sistema que se adoptará para la toma de decisiones, registro de actuaciones y de asistencia, y todas aquellas consideraciones que sean necesarias para el fluido funcionamiento de la Comisión. Las mismas quedarán establecidas por Resolución Ministerial.

Artículo 3: (Artículos 3º y 4º de la Ley):

La Comisión de Admisión y Seguimiento de Pacientes con Esclerosis Múltiple tendrá las siguientes funciones:

- Incorporar a los pacientes con EM al Programa de Detección, Tratamiento, Asistencia, Rehabilitación y Seguimiento, según las normativas establecidas en el punto a) y b) del presente artículo.

- Crear, revisar y actualizar una base de datos única con la documentación y la historia clínica de cada paciente que ingresa a este programa.

La Historia Clínica de cada paciente deberá incluir una copia de la Ficha de Admisión; Planilla de Declaración Jurada del Paciente y Planilla de Designación de Apoderado; según modelos que como Anexo I, II y III forman parte integrante del presente Decreto. Los registros de la medicación dispensada por el Servicio de Farmacia y las actuaciones realizadas por el Servicio Social.

- Elaborar protocolos de tratamientos farmacológicos, teniendo en cuenta las presentaciones de los neuromoduladores que se encuentren en el mercado.
 - Orientar a los pacientes a Servicios Especializados ante eventuales cuadros clínicos de aparición posterior relacionados al diagnóstico inicial.
 - Establecer normativas de dispensación, seguimiento del uso, e información de Medicamentos inmunomoduladores y otros, necesarios para el tratamiento de los distintos estadios de esta enfermedad, según lo establecido en el Capítulo II del presente Decreto.
 - Viabilizar un programa integrado de neurorehabilitación en base al monitoreo y evaluación médico social de la evolución del paciente.
 - Brindar información a los pacientes sobre entidades no gubernamentales a las que puedan solicitar otros servicios adicionales y coordinar la contención, el seguimiento y atención integral del paciente y su grupo familiar.
 - Monitorear la aparición y avance de limitaciones en las actividades de los pacientes, con el objeto de determinar el grado de discapacidad, según la Normativa Nacional vigente. Orientar a los pacientes y coordinar con las Direcciones a cargo de discapacidad, con el objeto de que puedan acceder a beneficios provinciales y/o nacionales destinados a estas personas.
- a) Admisión de pacientes al Programa de EM.

Condiciones para la Admisión de los pacientes al Programa de E.M.

1. Residencia documentada en la Provincia de Mendoza, no menor a un año.
2. No poseer cobertura social por los Seguros de Salud que integran el Programa Médico Obligatorio.
3. Cumplir con la evaluación médica del Neurólogo a cargo del Programa y evaluación social a cargo de profesional del Servicio de Trabajo Social designada por el Programa.
4. Diagnóstico de Esclerosis Múltiple, según criterios establecidos en el presente Decreto.

Consulta con Neurólogo del Programa - Diagnóstico inicial de E.M.

El examen y evaluación de admisión, estarán a cargo del Médico Neurólogo, Presidente de la Comisión de Admisión y Seguimiento de pacientes con EM, quien definirá la Admisión u orientación, según protocolos establecidos, del eventual afectado por esta Enfermedad y estará a cargo de completar la Historia Clínica (Anexo I) de los pacientes que ingresen al Programa.

El lugar designado para tal fin son los Consultorios Externos de Hospital Central del Ministerio de Salud de Mendoza, en horario matutino.

El Diagnóstico inicial de EM y de sus trastornos posteriores, de ser necesario, se realizará según las normas establecidas en el presente Decreto.

Consulta con el Servicio de Trabajo Social

El Trabajador Social, realizará la evaluación profesional y orientación en las gestiones pertinentes a la incorporación en el Programa, y la cobertura de la medicación por parte del Programa. Confeccionará los instrumentos necesarios para el registro único de pacientes incorporados al Programa e Informe Social para aquellas gestiones que considere pertinentes en la atención integral del paciente. Será quien deba solicitar a cada paciente la siguiente documentación, necesaria para iniciar la inclusión del paciente a este Programa:

1. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad con domicilio actualizado.
2. Certificado de Residencia.
3. Declaración Jurada del Paciente: donde conste que no tiene cobertura médica, la firma del paciente deberá estar certificada por autoridad competente.
4. Certificación actualizada de ANSES sobre los aportes vigentes subsidios por desempleo y beneficios previsionales; debe surgir del contenido de dicha certificación que el paciente no posee cobertura médica.
5. Ficha de designación de un apoderado para la realización de trámites y retiro de la medicación prescripta.
6. Fotocopia del documento del apoderado, con constancia de domicilio actualizado.

Nota: No serán cubiertos por este Programa los tratamientos que no hayan sido generados por la Comisión de Admisión y Seguimiento de Pacientes con Esclerosis Múltiple.

En el caso de aquellos pacientes cuyo domicilio real sea en otra provincia o país, previo a la prestación del tratamiento clínico y farmacológico; la provincia o país del cual es oriundo deberá celebrar un Convenio con la Provincia de Mendoza, a fin de que éste pueda realizar el cobro correspondiente de las prestaciones y/o medicación recibidas por el paciente.

b) Seguimiento de los pacientes incluidos en el Programa de E.M. Anualmente, al mes de marzo de cada año, los pacientes deberán actualizar el Certificado de Residencia y el Certificado de ANSES sobre aportes vigentes, subsidios por desempleo y beneficios previsionales; caso contrario, implicaría la suspensión de la cobertura del Programa y la correspondiente derivación a la obra social o prestador de salud que correspondiere. Los profesionales Farmacéuticos deberán dispensar la medicación por un período máximo de tres meses, previa presentación de la receta validada por el profesional médico Neurólogo que forma parte de la Comisión de Admisión y Seguimiento de Pacientes con Esclerosis Múltiple, quien será el responsable de determinar la duración de los tratamientos farmacológicos según la evolución de los pacientes.

El equipo interdisciplinario, deberá garantizar la contención médico, social y terapéutica (medicamentosa, rehabilitación y psicológica) del paciente y de su grupo familiar, con la coordinación de recursos y abordajes institucionales de organizaciones gubernamentales. Asimismo, será encargado de la inclusión y seguimiento de los pacientes o familiares que precisen apoyatura terapéutica en organizaciones no gubernamentales que hayan establecido los correspondientes convenios con el Ministerio de Salud, afines con el espíritu de la ley.

CAPITULO II

Artículo 4: (Artículo 4º inc. C) de la Ley):

Apruébense las normas pertinentes para asistencia farmacológica permanente de los pacientes:

a) En Episodios Agudos:

–A todo paciente que presente un episodio agudo (incluyendo neuritis óptica) que produzca síntomas alarmantes o un aumento de las limitaciones de sus actividades se le debe ofrecer un tratamiento con corticosteroides en altas dosis. Dicha medicación debe ser comenzada cuanto antes después de comenzado el episodio y debe ser uno u otro de los siguientes:

- Metilprednisolona Intravenosa: 500 mg - 1000 mg diarios por 3 a 5 días o
- Metilprednisolona Oral: 500 mg - 2000 mg diarios por 3 a 5 días o su equivalente esteroideo por vía oral.

–Se le debe informar al paciente de los riesgos/beneficios de la Administración de corticoides.

–Se debe evitar este tratamiento más de 3 veces por año o en forma prolongada, más de 3 semanas.

–Otro tipo de medicación no debe ser utilizada para el episodio agudo, a menos que sea parte de un protocolo autorizado de un estudio experimental.

b) En Período Inter-crítico: Inmunomoduladores y su uso en la Esclerosis Múltiple

• La indicación de estas drogas se refieren solamente a la forma de esclerosis múltiple con recaídas y remisiones (EM RR).

• Se aceptan como límite para la indicación de neuromoduladores un EDSS (Expanded Disability Status Scale) no mayor de 5 ó 6:

Expanded Disability Status Scalle (EDSS) de Kurtzke (Límites de Medicación Inmunomoduladora)

4.5= Es capaz de caminar sin ayuda ni descanso alrededor de 300 metros.

5.0= Camina sin ayuda o descanso en torno a unos 200 metros

5.5= Camina sin ayuda o descanso por espacio de unos 100 metros.

6.0= Requiere ayuda constante, bien unilateral o de forma intermitente (bastón, muleta o abrazadera) para caminar en torno a 100 metros, sin o con descanso.

6.5= Ayuda bilateral constante (bastones, muletas o abrazaderas) para caminar unos 20 metros sin descanso.

Tipos de Neuromoduladores:

a) Interferones beta 1b y 1ª.

b) Sulfato de glatiramer o copoliméro.

CAPITULO III

Artículo 5: Los criterios clínicos de diagnóstico y evolución, serán los siguientes:

Evidencia en la RMN de diseminación en el espacio Los hallazgos anormales en la RMN deben ser por lo menos 3 de los siguientes:

- 1 lesión resaltada por gadolinio ó 9 lesiones hiperintensas no resaltables por gadolinio
- 1 ó más lesiones infratentoriales
- 1 ó más lesiones yuxtacorticales
- 3 ó más lesiones periventriculares

1 lesión medular = 1 lesión cerebral

Evidencia en la RMN de diseminación en el tiempo

- Una lesión resaltada por gadolinio demostrada en una RMN realizada al menos 3 meses después del comienzo de un ataque clínico y en un lugar diferente al de ese ataque
- En ausencia de lesiones resaltada por gadolinio a los 3 meses, RMN de control 3 meses después que muestre una lesión resaltada por gadolinio o una nueva lesión en T2.

Otras evidencias de paraclínicas Anormalidades en LCR:

- Bandas oligoclonales de IgG sin su presencia en el suero
- O índice de IgG elevado

Anormalidades en los Potenciales Evocados

- Ondas lentas pero con configuración preservada. Presentación Monosintomática
- Un ataque
- Una lesión clínicamente objetiva

Criterios de Forma Primaria Progresiva

- Hallazgos positivos en LCR, Diseminación en el espacio:
- Evidencia en la RMN de 9 ó más lesiones en T2
- O 2 ó más lesiones medulares
- O 4-8 lesiones cerebrales y 1 medular
- O potenciales visuales positivos con 4-8 lesiones en RMN
- O potenciales visuales positivos con menos de 4 lesiones cerebrales + 1 lesión medular en RMN,
- Diseminación en el tiempo:
- En RMN
- O progresión continúa por 1 año.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

<p style="text-align: center;">LEY PROVINCIAL Nº 6.714. Centro de Prevención y Tratamiento de Malformaciones Craneofaciales</p>
--

Sanción: 31/08/1999.

Publicación: 27/09/99

Artículo 1: Créase el Centro de Prevención y Tratamiento de Malformaciones Craneofaciales, de la Provincia De Mendoza, como organismo descentralizado, cuyo objetivo es la prevención, pesquisa, tratamiento y rehabilitación de anomalías congénitas craneofaciales.

Artículo 2: la autoridad de aplicación será el ministerio de desarrollo social y salud o el organismo que lo reemplace, que deberá conformar un comité científico de malformaciones craneofaciales, integrado por médicos especialistas de reconocido prestigio en malformaciones congénitas craneofaciales, cuyas funciones serán participar y elaborar juntamente con organismos científicos nacionales e internacionales, pautas para la prevención, despistaje y tratamiento de estas enfermedades.

Artículo 3: Los miembros del comité serán designados por el poder ejecutivo "ad honorem", a propuesta de las universidades estatales, centros de investigación científica, de la Organización Panamericana de la Salud e instituciones privadas con injerencia en el tema.

De entre sus miembros se designara el director del Centro de Prevención y Tratamiento de Malformaciones Craneofaciales.

Artículo 4: El Comité funcionara como órgano consultor del Centro y colaborara en la elaboración de protocolos médicos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades craneofaciales tanto en el ámbito estatal como en el privado.

Artículo 5: El Poder Ejecutivo deberá designar el equipo multidisciplinario del centro, que estará integrado por médicos especialistas, odontólogos (ortodoncistas), trabajadores sociales,

nutricionistas, fonoaudiólogos, kinesiólogos u otros profesionales afines, para prevenir, tratar y rehabilitar las patologías craneofaciales.

Artículo 6: El Centro deberá contar con un registro provincial de malformaciones craneofaciales a fin de detectar la zona de mayor incidencia de estas enfermedades y encarar programas específicos de prevención, tratamiento y rehabilitación.

Artículo 7: La autoridad de aplicación podrá firmar convenios con las universidades nacionales o provinciales o centros de investigación estatales, para encarar investigaciones sobre los hábitos alimentarios de la población en riesgo y suministrar información sobre la ingesta adecuada de elementos nutritivos para evitar las enfermedades objeto de la presente ley.

Artículo 8: El Centro deberá diagramar campañas educativas de prevención de estas enfermedades basadas en las conclusiones elaboradas por el comité científico a fin de diversificar o modificar las dietas alimentarias con el aporte de ácido fólico u otras multivitaminas o micronutrientes.

Artículo 9: El Centro, de acuerdo a las pautas fijadas con el comité científico, efectuará la entrega, administración y control del suplemento de ácido fólico en el tiempo y forma que corresponda. El suministro del mismo será gratis a mujeres que carezcan de cobertura médica o de recursos económicos.

Artículo 10: El Centro deberá coordinar con las instituciones estatales y/o privadas, provinciales, nacionales y/o internacionales, la pesquisa, prevención, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades especificadas en el art. 1º de la presente ley.

Artículo 11: Las cirugías de las malformaciones craneofaciales se realizarán en efectores estatales y la rehabilitación de los pacientes operados se efectuará en el Centro.

Artículo 12: Se crea el Fondo del Centro de Prevención y Tratamiento de Malformaciones Craneofaciales que estará integrado por:

- a) Recursos del presupuesto anual de gastos y recursos de la provincia;
- b) Subsidios o subvenciones nacionales o internacionales;
- c) Donaciones y legados;
- d) Recaudación por la ley 5578;
- e) Otros recursos financieros.

Artículo 13: La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios de atención con obras sociales, mutuales y prepagas para la atención de sus afiliados de acuerdo con la ley 5578.

Artículo 14: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 6.715. Programa Provincial de Prevención, Asistencia y Tratamiento de Personas Diabéticas
--

Sanción: 31/08/1999.

Publicación: 27/09/99

CAPITULO I: DEL PROGRAMA

Artículo 1: Créase por esta ley El Programa Provincial de Prevención, Asistencia y Tratamiento de Personas Diabéticas de aplicación en entes públicos y privados que entiendan del diabético. Los objetivos generales son los siguientes:

- a) Elaborar políticas de salud preventiva, concernientes a disminuir la probabilidad de aparición de esta patología en las poblaciones susceptibles, desarrollando programas de educación comunitaria con promoción de consultas médicas en individuos con factores de riesgo y cargas genéticas hereditarias.
- b) Mejorar la salud y calidad de vida del paciente diabético, proporcionando los instrumentos educacionales necesarios para el conocimiento de la patología por parte del paciente y sus familiares.
- c) Limitar mediante la prevención la aparición de complicaciones agudas y crónicas, logrando de esa forma disminuir la morbimortalidad y por ende el costo de la enfermedad para el enfermo y el estado.
- d) Estimular y sostener la investigación dedicada a la prevención y control de la "diabetes mellitus".
- e) Promover los cambios necesarios, dentro de la estructura y procedimientos del sistema de atención primaria, para lograr que el enfermo al asistir allí, obtenga, un efectivo ahorro de tiempo y esfuerzo.
- f) Lograr la coordinación de los sectores involucrados en la asistencia del diabético a través de un sistema interdisciplinario y multisectorial para mejorar el rendimiento, buscando el óptimo funcionamiento del programa.
- g) Constituir una Comisión Diabetológica Central (C.D.C.) formada de acuerdo a lo normado por el art. 2 de la presente ley, y cuyas funciones serán las siguientes:
 - 1- asesoramiento al programa en todo lo referente a la variada problemática del diabético.
 - 2- Intervenir de oficio o a pedido como cuerpo de apelación, "ad-hoc" de las personas diabéticas, que se sientan discriminadas a causa de enfermedad en cualquier actividad humana, que en principio atente a los derechos universales del hombre. La reglamentación fijara el procedimiento.
 - 3- Estudiará toda información o publicidad en todos los medios de comunicación social para comprobar si es científicamente veraz: de no ser así tomara medidas adecuadas para su eliminación, en beneficio del diabético y la sociedad toda.
 - 4- Colaborará con el programa en definir periódicamente el Plan Asistencial Básico en la Atención Médica del Diabético.
 - 5- Fomentará de acuerdo al desarrollo de actividades tales como seminarios, cursos, talleres, jornadas y actividades educativas, para la promoción de la salud en la comunidad, contribuyendo a mejorar la calidad de vida del diabético.

Artículo 2: El órgano de aplicación de la presente ley será el Ministerio del Desarrollo Social y Salud de la provincia.

a) La C.D.C. estará formada por:

- Dos (2) miembros en representación del Ministerio del Desarrollo Social y Salud;
- Un (1) miembro en representación de las entidades privadas de ayuda al diabético con personería jurídica y meritoria trayectoria.
- Un (1) miembro en representación de la Sociedad Mendocina de Diabetes (capítulo de la Sociedad Argentina de Diabetes);
- Un (1) miembro en representación de entidades privadas con atención médico asistencial de diabéticos;
- Dos (2) miembros con diabetes (uno con diabetes tipo 1 y otro con diabetes tipo 2 pertenecientes a asociaciones de ayuda al diabético

b) Los miembros del C.D.C. durarán 2 años en sus funciones, podrán ser reelegidos y trabajarán "ad-honorem".

c) La C.D.C. aprobará su propio reglamento interno.

d) La C.D.C., además de las funciones enumeradas en el inc.

g) Del art. 1, tendrá las de:

1) Asesorar al Estado y entes asistenciales privados en todo lo referente a la variada problemática del diabético y control del cumplimiento de esta ley tanto en el ámbito privado como estatal.

2) Alentar, colaborando con el Estado en la creación y desarrollo de centros regionales de capacitación y entrenamiento de diabéticos, en el ámbito privado y público; organizando actividades a través de seminarios, cursos talleres, jornadas; creando becas de capacitación y perfeccionamiento; hará gestiones para reforzar el "currículum" educativo referente a diabetes en

todas las carreras y profesiones que participan en la salud; proyectara acciones educativas para la promoción de la salud en la comunidad, contribuyendo a mejorar la calidad de vida del diabético.

3) Procurar que los diabéticos tipo 1 (insulina dependientes) sean atendidos preferentemente por médicos diabetólogos. Los diabéticos tipo 2 (no insulina dependientes) por diabetólogos o médicos generalistas entrenados en el manejo de esta patología.

4) Acordar con el Estado, periódicamente, en definir el Plan Asistencial Básico en la Atención de Diabéticos, el que será obligatorio para el ámbito estatal y privado, vigilando su cumplimiento. A este efecto se creará la chequera asistencial básica.

5) Acreditar periódicamente el nivel de calidad asistencial recibido por los pacientes diabéticos en entes estatales o privados. Los resultados podrán ser conocidos por cualquier interesado como así también, la C.D.C. lo podrá hacer público si lo cree conveniente para la población diabética de la provincia.

6) Procurar la adhesión de los municipios a esta ley, a fin de lograr la plena eficacia de la misma en toda la provincia.

7) Crear un banco de reserva de insulina para situaciones de emergencia, que afecten la cadena de producción, distribución o dispersión del producto;

8) Desarrollar toda actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de la diabetes.

CAPITULO II: DEL PACIENTE DIABÉTICO

Artículo 3: Los habitantes de la Provincia de Mendoza que padezcan diabetes, gozaran de los siguientes beneficios:

-En el caso de los pacientes con diabetes tipo 1 (insulina-dependientes) la provisión de insulina será gratuita para todos sin distinción alguna.

-La provisión de otros medicamentos y demás elementos a los que se refiere el artículo precedente, será financiada con especial descuento, 70% como mínimo, por tratarse de una enfermedad vitalicia, por las vías habituales de la seguridad social, por los sistemas de medicina existentes (obras sociales, prepagas, etc.) y por cualquier otro sistema emergente que con posterioridad a los existentes pudieran crearse con semejantes fines.

-Quedará a cargo del Estado, en sus diferentes jurisdicciones, la provisión gratuita de todo lo necesario para el buen tratamiento de los diabéticos indigentes.

Artículo 4: Los beneficios se cancelan por:

- a) Renuncia del titular;
- b) Radicación definitiva del beneficiario fuera de la Provincia de Mendoza;
- c) Dejar de reunir los requisitos exigidos en la presente ley;
- d) Incompatibilidad con otros beneficios;
- e) Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.

Artículo 5: Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Con lo determinado anualmente en la ley de presupuesto;
- b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales;
- c) Con las donaciones o legados que se realicen para ser afectados a la aplicación de la presente ley.

Artículo 6: El Estado a través del Ministerio de Desarrollo Social y Salud constituirá la Comisión Redactora de la Reglamentación de la ley, dentro de los 30 días de publicada la misma.

Esta comisión presentara la reglamentación de la ley dentro de los 90 días posteriores, para su aprobación.

Esta deberá ser concretada por el poder ejecutivo dentro de los siguientes 60 días para permitir la inmediata aplicación de la ley en toda la provincia.

La Comisión de Reglamentación se constituirá con un representante: de cada sector que integre la C.D.C. (art. 5to.) y este consustanciado de su letra y espíritu.

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO PROVINCIAL Nº 2.450/2000. Reglamentación Ley Nº 6.715

Publicación: 10/01/2001

Artículo 1: Reglámenntense las disposiciones contenidas en los Arts. 1º y 2º de la Ley Nº 6715, de la forma que se indica a continuación:

* Artículo 1º, inc. g), apartado 2: El paciente diabético deberá exponer por escrito, ante la Comisión Diabetológica Central (C.D.C.), todas las circunstancias de su problemática y ofrecer las pruebas relacionadas con la misma.

Para aquellos casos en que se presente la existencia de discriminación, la Comisión Diabetológica Central (C.D.C.) designará dos (2) de sus integrantes para diligenciar los medios de prueba que estime pertinentes y emitirá, posteriormente, opinión fundada con relación si ha existido -o no- discriminación.

Artículo 1º, inc. g), apartado 4:

Impleméntese el Plan Asistencial Básico entre autoridades del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y la Comisión Diabetológica Central (C.D.C.), definiéndolo cada cuatro (4) años como mínimo y dándolo a conocer a todos los sectores que integran la mencionada Comisión.

Artículo 2º, inc. d) apartado 4: Créese la chequera asistencial básica obligatoria, donde figurarán los análisis y estudios imprescindibles para todo diabético del ámbito estatal o privado; la misma será entregada en el sector público por el Estado en todas sus reparticiones donde se atiendan personas con diabetes y en el sector privado a través de la institución que corresponda o de la Comisión Diabetológica Central (C.D.C.). •Artículo 2º, inc. d), apartado 5:

La Comisión Diabetológica Central (C.D.C.), vigilará toda publicidad hecha por cualquier medio, para saber si responde a la verdad científica. En caso de tratarse de una falacia o engaño, recurrirá al Ministerio de Desarrollo Social y Salud para su conocimiento, a fin que se dispongan con carácter de urgente, las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 2: El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, habilitará dentro de sus dependencias un lugar físico para la Comisión Diabetológica Central (C.D.C.), con el personal y equipamiento necesario para su funcionamiento.

Artículo 3: El Ministerio de Desarrollo Social y Salud proveerá a la Comisión Diabetológica Central (C.D.C.) el asesoramiento legal que resulte necesario para la misma.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY PROVINCIAL Nº 6.894. Fondo Provincial para el Funcionamiento de los Centros de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Malformaciones Craneofaciales

Sanción: 11/04/2001

Publicación: 22/05/2001

Artículo 1: Créase el Fondo Provincial para el Funcionamiento de los Centros de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Malformaciones Craneofaciales, según la ley 6714.

Artículo 2: Dispónense como fondos afectados a este programa, la suma anual de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) provenientes de las utilidades líquidas y realizadas del instituto de juegos y casinos de la Provincia de Mendoza, las que deberán ser liquidadas mensualmente y cuya distribución deberá garantizar la equidad territorial.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días posteriores a su promulgación. Sin perjuicio de ello, el Instituto Provincial de Juegos y Casinos deberá depositar los aportes que dispone el artículo 2 de esta ley, desde el primer mes calendario siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL N° 7.395. Programa de Detección, Seguimiento y Estimulación Precoz (DESEPREC)

Sanción: 05/07/2005

Publicación: 12/08/2005

Artículo 1: Créase en el ámbito de la Provincia de Mendoza el “Programa de Detección, Seguimiento y Estimulación Precoz (DESEPREC), destinado al diagnóstico, seguimiento, estimulación temprana y prevención de los trastornos del desarrollo motor en el lactante.

Artículo 2: El Programa tendrá como objetivos básicos:

- a) Detección de trastornos del desarrollo motor en el recién nacido y el lactante en situación de riesgo.
- b) Seguimiento y estimulación precoz para evitar las complicaciones de los trastornos del desarrollo motor.
- c) Entrenamiento del personal de las Ciencias de la Salud y el Movimiento para llevar a cabo estas tareas.
- d) Entrenamiento de los familiares del paciente en situación de riesgo para llevar a cabo la estimulación.
- e) Seguimiento longitudinal del paciente hasta su escolarización, interactuando con las autoridades de la Dirección General de Escuelas para controlar su evolución.

Artículo 3: El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, a través de la Dirección de Promoción y Protección de la Salud, afectará anualmente de su presupuesto, una partida específica que no podrá ser inferior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) para el funcionamiento del Programa.

Artículo 4: La conducción del Programa estará a cargo de un Jefe de Programa designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5: El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, a través de la Jefatura del Programa, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo el control y seguimiento del mismo.

Artículo 6: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO PROVINCIAL N° 544/2006. Reglamentación de la Ley N° 7.395
--

Publicación: 17/05/2006

Artículo 1: Regláméntese la Ley N° 7395 en la forma que se indica a continuación.

Artículo 2: Los objetivos básicos consignados en el artículo 2° de la Ley, deberán cumplirse a través de actividades fundamentales tales como:

- Detección: de factores susceptibles de causar alteraciones en el desarrollo psicomotor del lactante.
- Evaluación, Seguimiento y Estimulación: de las alteraciones de psicomotricidad detectadas en el lactante, estará a cargo de los profesionales a cargo del Programa, quienes deberán trabajar con la participación de los familiares de los menores, capacitándolos y supervisando la tarea encomendada a éstos.

- Tratamiento y Compensación: de las alteraciones detectadas por los profesionales pertenecientes al Programa, debiendo derivar a los pacientes hacia efectores de salud públicos o privados, cuando el diagnóstico y/o tratamiento excedan las posibilidades del Programa.
- Capacitación: en todos los niveles de la red de salud en la detección, tratamiento y prevención de las alteraciones en el desarrollo psicomotor del lactante.
- Difusión: en todos los ámbitos acerca de la detección, tratamiento y prevención de las alteraciones en el desarrollo psicomotor del lactante.

El Programa atenderá a los niños comprendidos de cero (0) a cuatro (4) años, debiéndose confeccionar una ficha al final del proceso en la que conste como datos indispensables: el diagnóstico y tratamiento efectuados. Esta deberá ser entregada al Jefe de Programa quien pondrá en conocimiento a las autoridades del Área de Educación que corresponda y con la finalidad de facilitar el desenvolvimiento del menor en la etapa escolar.

Por su parte la Dirección Provincial Materno Infantil deberá comunicar al Programa cada parto que se produzca en condiciones de riesgo con el objeto de iniciar precozmente el diagnóstico, tratamiento, seguimiento y eventual estimulación. Igualmente lo deberán hacer las maternidades de efectores privados, a quienes el Jefe del Programa pondrá en conocimiento la modalidad de información y derivación de los pacientes

Artículo 3: La cifra impuesta en el artículo 3° de dicha Ley, de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000,00), deberá ser revisada en cada Presupuesto no pudiendo ser inferior a la determinada en la Ley N° 7395.

Asimismo se instrumentarán los mecanismos administrativos - contables necesarios para la afectación de personal bajo cualquier modalidad y para afrontar todos los gastos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa.

Artículo 4: La conducción del Programa estará a cargo de un Jefe, designado por Decreto del Poder Ejecutivo, con dependencia en forma directa del Área Administrativa que corresponda. Además del cumplimiento de los objetivos trazados, tendrá la responsabilidad de coordinar acciones con otros Programas e Instituciones Públicas o Privadas.

El Jefe del Programa podrá derivar pacientes, previo informe técnico de quienes estén a cargo del menor afectado hacia otros Programas Especiales, cuando así lo estime conveniente, con el objeto de suministrarle un tratamiento integral.

Artículo 5: El Jefe del Programa está obligado a producir un informe anual en el que conste la tarea realizada, como así también las modificaciones, sugerencias y proyectos que se estimen convenientes al Programa. La ejecución del Programa se concretará en forma descentralizada utilizando como efectores a Hospitales y Centros de Salud Estatales. Queda la posibilidad de hacerlo con efectores privados, tanto provinciales, Nacionales como Internacionales, siempre con la obligatoriedad impuesta en el Artículo 4° del presente Decreto Reglamentario.

En la Provincia las acciones se organizarán en cuatro (4) regiones, cada una de ellas con su propio equipo técnico dependiente en forma directa del Jefe del Programa:

- 1) Capital, en la que se incluye Lavalle
- 2) Zona Este
- 3) Valle de Uco
- 4) Zona Sur: Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe.

El Programa podrá utilizar para el cumplimiento de los objetivos trazados las Unidades de Trabajadoras Sociales apostadas en todos los efectores Públicos de la Provincia.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY PROVINCIAL N° 8.175. Prevención de trastornos auditivos
--

Sanción: 01/06/2004

Publicación: 20/04/2010

Artículo 1: Todo establecimiento de la Provincia de Mendoza que comercialice auriculares o equipos de sonido y de reproducción musical que incluyan el uso de los mismos, deberá exhibir un cartel que advierta claramente en el lugar de atención al público, que: "El elevado volumen y el uso indebido de auriculares perjudica la salud".

Artículo 2: El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo competente, fiscalizará el cumplimiento de la presente norma legal, fijando en la reglamentación de esta Ley las sanciones que correspondan a quienes no cumplan con la misma.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo Provincial, a través de sus organismos competentes diseñará e implementará una campaña de difusión provincial que advierta sobre los trastornos que provoca el uso indebido de auriculares y el elevado volumen en la audición.

Artículo 4: El Poder Ejecutivo Provincial cuenta con sesenta (60) días a partir de su promulgación para la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.189. Adhesión Ley Nacional Nº 26.281. Chagas

Sanción: 29/06/2010

Publicación: 04/08/2010

Artículo 1: Adhiérase a la Ley Nacional Nº 26.281 –declarando de interés nacional y asignación de prioridad a la prevención y control de la enfermedad de Chagas–

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.312. Programa Provincial de Cuidados Paliativos

Sanción: 14/06/2011

Publicación: 21/07/2011

Artículo 1: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza, el Programa Provincial de Cuidados Paliativos, dirigido a los pacientes que padecen enfermedades crónicas irreversibles graves y a su grupo familiar.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.320. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.415 de detección de capacidad auditiva en recién nacidos.

Sanción: 29/06/2011

Publicación: 20/07/11

Artículo 1: Adhiérase la Provincia de Mendoza a los fines y alcances de la Ley Nacional Nº 25.415 por la cual se establece la obligatoriedad de "practicar a los recién nacidos las determinaciones necesarias para la detección y posterior tratamiento de la capacidad auditiva".

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL N° 8.581. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.279 de Pesquisa Neonatal

Sanción: 20/08/2013

Publicación: 13/09/2013

Artículo 1: La Provincia de Mendoza adhiere a la Ley Nacional N° 26.279 de Pesquisa Neonatal.

Artículo 2: El organismo de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que lo reemplace. Cumplirá las funciones especialmente establecidas en los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 26.279, y deberá dictar las normas complementarias a los efectos de su aplicación.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUCACIÓN

LEY PROVINCIAL Nº 4.983. Programa de Recuperación para niños con trastornos de aprendizaje

Sanción: 30/10/1984

Publicación: 21/12/1984

Artículo 1: El Poder Ejecutivo instrumentara la realización de un Programa de Recuperación para niños con trastornos de aprendizaje, de conformidad a las pautas, lineamientos y objetivos que contiene la presente ley.

Artículo 2: Dicho programa ira dirigido a niños con problemas o trastornos en el aprendizaje, que por el carácter de su patología, no estén excluidos de recibir la enseñanza primaria común.

Artículo 3: El " Programa de Recuperación " tendera al logro de los siguientes objetivos:

a) Ampliar el espectro de posibilidades de reubicación del niño que fracasa en la escuela común y que en la actualidad es derivado inevitable e inadecuadamente a una escuela diferencial de las existentes;

b) Disminuir el alarmante índice de deserción escolar y fracasos pedagógicos parciales;

c) Enfatizar la función preventiva, tendiendo así a disminuir futuras patologías irreversibles ocasionadas por las repetidas experiencias negativas y frustrantes;

d) Brindar a niños que presentan dificultades de aprendizaje y adaptación un programa oficial e integral acorde con sus patologías;

e) Recepcionar el elevado número de "niños problema" que entorpecen el ritmo normal de aprendizaje fijado por las escuelas comunes;

f) Evitar la aparición de patologías secundarias ocasionadas por un nivel de exigencias inadecuado;

g) Respetar el ritmo de aprendizaje y maduración de cada niño, a través de programas especiales y personal idóneo;

h) Evitar la lógica "desestructuración" del grupo primario ocasionada por la problemática de estos niños en el seno familiar;

i) Proporcionar, a través de una infraestructura adecuada los medios indispensables para una precisa formación laboral;

j) Favorecer la incorporación de estos educandos a un medio gratificante, competente y que los ayudara a transformarse en miembros activos y útiles para sí mismos y para la sociedad;

k) Disminuir el problema socio-económico que sufre este sector de población escolar, que resulta inadecuadamente preparado para cumplir un rol útil y pleno en la sociedad que lo alberga.

Artículo 4: El Poder Ejecutivo instrumentará dicho programa y podrá crear escuelas especiales y/ o cursos paralelos en escuelas comunes, con sus planes específicos.

Artículo 5: El Ministerio de Cultura y Educación será el organismo de aplicación de esta ley en todo el territorio provincial. Lo hará a través de su estructura, debiendo establecer la competencia específica de cada área del ministerio:

Serán sus funciones:

a) Proyectar el " Programa de Recuperación " y sus planes específicos;

b) Supervisar su ejecución;

c) Efectuar un relevamiento en las escuelas provinciales a fin de recabar el número y situación de niños con problemas para establecer un orden prioritario de aplicación del programa;

d) Solicitar a sanidad escolar, organismo estatal encargado de diagnosticar a estos niños, la estadística del índice de problemas de aprendizaje de los beneficiarios del programa, y facultarlo como organismo derivante de los mismos;

e) Difundir y asesorar a los docentes y a la comunidad sobre las características de dichas patologías insertas en los grados comunes, para que la escuela y el grupo familiar se conviertan en los primeros detectores de problemas;

f) Fiscalizar la administración de los fondos;

g) Constituir la Comisión Asesora de Evaluación y Administración del "Programa de Recuperación" que se define en el art. 6.

Artículo 6: La Comisión Asesora de Evaluación y Administración estará integrada por personal especializado e idóneo conformando un equipo multidisciplinario integrado por: psiquiatras infantiles, psicólogos, pedagogos terapéuticos, fonoaudiólogos, terapeutas ocupacionales y psicomotricistas o profesores de educación física.

Serán sus funciones:

- a) Controlar las derivaciones a los fines de la aplicación del art. 2;
- b) Establecer las normas técnicas y los indicadores de eficiencia y sistema de control que permitirán la evaluación del programa;
- c) Controlar el desarrollo del programa y evaluar periódicamente la evolución de los niños afectados al mismo, a fin de realizar los cambios que sobre la marcha se requieran;
- d) Asesorar acerca de las formas de ejecución y de las modificaciones que en ellas se estimen convenientes;
- e) Definir los planes concretos para el cumplimiento de los objetivos del programa, definidos en el art. 3;
- f) Garantizar la transmisión y difusión del programa;
- g) Gestionar la participación de las organizaciones de la comunidad y canalizar la solidaridad social en el desarrollo del programa, promoviendo especialmente la participación de las mismas en su ejecución;
- h) Informar trimestralmente sobre el desarrollo de las acciones programadas, la utilización de los recursos asignados, y proponer las medidas correctivas o complementarias que surjan de la ejecución de las acciones. -

Artículo 7: El presente programa será aplicado con carácter de experiencia piloto por un lapso no menor de cuatro (4) años, a fin de observar los resultados obtenidos, efectuar los ajustes o modificaciones necesarias y evaluar las posibilidades futuras de inserción en la sociedad de los egresados del programa.

Artículo 8: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 6.970. Ley de Educación Pública de la Provincia de Mendoza. Parte pertinente.
--

Sanción: 03/01/2002

Publicación: 01/02/2002

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES: MARCO NORMATIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: La presente Ley establece las normas generales que rigen la organización y funcionamiento de la Educación Pública en Mendoza, en el marco de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Federal de Educación y Ley Nacional de Educación Superior vigentes.

Artículo 2: La Educación Pública de jurisdicción provincial está integrada por los servicios educativos de gestión estatal y privada.

TÍTULO II: PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3: La Educación es un derecho natural y social, fundamental para el desarrollo de la persona. Un deber y un derecho de la familia como agente natural y primario, y una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado Provincial. Un derecho de los municipios; de

la Iglesia Católica y las confesiones religiosas oficialmente reconocidas; y de las organizaciones sociales con personería jurídica.

Artículo 4: El Estado garantiza:

- a) El derecho de los habitantes a aprender y enseñar y el derecho a elegir el tipo de educación que mejor responda a sus intereses y aptitudes personales.
- b) La igualdad de oportunidades, potenciando el desarrollo de capacidades y talentos propios de cada persona, brindando igualdad de condiciones de ingreso, permanencia y egreso del educando.
- c) La prestación de los servicios educativos, asegurando la obligatoriedad y estableciendo que los niveles y regímenes del sistema de gestión estatal deberán ser gratuitos y laicos.

Artículo 5: El Estado Provincial es el responsable de fijar la política educativa en el marco de la normativa nacional vigente y de supervisar la educación que se imparta en todos los establecimientos de gestión estatal y de gestión privada, sobre la base de los principios de justicia, calidad, equidad, eficiencia y participación.

CAPITULO II: FINES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 6: Son fines de la educación en la Provincia de Mendoza, los siguientes:

- a) La formación integral, armónica y permanente de la persona, como unidad biopsíquica, social y espiritual.
- b) La afirmación de los valores que permitan la realización personal y social del ciudadano / ciudadana, en el marco del sistema democrático como estilo de vida y como forma de gobierno representativo, republicano y federal.
- c) El desarrollo del pensamiento reflexivo, del juicio crítico, de la creatividad y de la capacitación para el auto aprendizaje.
- d) La formación de personas capaces de comprender, acompañar y aprehender los avances de la ciencia y la técnica en un mundo en permanente transformación, respetando los valores que hacen a la dignidad humana, la solidaridad, la convivencia pacífica entre los pueblos, al equilibrio ecológico y al patrimonio cultural.
- e) La efectiva igualdad de derechos entre los sexos, el rechazo a todo tipo de discriminación, el respeto a todas las culturas y el cumplimiento de los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y del Adolescente.

TITULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I: DEL ESTADO

Artículo 7: Son obligaciones del Estado:

- a) Fomentar la educación permanente que prepare a los educandos para aprender por sí mismos, facilitando a las personas adultas su incorporación a los distintos niveles de enseñanza, para posibilitar su desarrollo personal y social.
- b) Proveer los servicios educativos para atender la demanda de la comunidad en función de las necesidades.
- c) Cumplimentar la obligatoriedad y la gratuidad en los términos de la normativa nacional y provincial.
- d) Fijar los lineamientos generales de la política educativa conforme a los fines enunciados en el Artículo 6°.
- e) Asegurar la articulación entre niveles y jurisdicciones para generar un proceso continuo, abierto y flexible que responda a los derechos, necesidades e intereses del educando y la sociedad.
- f) Supervisar el Sistema Educativo y los servicios de gestión pública y privada en todos los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales.
- g) Instrumentar la evaluación del sistema educativo y publicar sus resultados.
- h) Establecer un régimen de políticas pedagógicas y sociales compensatorias que garanticen la equidad en el sistema educativo público provincial.
- i) Asegurar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación del servicio educativo, la ejecución plena de los planes y políticas educativas y de los tiempos anuales del Calendario Escolar.

- j) Estimular la participación y la responsabilidad ciudadana de la comunidad educativa, según su propia opción y de acuerdo a su proyecto institucional específico sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.
- k) Respetar el Pacto Internacional sobre enseñanza de la "Cultura de la Paz y No Violencia", en todos los niveles del sistema educativo.
- l) Crear servicios de orientación psicopedagógicas y sociales en las instituciones que presenten problemáticas educativas y sociales específicas, con profesionales que ingresen por concursos convocados por la autoridad educativa.

CAPITULO II: DE LOS ALUMNOS/AS

Artículo 8: Los alumnos/as tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Recibir la educación que les permita el máximo desarrollo de sus capacidades, la preparación necesaria para comprender y desenvolverse en el mundo y de situarse en él de una manera autónoma, libre, crítica, responsable y solidaria.
- b) Ser respetados en su integridad y dignidad personal y en sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática.
- c) Ser valorados en sus intereses y necesidades, en sus ritmos y posibilidades de aprendizaje, atendiendo a sus características personales, sociales y culturales.
- d) Recibir una formación tal que posibilite su inserción en el mundo laboral y/o la prosecución de otros estudios.
- e) Recibir iguales oportunidades, orientación, asistencia, y tiempos de aprendizaje suficientes para garantizar su acceso, permanencia y promoción en el sistema.
- f) Integrar centros, asociaciones, clubes de estudiantes u otros organismos para participar en el funcionamiento de las unidades educativas.
- g) Estar amparados por un sistema de protección integral durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.
- h) Pasar de una jurisdicción a otra, entre modalidades y carreras de un mismo nivel.
- i) Desarrollar su aprendizaje en edificios y ambientes dignos, que respondan a normas de seguridad y salubridad, que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad y la eficacia del servicio educativo.
- j) Intervenir en la elaboración de las normas de convivencia de la institución con los demás integrantes de la comunidad educativa en el marco del ejercicio democrático y participativo, tendiendo a la reparación del daño y no al castigo.
- k) Hacer uso responsable de las oportunidades y posibilidades educativas, aportando su empeño y esfuerzo personal.
- l) Cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente y con el proyecto educativo institucional.
- m) Ser evaluados y participar en la evaluación de su desempeño y logros, conforme con criterios científicamente fundados e informados oportunamente al respecto.
- n) Respetar las diferentes individualidades y aceptar el disenso.
- ñ) Participar responsable y solidariamente en las actividades grupales de la comunidad educativa.
- o) Respetar los símbolos patrios y las Constituciones Nacional y Provincial.

CAPITULO III: DE LOS PADRES

Artículo 9: Los padres, madres o tutores de los alumnos/as tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación.
- b) Asegurar que su hijo/a reciba educación conforme a los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial, la Ley Federal de Educación y la presente Ley.
- c) Elegir libremente la institución educativa en el marco de la oferta disponible.
- d) Ser informados regular y periódicamente de la evaluación y resultado del proceso educativo de sus hijos/as.
- e) Participar según sus intereses y posibilidades, en el apoyo a la gestión de los proyectos del establecimiento donde concurren sus hijos/as, en forma individual o a través de las organizaciones que los representen.

- f) Asegurar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de sus hijos/as en los niveles y regímenes correspondientes.
- g) Asumir la responsabilidad de acompañar y apoyar el proceso educativo de sus hijos/as o representados y de responder a toda convocatoria que realicen las autoridades escolares.
- h) Conocer y hacer respetar a sus hijos/as las normas de convivencia de la comunidad educativa.
- i) Hacerse responsable de las acciones ejercidas por sus hijos/as y/o representados menores.

CAPITULO IV: DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 10: Los derechos y obligaciones profesionales de los trabajadores de la educación en todas sus funciones y jerarquías serán regulados por una normativa específica, conforme a las disposiciones generales emergentes de la presente ley. Sin perjuicio de lo que la normativa vigente o legislaciones específicas establezcan, se reconocen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Recibir formación para el desarrollo de sus capacidades humanas, técnicas y profesionales, de acuerdo a los nuevos requerimientos que el proceso científico-tecnológico y la satisfacción de las necesidades educativas personales y sociales demanden a la educación.
- b) Ejercer la profesión con autonomía, en el marco del proyecto educativo institucional y de las normas pedagógicas y administrativas escolares.
- c) Ingresar al sistema y ascender en la carrera docente mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales y la estabilidad en los cargos.
- d) Desempeñar sus funciones en condiciones laborales dignas, equitativas, seguras y salubres.
- e) Recibir un salario y una jubilación justa por sus tareas.
- f) Acceder a oportunidades de capacitación, actualización y perfeccionamiento de calidad, en un proceso de formación continua para adaptarse a los cambios y posibilitar el mejoramiento de la educación de la comunidad en que se inserta.
- g) Priorizar como rol fundamental la conducción de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- h) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos necesarios.
- i) Recibir toda la información relativa a la política educativa nacional y provincial, gestión institucional y pedagógica de la institución escolar, situación laboral, evaluación y criterios que le dan fundamento.
- j) Asociarse libre y democráticamente con otros, en organizaciones gremiales y/o académicas.
- k) Participar en el gobierno del sistema a través de los ámbitos establecidos en la normativa vigente y aquellos que pudiera proponer el gobierno escolar.
- l) Desempeñar eficazmente las funciones inherentes a su cargo, en el marco legal vigente.
- m) Garantizar los tiempos, contenidos y modalidades de enseñanza que hagan efectivo el derecho de aprender de los alumnos/as.
- n) Participar activamente en la formulación, ejecución y evaluación del proyecto educativo de la institución donde se desempeña y en el cumplimiento de las metas de calidad, equidad y eficiencia que se propongan, promoviendo el trabajo en equipo.
- ñ) Cumplir con las exigencias de capacitación, actualización y perfeccionamiento que fije la autoridad competente.
- o) Ser evaluados periódicamente mediante instrumentos válidos y confiables, para el mejoramiento de la acción pedagógica e institucional.
- p) Respetar y hacer respetar los símbolos patrios y la Constitución Nacional y Provincial.

TITULO IV: DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPITULO I: LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 11: El Sistema Educativo Provincial está integrado orgánicamente por los servicios estatales y privados reconocidos, por los fines y principios establecidos por esta ley.

Artículo 12: Son principios rectores del Sistema Educativo Provincial:

- a) La igualdad de oportunidades y posibilidades, instrumentando políticas compensatorias pedagógicas y sociales a fin de facilitar el acceso, permanencia y egreso con logros equivalentes.
- b) La centralización política y normativa, y descentralización operativa.

c) La autonomía de las instituciones educativas cuyos ejes son la calidad de los aprendizajes y la equidad en su distribución.

Artículo 13: El Sistema Educativo Provincial debe garantizar a los alumnos /as una formación integral, desarrollando capacidades permanentes de aprendizaje que les permitan continuar sus estudios e integrarse a la vida social y productiva.

Artículo 14: El Sistema Educativo Provincial debe ser abierto y flexible para captar, en forma dinámica y permanente, los avances científicos-tecnológicos, las demandas y necesidades del contexto social, cultural y económico en el que se insertan los servicios educativos.

Artículo 15: El Sistema Educativo Provincial debe contener modelos de organización y gestión institucionales diferenciados, articulados y flexibles, reconociendo la diversidad y heterogeneidad de la comunidad educativa a fin de garantizar aprendizajes de calidad equivalente para todos.

Artículo 16: La estructura del Sistema Educativo Provincial, en el marco de la educación permanente, se organizará asegurando continuidad, gradualidad e integralidad del proceso educativo, con el propósito de ofrecer posibilidades de formación, capacitación y perfeccionamiento en las distintas etapas y circunstancias de la vida.

Artículo 17: El Sistema Educativo Provincial garantizará la articulación que asegure coherencia pedagógica, profundización de objetivos, permanencia, pasaje, continuidad e integración de los alumnos entre los distintos niveles, ciclos y regímenes especiales, y que preserve la movilidad entre escuelas y jurisdicciones. En casos excepcionales, el acceso a cada ciclo o nivel no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores, sino la acreditación mediante evaluación por un jurado de reconocida competencia, de aptitudes y conocimientos requeridos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 18: El Sistema Educativo Provincial asegurará la coordinación interna entre los distintos componentes del sistema y sus respectivas unidades administrativas y la coordinación externa con otras áreas de gobierno, municipios y demás jurisdicciones nacionales y provinciales y con organizaciones no gubernamentales con personería jurídica reconocida, con el objeto de elaborar programas de acción conjunta.

CAPITULO II: OBJETIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 19: El Sistema Educativo propenderá al desarrollo de la identidad de los sujetos entendida como conciencia histórica y fortalecimiento de su propia individualidad, con capacidad para vivir juntos y construir proyectos personales y colectivos de futuro, reconociendo y respetando la diversidad.

Artículo 20: El Sistema Educativo Provincial deberá proveer al desarrollo e implementación del currículo de los distintos niveles y regímenes especiales y de su ejecución, a través de los servicios educativos, de modo de posibilitar el desarrollo y el logro, por parte de los educandos, de las siguientes aptitudes y competencias:

ETICAS

- a) Actuar, en la vida cotidiana, de acuerdo con los valores fundamentales asumidos para su realización personal, con sentido de trascendencia, en el afianzamiento de una sociedad ética, justa y solidaria.
- b) Respetar la vida del ser humano y comprometerse en la defensa de los derechos humanos.

SOCIOPOLITICAS

- c) Preservar la naturaleza y el mejoramiento de la calidad de vida.
- d) Contribuir al fortalecimiento de la identidad nacional cimentada en su realidad geográfica y en el patrimonio histórico y cultural en el contexto latinoamericano y mundial, favoreciendo la integración con otros países.
- e) Participar, responsablemente, como miembro activo de una sociedad democrática, representativa, republicana y federal y de acuerdo con los principios de convivencia solidaria.

f) Afianzar la obligación ciudadana de la defensa, conocimiento, comprensión, cumplimiento, difusión y respeto de la Constitución Nacional y Provincial.

g) Asumir el trabajo como instrumento de autorrealización y de integración en la vida productiva y en el desarrollo social.

CIENTIFICO TECNOLOGICAS

h) Disponer de estructuras de conocimientos que le permitan ampliar su experiencia dentro de la esfera de lo cotidiano y acceder a sistemas de mayor grado de integración.

i) Aplicar estrategias y procedimientos metodológicos que le permitan resolver problemas y evaluar soluciones en los principales ámbitos y sectores de la realidad.

j) Utilizar los conocimientos científico tecnológicos para mejorar la calidad de vida.

k) Tomar recaudos, en forma habitual, para la protección del ambiente y del patrimonio cultural.

EXPRESIVAS Y COMUNICATIVAS

l) Seleccionar y utilizar, en diferentes contextos, lenguajes, símbolos, códigos verbales y no verbales, como base de la organización lógica de las ideas y de la expresión de los sentimientos.

ll) Percibir, comprender y apreciar, las manifestaciones estéticas de carácter plástico, musical y literario, y usar armónicamente los recursos expresivos.

BIOPSICO RECREATIVAS

m) Desarrollar la educación psicofísica para favorecer el crecimiento personal, comunitario y la conservación integral de la salud.

PSICO-SOCIALES

n) Posibilitar un proyecto de vida personal para proyectarse en una integración grupal efectiva.

CAPITULO III: ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 21: La estructura del sistema educativo provincial, estará integrada por los siguientes niveles y ciclos:

a) Educación Inicial: constituida por dos (2) ciclos, Jardín Maternal para niños/as de cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años inclusive y Jardín de Infantes para los niños/as de tres (3) a cinco (5) años, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

b) Educación General Básica: obligatoria, de nueve (9) años de duración a partir de los seis (6) años de edad, organizada en ciclos articulados entre sí y entendida junto con el Jardín de Infantes obligatorio, como una unidad pedagógica integral.

c) Educación Polimodal: a continuación de la Educación General Básica, obligatoria, con duración de tres (3) años como mínimo acorde, con distintas alternativas de acreditación. Proporciona distintas opciones en las áreas:

Humanística, científica, técnica y artística, en respuesta a un contexto social y productivo dinámico y diversificado, incluyendo la formación técnica y garantizando su actualización permanente desde una perspectiva científico tecnológica.

d) Educación Superior: a continuación de la Educación Polimodal y/o en conformidad con el Artículo 7º de la Ley Nacional de Educación Superior, con la finalidad de proporcionar formación profesional inicial, de postítulo y de grado de carácter humanística, social, docente, técnica, tecnológica y artística, cuya duración será determinada por las autoridades competentes. Comprende la educación universitaria de carácter provincial y la educación superior no universitaria.

e) Educación de Postgrado: posterior a la formación de grado, se desarrollará en instituciones universitarias, centros de investigación e instituciones de formación superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan firmado convenios con universidades a tales efectos.

Artículo 22: Integran el Sistema Educativo Provincial regímenes especiales que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por el sistema regular de enseñanza, demandando ofertas específicas diferenciadas según las necesidades del educando y/o del medio.

(...)

CAPITULO IV: DE LOS REGIMENES ESPECIALES

Artículo 46: Los regímenes especiales constituyen el modo como se rige la organización de conjunto de ofertas específicas destinadas a un grupo de personas o a un tipo de educación que exige adaptaciones respecto del denominado sistema regular de enseñanza. Comprenden, entre otros, educación especial, educación de jóvenes y adultos, educación artística, educación penitenciaria, educación domiciliaria y hospitalaria.

APARTADO 1: EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 47: La educación especial debe ser obligatoria y comprender a todos los alumnos con necesidades educativas especiales: sensoriales, cognitivas y socioemocionales, de leves a severas, permanentes o transitorias. Se enmarca en la concepción de una escuela integradora, entendiéndose como tal la inserción de los alumnos con necesidades educativas especiales en el ámbito escolar, social y laboral. Desarrolla una pedagogía centrada en las necesidades de los educandos, que respeta las diferencias individuales y rechaza todo tipo de discriminación.

Artículo 48: La Dirección General de Escuelas ofrecerá servicios educativos en escuelas especiales y servicios educativos integrados en escuelas comunes, con personal especializado, a fin de efectivizar en cada persona con necesidades educativas especiales el máximo desarrollo de sus capacidades.

SECCIÓN I: OBJETIVOS

Artículo 49: La Dirección General de Escuelas garantizará los siguientes objetivos:

- a) Atender a los educandos con necesidades educativas especiales, desde su detección hasta la edad adulta, contribuyendo a que logren el máximo desarrollo personal y social.
- b) Implementar estrategias en conjunto con el sistema socio-sanitario para realizar acciones de prevención, detección precoz y atención temprana.
- c) Instaurar un marco normativo específico que posibilite la integración de alumnos con necesidades educativas especiales al sistema común y a las escuelas de formación laboral en todos sus niveles y modalidades, según sus capacidades y disponiendo los recursos materiales y humanos necesarios.
- d) Propiciar la participación activa de los padres en el proyecto educativo de sus hijos.
- e) Asegurar asistencia terapéutica a los educandos a través de la prestación directa o de convenios con instituciones gubernamentales y no gubernamentales.
- f) Extender en todo el territorio provincial talleres para la formación laboral.
- g) Realizar campañas informativas en distintos medios, para promover principios integradores e incentivar el cumplimiento de la legislación vigente.

SECCIÓN II: ESTRUCTURA

Artículo 50: La estructura para la Educación Especial estará integrada por los siguientes niveles cuya duración la determinará la reglamentación pertinente de acuerdo a las posibilidades de aprendizaje de los educandos.

- a) Educación Inicial obligatoria:
 - Jardín maternal para la detección y estimulación temprana.
 - Jardín de Infantes para la atención de las diferentes capacidades y trayectos curriculares para el desarrollo de la autonomía personal y social.
- b) Educación General Básica con talleres de orientación manual y tecnológica.
- c) Formación laboral posterior a la Educación General Básica.

Artículo 51: La Dirección General de Escuelas asegurará la integración de los educandos en todos los niveles del sistema educativo y la continuidad de los estudios, de acuerdo a sus capacidades.

SECCIÓN III: INTEGRACIÓN

Artículo 52: La Dirección General de Escuelas determinará los criterios psicopedagógicos y organizativos que orienten los procesos de integración entre escuelas comunes y especiales, acordando roles docentes y asegurando condiciones edilicias de equipamiento y asistenciales.

Artículo 53: Las escuelas comunes que se incorporen al proceso integrador deberán consensuar proyectos institucionales en el marco de las orientaciones generales establecidas por la Dirección General de Escuelas.

SECCIÓN IV: ORGANIZACIÓN

Artículo 54: La Dirección General de Escuelas en conjunto con organismos gubernamentales y no gubernamentales, implementará un registro permanente y actualizado de todas las personas con necesidades educativas especiales, identificando sus características individuales y zonas de residencia. El gobierno educativo determinará las escuelas integradoras por región.

Artículo 55: La Dirección General de Escuelas designará equipos interdisciplinarios mediante concurso de mérito y antecedentes, que tendrán los siguientes objetivos:

- a) Brindar apoyo técnico-científico a los docentes para la implementación de las políticas educativas.
- b) Determinar las características de las escuelas y los educandos a integrar.
- c) Identificar y evaluar las capacidades individuales, facilitando la integración mediante el seguimiento del alumno en los aspectos afectivos, intelectuales, familiares y sociales.
- d) Generar los mecanismos necesarios para la elaboración y ajuste permanente del diseño curricular de la educación especial.
- e) Disponer las modalidades de atención para los educandos con patologías severas.

Artículo 56: La Dirección General Escuelas deberá desarrollar cursos de capacitación sobre las problemáticas específicas de la educación especial y sobre las características y aplicabilidad de las diversas instancias integradoras. Serán de carácter obligatorio para directivos, docentes y personal de los equipos interdisciplinarios.

Artículo 57: La Dirección General de Escuelas propiciará la creación de escuelas para padres de alumnos con necesidades educativas especiales en cada departamento de la Provincia, promoviendo la contención familiar y su activa participación en acciones de prevención y atención temprana.

Artículo 58: Las escuelas de educación especial deberán contar con un equipo interdisciplinario que garantice la apoyatura técnico-científica permanente que requiere el proceso de enseñanza - aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 59: Las escuelas de educación especial deberán contar con horarios, calendarios específicos y un sistema de promoción flexible adecuados a los tiempos de aprendizaje de los educandos.

Artículo 60: Para aquellos casos severos de alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser contenidos en escuelas especiales, el Estado Provincial garantizará su atención en centros de salud, centros de día y talleres protegidos.

Artículo 61: La Dirección General de Escuelas reglamentará la organización de pasantías laborales que le aseguren al alumno necesidades educativas especiales, su integración al mundo laboral y social.

(...)

LEY PROVINCIAL Nº 7.297. Relevamiento en escuelas de casos de hipoacusia.
--

Sanción: 09/11/2004

Publicación: 07/12/2004

Artículo 1: Efectúese a través del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, un relevamiento general en las escuelas de Nivel Inicial, EGB 1, 2 y 3 de la Provincia, sobre los casos de hipoacusia en niños escolarizados.

Artículo 2: Confecciónese un Registro de Niños Hipoacúsicos donde conste nombre, edad, y colegio donde cursan para poder efectuar el seguimiento de cada uno y confeccionar la historia clínica correspondiente.

Artículo 3: Contáctese a los padres de cada niño hipoacúsico, a fin de poner en marcha el tratamiento que en cada caso sea necesario, para salvaguardar la salud del niño afectado.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.273. Centros Terapéuticos Educativos para niños y adolescentes con Trastorno Autista

Sanción: 02/03/2011

Publicación: 11/04/2011

Artículo 1: Créanse "Centros Terapéuticos Educativos" (C.T.E.) destinados al tratamiento, educación e integración de niños y adolescentes con Trastorno Autista que dependerá de la Dirección General de Escuelas en el área de la Dirección de Educación Especial.

Artículo 2: Los "Centros Terapéuticos Educativos" (C.T.E.) serán de carácter público y gratuito para los niños, adolescentes y jóvenes autistas.

Artículo 3: El Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte, en conjunto con la Dirección General de Escuelas, dispondrá los medios necesarios para la construcción y/o adecuación de infraestructura ya existente de "Centros Terapéuticos Educativos" (C.T.E.) en las cuatro regiones de la Provincia, Sur, Centro, Norte, Este.

Artículo 4: De acuerdo a las futuras demandas, surgidas a partir de la presente Ley, podrán crearse nuevos Centros Terapéuticos Educativos en otras localidades de la Provincia.

Artículo 5: La Dirección General de Escuelas proyectará el plan educativo a desarrollarse en los "Centros Terapéuticos Educativos" (C.T.E.) de acuerdo a los lineamientos establecidos para la Educación Especial en la Ley de Educación Nacional 26.206.

Artículo 6: La Dirección General de Escuelas, a través de la Dirección de Educación Especial, establecerá los perfiles docentes necesarios para acceder a dichos cargos.

Artículo 7: La Dirección General de Escuelas podrá celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales a los fines de lograr una adecuada capacitación del personal y los profesionales que presten servicios en el "Centro Terapéutico Educativo" (C.T.E.).

Artículo 8: La reglamentación de la presente Ley establecerá las especiales características edilicias con que deberá contar el Centro Terapéutico Educativo (C.T.E.), para permitir un adecuado acceso, circulación y permanencia de los asistentes al mismo y el cabal cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 9: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley deberán incluirse en la Ley de Presupuesto del año siguiente al de sancionada.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.635. Enseñanza de Lenguaje de Señas Argentina (LSA)

Sanción: 17/12/2013

Publicación: 11/03/2014

Artículo 1: Establécese el dictado de talleres destinados a la enseñanza de Lenguas de Señas Argentina (LSA), a los alumnos de 1º y 2º año del Nivel Secundario, en forma gradual, teniendo como prioridad a las escuelas "integradoras", a partir del Ciclo Lectivo 2.014, promoviendo paulatinamente la incorporación de los demás establecimientos del nivel secundario del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 2: En la Educación General Básica, la sistematización del aprendizaje de la Lengua de Señas se operará a través de la inclusión de talleres extracurriculares dentro de la planificación general correspondiente.

Artículo 3: Para garantizar la implementación de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Dirección General de Escuelas desarrollará las siguientes estrategias:

- a) Promover la Capacitación y Formación Docente sobre los temas prescriptos en la presente Ley.
- b) Revisar y profundizar los contenidos curriculares para desarrollar una oferta educativa que enfatice la enseñanza de esta actividad, acorde a la prioridad de esta Ley.
- c) Producir y distribuir materiales educativos que orienten el aprendizaje de los alumnos.
- d) Promover actividades extracurriculares afines: muestras educativas, visitas a establecimientos especiales, realización de trabajos especiales.
- e) Articular con municipios, organismos gubernamentales y de la sociedad civil para coordinar actividades en conjunto con los establecimientos especiales.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE

LEY PROVINCIAL Nº 6.457. Del deporte y la recreación

Sanción: 02/01/1997

Publicación: 05/02/1997

Título I

Capítulo I: Objeto y fines

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto el ordenamiento del deporte y la recreación en cualquiera de sus modalidades.

A tal efecto, el Estado Provincial elaborará y desarrollará los planes en materia deportiva, orientando, promoviendo, formando, asistiendo y fiscalizando las actividades relacionadas con la práctica deportiva.

Artículo 2: Entiéndese como deporte la actividad desarrollada con fines formativos, competitivos y/o recreativos, cuyo objeto es el desarrollo psíquico, físico y social de la población, como factor de formación integral del hombre y constituyendo una manifestación cultural del mismo.

Artículo 3: El estado coordinará el accionar de las áreas públicas y privadas, en el deporte, conforme a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados, fomentando la realización y reconociendo las acciones desarrolladas por las asociaciones deportivas.

Artículo 4: La Provincia de Mendoza adhiere a la ley Nº 20.655, de Fomento y Desarrollo del Deporte y a la ley Nº 20.596, de Licencia Especial Deportiva.

Artículo 5: Corresponde al estado en forma subsidiaria:

1) Promover el deporte como factor educativo y cultural, coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la preservación de la salud, fomentando la práctica y creando los medios que aseguren el acceso a las disciplinas enunciadas en el anexo I que forma parte integrante de la presente ley, entre otras.

2) Promover la conciencia de los valores propios del deporte, estimulando su práctica para el logro de una mejor calidad de vida.

3) Realizar campañas de difusión de las prácticas deportivas y de prevención de riesgos, especialmente en lo referido al uso indebido de drogas y estimulantes destinados a mejorar el rendimiento deportivo.

4) Proteger y fomentar el deporte en todas sus modalidades y expresiones, sea federado, organizado, comunitario, escolar o recreativo.

5) Promover, orientar y asesorar a las instituciones primarias, entidades intermedias de diversos grados y los establecimientos educacionales para la realización de competencias deportivas organizadas por las mismas y en la planificación que se realice en esta materia.

6) Promover en la comunidad la conciencia de los valores propios del movimiento olímpico y el juego limpio.

7) Coordinar las actividades deportivas aficionadas y profesionales.

8) Coordinar el desarrollo de programas educativos, culturales y/o técnico-científicos con organismos públicos y privados, estatales o no, para la capacitación de técnicos, docentes, científicos, dirigentes, árbitros y demás colaboradores de las actividades deportivas.

9) Fomentar la práctica del deporte, contribuyendo con el aporte de elementos técnicos y científicos al correcto y normal desarrollo de las actividades.

10) Contribuir a la detección de las anomalías patológicas de los deportistas y a su tratamiento en Centros especializados.

11) Posibilitar la efectiva participación de las instituciones deportivas en la elaboración, diagramación, coordinación y discusión de los diferentes planes, programas y proyectos que se implementen.

12) Apoyar las representaciones del deporte provincial a nivel regional, nacional e internacional.

13) Promover e impulsar medidas de prevención, control y sanción del uso de sustancias prohibidas y métodos no autorizados que modifiquen el rendimiento deportivo, en resguardo de la salud y respetando los principios éticos que deben regir la actividad deportiva.

14) Promover la creación en la provincia de entidades de fomento, coordinación y apoyo al deporte en la actividad pública y privada, en todas sus manifestaciones, asegurando el asesoramiento.

Artículo 6: Los establecimientos educacionales, públicos y privados deberán prever instalaciones deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte en las Condiciones que se determinen por la reglamentación.

A tal fin, deberá tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con discapacidad motora reducida.

(...)

Capítulo VI: Deporte especial

Artículo 77: Se deberán abrir en nuestra provincia canales de participación, con modalidades acordes a los diferentes tipos de especialidad, sin ningún tipo de exclusiones y en el marco de la Ley Provincial 5041, Capítulo 5, Art.5, "tiempo libre y para el deporte de competencia y alta competencia".

Artículo 78: Atención y preservación de la salud. Los deportistas especiales, deberán ser observados especialmente a los fines de la atención y preservación de la salud, anotándoseles, en el registro pertinente, en archivos diseñados especialmente a tales efectos.

Artículo 79: Objetivos:

1) Incorporar a la persona especial en actividades recreacionales y deportivas que ocupen su tiempo libre y desarrollen en él, la responsabilidad de cubrir sus intereses y necesidades lúdicas y de movimiento, en conformidad con la Ley Provincial 5041.

2) Desarrollar por medio del movimiento las capacidades Psicofísicas remanentes.

3) Propiciar la aceptación y socialización por medio de la participación activa en el deporte.

4) Canalizar las expectativas deportivas de todas las instituciones especiales de la provincia, a través del Fondo Provincial del Deporte y Recreación.

5) Unificar criterios y esfuerzos para brindar al deportista, especial atención integral, orientación y seguimiento en todos sus planes de entrenamiento.

6) Propiciar, la elaboración de programas tendientes a fomentar y desarrollar formas de trato y conducción en relación a todas las especialidades.

Artículo 80: Especialidades a considerar:

- Ciegos y disminuidos visuales
- Discapacitados físicos en sillas de rueda
- Parálisis cerebral
- Amputados
- Sordos e hipoacúsicos
- Discapacitados mentales leves y moderados

LEY PROVINCIAL Nº 7.393. Uso del Lenguaje de Señas Argentina (LSA).

Sanción: 29/06/2005

Publicación: 29/07/2005

TITULO I: Consideraciones Preliminares

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto la supresión de las barreras comunicacionales existentes entre la comunidad de personas sordas y el resto de la sociedad, mediante el reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina, y del derecho que tienen los sordos a usarla

como medio de expresión y comunicación válido, en el ámbito del territorio de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2: A los efectos de la presente Ley, entiéndese como Lengua de Señas Argentina (en adelante LSA), al modo de comunicación viso - espacial que utilizan las personas sordas que habitan la República Argentina, y que contiene diversos regionalismos según la zona en la que es usada.

Artículo 3: A los efectos de la presente Ley, el término persona sorda será comprensivo de los siguientes conceptos:

- a) Persona Sorda: Aquella que posee una alteración o lesión en la vía auditiva que le provoca un impedimento en la audición.
- b) Persona Hipoacúsica: Aquella que posee una alteración o lesión en la vía auditiva que le provoca una pérdida auditiva parcial.

TITULO II: De la Lengua de Señas Argentina

Artículo 4: Reconócese como lengua oficial, en el territorio de la Provincia de Mendoza, la LSA con los regionalismos que contiene.

Artículo 5: Los órganos legítimos de consulta sobre LSA son las entidades reconocidas oficialmente como depositarias de conocimientos y de generación de términos y convencionalismos sobre la materia.

Artículo 6: La comunidad mendocina de personas sordas, cualquiera sea la forma de organización que posea, es una depositaria del conocimiento y responsable de la generación de términos y convencionalismos de la LSA.

Artículo 7: Todos los habitantes de la Provincia gozan del pleno derecho al uso de la LSA como medio de expresión y comunicación válido, y a acceder a una educación bilingüe-bicultural: LSA - Lengua Española, en los establecimientos educativos para personas sordas de la Provincia de Mendoza.

Artículo 8: A partir de la sanción de la presente Ley se incorporarán gradualmente en los establecimientos educativos de los distintos niveles y otros ámbitos públicos gubernamentales y no gubernamentales, intérpretes de Lengua de Señas formados profesionalmente en instituciones oficiales de Nivel Superior.

Artículo 9: Hasta la implementación de la formación superior de intérpretes profesionales de LSA en la Provincia, el Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social, implementará un Registro Temporario de Intérpretes de LSA que tendrá las funciones de relevar, evaluar, certificar y registrar por única vez, a aquellos intérpretes de LSA que se encuentren actuando en el medio al momento de la sanción de la presente.

Artículo 10: El Poder Ejecutivo Provincial establecerá el plazo en el que expire la posibilidad para ser incorporado al Registro Temporario de Intérpretes. No podrán incorporarse más intérpretes al momento de la implementación de la Carrera Profesional de Intérpretes de LSA.

Artículo 11: Queda facultada la Dirección General de Escuelas para que, en coordinación con las instituciones educativas de nivel superior que tengan a su cargo la formación profesional de Intérpretes de LSA, cree un sistema especial de evaluación para la profesionalización de aquellos que hayan sido incluidos en el Registro Temporario de Intérpretes. Este proceso evaluativo contemplará las capacidades y la antigüedad en la interpretación de LSA, y sus características serán establecidas por medio de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 12: La Dirección General de Escuelas impulsará la creación de propuestas de formación profesional de intérpretes de LSA en el nivel superior, en instituciones de su dependencia y/o jurisdicción nacional.

Artículo 13: Cualquier ciudadano tiene derecho a requerir los servicios de un intérprete de LSA.

TITULO III: De la Comisión de Investigación

Artículo 14: Con el objeto de regular el uso de la LSA y garantizar el derecho al acceso a la misma de todos los ciudadanos, la Dirección General de Escuelas, el Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con las Municipalidades y otros organismos oficiales de carácter académico, constituirán una Comisión de Investigación de LSA la cual deberá estar integrada por lingüistas, profesores de sordos, sociólogos, psicólogos, personas sordas e intérpretes de LSA.

Artículo 15: La Comisión de Investigación de LSA será convocada por la Subsecretaría de Educación de la Dirección General de Escuelas con no menos de sesenta (60) días de antelación al inicio del ciclo lectivo en el que desarrollará sus funciones.

Artículo 16: La Comisión de Investigación de LSA dará comienzo a sus actividades con el inicio del ciclo lectivo siguiente a la sanción de la presente ley, la duración de sus funciones por primera y única vez será de un (1) año, y tendrá por objetivos, los siguientes:

- a) Implementar mecanismos para realizar un relevamiento de personas sordas en el ámbito de la Provincia y prever las formas de actualización permanente del mismo.
- b) Garantizar el acceso al conocimiento de la LSA a todos los ciudadanos a través de la elaboración de una investigación y la publicación de sus conclusiones bajo la forma de un registro gráfico y audiovisual de la totalidad de la terminología léxica contenida en la LSA.
- c) Organizar campañas para difundir la LSA en la comunidad a fin de favorecer la superación de las barreras comunicacionales de las personas sordas.
- d) Propiciar la participación activa y directa de Asociaciones interesadas en la problemática de la comunidad de personas sordas, en las acciones de mejoramiento de la calidad de vida de las mismas.
- e) Elaborar a instancias de la Dirección General de Escuelas, una propuesta de programa curricular para la implementación en la Provincia de la carrera profesional de intérpretes de LSA.
- f) Elaborar nuevos programas de estudio para la organización e implementación de la educación bilingüe - bicultural de las personas sordas, habilitando y capacitando al personal sordo y oyente que con función docente dictarán los contenidos curriculares en LSA.

Artículo 17: La Comisión dictará su propio reglamento, sin alejarse de los términos y los objetivos enunciados en la presente Ley.

Artículo 18: Los miembros de la Comisión duran en sus funciones por el término de un (1) año.

Artículo 19: Cumplida la investigación inicial y llegado a su término el primer año de funciones, la Comisión podrá convocarse todas las veces que fuera necesario en los años subsiguientes. En estos casos las funciones que desempeñen sus miembros serán «ad honorem». Para su convocatoria se seguirá el mismo procedimiento establecido en el Art. 17, reuniéndose anualmente para evaluar los avances, considerar las actualizaciones y modificaciones que surjan del uso de la LSA.

Artículo 20: Las erogaciones que solventará el presupuesto asignado a la Comisión, comprenden las que surjan en concepto de remuneraciones por los servicios prestados, infraestructura de funcionamiento, e impresión y publicación de las conclusiones de la investigación. La reglamentación establecerá la partida asignada para cumplir con los objetivos.

TITULO IV: Consideraciones finales

Artículo 21: La Dirección de Comunicaciones del Gobierno de la Provincia de Mendoza colaborará con los medios de comunicación, a fin de incorporar en los programas televisivos de noticias y de información educativa y cultural, intérpretes de LSA, que aseguren el acceso de la persona sorda a la información.

Artículo 22: Invítase a la Nación y demás Provincias a adoptar igual medida legislativa.

Artículo 23: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 7.668. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.421

Sanción: 14/03/2007

Publicación: 17/04/2007

Artículo 1: Adhiérese la Provincia de Mendoza a la Ley Nacional 24.421 "uso de servicios para las personas con hipoacusia o con el impedimento del habla".

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.417. Turismo accesible.

Sanción: 12/05/2012

Publicación: 19/06/2012

CAPITULO I: CONCEPTO, OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1: Concepto: Entiéndase por Turismo Accesible al conjunto de actividades orientadas al turismo y la recreación que posibilitan la plena integración, originadas durante el tiempo libre, desde lo funcional y lo psicológico, en forma activa o pasiva, de las personas con movilidad o comunicaciones reducidas, ya sean temporarias o permanentes, en un ambiente abierto o cerrado, y en un ámbito cultural o disfrutando de la naturaleza.

Artículo 2: Objetivo: Lograr que a través de la aplicación de la presente Ley, Mendoza se convierta en una Provincia para todos, permitiendo que ninguna persona quede fuera del aprovechamiento recreativo, del conocimiento tanto de atractivos naturales como culturales y del contacto con culturas diferentes.

Artículo 3: Alcance:

Inc. 1): El Poder Ejecutivo Provincial y los distintos Municipios de la Provincia serán los encargados de mejorar y mantener el estado de acceso a lugares de interés, para permitir la circulación de dichas personas en espacios públicos.

Inc. 2): Las Empresas Privadas que adopten este sistema, estarán obligados a colaborar y adaptar sus instalaciones, para que las personas con capacidades diferentes puedan realizar actos de la misma forma que cualquier otro individuo.

CAPITULO II: ORGANISMOS DE APLICACION

Artículo 4: Los organismos de aplicación serán: el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Turismo, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

CAPITULO III: REGISTRO DE PRESTADORES DE TURISMO ACCESIBLE

Artículo 5: Créase el Registro de Prestadores de "Turismo Accesible", el cual registrará para toda la Provincia de Mendoza en forma gratuita para todo tipo de alojamiento, medios de transporte turísticos, empresas que brinden servicios gastronómicos y todos aquellos sitios de recreación y entretenimiento turístico.

A-Habilitación municipal de comercio.

B-Certificado extendido por el Organismo de Aplicación.

CAPITULO IV: ALOJAMIENTO

Artículo 6: Todo establecimiento que brinde servicio de alojamiento registrado como "Prestador de Turismo Accesible", deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dos (2) habitaciones adaptadas para el turismo accesible cada veinte (20), siendo una (1) la cantidad mínima de habitaciones requeridas para aquellos establecimientos que no cuenten con veinte (20) habitaciones en total. Las mismas deberán estar ubicadas en planta baja o en su defecto en primer piso.
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos.
- c) Estacionamientos: esta zona reservada y señalizada, para vehículos, deberá contar con rampas, para las personas con movilidad reducida.

CAPITULO V: TRANSPORTE

Artículo 7: Toda empresa que brinde servicio de transporte registrada como "Prestador de Turismo Accesible", deberá cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) Las personas con capacidades diferentes estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas.
- b) Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas, peldaños bajos y otros elementos de utilización por tales personas.
- c) Cuando sea necesario, los medios de transporte, deberán contar con rampas especiales.

CAPITULO VI: GASTRONOMIA

Artículo 8: Todo establecimiento que brinde servicios gastronómicos, registrado como "Prestador de Turismo Accesible", deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
- b) Cartas de servicios, fácil de leer para personas disminuidas visuales, como así también en sistema Braille.
- c) Deberán contar con un (1) sanitario ubicado en planta baja y adaptado para personas con dificultad motriz.
- d) Estacionamiento reservado y bien señalizado para discapacitados motrices.

CAPITULO VII: SERVICIO DE AGENTES DE VIAJES DE TURISMO RECEPTIVO

Artículo 9: Toda agencia de viajes de turismo receptivo registrada como "Prestador de Turismo Accesible", deberá cumplir con el siguiente requisito: Las agencias de viajes tendrán que contar en su equipo de trabajo con por lo menos una (1) persona especializada en las diferentes formas de comunicación, como por ejemplo lengua de señas, quien deberá acompañar a las personas con discapacidad auditiva en las excursiones y paseos que realice.

CAPITULO VIII: RECREACIÓN Y OCIO

Artículo 10: Todo establecimiento que brinde servicios recreativos y de ocio en la actividad turística, registrado como "Prestador de Turismo Accesible" deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cartelería y folletería comprensible, útil, sintética y práctica, pudiendo adaptarla al sistema Braille.
- b) Veredas anchas sin escalones ni la presencia de postes en medio de ellas.

Artículo 11: Todas aquellas placas que indiquen la presencia de bustos, monumentos, esculturas y atractivos principales, situadas en espacios públicos, tendrán que estar escritas en código Braille, indicando fechas, autores, leyendas y otras características generales.

CAPITULO IX: MULTAS Y SANCIONES

Artículo 12: Facúltase a los Organismos de Aplicación a Reglamentar sobre lo establecido en los Artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente Ley.

CAPITULO X: PROMOCION

Artículo 13: El Poder Ejecutivo, deberá realizar actos de promoción a nivel Provincial, Nacional e Internacional para dar a conocer el Turismo Accesible que se desarrolla en la Provincia de Mendoza.

Esta promoción debe favorecer a todas las empresas y organismos inscriptos en el Registro de Prestadores de Turismo Accesible, mencionándolos y dando a conocer los servicios que prestan, sin el abono de ningún canon, por parte de los prestadores.

Asimismo, deberá proveer a los "Prestadores de Turismo Accesible", una oblea identificatoria, la que deberá ser colocada en el acceso a los locales, para facilitar la visualización de la misma.

Además, el Poder Ejecutivo, deberá adoptar medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva destinadas a compensar las especiales dificultades que tienen las personas con capacidades diferentes para su plena participación en el desarrollo de las actividades turísticas, mediante campañas de concientización destinadas a la población de la Provincia de Mendoza para su aceptación.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14: El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley, dentro del plazo de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL Nº 8.633. Ley Impositiva 2014. Parte pertinente

Sanción: 17/12/2013

Publicación: 07/01/2014

(...)

CAPÍTULO X: MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

Artículo 13: Introdúcense al Código Fiscal vigente, las siguientes modificaciones:

(...)

23. Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 148 y como artículo 148 bis, el siguiente:

Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario:

a) A los contribuyentes de los padrones que corresponda a la o las parcelas objeto de donación para utilidad pública con cargo específico a partir de la ley que acepta dicha donación.

b) A los contribuyentes que tanto ellos o sus cónyuges sean jubilados y pensionados y que acrediten:

1) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere el monto que establezca la Ley Impositiva y residir en el mismo.

2) Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior a un haber mínimo jubilatorio multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional del inmueble.

c) A los contribuyentes que tanto ellos, sus cónyuges o descendientes directo de primer grado padezcan discapacidad motriz, visual o mental profunda y que acrediten:

1) Mediante certificado extendido conforme a la Ley Nacional Nº 22431, su situación particular.

2) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar y residir en el mismo.

3) Percibir ingresos familiares mensuales por todo concepto, no superior al importe del salario mínimo vital y móvil vigente multiplicado por el coeficiente 4 (cuatro) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas, asimismo podrá eximir en forma automática el Impuesto de referencia a los Jubilados y Pensionados cuando a través de información suministrada por otros organismos oficiales se pueda inferir que los mismos reúnen los requisitos precedentes.

(...)

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA TURÍSTICA

Artículo 41: La Administración de Parques y Zoológico será la "Autoridad de aplicación" y ejercerá el poder de policía, de seguridad y de construcción en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la Administración de Parques y Zoológico, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

(...)

VIII. ENTRADAS AL JARDÍN ZOOLOGICO

Para el ingreso al Zoológico y por razones de seguridad de los paseantes, se debe respetar la proporción de un (1) mayor, como mínimo, cada cuatro (4) menores.

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por persona mayor de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyos requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, deberán ser fijadas por Resolución del Directorio de la repartición.

1. TARIFA NORMAL

Para público en general:

- Mayores: desde trece (13) años cumplidos en adelante 32,00
- Menores: desde tres años (3) hasta doce (12) años inclusive 13,00
- Menores hasta tres (3) años Sin cargo
- Grupo familiar (hasta 2 mayores y 2 menores) 58,00
- Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales) 7,00
- Discapacitados y un (1) acompañante Sin cargo

(...)

DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo 58: Por los servicios siguientes:

(...)

VII. Red de Áreas Naturales Protegidas

Aplicable a toda la red de áreas naturales protegidas:

a) Instituciones escolares públicas dependientes de la Dirección General de Escuelas y de la Universidad Nacional de Cuyo Sin cargo

b) Canon de ingreso para instituciones escolares de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UN Cuyo se aplicará lo establecido para cada reserva en el apartado contingentes de estudios.

c) Canon de ingreso para Soldados ex Combatientes de Malvinas con acreditación de condición mediante presentación de carnet correspondiente Sin cargo

1. Reserva Caverna de las Brujas:

Entrada general mayores 100,00

Menores de 4 a 6 años, permitido el ingreso solo hasta Sala de la Virgen acompañados de su tutor.
Sin cargo

Discapacitados y jubilados (presentando acreditación). Sin cargo

Menores de 7 a 12 años con acreditación de edad 50,00

Residentes del Departamento Malargüe (presentando acreditación), en temporada baja 50,00

Contingente de estudios

a) Entrada General Estudiantes 50,00

b) Sala de la Virgen 40,00

Menores de 7 años y jubilados Sin Cargo

Los cánones que figuran en el Punto VII. 1. son, exclusivamente, en concepto de pago del ticket de ingreso a la Reserva, no incluye honorarios de guías. Es obligatorio el ingreso con guías en todos los casos, excepto escuelas de la Dirección General de Escuelas hasta Sala de la Virgen que serán acompañados por personal de Guardaparques.

Las Empresas de Viajes y Turismo, inscriptas como tales y que tengan domicilio en el Departamento de Malargüe y que compren tickets categoría general, tendrán derecho a un ticket de Agencia cada cinco (5) tickets de esta categoría adquiridos. Para acceder al ticket de agencia, las empresas deberán adquirir los mismos, exclusivamente, en Malargüe, en los puntos detallados anteriormente.

La entrega de este ticket se hará una vez por semana, en la Delegación Malargüe, contra entrega de planillas, detallándolos tickets adquiridos y su visado en el ingreso a Caverna de las Brujas

2. Reserva La Payunia:

Entrada general (Mayores de 12 años) 40,00
Menores de 12 años y jubilados Sin cargo
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de DGE o UNCuyo 20,00
Ascenso al Volcán Payún Matrú 200,00
Ascenso al Volcán Payún Liso (trekking por persona) 200,00
Excursiones 4x4 a la caldera del Volcán Payún Matrú.
Por vehículo 730,00
Cabalgata 100,00

3. Reserva Divisadero Largo

Entrada General (mayores de 12 años) 20,00
Menores de 12 años, discapacitados y jubilados. Sin cargo
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de DGE UNCuyo 10,00

4. Reserva Laguna del Diamante

Entrada:

Menores de 12 años, discapacitados y jubilados Sin cargo
Entrada general por persona por día 60,00
Entrada general por persona por 2 días o más 100,00
Ingreso de andinistas para trekking o ascenso al Volcán Maipo. Hasta 7 días de permanencia dentro del ANP:

a) Nacionales 300,00

b) Extranjeros 730,00

5. Reserva Telteca

Entrada general mayores de 12 años 20,00
Menores de 12 años, discapacitados y jubilados. Sin cargo
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo 10,00

6. Reserva Laguna de Llanquanelo

Entrada general mayores 12 años 20,00
Entrada general menor de 12 años, discapacitados y jubilados. Sin cargo
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo 10,00

7. Reserva Manzano Histórico

Entrada general mayores de 12 años 20,00
Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados Sin cargo
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo 10,00

8. Reserva Puente del Inca:

Entrada general mayores de 12 años 20,00
Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados. Sin cargo
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo. 10,00

9. Reserva Ñacuñán:

Entrada general mayores de 12 años 20,00
Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados. Sin cargo
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo 10,00

(...)

XI - ACTOS EXENTOS:

Afectación y desafectación del régimen de bien de familia - Ley 14394. Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios.

Los actos comprendidos en el Artículo 305, inciso H) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.

Inscripción de inembargabilidad, su cancelación: I.P.V. y B.H.N. S.A.

Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento Consulta directa de poderes y de protocolos Informe para Contrato de locación.

LEY PROVINCIAL Nº 8.654. Adhesión a la Ley Nacional 26.653 de accesibilidad web a personas con discapacidad

Sanción: 01/04/2014

Publicación: 28/05/2014

Artículo 1: Adhiérase a la Ley Nacional 26.653 de accesibilidad web a personas con discapacidad. El Estado Provincial, deberá respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información, que faciliten el acceso a sus contenidos a todas las personas con discapacidad, con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Artículo 2: Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en la Ley Nacional 26.653, deberán ser implementados en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El plazo de cumplimiento será de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo.

Artículo 3: Invítase a los municipios de la Provincia

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RESOLUCIÓN DE LA SECR. DE TRANSPORTE Nº 264/2013. Gratuidad del boleto.

Publicación: 10 de enero de 2013

Artículo 1: Las personas con discapacidad podrán acceder al beneficio de viajar gratuitamente en las unidades afectadas al Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros de Media y Larga Distancia de la Provincia de Mendoza, en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir y viceversa por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, en cualquier servicio, incluido el diferencial y/o expreso, con la sola presentación del Certificado de Discapacidad, ya sea certificado provisorio emitido bajo la Ley Provincial 5041 o el C.U.D. emitido bajo la Ley Nacional 22431 otorgado por el Servicio Nacional de Rehabilitación (S.N.R.), Dirección Provincial de Atención Integral a la Persona con Discapacidad de la Provincia de Mendoza, Delegaciones Departamentales de Certificación y Evaluación de Discapacidad, y otras Provincias adheridas a la Ley Nacional 22431 y 24901 según el formato de Certificado Único de Discapacidad (C.U.D), acompañando el Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Cédula de Extranjería o Pasaporte.

Artículo 2: Las Personas con Discapacidad que accedan a este beneficio podrán transportar consigo sillas de ruedas y todo tipo de elementos de ambulación o requerido por su condición, los mismos deberán situarse de forma que no obstruyan los pasillos de las unidades ni afecten a su evacuación en caso de emergencia ni atenten con la seguridad del servicio.

Artículo 3: Se dará Prioridad al uso de los cuatro (04) primeros asientos por unidad a las personas con discapacidad y/o acompañante, en casos debidamente justificados, ya sea para el

caso de: 1) un discapacitado y su acompañante y dos discapacitados más, o: 2) dos discapacitados con sus respectivos acompañantes; o 3) cuatro discapacitados sin acompañante; o 4) tres discapacitados con el acompañante de alguno de ellos. En caso de viajar en unidades de Media y Larga Distancia de dos pisos se le dará prioridad al uso de los cuatro (04) primeros asientos de la Planta Baja.

Artículo 4: Para el uso Gratuito del transporte de Larga Distancia, la persona con discapacidad o su representante legal deberá solicitar ante la boletería, puntos de venta de pasajes, o en la oficina correspondiente de la prestataria o concesionaria su pasaje, y el de su acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y de regreso, en caso que fuera necesario, horario, origen y destino. Dicha solicitud deberá ser formulada con un plazo de antelación de hasta cuarenta y ocho (48) horas a la realización del viaje, estando obligada la empresa de transporte a entregar un comprobante de recibo del pedido, realizado mediante un formulario único que indique fecha y hora en la que se lo formula, como también la fecha efectiva del viaje. Cada formulario será por duplicado, siendo el original para el discapacitado y la copia para la empresa. Deberá constar también la firma y aclaración del empleado interviniente. Si las plazas no fueran reservadas antes de las cuarenta y ocho (48) horas con antelación al viaje, la empresa podrá disponer de ella. Para recibir el pasaje solicitado, el requirente deberá entregar el comprobante de recibo del pedido antes mencionado, debiendo informar en caso de no realizar el viaje. En caso de no informar la no realización del viaje, será sancionado de acuerdo a la normativa vigente. Las Empresas de Transporte Público de Pasajeros que prestan servicio en los distintos puntos de la Provincia deberán contar con la emisión de pasajes por discapacidad para Media y Larga Distancia en cada uno de los Departamentos donde desarrollan su actividad.

Artículo 5: En los Servicios de Media Distancia y Urbanos de las Zonas no Pertenecientes al Gran Mendoza, las personas con discapacidad o su representante legal podrán solicitar el beneficio de abono sin cargo con la sola presentación del Certificado de Discapacidad emitido bajo la Ley Provincial 5041 o el C.U.D. emitido bajo la Ley Nacional 22431 otorgado por el Servicio Nacional de Rehabilitación (S.N.R.), Dirección Provincial de Atención Integral a la Persona con Discapacidad de la Provincia de Mendoza, Delegaciones Departamentales de Certificación y Evaluación de Discapacidad, y otras Provincias adheridas a la Ley Nacional 22431 y 24901 según el formato de Certificado Único de Discapacidad (C.U.D), acompañando el Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad o Libreta de Enrolamiento, Cívica, Cédula de Extranjería o Pasaporte. Dicho abono será renovado semestralmente.

Artículo 6: En los Casos debidamente justificados en que la persona con discapacidad deba trasladarse con acompañante, de acuerdo a lo especificado en el Certificado de Discapacidad emitido bajo la Ley Provincial 5041 o el C.U.D. emitido bajo la Ley Nacional 22431, éste gozará de los mismos beneficios citados precedentemente, debiendo ser el/la acompañante una persona mayor de 18 años, pudiendo ser también un acompañante distinto, si las circunstancias así lo requirieran para el viaje del discapacitado, debiendo declarar con la debida anticipación un listado de posibles acompañantes, quienes deberán presentar en el momento de viajar Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad o Libreta de Enrolamiento, Cívica, Cédula de Extranjería o Pasaporte.

Artículo 7: La Responsabilidad por el incumplimiento de las normas establecidas por la presente resolución recaerá sobre los concesionarios del Servicio Regular de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de las Zonas no pertenecientes al Gran Mendoza conforme lo prescriben las reglamentaciones vigentes.

Artículo 8: El Estado Provincial proveerá a las Empresas de Transporte Público de Pasajeros un soporte informático del Registro Único de Personas con Discapacidad del Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR), donde podrán consultar todos los Certificado Unico de Discapacidad (CUD) de cualquier provincia

Artículo 9: Comuníquese a quienes corresponda y archívese.-

MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA N° 3.727. Baños públicos en locales comerciales deberán ser adecuados para personas con discapacidad.

Artículo 1: Modificase el Art. 1º de la Ordenanza N° 2932/13078/88 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los baños de uso público, semipúblico, de bares, restaurantes, confiterías, cines, teatros, estaciones de servicio, museos y cualquier otro lugar de acceso al público, deberán poseer:

1. Seca manos eléctrico o toallas descartables.
2. Jabón.
3. Papel higiénico.
4. Espejo.
5. Artefactos sanitarios en perfecto estado de funcionamiento.
6. Adecuada iluminación.
7. Optimas condiciones de higiene y limpieza.
8. Pisos de mosaicos o de otro material de superior calidad que aseguren la higiene y no permitan accidentes.
9. Paredes revestidas con azulejos, cerámicos o revestimientos impermeables que aseguren la limpieza.
10. Cesto de residuos.
11. Adecuada ventilación
12. Los baños deberán estar adecuados para discapacitados y tener libre acceso al mismo.
13. Cambiador de bebes en baño de mujeres”.

Artículo 2: Los restaurantes, comedores, confiterías, bares y similares deberán contar con locales sanitarios separados para cada sexo. Todos estos locales que tengan dos plantas o más deberán tener por lo menos un baño en planta baja, de fácil accesibilidad, no debiendo en ningún caso el público tener que pasar por cocina, depósito, etc. del local.

Artículo 3: Los negocios del rubro gastronómico deberán contar además con un espacio para el personal de la cocina y que los mozos se puedan cambiar, contando en ellos con armarios, para que puedan guardar sus objetos personales.

Artículo 4: Las dimensiones de los baños de bares, restaurantes, etc.; deberán ser proporcionales con la capacidad del local y la vereda de acuerdo a las siguientes proporciones:

- Un retrete por cada 20 hombres o fracción, ídem para mujeres.
- Un mingitorio por cada 10 hombres o fracción.
- Un lavado por cada 10 hombres o fracción, ídem para mujeres.

Cuando no se encuentre establecido la proporción entre hombres y mujeres a tener en cuenta para determinar la cantidad de sanitarios se computarán las dos quintas partes del total como hombres y las tres quintas partes como mujeres.

Artículo 5: A los efectos de adecuar los locales ya existentes a los requisitos de la presente Ordenanza, se establece un plazo de 2 (dos) años, a partir de su publicación, pudiendo el Departamento Ejecutivo prorrogar dicho plazo cuando lo considere conveniente.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA N° 3.501. Integración social de personas con necesidades especiales.

Artículo 1: Utilícese, en el ámbito de la Ciudad de Mendoza, la denominación "personas con necesidades especiales", para todas aquellas que tuvieran algún tipo de discapacidad, entendiéndose como tales a quienes padecen alteraciones, parciales o totales, y/o limitaciones funcionales, permanentes o transitorias, físicas, mentales o sensoriales, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables en su desarrollo.

Artículo 2: Establécese en la Feria de Artesanos, Plaza España; Plaza de las Artes; Plaza Independencia, y/u otros emprendimientos de similares características, creadas o a crearse en la Ciudad de Mendoza, un Sistema de Integración de personas con necesidades especiales.

Artículo 3: Designase una vacante por cada diez permisionarios para ser ocupada por personas con necesidades especiales.

Artículo 4: Encomiéndase la entrega de los permisos respectivos de los postulantes con necesidades especiales a los representantes de la Dirección de Cultura y de la Comisión de Artesanos que corresponda, en forma conjunta, previo informe Social y/o ambiental elaborada por los Departamentos de Salud y Acción Social de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza. La calificación de "Artesanos" se hará de acuerdo a la normativa vigente a aplicarse en cada uno de los distintos emprendimientos.

Artículo 5: Comuníquese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA N° 3.190. Accesibilidad en edificios donde se desarrollen actividades deportivas, culturales o recreativas.

Artículo 1: Todas las construcciones edilicias destinadas a desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas deberán contar con medios de acceso para discapacitados en sus instalaciones, a través de rampas u otros recursos; así como el equipamiento sanitario especial, previsto por las normas internacionales, para que los mismos puedan utilizar los baños con comodidad.

Artículo 2: Establécese un plazo de CIENTO OCHENTA DIAS (180) a partir de puesta en vigencia de la presente norma para que las edificaciones existentes sean adecuadas a lo en ella establecido.

Artículo 3: El Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda, supervisara el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA N° 3.035. Otorgamiento de estacionamiento a personas discapacitadas.

Artículo 1: El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza otorgará espacios para estacionamiento de vehículos que sean utilizados por personas discapacitadas en las calles perpendiculares a la Avenida San Martín, según el siguiente detalle: calle Necochea en el costado norte; calle Espejo, en el costado Norte; calle Godoy Cruz, en el costado sur; calle San Luis en el costado Sur; calle Rivadavia, en el costado sur, Avda. Las Heras, en el costado sur y sobre Avenida San Martín, en el costado sudoeste, en la intersección con calle Alem y en el costado sudoeste, en la intersección con calle Montevideo, en calle Amigorena costado noroeste y costado noroeste y en calles 9 de julio y Avda. España en sus intersecciones con el Paseo Sarmiento.

Artículo 2: El espacio deberá contener: a) diez (10) metros de largo por dos (2) metros de ancho; b) franjas en diagonal de color distintivo y c) cartel de señalización para el discapacitado.

Artículo 3: Los mismos espacios deberán ser construidos a continuación de los sean destinados al estacionamiento de motos y bicicletas, y entre medio de éstos, habrá de construirse una rampa que les permita a los discapacitados acceder a las veredas. Esta rampa, deberá tener como mínimo 1,50 metros de ancho.

Artículo 4: El automotor que haga uso de estos espacios, deberá tener los emblemas de “discapacitado” otorgados por las autoridades pertinentes, ser conducido por el mismo discapacitado o por la persona debidamente autorizado por él, y en todos los casos, deberá hacer uso del auto el discapacitado, conduciendo o en calidad de acompañante.

Artículo 5: Los espacios reservados especialmente a los efectos de esta Resolución, estarán excluidos del Régimen de tarjeta municipal Estacionamiento medido. El Departamento Ejecutivo municipal deberá implementar un sistema por el cual el plazo de estacionamiento cada vehículo de discapacitado no exceda de una (1) hora.

Artículo 6: Los gastos que demande la presente Ordenanza, deberán ser conducidos de la partida presupuestaria correspondiente y las obras serán ejecutadas por las Direcciones que correspondan.

Artículo 7: Comuníquese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA N° 2.782. Rampas

***Artículo 1:** Dispóngase por el Departamento Ejecutivo, la construcción de rampas adecuadas para el perfecto acceso a las veredas y calzadas de sillas portantes de minusválidos en el Microcentro de la Ciudad de Mendoza y Centro Cívico.

Los establecimientos educacionales que se ubiquen en el ejido capitalino, deberán proceder a la construcción de la obra descripta, en un plazo no mayor de noventa (90) días, debiendo el Departamento Ejecutivo comunicar a los mismos el plazo establecido y las normas vigentes al respecto.

(TEXTO MODIFICADO POR ORDENANZA 2844/87, ART. 1º)

Artículo 2: El Departamento Ejecutivo tomará las providencias necesarias para incluir en el Presupuesto de Obras Municipales para el año 1987, los cálculos y Recursos para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 3: Prohíbese el estacionamiento de automóviles y/o motocicletas frente a las rampas para discapacitados y/o su obstrucción por cualquier otro medio”.

(TEXTO MODIFICADO POR ORDENANZA 2790/86, ART. 1º)

Artículo 4: Establécese como multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA (A 50.-) a quienes infrinjan lo establecido en el artículo anterior, monto que será actualizado conforme lo indica la Ordenanzas Tarifaria en vigencia.

Artículo 5: El Departamento Ejecutivo, gestionará ante las autoridades de la Dirección de Tránsito y Transporte, la creación de espacios de estacionamiento para discapacitados, frente al acceso de los Edificios Públicos de nuestra Ciudad.

Artículo 6: El Departamento Ejecutivo, a través del Departamento Técnico que corresponda, fijará el número de estos tipos de estacionamiento en cada edificio público, teniendo en cuenta especialmente el número de público que asiste a los mismos no pudiendo ser inferior a uno (1.)

Artículo 7: Dicho espacio se creará entre discos identificados claramente con el logotipo internacionalmente reconocido.

Artículo 8: Los espacios deberán estar situados de modo tal que el discapacitado no tenga que trasladarse por detrás de otros vehículos estacionados.

Artículo 9: Dentro de los 45 días de promulgada esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo comunicará al H. Consejo Deliberante, el estado de la gestión solicitada.

Artículo 10: Comuníquese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA Nº 2.780. Símbolo internacional de acceso a personas con movilidad restringida

Artículo 1: Adóptase el símbolo internacional de acceso y modificaciones complementarias según quedan definidas en los anexos I, II, III, IV, V y VI, que obran a fs. 3/8 del Expte. H.C.D. Nº 206-C-86 y cuyas copias se adjuntan a la presente Ordenanza, pasando a formar parte integrante de la misma.

Artículo 2: El símbolo tendrá por objeto:

- a) Informar en edificios y ámbitos públicos que el acceso de personas con movilidad restringida por discapacidad no presenta impedimento.
- b) Informar sobre disposiciones y facilidades de estacionamiento para vehículos de discapacitados, de instalaciones de teléfonos y medios de elevación para los mismos.

Artículo 3: El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Capital, procederá a reglamentar esta ordenanza en el término de sesenta días (60) a contar de la fecha de su promulgación.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese y dése al Registro de Ordenanza.

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA Nº 2.637. Licitación de kioscos del dominio municipal.

Artículo 1: Facúltase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Mendoza, para acordar a personas discapacitadas un porcentaje de hasta un 30% de cada llamado a licitación para la adjudicación de kioscos del dominio municipal en función de las disposiciones emergentes de la Ley Nº 4826/83.

Artículo 2: A fin de estar incluidos en los beneficios que prevee la presente Ordenanza, los solicitantes deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) Certificar la existencia de la incapacidad invocada, mediante certificado extendido al efecto por autoridad competente, conforme lo prevee en el Artículo 3º la Ley Nº 4826/83.
- b) Diagnóstico Social, en el que constate la necesidad real del solicitante de contar con el beneficio que pueda otorgarle la Comuna.

Artículo 3: Los pliegos licitatorios a los efectos de esta Ordenanza, se ajustarán a lo establecido por el Decreto-acuerdo Nº 7061/67 de Superior Gobierno de la Provincia, Ley 3799 de Contabilidad y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las condiciones generales de la licitación de que se trate.

Artículo 4: Los postulantes deberán residir preferentemente en el radio Capital. Este no será un requisito excluyente pero si implicará un orden de preferencia con respecto a residentes en otras zonas de la Provincia.

Artículo 5: El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR Nº 3.561. Estacionamiento controlado.
Parte pertinente.

(...)

Artículo 17: Excepciones: Quedarán exentos de las obligaciones que dispone la presente Ordenanza:

1) Discapacitados: los vehículos que transporten personas con discapacidad física neurológicas, sensitivas, motoras), con la pertinente oblea de estacionamiento otorgada por autoridad competente.

2) Los vehículos afectados a tareas vinculadas con la salud, seguridad de la población, transporte escolares o prestación de servicios públicos, en estricto cumplimiento de sus funciones; al igual que los vehículos oficiales, debidamente identificados de reparticiones nacionales, provinciales y municipales.-

3) Los periodistas acreditados en sus funciones y debidamente identificados.-

4) Los vehículos que ocuparen carga y descarga en el horario previsto por la reglamentación en vigencia.-

5) Los casos que el D.E. Municipal, por razones extraordinarias y excepcionales, debidamente fundadas, con carácter restrictivo, bajo resolución, declare eximidos.-

6) Los frentistas de viviendas particulares, que acrediten fehacientemente tal carácter, los que deberán tramitar ante la Oficina del S.E.C. la oblea correspondiente en la que constará el domicilio de la eximición. Dicha Oblea será personal e intransferible.-

(...)

MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 3.123. Adhesión a la Ley Prov. Nº 5.040

Artículo 1: Adherir a la sanción de la Ley Nº 5041, obligándose a coadyuvar y reglamentar su efectiva implementación en el Departamento de Godoy Cruz.-

Artículo 2: Publicarla adecuadamente y auspiciar eventos sobre su alcance y contenidos.-

Artículo 3: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.-

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 4.597. Programa de trabajo para personas con capacidades diferentes

Artículo 1: Créase el "PROGRAMA DE TRABAJO PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES " basado en la Ley 5041, sancionada por la Honorable Legislatura de Mendoza, sujeto a modificaciones surgidas del análisis de la realidad Departamental .-

Artículo 2: Convócase a adherir al programa propuesto en Artículo 1º, a todos los comercios y/o Empresas que desarrollen actividades en el Departamento de Godoy Cruz -

Artículo 3: La Dirección de Acción Solidaria deberá realizar un registro donde conste Nombre de la Persona, capacidad diferente, nivel de Escolaridad y/o profesión.-

Artículo 4: El Departamento Ejecutivo realizará una rebaja en los derechos de comercio seguridad e higiene, que cobra la Municipalidad de Godoy Cruz, conforme lo disponga la Dirección de Rentas, a Empresas y/o Comercios que tengan empleados a personas con capacidades diferentes.-

Artículo 5º: La Dirección de Rentas deberá verificar mensualmente, que las personas con capacidades diferentes empleadas, estén registradas, conforme a las leyes vigentes.-

Artículo 6: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Municipal respectivo, publíquese y cumplido archívese.-

<p style="text-align: center;">ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ N° 4.974. Explotación de pequeños comercios por parte de personas con discapacidad.</p>

Artículo 1: Adhiérase a la Ley Nacional 22.431 y sus modificatorias y la Ley Provincial 5041 y modificatorias.

Artículo 2: Facúltese al Departamento Ejecutivo a otorgar permisos de uso de los bienes de dominio público de la Municipalidad de Godoy Cruz, con carácter de precario, gratuito e intransferible, para ser destinado a la explotación de pequeños comercios por parte de personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten el ocasional auxilio de terceros y representen el único o principal medio de vida.

Artículo 3: La condición de persona discapacitada, deberá acreditarse mediante certificación expedida por autoridad pública competente, de conformidad con las previsiones de la Ley Provincial N° 5041 o la norma que la replazare.

Artículo 4: La actividad comercial de explotación de los espacios establecidos por el Artículo 1º estará exenta de pago de aforos y tasas municipales de comercio y servicio

Artículo 5: Las habilitaciones comerciales que se otorgaren en el marco de la presente Ordenanza, tendrá el carácter de precarias y caducarán automáticamente en caso de extinción del permiso de uso por cualquier causa.

Artículo 6: La reglamentación fijará criterios objetivos de selección de las personas con discapacidad, que aspiren a ser permisionarios de los espacios públicos. Esta selección del beneficiario quedará expresamente limitada a la intervención conjunta de FAICA en Mendoza, Gerencia de Discapacidad de la Provincia y Área de Discapacidad de la Municipalidad de Godoy Cruz.

Artículo 7: El espacio asignado deberá estar ubicado en una zona comercial, con importante flujo de público, de manera de facilitar la sustentabilidad del emprendimiento.

Artículo 8: Las obras desmontables o similares que se realizaren a partir del permisionario en los espacios públicos, podrán ser retiradas al extinguirse el permiso de uso por cualquier causa. Las obras de carácter permanente serán de propiedad de la Municipalidad de Godoy Cruz, sin derecho para el permisionario de indemnización alguna.

Artículo 9: El permiso de uso se extinguirá por las siguientes causas, sin perjuicio de otras que se fijaren en el acto de otorgamiento del permiso:

a- Por revocación por parte de la Municipalidad: por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin derecho a indemnización alguna por parte del permisionario, de conformidad con la normativa vigente.

b- Por revocación: por incumplimiento de las obligaciones a cargo del permisionario establecidas por la normativa vigente o por el acto de otorgamiento del permiso.

- c- Por renuncia del permisionario.
- d- Por abandono de la explotación: por un plazo superior a quince días, salvo causas justificadas a juicio de la Municipalidad.
- e- Por muerte del permisionario.
- f- Por mutuo acuerdo entre la Municipalidad y el permisionario.

Artículo 10: La reglamentación fijará las condiciones referentes a la ubicación y demás condiciones del otorgamiento y uso de los permisos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 11: Comuníquese al Departamento ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 5.311. Formularios en sistema braille.

Artículo 1: Que el Departamento Ejecutivo, elabore e implemente en el C.A.U. y en las dependencias que considere pertinentes, una copia de formularios de uso más frecuente en escritura braille, para que las personas ciegas puedan consultarlos.

Artículo 2: Artículese con el Departamento de Educación dependiente de la Dirección de Cultura del Municipio Godoycruceño y la Escuela Hellen Keller, la aplicación de lo propuesto en el artículo 1º.

Artículo 3: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 5.571. Sillas de ruedas en estaciones de servicios.

Artículo 1: Establézcase para todas las Estaciones de Servicios de Godoy Cruz que expendan Gas Natural Comprimido (GNC) y/o combustibles para automotores, la obligatoriedad de disponer de sillas de ruedas para uso de las personas con capacidades diferentes que deban descender de sus vehículos, tal como lo disponen las normas de seguridad.

Artículo 2: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de esta normativa, cada estación de servicio deberá disponer de una (1) silla de ruedas como mínimo, en perfectas condiciones materiales e higiénicas, por cada diez (10) bocas de expendio de GNC.

Artículo 3: Las sillas de ruedas aludidas anteriormente deberán encontrarse en un lugar debidamente señalizado y de fácil acceso para el cliente. En cada isleta de expendio y, en un lugar visible al público, deberá exhibirse un cartel indicando la disponibilidad del mencionado elemento.

Artículo 4: El y/o la titular o responsable de un establecimiento de expendio de GNC para automotores que no dispusiera de sillas de ruedas para el uso de las personas con capacidades motrices diferentes, que deban descender de sus vehículos, será sancionado con una multa de \$50 (Pesos Cincuenta). En caso de reincidencia, la multa será de \$200 (Pesos Doscientos); en caso de una segunda reincidencia, la multa será de \$500 (Pesos Quinientos). Por último, en el caso de haber sido aplicadas las aludidas sanciones y pese a comprobar el incumplimiento de esta normativa, se procederá a la clausura temporaria del establecimiento, manifestándose la misma hasta que se cumpla con lo referido en el artículo 1 de la presente.

Artículo 5: Otórgase, a partir de la publicación de la presente, un plazo de 60 (Sesenta) días para la adecuación de las instalaciones de los comercios mencionados y que estén funcionando, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de esta ordenanza. En el caso de la apertura de un nuevo comercio de expendio de G.N.C., la Municipalidad deberá exigirle como

requisito indispensable para otorgarle permiso y habilitación del comercio el cumplimiento de lo dispuesto en esta normativa.

Artículo 6: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

<p>ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ N° 5.680. Eximición del 100% de tasas por servicios a la propiedad raíz a discapacitados.</p>

Artículo 1: Exímase en un Ciento por Ciento (100 %) del pago de Tasa por Servicios a la Propiedad Raíz (Art. 108 y siguientes del Código Tributario), de la Tasa Ecológica (Ordenanza N° 3617/93) y cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Godoy Cruz, a todos las personas que acrediten fehacientemente ser discapacitados.

A los efectos de acogerse a los beneficios mencionados, el contribuyente deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo:

- a)- Nota solicitando el beneficio incluyendo datos personales (nombre, apellido, tipo y número de documento, domicilio, profesión y lugar de trabajo).
- b)- Certificado de Discapacidad emitido por la Gerencia de Discapacidad, Ministerio de Bienestar Social, Gobierno de Mendoza.
- c)- Certificado de única vivienda expedido por organismo Provincial, (registro de la propiedad).

Artículo 2: A fin de acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza los contribuyentes deberán estar al día con sus obligaciones tributarias a ejercicio vencido, en caso contrario deberá cancelar o formalizado planes de pago sobre los cuales tendrá quitas del 100% de los intereses resarcitorios, excepto de haber realizado alguna presentación ante el Departamento Ejecutivo o ante el Honorable Concejo Deliberante solicitando eximición y/o reconsideración.

Artículo 3: Será obligación del beneficiario denunciar ante la Municipalidad de Godoy Cruz, todo cambio de la situación personal, familiar o patrimonial dentro de los 10 (diez) días corridos de producidos. El Departamento Ejecutivo, podrá por su parte verificar en cualquier tiempo y forma, que se sigan cumpliendo los requisitos necesarios para disponer de tal beneficio.

Artículo 4: El falseamiento de datos y/o la falta de denuncia oportuna de los cambios significativos respecto de la situación del beneficiario, hará perder el goce del beneficio con retroactividad al momento en que el mismo hubiere sido concedido, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder al Municipio.

Artículo 5: Aquellos vecinos que hayan alcanzado la eximición por intermedio de esta Ordenanza y que hubieran efectuado pagos correspondientes a periodos incluidos en la mencionado beneficio, se los considerará como bien efectuados, no existiendo la posibilidad de reclamo de dichos pagos en favor de tales contribuyentes.

Artículo 6: Los peticionantes están eximidos del pago de los aforos correspondientes que origina el expediente de solicitud de eximición.

Artículo 7: Los contribuyentes que al momento de su presentación no posean la titularidad de su propiedad por ser el cónyuge supérstite del propietario, circunstancia que deberán acreditar en debida forma ante el municipio, quedan incluidos en los alcances de la presente Ordenanza.

Artículo 8: La presente Ordenanza tiene vigencia desde el 1º de Enero de 2009.

Artículo 9: Adhiérase en todos sus términos al Decreto Municipal 2076/08, derogando la Ordenanza 5660/08.

Artículo 10: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 5.810. Licitación concesión de quioscos

Artículo 1: Autorícese al Departamento Ejecutivo a llamar a licitación pública para la concesión de los permisos de explotación de los quioscos por un término que no podrá exceder del previsto en el Artículo 11 de la Ordenanza Nº 1536/61, y con base de selección en el canon ofertado, sin perjuicio de la preferencia que se pueda otorgar a discapacitados y permisionarios actuales de la explotación.

Artículo 2: Autorícese al Departamento Ejecutivo a erradicar los quioscos que se encuentren abandonados y/o considere innecesaria o inconveniente su subsistencia, así como a ampliar, remodelar o refaccionar los subsistentes, ya sea a cargo del Municipio o del adjudicatario de la licitación, o con cargo de reembolso de éste.

Artículo 3: Declárese la caducidad de la explotación de kioscos en el Departamento de Godoy Cruz por haber vencido los plazos de la concesión, mediante la clausura y desocupación del quiosco al momento del llamado a licitación, salvo excepción debidamente autorizada que no podrá exceder del plazo de entrega al adjudicatario de la licitación.

Artículo 4: Será condición inexcusable para participar de la licitación que el oferente no sea deudor del fisco municipal por ningún concepto.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ Nº 6.216. Eximición a discapacitados del pago de contribuciones en actividades lucrativas.

Artículo 1: Exímase del pago de contribuciones, inscripción, libro de inspección, libreta sanitaria y otros que afecten a las actividades lucrativas en la Municipalidad de Godoy Cruz, a todas aquellas personas Discapacitadas que así lo requieran, con alcance para los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y Actividades Civiles (Derecho de Comercio) por un término de 08 (OCHO) meses desde el inicio de la actividad, a partir del cual, esta eximición se reducirá al 50% (CINCUENTA POR CIENTO).

Artículo 2: La presente Ordenanza se aplicará en los casos, que la persona discapacitada, se dedique a realizar actividades de comercio, producción y/o servicios, en una sola sede comercial y cuyo aforo anual no supere los \$ 1.850,00.

Artículo 3: La actividad deberá ser desarrollada personalmente por el beneficiario, no pudiendo tener empleados a su cargo, salvo que se trate de familiares directos. En los casos de más de un titular, podrán ser incluidos en esta Ordenanza siempre que se trate de discapacitados, al igual si se trata de empleados, deben estar en idéntica condición.

Artículo 4: El o los titulares deberán ajustarse a la siguiente reglamentación:

- Nota de solicitud.
- Declaración Jurada con datos personales y familiares.
- Certificado de Discapacidad (Ley 22.431).

Artículo 5: La pérdida de la condición de discapacitado y/o la violación o incumplimiento de los requisitos contenidos en esta Ordenanza, traerá aparejado la pérdida del beneficio.

Artículo 6: Para aquellos contribuyentes discapacitados que se encuentren en actividad y cumplan las condiciones enunciadas en artículos precedentes, se les otorgará el beneficio del pago del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las tasas de Comercio que le correspondiere.

Artículo 7: Será obligación del beneficiario denunciar ante la Municipalidad de Godoy Cruz, todo cambio de la situación personal, familiar o patrimonial dentro de los 10 (diez) días corridos de

producidos. El Departamento Ejecutivo, podrá por su parte verificar en cualquier tiempo y forma, que se sigan cumpliendo los requisitos necesarios para disponer de tal beneficio.

Artículo 8: Aquellos contribuyentes que hayan alcanzado la eximición y que hubieran efectuado pagos correspondientes a períodos que comprendió la eximición se los considerará como bien efectuados, no existiendo la posibilidad de reclamo de dichos pagos en favor de tales contribuyentes.

Artículo 9: La solicitud presentada previa aprobación del pedido eximitorio deberá ser objeto de encuesta socioeconómica in-situ, a fin de verificar la situación planteada.

Artículo 10: Deróguese la Ordenanza N° 6.027/12.

Artículo 11: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido archívese.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ N° 6.288. Exención tarifaria del 80% a discapacitados

Artículo 1: Incorpórese al Artículo 68° de la Ordenanza Tarifaria 6231/13, el siguiente párrafo: “Los contribuyentes cuyas viviendas estén consideradas como clase 2 y aquellos contribuyentes que se encuadren en los requisitos de exención de acuerdo al artículo 31 bis del Código Tributario (jubilados, pensionados y carenciados) y exención para discapacitados, obtendrán un descuento del 80 % sobre los valores fijados por el presente artículo”.

Artículo 2: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ N° 349. Programa Regional de Inserción Laboral de la Población Ciega

Artículo 1º: AUTORIZAR la construcción de un módulo destinado a la explotación de pequeños comercios, en el marco del Programa Regional de Inserción Laboral de la Población Ciega, ejecutado por la Federación Argentina de Ciegos y Amblíopes (FAICA), a ubicarse en la calle San Martín, casi esquina Maipú, de este Departamento, el cual deberá cumplir con las especificaciones técnicas expuestas en el expediente N° 467/03 –H.C.D. y demás que determine la Dirección de Planificación Urbana y Ambiente, conforme a los términos de la Ordenanza n° 4974.-

Artículo 2º: Tómesese conocimiento por Dirección de Planificación Urbana y Ambiente y Dirección de Desarrollo Social y Salud. Notifíquese a la Federación Argentina de Ciegos y Amblíopes (FAICA).-

RESOLUCIÓN MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ N° 1.053. Declaración de interés de los programas de CILSA.

Artículo 1º: Declarar de Interés Municipal los programas creados por CILSA, Institución sin fines de lucro, por la Integración del Discapacitado: “Programa Nacional de Entrega de Elementos Ortopédicos”, “Programa Nacional de Concientización en Escuelas”, “Muestras que Demuestran”, “Un Niño, un Abuelo” y “Capacitación a Personal de Empresas e Instituciones sobre temas de Discapacidad”, por su importante tarea a favor del discapacitado.-

Artículo 2º: Tómesese conocimiento por Dirección de Desarrollo Social y Salud- Departamento de Niñez y Adolescencia. Notifíquese.-

Artículo 3º: Comuníquese. Dese al Registro Municipal. Archívese.-

MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 1.773. Régimen de protección para las personas discapacitadas.

Artículo 1: Establécese por la presente Ordenanza un régimen de protección para las personas discapacitadas. A tal fin se asegura a los discapacitados seguridad social y régimen laboral como así beneficios y estímulos que permitan en lo posible, neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca.

Artículo 2: A los efectos previstos en esta Ordenanza se considera discapacitada a toda persona que presente alteraciones funcionales físicas o mentales, permanentes o prolongadas, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3: La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza y grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que pueda desempeñar, serán efectuadas por el organismo del Departamento Ejecutivo Municipal con competencia como lo es para efectuar el reconocimiento médico de su personal.

La certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación de la capacidad residual del discapacitado realizado a través de los servicios especializados de los establecimientos Estatales de salud conforme lo establezca la reglamentación.

El certificado acreditará la discapacidad en todos los supuestos en que sea de aplicación la presente Ordenanza.

Artículo 4: El Departamento Ejecutivo Municipal prestará o ayudará a los discapacitados, de acuerdo a sus posibilidades, directamente o en carácter de intermediario el asesoramiento necesario en los siguientes rubros:

- a) Sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas a través de los entes Oficiales de la Provincia, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social.
- b) Ingreso en establecimientos escolares comunes, o en establecimientos especiales, en razón del grado de la discapacidad no puedan cursar en la escuela común.
- c) Orientación y promoción individual, familiar y social.

Artículo 5: El Departamento Ejecutivo Municipal será el órgano de aplicación de la presente Ordenanza con las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ordenanza.
- b) Solicitar asistencia técnica y financiera al Ministerio de Bienestar Social Provincial.
- c) Crear Registro Departamental de Discapacitados.
- d) Fomenta, apoyar, coordinar y supervisar a las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas discapacitadas.
- e) Establecer medidas adicionales a las fijadas en esta Ordenanza que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas.
- f) Estimular, a través de los medios de comunicaciones el efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.
- g) Apoyar la creación de talleres protegidos de producción y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos de acuerdo a los que establezca la reglamentación.

SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 6: El Departamento Ejecutivo Municipal pondrá en ejecución propuestas ante el Gobierno

Provincial a través de los cuales se habiliten en los Hospitales Provinciales de acuerdo a su nivel de complejidad, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas de acuerdo al grado de discapacidad a cubrir. Promoverá y solicitará el apoyo logístico y técnico también para la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

Artículo 7: El Departamento Ejecutivo Municipal cuando por las circunstancias del caso, la atención del mismo resulte altamente dificultosa en su grupo familiar, deberá proveer a su asistencia y protección a través de sus gestiones ante el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.

Deberá también promover y apoyar la creación de Instituciones privadas, sin fines de lucro, a los fines precitados.

EDUCACIÓN

Artículo 8: Será de responsabilidad del Departamento Ejecutivo Municipal solicitar al Ministerio de Cultura y Educación el apoyo logístico para:

a) Coadyuvar en el cumplimiento de los aspectos previstos en el inciso –b- del artículo 4º de la presente Ordenanza.

b) Orientar la detección y derivación de los educandos discapacitados para su ingreso a los diferentes niveles y modalidades teniendo a su integración al sistema corriente.

c) Efectuar el control de los servicios no oficiales pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación como en la correspondiente a su organización, supervisión y apoyo.

d) Realizar la evaluación vocacional para los educandos discapacitados, con convenio con entidades que puedan hacer dicha evaluación.

REGIMEN LABORAL

Artículo 9: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá ocupar personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior a tres por ciento (3%) anual del ingreso previo al dictamen y evaluación por el organismo de Reconocimiento Médico que establece el Artículo 3º de la presente Ordenanza de acuerdo a las modalidades que rige la reglamentación, y solicitará a las Empresas del Estado y otros Organismos Estatales de su jurisdicción contemplen la posibilidad de adoptar similar procedimiento.

Artículo 10: El desempeño de tareas en la Administración Pública Municipal, conforme a su discapacidad, deberá ser autorizado y fiscalizado por el Departamento Ejecutivo Municipal, teniendo en cuenta informe elaborado por el Organismo mencionado en el Artículo 3º.

El Honorable Concejo Deliberante verificará, además, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º.

Artículo 11: En todo caso en que se conceda y otorgue el uso de bienes de dominio público o privado de la Municipalidad para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar tales actividades siempre que lo atienda personalmente aún cuando para ello necesiten de la eventual colaboración de terceros.

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que se hace referencia en el párrafo precedente. Las transgresiones a las disposiciones del presente Artículo trae aparejada la inexistencia del acto administrativo respectivo. El Departamento Ejecutivo Municipal requerirá la revocación de los mismos, pudiendo actuar a petición de partes o de oficios en los casos que lleguen a su conocimiento.

Artículo 12: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a interceder a solicitud del interesado ante el Banco de Previsión Social para facilitar el otorgamiento o de créditos que tengan por objeto la instalación, aprovisionamiento y/o mejoramiento de los pequeños comercios que se refiere el Artículo 11º de la Ordenanza cuyo monto, intereses, plazos, garantías y demás modalidades establecerá a tales efectos la citada entidad crediticia.

TRANSPORTE Y ARQUITECTURA DIFERENCIADA

Artículo 13: Las empresas de transporte colectivo terrestre que operen regularmente en territorio Departamental, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional de rehabilitación o el de su trabajo, a los que deben concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados, las características de la documentación que deberán exhibir siempre en concordancia a lo que determine el Gobierno Provincial a través de la Dirección de Transporte en la materia.

Artículo 14: En toda obra pública que se proyecta en el futuro y que sea destinada a actividades que supongan el acceso del público, deberá proveerse accesos especiales (RAMPAS), medio de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen silla de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse para edificios que en adelante se construyan o reformen, destinados a entes privados, en los asentamientos habitacionales (BARRIOS), que se autoricen dentro de la jurisdicción del Departamento de Guaymallén. También asimismo rampas en cruces de calles peatonales. Colocando en todo caso la insignia del discapacitado en lugar visible.

Artículo 15: Las personas discapacitadas que esta Ordenanza ampara y protege quedan sujetas a lo establecido en el Régimen Previsional de la Ley 3794 con los agregados a los Artículos 19º y 20º de la misma.

Artículo 16: Los discapacitados titulares de propiedades, o las personas de quienes dependan y no cuenten con los recursos suficientes, previo dictamen del organismo correspondiente y luego de una exhaustiva inspección y comprobación de esta situación, serán eximidos del pago de las tasas Municipales.

Artículo 17: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las disposiciones de la presente Ordenanza dentro de los noventa días (90) de su promulgación.

Artículo 18: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza y agregase todas otras disposiciones que complemente y mejore el espíritu de su aplicación.

Artículo 19: Cópiese, comuníquese, etc.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 2.052. Régimen de exenciones para discapacitados

Artículo 1º: Establécese el siguiente régimen de exenciones a favor de los discapacitados que acrediten fehacientemente tal condición:

- a) Estarán exentos del pago de derechos de Inspección de Seguridad e Higiene, Pesas y Medidas, Electromotores y ocupación de la vía pública aquellas explotaciones civiles o comerciales desarrolladas por discapacitados en calidad de titulares de la explotación con desempeño de la actividad en forma personal y con no más de dos dependientes. Deberá además ser único medio de vida.
- b) Estarán exentos del pago de los derechos de edificación y Obras en General; derechos de Electromecánica y de Obras Sanitarias para el supuesto de encarar, por cualquier sistema, la construcción en su único inmueble, de la vivienda particular individual.
- c) Todo trámite realizado ante las oficinas municipales por discapacitados con motivos o por razones inherentes a su situación especial, estará exento del pago de sellado de actuación administrativa.

Artículo 2º: Cópiese, comuníquese, etc.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº. Adhesión a la Ley Nac. 22.431 y a la Ley Prov. 5.041

Artículo 1: Adherir a la Ley Nacional 22.431, Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad y sus modificatorias.

Artículo 2: Adherir a la Ley Provincial 5.041, Régimen de Protección Provincial de las Personas con Discapacidad en todos sus términos y preceptos.

Artículo 3: Créase en el Departamento de Guaymallén, el Consejo Departamental de Discapacidad, el que funcionará con integración abierta y participativa de la comunidad, con dependencia directa de la Dirección de Acción Social.

Artículo 4: Este Consejo estará conformado por un cuerpo colegiado de representantes de los siguientes organismos:

- a) Un delegado por cada Área Municipal involucrada: Deportes, Acción Social, Salud, Educación, Cultura y Turismo.
- b) Un delegado por cada Bloque con representación parlamentaria en este H.C.D.
- c) Un delegado por cada institución, con personería jurídica, vinculadas con la asistencia de las personas con discapacidad. Dichos delegados deberán ser asignados mediante nota certificada por autoridad, durando en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelegidos por nuevos períodos.
- d) El Intendente designará la autoridad municipal que presidirá el nuevo organismo y del mismo seno del Consejo surgirá, por elección de sus pares, un coordinador que asista y colabore con la presidencia.

Artículo 5: Serán funciones de este Consejo:

- a) Concientizar a la comunidad en general de la problemática de las personas con discapacidad, para que asuma la responsabilidad de la contención y transformación de la misma.
- b) Procurar medios de acción para la detección, asistencia y rehabilitación de las personas con discapacidad y su núcleo familiar.
- c) Elaborar políticas, programas, estrategias y acciones tendientes a la concreción efectiva de los objetivos propuestos, proponiéndolos para su ejecución al Departamento Ejecutivo.
- d) Interesar a organismos internacionales, nacionales, provinciales, entidades empresariales e intermedias comprometidas con esta problemática, procurando aportes, elementos, equipamientos, insumos, subsidios, colaboraciones y recursos en general.
- e) Facilitar el acceso de personas con discapacidades a la rehabilitación, a través de alternativas de contención social.
- f) Proponer alternativas para la inclusión del discapacitado al mercado laboral.
- g) Priorizar en sus beneficios a las instituciones del departamento, comprometidas con esta realidad.

Artículo 6: Será el Departamento Ejecutivo, a través de las áreas mencionadas, el responsable de implementar las acciones propuestas por el Consejo a crear.

Artículo 7: El Departamento Ejecutivo asignará los recursos humanos extraídos de la misma planta funcional.

Artículo 8: Autorízase al Consejo a dictarse su propio reglamento, con atención especial a la forma de evaluar las políticas implementadas, a través de un informe bimestral elevado al Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 9: Determínese que la organización del Consejo deberá concretarse en el plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ordenanza y que los gastos que implique serán imputados en la cuenta de Transferencias Corrientes de la Secretaría de Gobierno, previendo la partida correspondiente para el Presupuesto 2005.

Artículo 10: Cópiese, notifíquese, etc.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.166. Programa Municipal de Integración, Capacitación y Recreación para Personas con Capacidades Diferentes

Artículo 1: Establécese el Programa Municipal de Integración, Capacitación y Recreación para Personas con Capacidades Diferentes, el cual tendrá como objetivos:

- Encarar actividades sociales, culturales, deportivas, productivas y de capacitación de las personas con capacidades diferentes.
- Propender a mejorar la calidad de vida de todos aquellos ciudadanos que presenten y acrediten, según Ley 5041, cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 2: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá posibilitar la inscripción de personas con capacidades diferentes en un Registro habilitado a tal fin, estimulando para que se inscriban en el mismo, todos aquellos ciudadanos de Guaymallén de cualquier género o edad que tengan algún grado de discapacidad, presentando el Certificado de Discapacidad, según la Ley 5041, dejando constancia en el Registro, del tipo de dificultad (visual, auditiva, motriz, etc.) y porcentaje de inhabilitación.

Artículo 3: El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará, en un lapso de sesenta (60) días a partir de la sanción de la presente, un Diagnóstico, en base al Registro de la situación, dificultad y cantidad de ciudadanos con capacidades diferentes, discriminados por sexo, edad y grado de discapacidad, intereses y habilidades.

Artículo 4: El Ejecutivo Municipal, a través de una Unidad Ejecutora, elaborará, en función del Diagnóstico del Artículo 3º - de la presente, un Programa Municipal Integral para las personas con capacidades diferentes, dirigido básicamente a la formación y capacitación, a la recreación, tiempo libre y deportes.

Artículo 5: Para la puesta en marcha y la ejecución continua del Programa Municipal estipulado en el Artículo 4º se procederá a:

- a) Crear el Centro de Formación y Recreación para el Discapacitado en la esfera de la Municipalidad de Guaymallén.
- b) Crear dentro de la Dirección de Desarrollo Humano, la Unidad Ejecutora del Programa Municipal Integral mencionado en el Artículo 4º.

Artículo 6: La Unidad Ejecutora estipulada en el Artículo 4º de la presente, tendrá como funciones:

- a) Elaborar en del Diagnóstico mencionado en el Artículo 3º, los Programas de actividades dirigidos a las personas, considerando la totalidad de casos de discapacidad registrados.
- b) Establecer convenios con entidades provinciales, organizaciones no gubernamentales, entidades privadas involucradas en la temática de discapacidad y de gestionar la colaboración humana y económica para la efectivización del Programa desarrollado en esta Ordenanza.
- c) Conformar el equipo multidisciplinario que tendrá a su cargo el desarrollo de las actividades del Centro de Formación y Recreación.

Artículo 7: El Programa Municipal Integral para personas con capacidades diferentes estará orientado básicamente en las siguientes temáticas a desarrollar por las personas discapacitadas:

- Actividades Deportivas
- Musicoterapia
- Computación
- Talleres de Cocina, artesanías, teatro
- Talleres de capacitación en oficios como plomería, carpintería, vivero
- Juegos didácticos y expresión corporal
- Danza

Artículo 8: El Centro de Formación y Recreación para el Discapacitado deberá contar con los elementos de infraestructura e higiene necesarios y adaptados para el desarrollo de todas las actividades de las personas discapacitadas.

Artículo 9: El Programa Municipal de Integración, Capacitación y Recreación para Personas con Capacidades Diferentes debe incluir una política de Integración Social, estimulando a las entidades educativas, deportivas y sociales a establecer intercambios y actividades conjuntas con el Centro de Formación y Capacitación creado en la presente Ordenanza.

Artículo 10: Regístrese, notifíquese, etc.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.212. Sillas de ruedas en estaciones de GNC.

Artículo 1: Establécese que a partir de la promulgación de la presente, las estaciones de G.N.C., del Departamento de Guaymallén, deberán contar en su estructura de servicios al público con al menos una (1) silla de ruedas ortopédica.

Artículo 2: El propietario de estos establecimientos constará con (30) días para implementar dicho servicio luego de la promulgación de la presente.

Artículo 3: Regístrese, comuníquese, etc.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.431. Integración de personas con discapacidad auditiva.

Artículo 1: Dispónese que el Departamento Ejecutivo Municipal, deba arbitrar los medios necesarios para que en todos aquellos eventos que tengan relevancia municipal, se encuentre presente un intérprete de lenguaje de señas para que se cumpla el derecho de información a quienes cuentan con discapacidad auditiva.-

Artículo 2: Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con Asociaciones locales, a fin de proveer intérpretes de sordos e hipoacúsicos, para los distintos eventos departamentales.-

Artículo 3: Dese conocimiento de la presente Ordenanza a las Direcciones de Cultura y Turismo y Educación de la Municipalidad de Guaymallén, para que se informe a las instituciones que desarrollan este tipo de lenguaje comunicacional y a toda asociación o particular que se considere pertinente, para conformar un banco de datos de los profesionales destinados a tal fin.-

Artículo 4: Invitase desde la Dirección de Prensa y Protocolo del Municipio, a través de las instituciones, a las personas con problemas auditivos a los actos departamentales, incluyendo a las distintas asociaciones locales en el protocolo oficial. Así mismo dar amplia difusión de la presente.-

Artículo 5: Encomiendase al Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Educación, la implementación de cursos o planes curriculares de Profesionales Interpretes de Lengua de Señas Argentina (LSA), con los regionalismos de Mendoza, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa con las personas sordas.-

Artículo 6: Facultase al departamento Ejecutivo a que por medio de sus Áreas pertinentes, realice convenios con distintas Asociaciones locales, a fin de proveer intérpretes de sordos e hipoacúsicos a los diferentes actos.-

Artículo 7: Implementase cursos o planes curriculares de la carrera de Profesionales Intérpretes de Lengua de Señas Argentina (LSA), con los regionalismos de Mendoza, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa con las personas sordas;

Artículo 8: Asignar una partida presupuestaria destinada a la implementación de cursos, conforme lo establecido en el Artículo N° 5 de la presente Ordenanza.-

Artículo 9: Regístrese, comuníquese, etc.-

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN N° 7.597. Transporte colectivo terrestre

Artículo 1: Cúmplase en todo el ámbito del Departamento de Guaymallén, lo dispuesto por la Ley N° 22.431 y sus modificatorias, y Decreto Reglamentario N° 38/04y modificatorias.

Artículo 2: Verifíquese la aplicación del Artículo 22º, Inciso A) de la Ley Nacional N° 22.431, a las empresas de transporte colectivo terrestre, que funcionan en la Terminal de Ómnibus de la provincia, con domicilio en el Departamento Guaymallén.

Artículo 3: Impleméntese la difusión de la presente Ordenanza, a través de un afiche explicativo, el cual se adjunta a la presente norma. El mismo deberá tener el tamaño mínimo de una hoja A4, y deberá ser colocado en todas las ventanillas de expendio de la Terminal de Ómnibus provincial.

Artículo 4: Dése intervención a la Secretaría de Gobierno, a través de quien corresponda, a fin que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 5: Por el Departamento Ejecutivo se deberá cursar copia de lo dispuesto en la presente norma, a fin de tomar conocimiento, al Ministerio de Gobierno de la Provincia, Secretaría de Vías y Medios de Transporte, Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor, Comisión Nacional de Regulación de Transporte y a la Fiscalía de Estado.

Artículo 6: Regístrese, Comuníquese.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN N° 7.796. Adhesión Ley Prov. N° 8.373.

Artículo 1: La Municipalidad de Guaymallén, adhiere a la Ley Provincial N° 8.373 de Discapacidad, en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas.

Artículo 2: Regístrese, Comuníquese.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN N° 7.875. Biblioteca para no videntes.

Artículo 1: Créase en el Ámbito de la Biblioteca de la Municipalidad de Guaymallén, el sector destinado para biblioteca para no videntes.

Artículo 2: Será su objetivo principal contribuir a la plena integración de las personas con discapacidad visual. A través de sus diferentes servicios, la Biblioteca deberá constituirse en una herramienta para facilitar el acceso de los no videntes a la información, a la cultura y al ámbito laboral.

Artículo 3: Dentro del marco que establecen los objetivos definidos en la presente, la Biblioteca deberá prestar los siguientes servicios:

- a) Biblioteca Braille Circulante: Disponiendo de material transcripto al sistema Braille.
- b) Sala de lectura: equipada y adaptada para la lectura de los no videntes.

Artículo 4: A modo enunciativo, y sin taxividad, el Municipio podrá optar por alguna o varias de las siguientes alternativas para la financiación del proyecto:

- a) Donaciones de particulares y de organismos nacionales e internacionales tales como la Organización para Ciegos de España (ONCE)
- b) Utilización de los programas que la ONCE-FOAL (en América Latina) brinda para realizar adaptaciones tecnológicas para no videntes.
- c) Recursos propios del Presupuesto Municipal.
- d) Suscripción de convenios de colaboración e intercambio con organizaciones y organismos estatales nacionales e internacionales tales como la Biblioteca Argentina para Ciegos (BAC-Capital Federal), Instituto Hellen Keller (Córdoba), Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe (para la producción Braille de los manuales provinciales para EGB), asociación de ayuda al ciego ASAC con sede en Buenos Aires, etc.
- e) Convocando al aporte voluntario de trabajo de especialistas y la población en general; incluso a aquellos discapacitados que gozan de subsidios.

Artículo 5: Comuníquese, notifíquese, etc.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN Nº 7.878. Registro Único de Niños con Síndrome de Down y con Capacidades Diferentes
--

Artículo 1: Créase en el Ámbito de la Municipalidad de Guaymallén el Registro Único de Niños con Síndrome de Down y con Capacidades Diferentes que dependerá de la Dirección de Salud del Municipio de Guaymallén, en concordancia con la Unidad de Programa de Discapacidad de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2: Dicho Registro funcionará en el Micro Hospital de Puente de Hierro y en todos los Centros Médicos Municipales en donde se produzcan partos.

Artículo 3: Producido el nacimiento de un niños con Síndrome de Down o con capacidades diferentes, la institución pública o privada donde nazca el niño, procederá a inscribir dicho nacimiento en el registro creado en el Artículo 1º, e informar, en el término de diez días, del mismo a la Dirección de Salud del Municipio de Guaymallén.

Artículo 4: La Dirección de Salud, deberá incluir de oficio al recién nacido a los tratamientos de rehabilitación y estimulación temprana con que cuenta y/o intimar a la obra social a que pertenezca a efectuar tales tratamientos en forma inmediata en un todo de acuerdo con lo estipulado por la Unidad de Programa de Discapacidad de la Provincia.

Artículo 5: La Dirección de Salud de la Municipalidad de Guaymallén, deberá mantener el control y seguimiento de los tratamientos de rehabilitación, estimulación temprana, o cualquier otro que el niño requiera, sean éstos efectuados por instituciones públicas, privadas u obras sociales, y a través de los Centros Médico dependientes de esta Municipalidad.

Artículo 6: Autorícese al Sr. Intendente Municipal a realizar las gestiones necesarias para que la obra social de empleados públicos (OSEP) cubra el cien por ciento (100%) de las prestaciones determinadas como estimulación temprana durante los doce (12) meses del año calendario, por un término de seis (6) años.

Artículo 7: Las disposiciones de esta Ordenanza, son complementarias de las disposiciones legales o convencionales vigentes.

Artículo 8: Comuníquese, notifíquese, etc.

MUNICIPALIDAD DE JUNÍN

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE JUNIN N° 401/2013. Ordenanza tarifaria. Parte pertinente

(...)

4.2.15. Se EXCEPTUARA del pago del sellado al inicio de trámite Administrativo de "RECLAMOS" por parte de los contribuyentes sobre: Cobro erróneo de Aforos de todo tipo, de baldíos, sobre Facilidades de Pago, Falta de descuentos por Anticipos del 20% y 10%. A todo trámite de Jubilados, Pensionados y Discapacitados Provinciales y Nacionales.

(...)

15. 8. MODIFIQUESE LA ORDENANZA 17/2002, ART. 03 INC. D) (50% DE DESCUENTO A JUBILADOS, ETC.). Exímase del pago de Tasas y Servicios a la Propiedad Raíz; en un 50% a los Jubilados, Pensionados y Discapacitados, beneficiarios del sistema Nacional o Provincial siempre y cuando acrediten su condición de tal. Cuando el solicitante tenga Plan de Pago de deudas por Eej. Vdos.; se considerará hasta un solo retraso en el pago de las cuotas. Como así la falta de pago del último bimestre emitido. Para el mantenimiento de este beneficio, por Rentas Municipal se deberán actualizar los datos personales, anualmente. Se tendrá en cuenta a aquellos Jubilados, Pensionados y Discapacitados Nacionales o Provinciales que ya gocen del beneficio, la actualización de datos será únicamente la presentación del Certificado del Registro de la Propiedad, último Bono de Sueldo y Comprobante de Pago de Servicios Municipales. Acompaña estos requisitos al folleto de Supervivencia, firmado por el beneficiario.

(...)

16. 1. DISPOSICIONES GENERALES:

Las empresas o comercios que contraten a discapacitados motrices, con una incapacidad del 66% (sesenta y seis por ciento), mínima acreditada por certificado de Entidad de Salud Pública avalada por el director de la misma, se es descontar por Derechos de Industria y Comercio el 75% por uno o más discapacitados, debiendo presentar en forma bimestral comprobantes que acrediten la relación laboral (A.F.I.P) Y A.R.T.). Para los dueños de negocios o su cónyuge, que tengan la misma discapacidad, gozarán de estos beneficios; siempre y cuando no tengan otro ingreso y cumplieren los requisitos arriba exigidos.

(...)

MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS N° 16/12. Juegos especiales para niños con discapacidades.

Artículo 1: Que el Departamento Ejecutivo contemple que toda nueva zona de esparcimiento dentro del territorio de Las Heras, contará con al menos un 25% de juegos especiales tendientes a la integración de los niños con capacidades diferentes.

Artículo 2: El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Obras presentar a este Honorable Cuerpo, en término no mayor a 60 días a partir de la aprobación de esta norma, un programa de obras para incluir en las plazas existentes estos juegos integradores, respetando igual porcentaje que para los nuevos espacios.

Artículo 3: Las superficies de estos ámbitos públicos de juegos infantiles de instalación permanente, proyectados o existentes, deberán cumplir con las normas de calidad (IRAM o similar) vigentes en su construcción, instalación, iluminación, mantenimiento y seguridad.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dése al Departamento Ejecutivo, al Libro de Ordenanzas y archívese.

MUNICIPALIDAD DE LAVALLE

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LAVALLE N° 462/2004. Planes de pago

CAPITULO I

Artículo 1: Obligaciones comprendidas: Establecer por la presente Ordenanza un régimen de cancelación de deudas y facilidades de pago de deudas vencidas al 31 de Diciembre de 2.004, derivadas de los siguientes conceptos:

- a) Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz;
 - b) Tasas por Derecho de Inspección de Higiene y Seguridad de actividades Civiles, Comerciales e Industriales;
 - c) Tasas por Derecho de Cementerio;
 - d) Planes de pago acordados por los conceptos a), b) y c);
 - e) Multas aplicadas por todo concepto;
 - f) Deudas por Créditos del Fondo de Desarrollo Municipal;
 - g) Deudas por Créditos del Fondo Departamental de Vivienda;
 - h) Deudas por Convenios de Obras Municipales (no declaradas reembolsables);
- En el caso de los Incs. f), g) y h) sólo podrán acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza los créditos otorgados o convenios firmados antes del 30 de Setiembre de 2.002.-
(...)

CAPITULO IV: PLANES ESPECIALES DE PAGO

Artículo 10: Los jubilados y pensionados que perciban ingresos mínimos, discapacitados con más del 66% de discapacidad y las personas mayores de 70 años de edad de escasos recursos económicos, podrán acceder a los planes de pago establecidos en el presente capítulo, para cancelar las obligaciones comprendidas en el Art. 1º.

Artículo 11: Requisitos para acceder a los planes especiales de pago:

- a) El solicitante o cualquiera de las personas mayores de edad que convivan en el hogar deberá ser propietario de ese único inmueble, debiendo a tal efecto presentarse certificación del Registro de la Propiedad al respecto, el que será destinado exclusivamente a vivienda ó a comercio o prestación de servicios, cuyo titular se encuentre inscripto como monotributista categoría A ó B.;
- b) El solicitante deberá ser la única persona que perciba ingresos en el hogar, salvo que otros integrantes perciban jubilaciones o pensiones mínimas o ingresos por comercio o servicios referidos en el punto anterior;
- c) En el caso de jubilados o pensionados deberá presentarse constancia del último pago de la jubilación o pensión;
- d) En el caso de discapacitados, deberá presentarse certificado de discapacidad emitido por autoridad pública competente;
- e) En el caso de personas mayores de edad, la situación económica deberá constatarse mediante encuesta socio económica realizada por trabajadora social matriculada;
- f) En todos los casos los requisitos deberán ser corroborados por trabajadora social matriculada;

Artículo 12: Planes de pago:

- a) Contado: Condonación del total de los intereses y descuento del 32.5% del capital;
- b) Contado y una cuota: Condonación del total de los intereses y descuento del 30% del capital;
- c) Contado y dos cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 27.5% del capital;
- d) Contado y tres cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 25% del capital;
- e) Contado y cuatro cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 22.5% del capital;
- f) Contado y cinco cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 20% del capital;
- g) Contado y seis cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 17.5 % del capital;
- h) Contado y siete cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 15% del capital;

- i) Contado y ocho cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 12.5% del capital;
- j) Contado y nueve cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 10% del capital;
- k) Contado y diez cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 7.5% del capital;
- l) Contado y once cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 5% del capital;
- m) Contado y doce cuotas: Condonación del total de los intereses y descuento del 2.5% del capital;
- n) Contado y trece cuotas: Condonación del total de los intereses;
- o) Contado y catorce cuotas: Condonación del 97.5 % de los intereses;
- p) Contado y quince cuotas: Condonación del 95 % de los intereses;

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LAVALLE N° 676/2009. Sistema de exenciones tributarias municipales.

Artículo 1: Establézcase un sistema de exenciones tributarias municipal, para contribuyentes discapacitados o incapacitados residentes en el Departamento de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Podrán acogerse al presente régimen de exenciones las personas que acrediten tener a su cargo a un familiar directo, discapacitado o incapacitado, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en la presente Ordenanza. (Modificado por Ord. N° 694/2009)

Artículo 2: Las exenciones a que se refiere el Art. 1° se realizarán únicamente por derecho de Inspección de Seguridad e Higiene y Derecho de Construcción.

Artículo 3: La exención se implementará de acuerdo al porcentaje de discapacidad o incapacidad que acredite el solicitante certificado por profesional médico competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- Desde el 50% en adelante 100% de exención.
- Desde el 30% hasta el 49% 50% de exención.
- Porcentaje inferior al 29% sin exención.

Artículo 4: Las exenciones a que hace referencia el artículo anterior no comprenden a los bienes, actos o actividad que por su destino o naturaleza no se correspondan directamente con los fines específicos desarrollados por el beneficiado. Cuando la afectación o uso sea parcial no se concederá tal exención.

Artículo 5: Para acceder a los beneficios de la presente Ordenanza el interesado deberá solicitarlo ante la Municipalidad en formulario de solicitud de habilitación de comercio, acompañando toda la documentación detallada en el art. 8, quedando a criterio del Departamento Ejecutivo su evaluación y posterior aprobación.- El formulario de solicitud deberá ser firmado por el solicitante.

Artículo 6: El beneficio será otorgado de forma permanente en los casos en que la discapacidad o incapacidad del solicitante revista tal carácter. Y deberá ser renovado anualmente, en los casos en que la discapacidad o incapacidad sea evolutiva o transitoria.

Artículo 7: Los requisitos a presentar por quienes pretender acceder al beneficio serán los siguientes:

- a) Certificado médico detallando discapacidad o incapacidad, el grado y si la misma reviste el carácter de evolutiva, transitoria o permanente.
- b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, primera y segunda hoja.
- c) Certificado de Residencia otorgado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que deberá acreditar, como mínimo, dos (2) años de residencia en el Departamento.
- d) Encuesta socio-económica realizada por profesional competente del Área de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Lavalle.

- e) Declaración Jurada como responsable único y directo de la actividad a eximir.
- f) Bono de sueldo, en caso de corresponder.
- g) Comprobantes de Declaración Jurada de Ingresos Brutos ante la Dirección General de Rentas de los últimos seis meses, en caso de corresponder.
- h) Certificado de dominio, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del solicitante, cónyuge y persona a su cargo.

Artículo 8: No tendrán acceso a los beneficios de la presente Ordenanza:

- a) Las personas que no residan en el Departamento;
- b) Los jubilados, pensionados, discapacitados o incapacitados cuyos ingresos superen el monto resultante de dos (2) salarios mínimos, vital y móvil;
- c) Los que por su actividad comercial deban presentar Declaración Jurada de Ingresos Brutos ante la Dirección General de Rentas, y las últimas seis (6) superen el importe resultante de seis (6) salarios mínimos, vital y móvil;
- d) Los que posean más de un inmueble inscripto a su nombre, cónyuge o persona que esté a su cargo;
- e) Los casos que el Departamento Ejecutivo tras el análisis de la encuesta socio-económica no sean considerados de extrema necesidad.

Artículo 9: Los beneficiarios que falseen información esencial para la exención, previa la pérdida del beneficio, deberán abonar el derecho del cual estuvieron exentos desde su origen hasta la fecha de pago, actualizado, con más un recargo del 100% y una multa correspondiente a 1.000 UTM, sin posibilidad de acceder nuevamente al beneficio.

Artículo 10: Los beneficios otorgados por la presente Ordenanza comenzarán a ser aplicados a partir de la fecha que determine la Resolución que otorgue el beneficio.

Artículo 11: Los pagos tributarios efectuados con anterioridad a la fecha de aprobación de solicitud del beneficio, revisten el carácter de definitivos y no darán lugar a acciones de devolución, acreditación o compensación.

Artículo 12: Para las personas que se encuentren amparadas bajo los beneficios de la Ordenanza N° 48/92, con la sola presentación del requisito detallado en el inc. a) del Art. 7 podrán continuar con la exención bajo el régimen de la presente Ordenanza.

Artículo 13: Todas las actuaciones que se originen por el acogimiento a la presente Ordenanza, estarán exentas de tasas retributivas de servicios administrativos.

Artículo 14: Derogar la Ordenanza N° 48/92 y toda otra norma en cuanto se oponga a la presente.

Artículo 15: Cúmplase, publíquese, comuníquese, notifíquese al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lavalle y dese al Libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LAVALLE N° 694/2009. Sistema de exenciones tributarias municipales.

Artículo 1: Modifíquese el Art. 1° de la Ordenanza N° 676/2009 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Establézcase un sistema de exenciones tributarias municipales para los contribuyentes discapacitados o incapacitados residentes en el Departamento de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.-

Podrán acogerse a la presente régimen de exenciones las personas que acrediten tener a su cargo a un familiar directo, discapacitado o incapacitado, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en la presente ordenanza"

Artículo 2: Cúmplase, publíquese, comuníquese y notifíquese al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lavalle y dese al Libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LAVALLE N° 735/2010. Sistema de exenciones tributarias municipales. Parte pertinente.

(...)

TITULO IIº: DE LOS DISCAPACITADOS:

Artículo 3: Exímase del pago de las tasas que correspondan a personas con Capacidades Especiales o Diferentes del departamento de Lavalle que reúnan las siguientes condiciones y que acompañen la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada para solicitar la exención de los Derechos de Inspección Y Control de Seguridad e Higiene de Comercio, Industria y Actividades Civiles aquellas actividades civiles o comerciales desarrolladas por discapacitados en calidad de titulares de la explotación con desempeño de la actividad en forma personal y con no más de dos (2) dependientes, debiendo, además, ser su único medio de vida. Las exenciones no comprenden a los bienes, actos o actividades que por su destino o naturaleza no se correspondan directamente con los fines específicos desarrollados por el beneficiado. Cuando la afectación o uso sea parcial no se concederá tal exención.
- b) Estarán eximidos del pago de Tasas Retributivas por Servicios a la Propiedad Raíz, siempre que sean propietarios o posean un único inmueble y habiten efectivamente en el. La presente eximición también regirá para las personas que tuvieren a su cargo uno o más discapacitados, previa acreditación fehaciente.
- c) En caso de ser inquilino deberá presentar Contrato de Locación certificado, en donde conste que el inquilino asume la obligación del pago de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz.
- d) Certificado médico que acredite fehacientemente el porcentaje de discapacidad o incapacidad, el grado y si la misma reviste el carácter de evolutiva, transitoria o permanente.
- e) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, primera y segunda hoja.
- f) Certificado de Residencia otorgado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que deberá acreditar, como mínimo y excluyentemente, dos (2) años de residencia en el Departamento de Lavalle.
- g) Encuesta socio-económica realizada por profesional competente del Área de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Lavalle que analice la factibilidad de la exención.
- h) Fotocopia de Bono de haberes, en caso de corresponder, no pudiendo ser superior a dos (2) salarios mínimo, vital y móvil.
- i) Comprobantes de Declaración Jurada de Ingresos Brutos ante la Dirección General de Rentas de los últimos seis meses, en caso de corresponder, no pudiendo ser dicho importe superior a seis (6) salarios mínimos, vital y móvil.
- j) Certificado de Única Propiedad emitido a su nombre (y de su cónyuge cuando sea casado) y persona a su cargo, por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia.

Artículo 4: La documentación requerida deberá ser presentada con los originales para exhibir ante funcionario municipal que corresponda y fotocopias para agregar en el expediente.

Artículo 5: El beneficio será otorgado de forma permanente en los casos en que la discapacidad o incapacidad del solicitante revista tal carácter. Deberá renovar anualmente la exención, en los casos en que la discapacidad o incapacidad sea evolutiva o transitoria.

Artículo 6: Los pagos tributarios efectuados con anterioridad a la fecha de aprobación de solicitud del beneficio, revisten el carácter de definitivos y no darán lugar a acciones de devolución, acreditación o compensación.

Artículo 7: Estarán exentos del pago de los Derechos de Obras en General, para el supuesto de encarar, por cualquier sistema, la construcción de su único inmueble, la vivienda particular individual o sus modificaciones o ampliaciones.

Artículo 8: Todas las actuaciones que se originen por el Acogimiento a la presente Ordenanza, estarán exentas de tasas retributivas de servicios administrativos.
(...)

MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE CUYO

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO N° 9.923. Sanitarios Públicos accesibles y adaptados a discapacitados.

Artículo 1: Que todo comercio, Institución Bancaria y aquel con importante concurrencia diaria de público, debe contar obligatoriamente con Sanitarios Públicos accesibles y adaptados a discapacitados.

Artículo 2: Que el Departamento Ejecutivo Municipal proceda a notificar en primer término, a Supermercados e Instituciones Bancarias, de lo expuesto en el Artículo 1°. Posteriormente al Comercio en General.

Artículo 3: Otorgar un plazo no mayor a 90 (noventa) días, para la ejecución de obras y habilitación final correspondiente, solo para aquellos edificios comerciales o bancarios que no cuenten con el servicio requerido.

Artículo 4: En caso de incumplimiento y vencido el plazo mencionado en artículo anterior, proceder a la aplicación de una multa equivalente a 2.000 U.T.M. (Dos Mil Unidades Tributarias Municipales), la cual una vez abonada, se otorgará una prórroga final y única de 15 (quince) días para el cumplimiento de las pautas establecidas.

Artículo 5: Vencido todos los plazos y de no haber cumplido con los requerimientos impuestos, se procederá a la clausura del local comercial o institucional, por el término no menor a 5 (cinco) días.

Artículo 6: La habilitación final será otorgada una vez finalizada las obras, inspeccionadas y en perfecto funcionamiento.

Artículo 7: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, promúlguese, publíquese y dése al registro de Ordenanzas, luego archívese.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO N° 9.423. Juegos infantiles adaptados.

Artículo 1: La municipalidad de Luján de Cuyo, a partir de la Promulgación de la presente Ordenanza ante la posibilidad concreta de construir una Plaza, Plazoleta o Espacio Verde en el cual tenga proyectado construir juegos infantiles, deberá construir juegos para niños con capacidades diferentes, como así también rampas y barandas para facilitar el acceso de todas aquellas personas con capacidades diferentes a los distintos Espacios Públicos de nuestro Departamento.

Artículo 2: La Municipalidad de Luján de Cuyo, a partir de la Promulgación de la presente Ordenanza cada vez que ejecute la remodelación de una Plaza, Plazoleta o Espacio Verde existente deberá construir juegos infantiles para niños con capacidades diferentes, también deberá observar si poseen rampas para discapacitados, ver en que estado se encuentra y de ser necesario repararlas o construirlas.

Artículo 3: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, Promúlguese, Publíquese y dese al Registro de Ordenanzas.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO Nº 9.363. Sanitarios para discapacitados.

Artículo 1: Modifíquese la Ordenanza 2544-02 en su art. 1º punto II. 2.4.7, la que quedará redactada al siguiente texto:

Artículo 2: Apruébese y téngase por insertado el Código de Edificación del Departamento, el ítem "Provisión de Equipamiento Sanitario en Edificios Públicos y/o Privados de uso público", el que quedará redactado de la siguiente manera:

II.2.4.7 Generalidades: Todos los Edificios que tengan uso público y/o particular con lugares de trabajo, del tipo de Locales de Comercio, Industria Recreación, Culturales, Administrativos, etc., dispondrán de Locales de Servicios Sanitarios separados por cada sexo y proporcionales correspondientes para cada uno, independientemente de los Locales de trabajo o permanencias, comunicándose con éstos mediante compartimientos o pasos que impiden la visión del interior de los servicios, dichos compartimientos o pasos no requerirán ventilaciones aunque sean convertidos en tocadores, mediante la instalación de lavabos, únicos artefactos sanitarios permitidos. Para el caso de Edificios Públicos y/o Privados de uso publico, deberá proveerse una unidad sanitaria, para ser utilizada por ambos sexos, de uso específico de discapacitados no ambulatorio, el que deberá ser señalado con el símbolo internacional de accesibilidad, al cual no se permitirá cambios no aditamentos, pudiendo ser usados en unión con otros signos o textos para indicar identificación, referencia Fig. Nº 1.

Dimensiones: Un local Sanitario para uso de un discapacitado y un ayudante, deberá ser dimensionado teniendo en cuenta que la superficie mínima exigible es de 3,15 m (tres metros con quince centímetros), con un lado mínimo de 1,50 m (un metro cincuenta centímetros), esto es considerando la instalación de un lavabo y un inodoro, en el caso de instalación de inodoros exclusivamente las dimensiones mínimas permitidas serán de 1,25 m (un metro con veinticinco centímetros) de ancho por 1,85 m (un metro con ochenta y cinco centímetros) de largo, debiendo el borde del artefacto encontrarse a 0,80 m (ochenta centímetros) con respecto al borde de una de las paredes y a una altura del piso terminado de 0,50 m (cincuenta centímetros), con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y/o paredes con un mínimo de 0,70 (setenta centímetros) de largo con un diámetro mínimo de 0,038 m (tres centímetros con ocho milímetros) referencia Fig. Nº 2. El lavatorio se ubicará a 0,90 m (noventa centímetros) del nivel del piso terminado y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo de la parte delantera de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado, sobre el mismo y a una altura de 0,95 (noventa y cinco centímetros) del nivel del piso terminado se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, pero que no exceda el 10% (diez por ciento) referencia Fig. Nº 3. La grifería indicada será la de tipo cruceta o palanca, se deberá prever la colocación de elementos para colgar ropa o toallas a 1,20 m (un metro con veinte centímetros) de altura y un sistema de alarma conectada al sector más próximo donde la permanencia de personal en horario de asistencia de público al Edificio, garantice el cometido de dicha alarma, la que será accionada por botón pulsador ubicada a un máximo de 0,60 m (sesenta centímetros) del nivel del piso terminado, la puerta de acceso abrirá hacia fuera con un luz libre de 0,95 m (noventa y cinco centímetros), contará con un manija fija adicional interior para apoyo y empuje ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta, será obligatorio las instalaciones de barras de apoyo en Locales Sanitarios, Retretes y Duchas.

Artículo 3: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, Promúlguese, Publíquese y dese al Registro de Ordenanzas.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO Nº 8.844. Eximición de tasas municipales.

TITULO I: DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 1: Exímase a Jubilados y Pensionados del Departamento de Luján de Cuyo, del Pago de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz, de acuerdo a lo Normado en los Artículos siguientes.

Artículo 2: Estarán comprendidos de los Beneficios de la Eximición preceptuada en el Artículo 1º, quienes reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser Jubilado y/o Pensionado, Titular de una única Propiedad destinada a Vivienda Permanente en el cual habite solo y/o con su Grupo Familiar.
- b) La Propiedad base de la Excepción, no podrá tener un Avalúo Fiscal para Impuesto Inmobiliario superior al equivalente a 150.000 U.T (Ciento Cincuenta Mil Unidades Tributarias).
- c) El Ingreso del Grupo Familiar de los que cohabitan en el Inmueble conforme inciso a), no podrá exceder al equivalente a dos Jubilaciones Mínimas. El tope anterior deberá computarse en forma individual para el caso que habiten uno o más Jubilados, en base al de mayor ingreso.
- d) Los Jubilados y/o Pensionados que se acojan, deberán estar al día en el Pago de Tasas por Servicios Municipales del Inmueble que habiten y por el que recibirán dicho Beneficio, ya sean canceladas a la fecha de solicitud o regularizadas mediante Plan de Pago de hasta 60 (Sesenta) Cuotas, a elección del Contribuyente, no pudiendo ser la cuota menor a 30 U.T (Treinta Unidades Tributarias). Será dado de Baja de dicho Beneficio si el Jubilado y/o Pensionado adeudare 3 (Tres) o más Cuotas Consecutivas y/o alternadas de Plan de Pago, por Deuda anteriores al Otorgamiento de la Eximición acordada.
- e) El Beneficio también podrá obtenerlo o en su caso conservarlo, el Cónyuge supérstite del Titular del Inmueble, que cumpla con los requisitos exigidos precedentemente, aunque el inmueble continúe a nombre del Cónyuge fallecido.

Artículo 3: Los requisitos del Artículo precedente deberán acreditarse mediante Declaración Jurada.

Artículo 4: En caso de constatarse información errónea o falsa en la Declaración Jurada y en general de la información suministrada, la Municipalidad dejará sin efecto el Beneficio de la Eximición de Tasas a la Propiedad Raíz y procederá a recalcular la Deuda desde el Otorgamiento del Beneficio.

Artículo 5: El Beneficio de Eximición, estará vigente por 2 (Dos) años desde el momento de la solicitud del Beneficio. Podrá renovarse por igual Periodo cumpliendo los requisitos del Artículo 2º.

Artículo 6: Si la Propiedad está a nombre de otra persona, el solicitante deberá acreditar mediante escritura o hijuela sucesoria, los derechos que le asisten para acceder a la Eximición. Así mismo podrán acceder al Beneficio de los Cónyuges superstite, cuando el Inmueble se encuentre en condominio únicamente entre esposos o bien tenga Derechos adquiridos a la construcción y financiación de viviendas (Instituto Provincial de la Vivienda, Banco Hipotecario Nacional y Entidades Crediticias), de un único Inmueble destinado a Vivienda propia.

Artículo 7: No podrán Acceder al Beneficio quienes tengan condominio con Personas distintas a los mencionados en el Artículo 6º o bien cuando exista Usufructo a favor de Terceros o Anticipo de Herencia, o bien cuando exista más de una Unidad Habitacional destinada a Vivienda en el inmueble.

TITULO II: DE LOS DISCAPACITADOS

Artículo 8: Podrán Acceder a este Beneficio aquellos Discapacitados que se encuadren en los artículos precedentes y acrediten tal circunstancia por medio de Certificado Otorgado por el Ente oficial correspondiente, dependiente del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Artículo 9: El correspondiente Trámite deberá iniciarse en el Área correspondiente del Departamento Ejecutivo.

CLAUSURA TRANSITORIA

Artículo 10: Quedarán comprendidos bajo el régimen de la presente Ordenanza, todos aquellos Jubilados, Pensionados y/o Discapacitados que a la fecha de la Promulgación de ésta Norma, hubieren realizado los Trámites pertinentes para Acceder al Beneficio, de las Ordenanzas que se

Derogan y todavía no hubieren obtenido la Resolución correspondiente, que Otorgara y/o Denegare el Beneficio solicitado.

Artículo 11: Deróguese toda Norma que se oponga a la Presente.

Artículo 12: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, Promúlguese, Publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO Nº 8.314. Sillas de ruedas en estaciones de GNC.

Artículo 1: Las estaciones de servicios de GNC del Departamento de Luján de Cuyo deberán contar con una silla de ruedas como mínimo cada 8 (ocho) Bocas de Expendio.

Artículo 2: Deberán ubicar las sillas de rueda en un espacio señalado y accesible para los clientes.

Artículo 3: Lo preceptuado deberá ser observado por el Departamento Ejecutivo tanto al momento de otorgarse la habilitación comercial, como en futuras Inspecciones.

Artículo 4: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, promúlguese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO Nº 8.231. Espacios para discapacitados.

Artículo 1: Que el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Obras, realice la delimitación de los Espacios para Discapacitados.

Artículo 2: Establézcase como Estacionamiento exclusivo para Personas Discapacitadas los siguientes lugares:

- Calle San Martín, entre Vallcanera y Constitución, costado Oeste, a mitad de Cuadra.
- Calle San Martín y Belgrano, esquina Sureste.
- Calle San Martín y Rivadavia, esquina Noroeste.
- Calle Alvear y Taboada, esquina Noroeste.
- Calle Santa María de Oro y 20 de Septiembre, esquina Noroeste.
- Calle 20 de Septiembre y San Martín, esquina Noroeste.
- Calle Roque Sáenz Peña entre Patricios y Guñazú, a mitad de Cuadra, costado Norte.
- Calle San Martín y Colombres, esquina Sureste.
- Calle San Martín y Roque Sáenz Peña, esquina Noroeste.
- Calle Serpa y República del Líbano, esquina Noroeste.
- Calle Taboada entre Constitución y Vallcanera, mitad de Cuadra, costado Este.
- Calle República del Líbano entre Evans y Nihuil, mitad de Cuadra, costado Sur.

Artículo 3: Procédase Según Anexo adjunto de fs. 03.

Artículo 4: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, promúlguese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ Nº 5.147. Programa Par.

Artículo 1: Créase el Programa de Participación Comunitaria Activa y Responsable (PAR), mediante el cual los Vecinos de Maipú con su Iniciativa y Voto deciden en qué y cómo invertir parte de los recursos municipales, a través de un proceso de participación comunitaria determinando algunas de las prioridades, obras y acciones, que serán desarrolladas por el Gobierno Municipal en el próximo año.

Artículo 2: Objetivos: El Programa PAR tiene como objetivos los siguientes:

- Generar un ámbito de encuentro de todos los actores sociales del departamento que garantice el derecho a la participación ciudadana en forma permanente y sistemática.
- Promover la organización comunitaria en la formulación, evaluación y control de las políticas públicas.
- Consolidar el trabajo en conjunto entre la sociedad civil y el estado, tanto en el diagnóstico, la formulación y control de las políticas implementadas desarrollando ámbitos de participación ciudadana.
- Incluir la visión de la comunidad en el destino de un monto participado para cada distrito del departamento.
- Favorecer la implementación de proyectos que impacten de manera directa en la mejora de la vida cotidiana.
- Optimizar el manejo de los recursos públicos.
- Favorecer el espíritu colectivo para detectar las necesidades barriales, intercambiando ideas y buscando consensos.

Artículo 3: Presupuesto: En oportunidad de elaborarse el Presupuesto Anual, que cada año debe presentar el Departamento Ejecutivo, conforme lo dispuesto en el Artículo 105, Inciso 15) y Título IV, Capítulo II de la Ley 1079 "Orgánica de Municipalidades", deberá presupuestarse el monto para atender los proyectos surgidos de la aplicación del Programa PAR.

Artículo 4: Participantes: Pueden participar del Programa PAR:

- Ciudadanos de Maipú, mayores de 18 años, ONGs, Vecinos en general, debiendo acreditar su residencia en el Departamento de Maipú o demostrar que desarrolla su actividad principal comercial o comunitaria en el territorio departamental.
- Para participar de las Asambleas los asistentes completarán un Formulario Registro con sus datos, con el objeto de conformar el Padrón de Participantes.

Artículo 5: Materia de los Proyectos: Los proyectos a presentar por los participantes se enmarcarán en alguno de los siguientes tópicos: Higiene Urbana, Salud, Adolescencia y Juventud, Discapacidad, Producción y Empleo, Educación, Cultura, Participación Comunitaria, Deportes y Recreación e Infraestructura Social Básica y de Uso Comunitario.

Artículo 6: Etapas: El Programa PAR se divide en cuatro (4) etapas, a saber:

- Presentación: En una primera reunión a la que se convoca a todas las organizaciones barriales, ONGs, comunidad educativa del departamento, instituciones religiosas, vecinas y vecinos en general, el Señor Intendente Municipal realiza la presentación del Programa, brindando un informe de los avances y concreciones de los proyectos elegidos el año anterior y ejecutados y en desarrollo en ese año de los proyectos elegidos el año anterior y ejecutados y en desarrollo en ese año.
- Primera Asamblea: En una asamblea por cada distrito, los participantes empadronados dan a conocer las principales necesidades y problemáticas de su distrito, que se transformarán en proyectos una vez aprobada la instancia de Factibilidad Social, Económica y Técnica. El Coordinador de la Asamblea Distrital tendrá la función de presentar a los asistentes la modalidad

de trabajo para que los vecinos presenten sus proyectos. Este Coordinador junto a los Asistentes Territoriales tendrán el rol de ordenar el uso de la palabra, promover el debate entre los asambleístas, explicando los alcances y posibilidades del PAR. En esta primera asamblea el Equipo Coordinador Distrital dejará constancia de las necesidades y/o ideas planteadas, y en el término de siete días deben ser presentadas en un Formulario Modelo con las firmas que avalan el proyecto, en la Delegación Municipal o el Municipio.

- Segunda Asamblea: Se presenta a los asambleístas los proyectos con Factibilidad Técnica (Análisis de Viabilidad y adecuación de planes de acción por parte de las áreas de gobierno). De esta manera quedan definidos los proyectos a ser votados en la 3ª Asamblea.
- Tercera Asamblea: Se votarán los proyectos del Distrito definidos en la Asamblea anterior. Podrán votar los empadronados mayores de dieciocho (18) años que hayan participado por lo menos en dos (2)

Asambleas. Los dos (2) proyectos con mayor cantidad de votos en cada Distrito, se incluyen en el presupuesto del año siguiente.

Artículo 7: Comuníquese, cópiese y archívese en el Registro de Ordenanzas del Honorable Concejo Deliberante.

Sancionada en el Recinto de Sesiones a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil ocho.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ Nº 5.127. Exento de pago de tasas.

Artículo 1: Modifíquese el Inciso 4) ítem b) del Artículo 1º de la Ordenanza Nº 4.026, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1 Inciso 4) ítem b): "Demostrar grado moderado de incapacidad -igual o superior al 70%, o estado de enfermedad crónica o terminal por certificado médico expedido por organismo oficial".

Artículo 2: Modifíquese el Artículo 3º de la Ordenanza Nº 4.026, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3: "Quedan exentas del pago de las Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz las personas con discapacidad certificada mediante el CUD (Certificado Único de Discapacidad) extendido por el Servicio Nacional de Rehabilitación a través de la Junta Evaluadora Central de la Provincia de Mendoza u organismo habilitado a tal efecto".

Artículo 3: Comuníquese, cópiese y dése al Registro de Ordenanzas del Honorable Concejo Deliberante.

Sancionada en el Recinto de Sesiones a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil doce.

ORDENANZA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ Nº 5.147. Modificación del Programa Par.

Artículo 1: Modifícase el artículo 2º de la Ordenanza Nº 4.448 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Objetivos: El Programa PAR tiene los siguientes objetivos: Desarrollar un ámbito que garantice la participación comunitaria consolidando el trabajo articulado entre la sociedad civil y el estado." Ejecutar los proyectos elegidos por los vecinos en las Asambleas, incentivando su compromiso para la realización."

Artículo 2: Modifícase el artículo 4º de la Ordenanza 4.448 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°:- Participantes: Podrán participar del Programa PAR:

"Vecinos y vecinas de Maipú e instituciones intermedias, de acuerdo a la modalidad del PAR en que participen, las que se detallan en el Reglamento.

"Para participar de las Asambleas los asistentes completarán un Formulario Registro con sus datos, con el objeto de conformar el Padrón de Participantes.

"No podrán participar aquellos vecinos que se encuentren en relación de dependencia con la Municipalidad de Maipú.

Artículo 3: Modifícase el artículo 5° de la Ordenanza 4.448 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°.- Tipos de Proyectos: Los proyectos a presentar por los participantes serán de tipo SOCIAL (Salud, Discapacidad, Capacitación, Cultura, Educación, Higiene Urbana, Deportes y Recreación) y de Infraestructura Social Básica y de Uso Comunitario (Alumbrado Público, Agua Potable, Gas Natural, Infraestructura para la Salud, Playones Deportivos, Plazas y Paseos, Alcantarillas, Senderos Peatonales, Cuneta-Cordón-Banquina).

Artículo 4: Modifícase el artículo 6° de la Ordenanza 4.448 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6: Etapas: El Programa PAR se divide en tres (3) etapas, a saber:

1º Etapa: Reunión Lanzamiento: en la misma la máxima autoridad del municipio o quien ésta designe, realiza una rendición sobre el avance y concreción de las obras y acciones del PAR edición anterior, y presenta los lineamientos de la edición actual.

2º Etapa: Asambleas: En total son tres (3), en estas Asambleas los vecinos dan a conocer las principales necesidades y problemáticas de su zona, que se transforman en proyectos, los que son puestos a discusión y voto de los vecinos, una vez aprobada la instancia de Factibilidad Técnica, Legal, Social y Presupuestaria.

3º Etapa: Asesoramiento: es otorgado a quien requiera asistencia para la formulación de los proyectos durante el plazo estipulado por el Departamento del Programa PAR. El mismo es posterior a la Primer Asamblea.”

Artículo 5: Modifícase el artículo 7° de la Ordenanza 4.448 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7: Temática de las Asambleas:

-Primera Asamblea: Reunión Informativa sobre el avance de ejecución de los proyectos de la edición anterior. Se presentan los lineamientos de la edición en vigencia promoviendo la generación de ideas que luego son formalizadas en la presentación de proyectos por parte de los vecinos.

-Segunda Asamblea: Se les presenta a los vecinos el resultado de la evaluación de los proyectos por ellos entregados. Dichos proyectos, luego del Análisis de Viabilidad y adecuación realizado por el Equipo Técnico Evaluador son expuestos y se diferencian entre:

- viables: aquellos proyectos que no superen el monto asignado, que son factibles y de beneficio para la comunidad en su conjunto.

- No viables: aquellos proyectos ejecutables pero que excedan la competencia municipal.

- No ejecutables: aquellos proyectos que superen el monto asignado o cuya implementación es parte de la planificación estratégica municipal.

-Tercera Asamblea: Se votan los proyectos con factibilidad de voto (viables). Los que resulten ganadores son incluidos en el presupuesto del próximo año.

Sancionada en el Recinto de Sesiones a los veintiocho días del mes de junio de dos mil doce.”

MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE N° 1.523/2.011. Juegos accesibles.

Artículo 1: Dispóngase desde el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Ambiente, Obras y Servicios Públicos, las acciones administrativas, técnicas y económicas necesarias y suficientes para la instalación de juegos accesibles con el fin de generar la integración de niños y niñas con discapacidades en la Plaza General San Martín de la Ciudad de Malargüe.

Artículo 2: Téngase presente los espacios recreativos infantiles ya existentes para la instalación de los mismos.

Artículo 3: Autorízase la imputación de las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza, al área Contable de la Municipalidad de Malargüe.

Artículo 4: Evalúese los medios administrativos, técnicos y económicos con el objeto de ampliar la instalación de los juegos para chicos con discapacidades en todas las Plazas del Departamento.

Artículo 5: Comuníquese, regístrese, cúmplase, publíquese, agréguese copia de la presente en las actuaciones correspondientes y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones Dr. Ricardo Balbín del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Malargüe a tres días de marzo de dos mil once.

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE N° 1.557/2011. Cupo de personas con discapacidad en la administración pública municipal.

Artículo 1: Objeto: Incorpórese en una proporción no inferior al cuatro (4)% a personas con discapacidad a la Administración Pública Municipal, al fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley N° 5.041 de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2: **Ámbito de Aplicación:**

La incorporación de personas con discapacidad será obligatoria, cuando se deban cubrir cargos de Planta de Personal Permanente y Contratado en la Municipalidad de Malargüe, en toda aquella organización y/o entidad que se sustente con aportes municipales y en todo contrato de concesión de servicios y/o transferencia de actividades del Estado Municipal al servicio privado, siempre que no se cumpla con el cupo de cuatro (4)%.

Artículo 3: **Caracteres de la Incorporación. Plazo:**

La incorporación de personas con discapacidad deberá ser gradual y progresiva para cubrir el cupo del cuatro (4)% en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) años a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 4: **Prioridad:** Las vacantes que se produzcan en jurisdicción municipal y entidades enunciadas en el artículo 2º, deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse.

Artículo 5: **Compatibilidad Provisional:**

Declárese para las personas con discapacidad, en la jurisdicción y entidades enunciadas en el artículo 2º, la compatibilidad entre la percepción de remuneración por cargo y/o función y la percepción de los beneficios provisionales encuadrados en las Leyes Nacionales N° 20.475, N° 20.888 y en el artículo 53º de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Artículo 6: Ubicación, Capacitación y Adaptación Laboral: La Autoridad de Aplicación elaborará planes y políticas, tendientes a la ubicación, capacitación, adaptación laboral y accesibilidad al puesto de trabajo de personas con discapacidad, a los fines de una apropiada utilización del potencial humano y de los recursos físicos y pecuniarios.

Artículo 7: Registro. Autoridad de Aplicación:

Créase un Registro de Aspirantes con Discapacidad que deseen ingresar a la Administración Pública Municipal, el que será de carácter permanente, cuya implementación estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Desarrollo Humano como autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza. El Registro de Aspirantes contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Datos personales
- b) Constancia del certificado de discapacidad emitido por autoridad competente
- c) Estudios
- d) Antecedentes laborales.

Artículo 8: Inscripción: El Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentará las modalidades de recepción de solicitudes de inscripción y los requisitos necesarios que permitan acceder a los eventuales cargos vacantes, debiéndose respetar para ello la igualdad de trato de los postulantes y la gratuidad del trámite.

Artículo 9: Publicidad: La apertura del Registro de Aspirantes con Discapacidad y las formas y condiciones de inscripción se publicarán a través de los medios de difusión gráfica, radial e informático de los que disponga la Municipalidad de Malargüe.

Artículo 10: Evaluación: Créase una Comisión de Evaluación de Desempeño Laboral que tendrá como funciones:

- 1) Evaluar, periódica y técnicamente, las aptitudes laborales de las personas con discapacidad que desempeñen tareas en la Municipalidad y entidades enunciadas en el artículo 2º, cualquiera sea la modalidad de su nombramiento.
- 2) Evaluar, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, las aptitudes laborales de los inscriptos en el Registro de Aspirantes creado en el artículo 6º de la presente Ordenanza.
- 3) Informar, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, las condiciones técnicas y de capacitación que resulten necesarias para el mejor desempeño laboral de las personas con discapacidad que trabajen en la Municipalidad.

Artículo 11: La Comisión de Evaluación de Desempeño Laboral estará integrado por la Dirección de Desarrollo Social y profesionales de las Áreas a su cargo con competencia en la materia.

Artículo 12: Control: A los fines del ingreso de personas con discapacidad a la planta permanente y contratada de la Municipalidad de Malargüe y para alcanzar el porcentaje establecido en la Ley Nacional Nº 22.431 y en la Ley Provincial Nº 5.041, a la que la Municipalidad adhiere por Ordenanza Nº 1.473/2.009, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- 1) Las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal, el Honorable Concejo Deliberante y sus entes descentralizados, deberán informar antes del 31 de diciembre de cada año a la Autoridad de Aplicación:
 - a) La cantidad de puestos de trabajo cubiertos a esa fecha por personas con discapacidad, con expresa indicación de la modalidad utilizada para su nombramiento, descripción del perfil del puesto cubierto y condiciones técnicas, de capacitación y de adaptación que resulten necesarias para su mejor desempeño laboral.
 - b) La cantidad de puestos de trabajo vacantes aptos para el desempeño de personas con discapacidad respetando para ello el cupo establecido por Ley, con la descripción del perfil del puesto vacante y las aptitudes que deba reunir la persona a designar.
- 2) La Autoridad de Aplicación comunicará a las dependencias mencionadas en el inciso anterior, en el mes de febrero de cada año, la nómina de personas inscriptas en el Registro de Aspirantes con Discapacidad, que reúnan las aptitudes requeridas de acuerdo con el perfil del puesto

vacante, según evaluación e informe suministrado por la Comisión de Evaluación de Desempeño Laboral.

Artículo 13: Comuníquese, regístrese, cúmplase, publíquese, agréguese copia de la presente en las actuaciones correspondientes y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones Dr. Ricardo Balbín del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Malargüe a quince días de setiembre de dos mil once.

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE Nº 1.652/2.013. Comercios con accesibilidad física

Artículo 1: Dispóngase que a partir del 1 de enero de 2.015, no se otorgarán ni se renovarán habilitaciones comerciales, en aquellos edificios destinados a comercios, donde no se de cumplimiento a la Ley Nacional Nº 24.314 y Ley Provincial Nº7336, en lo referente a la accesibilidad de personas discapacitadas.

Artículo 2: Establécese que la Secretaría de Ambiente Obras y Servicios Públicos y de Desarrollo Económico, por intermedio de las áreas que correspondan, serán las encargadas de la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 3: Determínase sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, las Secretarías correspondientes, podrán realizar emplazamientos previos y la constatación de las obras de referencia.

Artículo 4: Dispóngase que en la emisión de tasas de Comercio e Industria del período 2.013, se acompañe el emplazamiento respectivo.

Artículo 5: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, ha eximir en el pago de Tasas por Comercio e Industria, por un período a aquellos comercios, que antes del vencimiento del plazo establecido por la presente Ordenanza, acrediten haber realizado las obras de adecuación correspondiente.

Artículo 6: Establécese que a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Primera verificación de incumplimiento: Llamado de atención.
- b) Segunda verificación de incumplimiento: Trascurridos por lo menos 30 días desde la entrada en vigencia del artículo 1º de la presente Ordenanza multa hasta pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00).
- c) Tercera verificación de incumplimiento: Trascurridos por lo menos 30 días desde la entrada en vigencia del artículo 1º de la presente Ordenanza: Multa de hasta pesos tres mil quinientos (\$ 3.500,00).
- d) Trascurridos 180 días desde la entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 1º de la presente Ordenanza y constatado en incumplimiento: multa hasta pesos cinco mil (\$ 5.000,00) y la clausura del local comercial por el término de 3 (tres) días hábiles.

Artículo 7: Determínase que el procedimiento para la aplicación de multas deberá regirse conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza, debiendo delegarse el poder disciplinario y sancionatorio en la Secretaría de Ambiente, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 8: Realícese por medio de las áreas de prensa, una amplia campaña informativa.

Artículo 9: Remítase copia de la presente pieza legal a la Cámara de Comercio de Malargüe.

Artículo 10: Comuníquese, regístrese, agréguese copia de la presente en las actuaciones correspondientes y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones Dr. Ricardo Balbín del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Malargüe a dieciocho días de abril de dos mil trece.

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE Nº 1.682/2013. Accesibilidad en veredas.

Artículo 1: Solicítese al Departamento Ejecutivo Municipal y por su intermedio al área que corresponda a realizar de forma urgente obras de accesibilidad a las veredas en Avenida San Martín, a ambos lados: construcción de puentes y rampas (que cumplan con accesibilidad Ley Nº 7.336) en las intersecciones de la misma con otras arterias.

Artículo 2: Priorícese las obras en las veredas ubicadas en intersecciones de Avenida San Martín y calle Fray Luis Beltrán y de la Avenida San Martín y calle Manuel Ruibal, para evitar accidentes.

Artículo 3: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a utilizar las partidas necesarias y suficientes para dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

Artículo 4: Comuníquese, regístrese, cúmplase, publíquese, agréguese copia de la presente en las actuaciones correspondientes y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones Dr. Ricardo Balbín del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Malargüe a cuatro días de julio de dos mil trece.

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE Nº 1.726/2.014. Donar Vida

Artículo 1: Créase el Plan Municipal de Protección para Personas trasplantadas y en lista de espera bajo la denominación: "Donar Vida".

Artículo 2: Institúyase como objetivos del Plan Municipal de Protección para personas trasplantadas y en lista de espera, los siguientes:

*Crear banco de datos de ciudadanos malargüinos trasplantados y en lista de espera, legitimado por su aparición en el listado del INCUCAI (Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante). O certificación de la práctica del trasplante por la Institución estatal realizada.

*Asegurar el acceso a todos los derechos y beneficios establecidos en la Ley Nº 6.928.

*Brindar una asistencia económica para ayudar a la protección de trasplantados y pacientes en lista de espera en el INCUCAI

*Establecer estrategias comunicacionales para la difusión masiva de la temática "Trasplante de Órganos".

Artículo 3: Solicítese documentación para integrar el Banco de Datos de Personas Trasplantadas o en Lista de Espera, como requisito excluyente:

*Fotocopia D.N.I. del titular que requiere el beneficio y adjuntar el de los padres o tutor en caso de ser menor de edad.

*Fotocopia de la Partida de Nacimiento del titular del beneficio.

*Certificado que acredite la práctica de la realización del trasplante.

*Certificado que detalle la patología del paciente y su necesidad de tipo de trasplante o el realizado.

*Certificado otorgado por el INCUCAI, que acredite su aparición en la lista de espera o la constatación de que ha sido trasplantado.

*Certificado de residencia efectiva de 2 años en Malargüe, (si es menor o recién nacido acreditar residencia de los padres).

Artículo 4: Constitúyase la ayuda económica en un Subsidio equivalente a una pensión por discapacidad, abonada desde la acreditación de la documentación que avale haber sido trasplantado o estar en la lista de espera del INCUCAI y hasta el inicio del cobro de una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez, en los supuestos de situación de desempleo forzoso y siempre que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional.

Artículo 5: Impútese las erogaciones necesarias para el desarrollo del presente Plan con partidas correspondientes al Presupuesto en vigencia.

Artículo 6: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a la firma de Convenios con áreas provinciales y/o nacionales, a los fines de conseguir los fondos necesarios para la creación del presente proyecto.

Artículo 7: Comuníquese, regístrese, cúmplase, publíquese, agréguese copia de la presente en las actuaciones correspondientes y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones Dr. Ricardo Balbín del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Malargüe a veintiséis días de junio de dos mil catorce.

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA Nº 2.076/2014. Tarifas municipales.
Requisito de accesibilidad para ferias. Parte pertinente.

(...)

FERIAS INTERNADAS EN PREDIOS PRIVADOS

1) Se entenderá por predios privados para Ferias Internadas a aquellos establecimientos que:

a) Dispongan en su interior de una cantidad determinada de pequeños puestos destinados a ser alquilados por breves períodos de tiempo, no menor a 6 meses, a pequeños comerciantes que ofrecen sus productos al público minorista concurrente al predio.-

b) Los pequeños comerciantes locatarios de los puestos que comercian por su cuenta y son personas distintas al propietario o administrador del predio.-

c) Los propietarios o administradores del predio deberán proveer a los locatarios, consumidores y concurrentes de los servicios de seguridad e higiene.-

d) Estén dedicados exclusivamente a productos y artículos no comestibles. Prohíbese la venta ambulante de productos, artículos comestibles y bebidas.-

2) Los permisos precarios a los que se refiere el artículo 1º de la presente Decreto, serán otorgados únicamente a personas físicas o jurídicas que resulten administradores de los predios serán responsable cumplimiento de las normas y de las actividades que se desarrollen en ellos con los permisionarios de los comercios que se encuentren dentro del predio.-

3) A fin de poder obtener el permiso, el propietario o administrador del predio, de se trate de persona física o jurídica, deberá acreditar:

a) La propiedad del inmueble donde se instale el emprendimiento o contrato de alquiler con los propietarios, debidamente sellado, en el cual se lo autorice expresamente a destinar el inmueble a esta finalidad comercial.-

b) Constituir domicilio, uno especial en Departamento, donde serán válidas las notificaciones que se le practique.-

c) El propietario o administrador, contratará un "Análisis de impacto socioeconómico ambiental", a su entero costo, con un plazo de presentación de sesenta días.-

d) En el caso de personas jurídicas, deberá tratarse de tipos societarios, con personería otorgada por la autoridad correspondiente.- Los socios deberán ser conocidos por la Municipalidad al momento de la solicitud del permiso y deberá comunicarse todo el cambio de composición social, independientemente del tipo societario del que se trate.- Lo mismo deberá ocurrir con las

autoridades, las que deberán ser conocidas por la Municipalidad y deberá comunicarse todo cambio.-

A los fines de la representación por ante la Municipalidad los permisionarios sólo podrán hacerlo personalmente, el propietario o sociedad interesada.-

4) Condiciones generales para otorgar el permiso:

a) Los inmuebles en los que se instalarán los comercios deberán contar con salidas de emergencia de cuatro metros cuadrados (4 mts.2) cada cuarenta metros cuadrados (40 mts2) de superficie cubierta.-

b) Los pasillos entre baterías de locales deberán tener un ancho mínimo de quince metros (15 m.).-

c) Los predios donde se instalen Ferias Internadas deberán contar con una superficie destinada a la carga y descarga de mercaderías, con acceso directo, equivalente al veinte por ciento (20%) de la superficie cubierta total a habilitar.-

d) Podrá haber locales a la intemperie con armazones de hierro y lonas o similares.-

5) Para ser autorizados, los predios deberán proveer a los locatarios, consumidores y concurrentes los siguientes servicios:

a) Agua potable o servicio similar y baños para damas y caballeros y baños para personas con capacidades diferentes, todos proporcionales a la cantidad de público y en perfectas condiciones de higiene.- Nunca podrá ser menor a un baño de damas y uno de caballeros por cada cuarenta metros cuadrados (40 mts2) de la superficie total del predio y agua potable provista por la red distribuidora.-

b) Estacionamiento nunca podrá ser menor a un cincuenta por ciento (50%) de la superficie total del predio.-

c) Barrido y limpieza permanente del lugar y recolección de residuos en el interior del predio.-

d) Seguro médico de urgencias, mediante la contratación de servicios de emergencias médicas Privada (ambulancias, médicos, enfermeros) que cubra tanto a los locatarios y consumidores como a cualquier concurrente al predio.- En el asiento de la administración deberán implementarse elementos para primeros auxilios, con guardia de enfermería permanente.-

e) Iluminación y provisión de energía eléctrica en cantidad suficiente, de acuerdo a la normativa vigente de la empresa distribuidora.-

f) Seguridad en el interior e inmediaciones del predio, mediante la contratación de personal policial adicional y/o seguridad privada.-

g) Instalaciones adecuadas para el acceso y circulación de discapacitados motores.-

h) Sistema de prevención de incendios aprobado por Bomberos de la provincia de Mendoza.

i) Póliza de seguro para todo el visitante, puestero que transiten por el predio.-

- Ningún permiso podrá ser otorgado sin comprobar el efectivo cumplimiento de estos requisitos.-

6) Para ser autorizados, los locales deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

a) El locador y/o administrador garantizará la lealtad comercial y no transgredir ninguna ordenanza y ley vigente en ámbito del departamento.-

7) Cada puesto comercial de cualquier rubro que sea instalado dentro del predio deberá contar con el permiso municipal correspondiente, en cumplimiento de las ordenanzas vigentes.-

MUNICIPALIDAD DE TUNUYÁN

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DE TUNUYAN N° 2.549/2014. Tarifas municipales 2014.
Parte pertinente.

(...)

Artículo 83: KIOSCOS:

1- Durante las fiestas de carnaval, vendimia, aniversario, etc p/cada uno y por día 250,00

2- En el Manzano Histórico por día 150,00

- 3- En la Avenida acceso y laterales del Cementerio cualquier clase de kioscos que se quiera instalar en el lugar próximo al cementerio deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, previo pago del sellado correspondiente y abonarán un arancel de 50,00
- 4- O puestos de venta de frutas y verduras; por mes (AUTORIZADO) 150,00
- 5- Ver en Capitulo III, Art. Nº 20, inciso 81– apartado “d”
- 6-Kioscos en la costanera del Anfiteatro:
 - a-Por cada evento y los días que dure 1.000,00
 - b- Instituciones de bien público, s/fines de lucro, discapacitados, pagarán del 0 % al 50 %, de lo establecido en el punto anterior, a criterio del P.E.
- 7-FNT y Vendimia en el Anfiteatro Municipal
 - a- Artesanos locales 400,00
 - b- Artesanos visitantes 800,00
 - c- Resto
 - (...)